GACETA AMERICANA DE JUSTICIA ELECTORAL 2023

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR

N°3

ISSN: 2806-5670

GACETA AMERICANA DE JUSTICIA ELECTORAL 2023

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR

Nº3

ISSN: 2806-5670

REPÚBLICA DEL ECUADOR

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

JUECES PRINCIPALES

Dr. Fernando Muñoz Benítez
PRESIDENTE

Ab. Ivonne Coloma Peralta
Dr. Ángel Torres Maldonado
Dr. Joaquín Viteri Llanga
Mgs. Guillermo Ortega Caicedo

LA PUBLICACIÓN DE LA GACETA AMERICANA DE JUSTICIA ELECTORAL Nro. 3 COMPILA Y RECOGE LAS SENTENCIAS TEXTUALES EMITIDAS POR LOS ÓRGANOS DE JUSTICIA ELECTORAL DE SIETE PAÍSES DE AMÉRICA.

COMITÉ EDITORIAL

Dr. Fernando Muñoz Benítez
Mgs. Francisco Tomalá Medina
Mgs. Dayana Ávila Benavidez

Investigadores Contencioso Electorales
Ab. Álvaro Briceño
Mgs. Jesús Manuel Portillo
Ab. Gonzalo Torres

Gestión Editorial
Lic. María Daniela Sánchez

Compilación de sentencias
Sr. Daniel Gallegos

Diseño y diagramación
Ing. Jorge Gallegos Vaca

© Derechos Reservados TCE 2023
ISSN digital: 2806-5670
Septiembre 2023
Quito, Ecuador

ÍNDICE

Argentina

- Expte. Nº CNE 669/2022/1/CA1: Inclusión de las personas con condena penal en el registro de electores **3**
- Expte. N° CNE 4000122/1971/CA4: Ley de paridad en el ámbito de la representación partidaria **13**

Bolivia

- Resolución TSE-RSP-ADM N°073/2021: Representación política en el Consejo Municipal de San Lucas para los Ayllus de la Marka Payaqullu **31**
- Resolución TSE-RSP-JUR Nº 103-A/2021: Asignación del escaño indígena **39**

Chile

- Rol N°27-2023: El ejercicio de los derechos de participación **51**
- Rol N°337-2022: Reclamación dirigida contra una resolución dictada por el Director del Servicio Electoral **57**

Costa Rica

- Sentencia No. 0546-E8-2023: Derecho de participación política y sufragio pasivo **65**
- Sentencia No. 7853-E3-2022: Financiamiento político y gasto electoral **75**

Ecuador

- 026-2022-TCE: Infracción electoral por Violencia Política de Género **97**
- 180-2022-TCE: Infracción electoral por Violencia Política de Género **133**

México

- SUP-JDC-74/2023 (ACUMULADOS): Proceso de designación de consejeras y consejeros del Instituto Nacional Electoral (INE) **155**

- SUP-REC-157/2022 y acumulado 162: Una comunidad equiparable a una indígena puede ejercer derechos políticos y electorales especiales, como la autodeterminación y el autogobierno **189**

República Dominicana

- TSE/007/2022: Reforma estatutaria sobre modalidad de elección de cargos directivos partidarios **223**

- TSE-009-2022: Órgano competente para cubrir vacante edilicia de un vocal municipal **265**

ÍNDICE TEMÁTICO

Derecho de participación política:

- Argentina: Expte. Nº CNE 669/2022/1/CA1: Inclusión de las personas con condena penal en el registro de electores **3**
- Chile: Rol N°27-2023: El ejercicio de los derechos de participación **51**
- Costa Rica: Sentencia No. 0546-E8-2023: Derecho de participación política y sufragio pasivo **65**
- México: SUP-REC-157/2022 y acumulado 162: Una comunidad equiparable a una indígena puede ejercer derechos políticos y electorales especiales, como la autodeterminación y el autogobierno **189**

Paridad y representación política:

- Argentina: Expte. N° CNE 4000122/1971/CA4: Ley de paridad en el ámbito de la representación partidaria **13**
- Bolivia: Resolución TSE-RSP-ADM N°073/2021: Representación política en el Consejo Municipal de San Lucas para los Ayllus de la Marka Payaqullu **31**
- Bolivia: Resolución TSE-RSP-JUR Nº 103-A/2021: Asignación del escaño indígena **39**
- México: SUP-JDC-74/2023 (ACUMULADOS): Proceso de designación de consejeras y consejeros del Instituto Nacional Electoral (INE) **155**

Violencia Política de Género:

- Ecuador: 026-2022-TCE: Infracción electoral por Violencia Política de Género **97**
- Ecuador: 180-2022-TCE: Infracción electoral por Violencia Política de Género **133**

Financiamiento político y gasto electoral:

- Costa Rica: Sentencia No. 7853-E3-2022: Financiamiento político y gasto electoral **75**

Reforma estatutaria y cargos directivos partidarios:

- República Dominicana: TSE/007/2022: Reforma estatutaria sobre modalidad de elección de cargos directivos partidarios **223**

Organización electoral:

- Chile: Rol N°337-2022: Reclamación dirigida contra una resolución dictada por el Director del Servicio Electoral **57**

- República Dominicana: TSE-009-2022: Órgano competente para cubrir vacante edilicia de un vocal municipal **265**

ÍNDICE POR PALABRAS CLAVES

Autodeterminación:

- México: SUP-REC-157/2022 y acumulado 162: Una comunidad equiparable a una indígena puede ejercer derechos políticos y electorales especiales, como la autodeterminación y el autogobierno **189**

Condena Penal:

- Argentina: Expte. Nº CNE 669/2022/1/CA1: Inclusión de las personas con condena penal en el registro de electores **3**

Consejeras y Consejeros Electorales:

- México: SUP-JDC-74/2023 (ACUMULADOS): Proceso de designación de consejeras y consejeros del Instituto Nacional Electoral (INE) **155**

Derechos de Participación:

- Chile: Rol N°27-2023: El ejercicio de los derechos de participación **51**
- Costa Rica: Sentencia No. 0546-E8-2023: Derecho de participación política y sufragio pasivo **65**

Escaño Indígena:

- Bolivia: Resolución TSE-RSP-JUR Nº 103-A/2021: Asignación del escaño indígena **39**

Financiamiento Político:

- Costa Rica: Sentencia No. 7853-E3-2022: Financiamiento político y gasto electoral **75**

Paridad:

- Argentina: Expte. N° CNE 4000122/1971/CA4: Ley de paridad en el ámbito de la representación partidaria **13**

Reclamación:

- Chile: Rol N°337-2022: Reclamación dirigida contra una resolución dictada por el Director del Servicio Electoral **57**

Reforma Estatutaria:

- República Dominicana: TSE/007/2022: Reforma estatutaria sobre modalidad de elección de cargos directivos partidarios **223**

Representación Política:

- Bolivia: Resolución TSE-RSP-ADM N°073/2021: Representación política en el Consejo Municipal de San Lucas para los Ayllus de la Marka Payaqullu **31**

Violencia Política de Género:

- Ecuador: 026-2022-TCE: Infracción electoral por Violencia Política de Género **97**
- Ecuador: 180-2022-TCE: Infracción electoral por Violencia Política de Género **133**

Vocal Municipal:

- República Dominicana: TSE-009-2022: Órgano competente para cubrir vacante edilicia de un vocal municipal **265**

PRESENTACIÓN

El ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un medio esencial para garantizar la protección de los derechos humanos y robustecer los pilares de la democracia. En este escenario, se vuelve indispensable generar espacios de discusión que permitan comprender los desafíos emergentes en materia electoral y las formas en que los órganos electorales los han enfrentado en su desarrollo jurisprudencial.

Con la finalidad de alcanzar este propósito, el Tribunal Contencioso Electoral (TCE), máximo órgano de administración de justicia electoral del Ecuador, presenta por tercera ocasión la *"Gaceta Americana de Justicia Electoral 2023"*. Esta publicación constituye un espacio de divulgación de decisiones de organismos administrativos o jurisdiccionales electorales de la región, sobre diferentes temáticas, en el marco de la democracia, el Estado de Derecho y los derechos políticos.

El objetivo de esta Gaceta es construir un espacio hemisférico para la promoción de la conciencia, el intercambio y el conocimiento sobre los derechos políticos en nuestro continente. Para los sistemas democráticos es crucial el acceso igualitario a la participación de las y los ciudadanos en los asuntos de interés público y la garantía del pluralismo político. De ahí que, es imprescindible la revisión de algunos pronunciamientos judiciales de países de la región que analizan situaciones reales que obstaculizan el ejercicio de las prerrogativas políticas.

En esta oportunidad, contamos con la participación de los órganos electorales de: Argentina, Bolivia, Chile, Costa Rica, Ecuador, México y República Dominicana, a quienes extiendo un reconocimiento por su labor en la difícil tarea de garantizar las facultades políticas de sus ciudadanos y el orden democrático en nuestros Estados. En este contexto, se pone a consideración de la ciudadanía este número de la *"Gaceta Americana de Justicia Electoral 2023"*, en el que se ha realizado un interesante esfuerzo por abordar temas trascendentales, como: la inclusión de personas con condena penal en el padrón electoral, la ley de paridad en la representación partidista, la representación política en los consejos municipales, la adjudicación de escaños a grupos indígenas, el derecho a la participación política, financiamiento y gasto electoral; y, la violencia política de género.

En la constante búsqueda de la justicia electoral, invitamos a nuestros lectores a reflexionar y aprender con cada caso presentado en este número. Con gratitud, presentamos esta nueva edición de la Gaceta Americana de Justicia Electoral, confiando en su papel invaluable para el desarrollo y fortalecimiento de nuestras democracias.

Dr. Fernando Muñoz Benítez
Presidente
Tribunal Contencioso Electoral del Ecuador

GACETA AMERICANA DE JUSTICIA ELECTORAL 2023

PRESENTACIÓN METODOLÓGICA

"Gaceta Americana de Justicia Electoral"

La administración de la justicia electoral es un pilar fundamental para garantizar la legitimidad del Estado de derecho. En un contexto democrático, las elecciones son el medio principal mediante el cual los ciudadanos ejercen el derecho al sufragio para elegir a sus representantes y, en consecuencia, es vital que el desarrollo de estos procesos sea justo, transparente e imparcial. Estas facultades van desde el registro de los electores, pasando por la emisión de los votos y su conteo, hasta llegar a la proclamación de los resultados oficiales y, en caso de requerirlo, su eventual litigio ante los órganos electorales.

Es así que, la aplicación de la justicia electoral tiene como fin asegurar la legalidad de los procesos electorales. Por esta razón, la publicidad de los fallos y decisiones electorales, en el sentido de la justicia abierta, no puede ser subestimada. Esta engloba un concepto que comprende la transparencia, la rendición de cuentas y la participación ciudadana en los procedimientos judiciales.

El compromiso demostrado por los tribunales y órganos electorales de las Américas para compartir sus sentencias emblemáticas en la Gaceta Americana de Justicia Electoral 2023, constituye un paso significativo hacia una mayor colaboración regional. A través de este esfuerzo conjunto, dichas instituciones comparten una visión interesante de los procesos jurisdiccionales que moldean la realidad política de la región. Esta acción no solo fortalece la interacción entre los órganos electorales, sino también su responsabilidad frente a las sociedades a las que sirven, suministrando información clara sobre el funcionamiento propio de cada uno de sus sistemas democráticos.

En ese sentido, esta publicación se convierte en una herramienta investigativa de gran importancia, que favorece el estudio y la comprensión de los procesos políticos en la región; así como el acceso a contenidos sobre la democracia en las Américas.

La metodología aplicada para la elaboración de esta Gaceta inicia con la invitación a los tribunales y órganos electorales para presentar las sentencias que, a su criterio, se consideren novedosas y emblemáticas para su publicación. Una vez recibidas las resoluciones, son analizadas y procesadas por el equipo de la Dirección de Investigación Contencioso Electoral (DICE), encargado de identificar y resaltar los aspectos más importantes de los fallos, para su posterior sistematización en una ficha técnica que incluye: parámetros de identificación del tribunal, fecha de la causa, actores involucrados, así como elementos de análisis jurídico, que se compilan en un resumen de la sentencia, los argumentos presentados y la decisión final.

Esperamos que esta recopilación de las sentencias más relevantes emitidas por los máximos órganos de justicia electoral sirva como una valiosa fuente de consulta para quienes se encuentren interesados en profundizar y reforzar sus conocimientos en ámbito electoral de las Américas. La Gaceta Americana de Justicia Electoral 2023 promueve la transparencia, el intercambio de información y el diálogo en nuestra región.

Mgt. Dayana Avila Benavidez
Directora de Investigación Contencioso Electoral

GACETA AMERICANA DE JUSTICIA ELECTORAL 2023

TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL ECUADOR

ARGENTINA

GACETA AMERICANA DE JUSTICIA ELECTORAL | 2023

CNE
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

GACETA AMERICANA DE JUSTICIA ELECTORAL 2023

Expte. Nº CNE 669/2022/1/CA1

Tema:

Inclusión de las personas con condena penal en el registro de electores

GACETA AMERICANA DE JUSTICIA ELECTORAL 2023

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL
FICHA DE PROCESAMIENTO

RESUMEN DE LA CAUSA
La Fiscalía del Juzgado Federal con competencia electoral de Neuquén presentó el "Recurso de apelación en autos Secretaría electoral nacional Neuquén – Sección inhabilitados s/formula petición – año 2022" (Expte. Nº CNE 669/2022/1/CA1). Dicha apelación aborda la interpretación y aplicación de las sentencias que declaran inconstitucional la privación del derecho al voto para las personas con condena penal, tal y como se estableció en el caso "Orazi, Martín Oscar s/inhabilitación (art. 3 CEN)" (Expte. N° CNE 3995/2015/CS1) por la Corte Suprema de Justicia. En respuesta a la inacción del Congreso, la Cámara Nacional Electoral decidió reafirmar la necesidad de permitir el derecho al voto de las personas con condenas penales. Ordenó a los jueces electorales facilitar el sufragio de estos ciudadanos en situaciones específicas, siempre que sea viable. Finalmente, enfatizó la urgencia de una ley integral que regule estas situaciones y comunicó su resolución al Congreso de la Nación.

PAÍS	Argentina
ÓRGANO ELECTORAL:	Cámara Nacional Electoral
TEMA:	Inclusión de las personas con condena penal en el registro de electores
NÚMERO DE CAUSA:	Expte. Nº CNE 669/2022/1/CA1
FECHA DE EMISIÓN:	6 de diciembre de 2022
TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:	Recurso de apelación
ACTO QUE SE RECURRE:	Sentencia de primera instancia (juez federal con competencia electoral de Neuquén).
ACCIONANTE (S):	La fiscal
ACCIONADO (S):	Juzgado federal con competencia electoral de Neuquén
DECISIÓN:	Confirmar la resolución apelada en lo referente al considerando 2° y notificar a los jueces federales, con competencia electoral en el todo el país, el contenido de la presente, además de comunicar el fallo al Congreso de la Nación.

SÍNTESIS JURÍDICA DE LA CAUSA	
RESUMEN RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Uniformidad de la jurisprudencia
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	La Cámara Nacional Electoral es el órgano responsable de uniformar la interpretación de la legislación electoral; sus sentencias son de carácter obligatorio para las juntas electorales nacionales y los juzgados federales con competencia electoral. La legitimidad del sistema democrático se sustenta en la necesidad de reglas claras e interpretaciones uniformes por parte de los diferentes jueces de grado. Además, por razones de economía procesal, certeza, celeridad y seguridad jurídica aconsejan la uniformidad de la jurisprudencia, con lo que se contribuye a afianzar la justicia.

RESUMEN OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	La misión de los jueces
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	Es misión de los jueces dar pleno efecto a las normas vigentes, sin sustituir al legislador ni juzgar sobre el mero acierto o conveniencia de las disposiciones adoptadas en el ejercicio de sus propias facultades.

RESUMEN OBITER DICTA 2- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Método de interpretación del juez
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	El primer método de interpretación al que debe acudir el juez es el literal, es decir, conforme la ley. Por ello, en la interpretación de la ley debe darse pleno efecto a la finalidad que el legislador tuvo en mira al sancionarla.

RESUMEN OBITER DICTA 3- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Certeza y exactitud en el registro electoral
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	La certeza y exactitud de los datos consignados en el registro electoral representan una de las más relevantes garantías del cuerpo electoral para el ejercicio del sufragio.

Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional Electoral

CAUSA: "Recurso de apelación en autos Secretaría electoral nacional Neuquén – Sección inhabilitados s/formula petición – año 2022" (Expte. Nº CNE 669/2022/1/CA1) NEUQUÉN

//nos Aires, 06 de diciembre de 2022.-

Y VISTOS: Los autos "Recurso de apelación en autos Secretaría electoral nacional Neuquén – Sección inhabilitados s/formula petición – año 2022" (Expte. Nº CNE 669/2022/1/CA1), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Neuquén en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 3/4 contra la resolución de fs. 2, obrando el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 11/14, y

CONSIDERANDO:

1°) Que las presentes actuaciones se originan con el planteo formulado por la señora fiscal actuante ante el juzgado federal con competencia electoral de Neuquén, en relación con el modo de ejecutar las sentencias declarativas de inconstitucionalidad de la privación del sufragio activo que sufren las personas con condena penal (cf. art. 3° incisos "e", "f", y "g" del CEN y arts. 12 y 19 inciso 2° del CPN; Expte. N° CNE 3451/2014/CA1, sentencia del 24/05/2016 y numerosos casos que remiten a dicho pronunciamiento), a partir de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Orazi, Martín Oscar s/inhabilitación (art. 3 CEN)" (Expte. N° CNE 3995/2015/CS1, sentencia del 10/2/2022).-

Sostiene en su presentación, la señora fiscal, que el Alto Tribunal determinó que se encuentra en condiciones de ser cumplida la sentencia que dispone la inclusión de las personas con condena penal en el registro de electores (cf. fs. 1).-

En tal sentido, refiere que si bien esta Cámara tiene dicho que la materia se encuentra pendiente de reglamentación legislativa, "frente a la demora en los procedimientos internos del Poder Legislativo debe primar un criterio de no afectación a los derechos esenciales, tal como lo son los derechos políticos de los ciudadanos. En conclusión, debe disponerse la inclusión de las personas con condena penal en el registro de electores" (cf. fs. cit.).-

Sobre esa base, solicita concretamente que para el trámite de rehabilitación, "en relación a las vistas conferidas a tenor del art. 5 del Código Electoral Nacional" (cf. fs. cit.) el a quo "se pronuncie de oficio sin conferir [le] vista previa" (cf. fs. cit.). Ello así, pues entiende que "el [j]uzgado cuenta con los elementos suficientes para adecuar sus pronunciamientos a la jurisprudencia de la Corte Suprema [cf. sentencia del 10/2/2022 en Expte. CNE 3995/2015/CS1], decretando de oficio las rehabilitaciones electorales" (cf. fs. cit.).-

A fs. 2 la señora jueza de primera instancia no hace lugar a dicha solicitud.-

Para así resolver, señala que el artículo 5º del Código Electoral Nacional "se encuentra vigente y no fue declarado inconstitucional" (cf. fs. cit.) y que, por lo tanto, corresponde mantener el procedimiento allí regulado.-

Contra esa resolución, la fiscal actuante apela y expresa agravios a fs. 3/4.-

Sostiene que "debe disponerse la inclusión de las personas con condena penal en el registro de electores" y que "lo normado por el artículo 5 [citado] perdió virtualidad procesal –y con ello, su operatividad-, respecto al universo de los casos estipulados en el art. 3 inc. e del CEN" (cf. fs. cit.).-

A fs. 11/14 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia, quien considera que "toda vez que el art. 5 del Código Electoral Nacional se encuentra vigente, resulta imperativ[a] la vista conferida a[l] […] Ministerio Público Fiscal" y solicita que este Tribunal emita pronunciamiento respecto de "las distintas interpretaciones en orden a los alcances de la [sentencia dictada] por la […] Corte Suprema […] en el caso 'ORAZI Martín Oscar s/inhabilitación (art. 3 CEN) ´", ello "en relación a los ciudadanos alcanzados por las previsiones del [a]rt. 3 inc. e), f) y g) y art. 5 del CEN, con posterioridad al referido fallo".-

2º) Que en primer término, respecto del planteo atinente al procedimiento que debe observarse en los trámites de rehabilitación regulados por el artículo 5° del Código Electoral Nacional, debe señalarse que el texto de la norma es claro en cuanto establece que -siempre que la cesación de la causal inhabilitante surja de las constancias que se tuvieron al disponerla- "la rehabilitación se decretará de oficio por el juez federal con competencia electoral, previa vista fiscal".-

Al respecto, corresponde recordar que el primer método de interpretación al que debe acudir el juez es el literal, conforme al cual debe atenderse a las palabras de la ley (cf. Fallos 324:2780; 326:756; 326:1778 y 326:4530) y cuando ésta no exige esfuerzos de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso contempladas por la norma, y ello es así pues no cabe apartarse del principio primario de sujeción de los jueces a la ley, ni atribuirse el rol de legislador para crear excepciones no admitidas por ésta, pues de hacerlo podrá arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivaliese a prescindir de su texto (cf. Fallos 313:1007; 324:1740; 324:2885 y 325:3229).-

Con igual criterio, se ha establecido que es misión de los jueces dar pleno efecto a las normas vigentes sin sustituir al legislador ni juzgar sobre el mero acierto o conveniencia de disposiciones adoptadas por aquél en el ejercicio de sus propias facultades (cf. Fallos 304:1007; 305:538; 308:1745 y 312:2010).-

Por ello, en la interpretación de la ley debe darse pleno efecto a la finalidad que el legislador tuvo en mira al sancionarla (cf. Fallos 310:195; 311:193; 312:111; 1614; 1849 y 1913; 316:27; 1927 y 2390; 319:68 y Fallos CNE 3319/04 y 3692/06).-

En tales condiciones, solo puede concluirse que en los trámites de rehabilitación de los derechos políticos corresponde aplicar el procedimiento establecido por el artículo 5º citado, el cual expresamente prevé –como se dijo- la intervención del Ministerio Público Fiscal. En consecuencia, debe confirmarse este aspecto de la decisión apelada.-

3º) Que sin perjuicio de ello, corresponde pronunciarse respecto de la argumentación principal -que constituye el presupuesto en el que se funda la controversia aquí suscitada- según la cual el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Orazi" (Expte. N° CNE 3995/2015/CS1, sentencia del 10/2/2022), impondría registrar como electores habilitados para votar a todos los "ciudadanos alcanzados por las previsiones del Art. 3 inc. e), f) y g)" (cf. fs. 11/14).-

Al respecto, debe recordarse que en el año 2016 -en el caso "Procuración Penitenciaria"- esta Cámara declaró la inconstitucionalidad de las citadas

previsiones legales, así como de los artículos 12 y 19, inciso 2° del Código Penal de la Nación (cf. Expte. Nº CNE 3451/2014/CA1, sentencia del 24 de mayo de 2016).-

A raíz de esa decisión y tal como se dispuso oportunamente respecto de los procesados -en el precedente "Mignone" (Fallos 325:524)- se requirió al Congreso de la Nación revisar, "a la mayor brevedad posible", la reglamentación vigente relativa al derecho de sufragio de los condenados (cf. Fallo CNE cit., pto.2°).-

Al resolver del modo en que lo hizo, la Cámara aclaró que, pese a la inconstitucionalidad de las disposiciones mencionadas, no resultaba posible incluir en el registro de electores a las personas afectadas por su aplicación, sin que "el Poder Legislativo, en ejercicio de atribuciones que le son propias y exclusivas (cf. artículo 77 de la Constitución Nacional), sancione un nuevo marco reglamentario de los derechos políticos de dichas personas" (cf. Fallo cit., consid. 17).-

4°) Que ahora bien, en el mes de febrero de este año, en el citado caso "Orazi" (Fallos 345:50) –al confirmar una decisión de esta Cámara- la Corte Suprema de Justicia de la Nación indicó expresamente que "la parte recurrente tiene la posibilidad de solicitar la ejecución de la condena sobre la base del vencimiento de la pauta temporal impuesta en la sentencia", teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde el dictado del pronunciamiento y que el Congreso de la Nación no ha dado tratamiento a los diversos proyectos de ley presentados a efectos de implementar el derecho a votar de los condenados (cf. considerando 5º).-

5º) Que según resulta del dictamen del representante del Ministerio Público interviniente en la instancia (cf. fs. 11/14), con posterioridad a dicho pronunciamiento del Alto Tribunal los fiscales actuantes ante diferentes juzgados del fuero informaron la existencia de distintas interpretaciones sobre el señalamiento transcripto, y la consecuente posibilidad de incorporar o no al registro, como electores hábiles para votar, a ciudadanos condenados en proceso penal.-

Similar disparidad de criterios se presenta también en los juzgados, como consecuencia de los diversos alcances que los magistrados asignan a lo establecido en el citado caso "Orazi" (cf. Fallos cit.).-

En efecto, mientras la generalidad de los jueces continúa aguardando la reglamentación legal requerida al Congreso de la Nación en el precedente "Procuración Penitenciaria" (Expte. Nº CNE 3451/2014/CA1, Fallo del 24 de mayo de 2016), en algunos distritos, en cambio, los magistrados optaron por mantener en los registros de electores habilitados para votar a los ciudadanos condenados comprendidos en los supuestos del artículo 3º, incisos "e", "f" y "g", del Código Electoral Nacional.-

Así resulta -por ejemplo- en el distrito de autos (cf. fs. 5), como en Buenos Aires (cf. Expte. N° CNE 6882/2022, fs. 12/15), La Rioja (cf. Expte. N° CNE 1089/2022, fs. 6/7) o Río Negro (Expte. N° CNE 3400/2022, fs. 8). En estos casos, adicionalmente, concurre una disparidad de procedimiento, en cuanto a si la resolución procede de oficio (Neuquén y Río Negro), con intervención del defensor y la fiscalía (Buenos Aires) o con la sola participación de esta última (La Rioja).-

6°) Que a la luz de lo expresado, se observa que actualmente la incorporación o no al padrón de votantes, de una persona alcanzada por los supuestos de

inhabilitación cuya inconstitucionalidad fue declarada en el caso "Procuración Penitenciaria" (Expte. Nº CNE 3451/2014/CA1, sentencia del 24 de mayo de 2016) no depende de una regla general y objetiva, sino del particular criterio de interpretación que tenga el juez del distrito de su domicilio.-

Esta situación implica una clara e indebida desigualdad de trato a personas comprendidas en una situación jurídica similar que, por lo tanto, debe ser corregida, teniendo en cuenta –por lo demás- que la certeza y la exactitud de los datos consignados en el registro de electores representa una de las más relevantes garantías con que cuenta el cuerpo electoral para el ejercicio del sufragio (cf. doctrina de Fallos CNE 585/87; 3153/03; 3409/05; 3488/05; 3997/08, 4723/11 y 5464/15).-

7°) Que en atención a lo que se lleva dicho, debe recordarse la eminente función institucional acordada a esta Cámara por la ley de su creación (N° 19.108 y modif.), como órgano responsable de uniformar la interpretación de la legislación electoral, en tanto asignó a sus sentencias carácter obligatorio para las juntas electorales nacionales y los juzgados federales con competencia electoral (cf. art.6° ley 19.108 y modif. y art. 51 del Código Electoral Nacional).-

Al respecto, se ha explicado que la legitimidad del sistema democrático se sustenta en la necesidad de reglas claras e interpretaciones uniformes por parte de los diferentes jueces de grado, en razón de lo cual los fallos de esta Cámara "constituyen los antecedentes a ser considerados como principios rectores en el comportamiento electoral. Por ello, y dada la importancia del objeto de la materia es que el legislador atribuyó a sus resoluciones fuerza de fallos plenarios" (Fallos CNE 3100/13).-

Se añadió, asimismo, que "razones de economía procesal, certeza, celeridad y seguridad jurídica aconsejan la conveniencia de tender a la uniformidad de la jurisprudencia, en el entendimiento que de este modo se contribuye a 'afianzar la justicia' uno de los objetivos perseguidos por nuestra Constitución Nacional. Por otra parte, generaría confusión convalidar la existencia de pronunciamientos disímiles, ante el planteo de casos similares, sólo por las diferentes interpretaciones que de la ley pudieran llevar a cabo jueces de distintas jurisdicciones" (cf. cit.).-

En razón de ello, la utilidad y necesidad de un tribunal cuya finalidad primaria sea la de evitar el dictado de sentencias contradictorias –con su consecuente escándalo jurídico- reviste singular significación en la materia electoral, de la que esta Cámara es autoridad superior (cf. art. 5°, ley N° 19.108 y arg. de Fallos CNE N° 1881/95; 1912/95 y 1921/95, entre otros) donde el valor "seguridad jurídica" adquiere una preponderancia determinante (cf. Fallos CNE N° 1882/95; 1883/95; 1912/95; 1921/95; 3100/13; 4387/10; 4685/11, entre otros).-

8º) Que, en tales condiciones, cabe señalar que en el precedente "Orazi" (Fallos 345:50) –en criterio que luego aplicó la Corte Suprema de Justicia en numerosas ocasiones (Exptes. Nº CNE 2519/2015/CS1; CNE 2563/2016/1/CS1; CNE 5685/2014/1/CS1; CNE 378/2016/CS1; CNE 4563/2015/CS1; CNE 6943/2015/CS1; CNE 1135/2016/CS1; CNE 5650/2015/CS1; CNE 2300/2015/CS1 ; CNE 1287/2016/CS1; CNE 1293/2016/CS1; CNE 7982/2015/CS1; CNE 5282/2014/CS1; CNE 7975/2016/1/CS1; CNE 5858/2015/1/CS1; CNE 11000104/2012/CS1; CNE 9325/2017/CS1; CNE 868/2014/1/CS1; CNE 4028/2017/CS1; CNE 7577/2015/CS1;

CNE 4672/2015/CS1; CNE 7712/2016/1/CS1; CNE 6663/2016/CS1, entre muchos otros)- se puso de resalto que la pauta temporal -"a la mayor brevedad posible"- fijada por esta Cámara en el año 2016, in re "Procuración Penitenciaria" (cf. Expte. N° CNE 3451/2014/CA1, sentencia del 24 de mayo de 2016) "contiene un límite claro, que implica el requerimiento de una conducta urgente que puede ser judicialmente exigida" (cf. Fallos 345:50, consid. 4°).-

En ese sentido, se enfatizó que "la [C]ámara no consideró que esa tarea podía ser realizada […] en un plazo discrecional o indefinido, sino que ordenó hacerlo 'a la mayor brevedad posible'. En efecto, la expresión escogida […] indica urgencia y es utilizada en ese sentido por los tribunales judiciales, incluso por la Corte Suprema de la Nación" (Fallos cit., del dictamen del Procurador Fiscal, al que remitió la Corte).-

Sobre esa base, concluyó el Alto Tribunal –como ya se dijo- que dicha pauta temporal se encuentra vencida y que, por lo tanto, "la parte recurrente tiene la posibilidad de solicitar la ejecución de la condena" (cf. Fallos cit., consid. 5°).-

9°) Que desde el dictado de su pronunciamiento en el mencionado caso "Procuración Penitenciaria", hace ya más de seis años y que –vale destacarlo- fue consentido por el Estado Nacional, el Tribunal ha mantenido una posición respetuosa y deferente de las potestades del legislador para reglamentar el derecho de sufragio de las personas afectadas por las normas cuya inconstitucionalidad declaró, por ser el Congreso de la Nación el órgano investido del poder de dictar normas generales, reglamentarias de los derechos y garantías reconocidos por la ley fundamental, con el objeto de lograr la necesaria coordinación entre el interés particular y el interés público (cf. Fallos CNE 3054/2002), y de "mantener el equilibrio que armoniza las garantías individuales con las conveniencias generales" (cf. Fallos 330:4866).-

Así, en numerosas causas venidas en apelación por la frustración al ejercicio del sufragio que la omisión del Poder Legislativo implica, la Cámara reiteró invariablemente la necesidad de que el Congreso de la Nación revise la regulación vigente relativa al derecho de sufragio de los condenados (vgr. Exptes. CNE 3509/2016/CA1, CNE 4107/2016/CA1, CNE 4192/2016/CA1, CNE 4344/2016/CA1 sentencias del 27 de junio de 2017; Exptes. Nº CNE 1001/2016/1/CA1; CNE 2579/2016/1/CA1, CNE 5584/2016/1/CA1, CNE 562/2017/1/CA1 sentencias del 7 de junio de 2018; Exptes. Nº CNE 8775/2016/1/CA1, CNE 595/2017/1/CA1, CNE 650/2017/1/CA1, CNE 7944/2016/1/CA1 sentencias del 21 de mayo de 2019; Exptes. Nº CNE 7980/2016/1/CA1, CNE 8025/2016/1/CA1, CNE 15017176/2003/1/CA1 sentencias del 20 de octubre de 2020; Expte. Nº CNE 3297/2017/CA1, sentencia del 18 de mayo de 2021; entre otros).-

En el mismo sentido, al tomar conocimiento de la sentencia dictada en "Orazi" por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Tribunal se dirigió a ambas Cámaras del Congreso reiterando el requerimiento oportunamente formulado, con la aclaración expresa de que –según allí se indicaba- se encontraba vencida la pauta temporal impuesta para que ejerza la actividad que le fuera requerida (cf. Oficios N° 169 y 170 del 16 de febrero de 2022).-

10) Que no solo es facultad sino deber del Congreso establecer un régimen integral sobre el derecho al voto de las personas condenadas en proceso penal, para preservar la integridad y congruencia del marco jurídico en su conjunto.-

Sin embargo, la autolimitación sostenida por esta Cámara en materia de ejecución de las sentencias que reconocen ese derecho, por vía jurisdiccional y en casos concretos, debe ser revisada a la luz del precedente "Orazi" (Fallos 345:50), pues la mesura que se impone en la actividad de los tribunales de justicia sobre cuestiones reservadas a los otros poderes (cf. Fallos 242:73; 285:369; 300:241, 1087), no puede llevar al extremo de tornar ilusorio el ejercicio de un derecho cuyo reconocimiento se procuró tutelar mediante una sentencia dictada y consentida hace ya más de 6 (seis) años, en cuyo transcurso tuvieron lugar 3 (tres) elecciones nacionales sin la participación de aquellos que de este modo se ven doblemente privados, en forma inconstitucional, de su derecho a votar.-

Cabe recordar que "a diferencia de la evaluación de políticas, cuestión claramente no judiciable, corresponde sin duda alguna al Poder Judicial de la Nación garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que éstos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y decidir las controversias" (cf. Fallos 328:1146).-

11) Que desde esa perspectiva y agotado todo plazo razonable para que el Poder Legislativo ejerza la atribución señalada precedentemente, se torna operativa (cf. arg. Fallos 330:4866) la regla según la cual "basta la comprobación inmediata de un gravamen para que una garantía constitucional deba ser restablecida por los jueces en su integridad, sin que pueda alegarse en contrario la inexistencia de una ley que la reglamente" (cf. Fallos 332:111, consid. 15), toda vez que el "vacío legal no es óbice para que los jueces arbitren las medidas apropiadas y oportunas para una tutela efectiva de los derechos constitucionales que se aducen vulnerados" (cf. cit.).-

En la misma orientación, sobre el deber de "tutela judicial efectiva", debe destacarse que la protección judicial que garantiza a toda persona la Convención Americana sobre Derechos Humanos –entre otros tratados internacionales que en nuestro país tienen jerarquía constitucional (cf. art. 75, inc. 22 CN)- supone que el recurso judicial debe ser efectivo (cf. art. 25), en el sentido de ser "capaz de conducir a un análisis por parte de un tribunal competente a efectos de establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación" (cf. Corte IDH, Caso "Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos", sentencia del 6 de agosto de 2008, párr. 118 y sus citas).-

12) Que el rol que debe asumir en estos casos la justicia nacional electoral, para reparar una afectación al derecho de sufragio activo reconocido mediante sentencia firme pero frustrado -en los hechos- por inacción del poder político, no es por cierto novedoso, en tanto sigue la línea fijada por el Tribunal en circunstancias similares a la que aquí se trata, frente al incumplimiento oportuno del dictado de una reglamentación del voto de las personas detenidas sin condena, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación había ordenado producir en un plazo de 6 meses, en el ya citado caso "Mignone" (cf. consid. 3°).-

En efecto, atendiendo a la acción de amparo deducida por un ciudadano afectado por la ausencia de las normas correspondientes –previo a la sanción de la ley 25.858 y su decreto reglamentario 1291/06- esta Cámara señaló que "considerando el tiempo transcurrido sin que los poderes políticos hayan adoptado acción alguna en el sentido de garantizar el efectivo goce del derecho a voto de los detenidos sin condena, se configura un evidente incumplimiento de la intimación

efectuada" (cf. Fallos CNE 3142/2003 "Zárate").-

Sobre esa base, ordenó que se arbitraran los medios para asegurar el efectivo ejercicio del derecho a votar del demandante en las siguientes elecciones nacionales (cf. cit. consid. 9°).-

13) Que, con similar comprensión y en atención a todo lo expresado, corresponde aquí dejar establecido que en cada caso concreto, instado por petición del interesado o del Ministerio Público –bien sea fiscalía o defensoría- los magistrados del fuero arbitrarán los medios que permitan votar a los ciudadanos cuya situación encuadre en la inconstitucionalidad declarada en el precedente "Procuración Penitenciaria" (cf. Expte. Nº CNE 3451/2014/CA1, sentencia del 24 de mayo de 2016, consid. 5° in fine), en la medida en que tal decisión resulte -naturalmente- jurídica y fácticamente viable, atendiendo al tipo y la naturaleza del delito que motiva la inhabilitación (cf. sentencia cit. consid. 14), así como a las distintas circunstancias procesales o fácticas en que aquellos se encuentren (vgr. privados de libertad, con detención domiciliaria, con condenas en suspenso, en libertad condicional, etc.).-

Cabe aclarar que este tratamiento se refiere exclusivamente a los casos en los que la inhabilitación resulta como consecuencia de una aplicación genérica y automática por la imposición de una condena penal (reclusión o prisión por más de tres años, en la inteligencia del Código Penal de la Nación, art. 12 y condenados o sancionados en los términos de los incisos "e", "f" y "g" del art. 3º del Código Electoral Nacional), pero no rige para aquellos supuestos en los que se trate de una inhabilitación especialmente prevista.-

14) Que, por último, el Tribunal considera su deber insistir en la necesidad del dictado de una ley que establezca un sistema integral para resolver con carácter general la materia aquí abordada, disponiendo las pautas de habilitación o inhabilitación electoral, según los particulares tipos de delitos involucrados y la situación de las personas condenadas, y que también regule las cuestiones registrales, instrumentales y operativas necesarias para la ordenada ejecución del proceso de votación en este específico universo de electores.-

En mérito de lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE:

1°) Confirmar la resolución apelada en cuanto se refiere al punto tratado en el considerando 2° de la presente;

2°) Hacer saber a los jueces federales con competencia electoral de todo el país el contenido de la presente, a sus efectos;

3°) Comunicar la presente al Congreso de la Nación.-

Regístrese, notifíquese, ofíciese y, oportunamente, vuelvan los autos al juzgado de origen.-

Fecha de firma: 06/12/2022
Firmado por: SANTIAGO HERNAN CORCUERA
Firmado por: ALBERTO RICARDO DALLA VIA
Firmado por: DANIEL BEJAS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN R GONCALVES FIGUEIREDO,
SECRETARIO CAM. NAC. ELECTORAL

Expte. N° CNE 4000122/1971/CA4:

Tema:
Ley de paridad en el ámbito de la representación partidaria

GACETA AMERICANA DE JUSTICIA ELECTORAL 2023

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL
FICHA DE PROCESAMIENTO

RESUMEN DE LA CAUSA
El candidato electo para el cargo de delegado provincial al Comité Nacional de la Unión Cívica Radical y los apoderados de la alianza Convergencia, en el marco del caso "Unión Cívica Radical s/reconocimiento de partido de distrito" (Expte. N° CNE 4000122/1971/CA4), presentaron un recurso de apelación vinculado a la distribución de cargos internos en el partido Unión Cívica Radical. La Cámara Nacional Electoral decidió ratificar dicha distribución, a la vez que revocó otras resoluciones. Además, fundamentó su decisión en que la carta orgánica del partido tiene rango de ley superior y debe respetarse. Asimismo, afirmó que las elecciones internas se realizan conforme con las disposiciones establecidas en dicha carta, las cuales incluyen el sistema proporcional y el cupo de género.

PAÍS	Argentina
ÓRGANO ELECTORAL:	Cámara Nacional Electoral
TEMA:	Ley de paridad en el ámbito de la representación partidaria
NÚMERO DE CAUSA:	Expte. N° CNE 4000122/1971/CA4
FECHA DE EMISIÓN:	7 de octubre de 2021
TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:	Recurso de apelación
ACTO QUE SE RECURRE:	Sentencia de primera instancia (juzgado federal con competencia electoral de Córdoba).
ACCIONANTE (S):	Candidato electo al cargo de delegado provincial al Comité Nacional de la Unión Cívica Radical y apoderados de la alianza convergencia.
ACCIONADO (S):	Juzgado federal con competencia electoral de Córdoba.
DECISIÓN:	Confirma la resolución apelada, respecto a la distribución de cargos de delegados al Comité Nacional con el alcance establecido en el considerando 8°); 2°) Revocar las resoluciones recurridas de conformidad con lo señalado en el considerando 10º).

SÍNTESIS JURÍDICA DE LA CAUSA	
RESUMEN RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Aplicación de la ley de paridad en el ámbito de la representación partidaria
RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	La Cámara Nacional Electoral asumió un rol activo en la tutela de la igualdad de género hacia el interior de los partidos políticos; del mismo modo en que lo ha hecho para los cargos públicos electivos. En ejercicio de las atribuciones reglamentarias, los jueces federales con competencia electoral deben controlar que en la estructura interna de los partidos se observen las normas de cupo femenino, mandando a regularizar las situaciones anómalas. En este contexto, la participación y representación política de las mujeres en condiciones de equidad constituye una meta ineludible de las democracias.

RESUMEN OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Los partidos políticos como instituciones fundamentales del sistema democrático
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	Los partidos políticos revisten la condición de auxiliares del Estado y son organizaciones de derecho público no estatal, necesarias para el desenvolvimiento de la democracia; por lo tanto, instrumentos de gobierno del cual la institucionalización genera vínculos y efectos jurídicos entre los miembros de la agrupación y sus asociados.

RESUMEN OBITER DICTA 2- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Carta Orgánica de los partidos
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	La Carta Orgánica constituye la ley fundamental del partido, en ella rigen los poderes, los derechos y las obligaciones partidarias; por lo que, las autoridades y afiliados deberán ajustar obligatoriamente su actuación, respetando la paridad de género en el acceso a cargos partidarios.

RESUMEN OBITER DICTA 3- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Principio de regularidad
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	La vida interna de los partidos políticos se rige por el principio de regularidad funcional, que requiere que la selección de autoridades y la conformación de cuerpos orgánicos de los partidos políticos sea transparente y se traduzca en una auténtica expresión de representatividad, así como en una clara manifestación programática de las corrientes de opinión que fluyan en el seno de tales agrupaciones. Consecuentemente, es función del Poder Judicial velar por aquella transparencia, que incluye el debido funcionamiento de los órganos partidarios y sus interrelaciones.

Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional Electoral

CAUSA: "Unión Cívica Radical s/ reconocimiento de partido de distrito" (Expte. N° CNE 4000122/1971/CA4)
CÓRDOBA

///nos Aires, 7 de octubre de 2021.-

Y VISTOS: Los autos "Unión Cívica Radical s/reconocimiento de partido de distrito" (Expte. N° CNE 4000122/1971/CA4), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Córdoba en virtud de los recursos de apelación interpuestos y fundados a fs. 6413/6433 y fs. 6434/6454, contra las resoluciones de fs. 6407 y fs. 6412, obrando su contestación a fs. 6496/6514, el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 6539/6550, y

CONSIDERANDO:

1°) Que mediante la sentencia de fs. 6407, el señor juez federal con competencia electoral de Córdoba resuelve "proceder al reordenamiento de los cargos correspondientes a Delegados al Comité Nacional; Comité Central de la Provincia y Comité del Departamento Capital de la Unión Cívica Radical". Por su parte a fs. 6412 el a quo corrige errores materiales derivados de su anterior pronunciamiento.-

Contra esas decisiones Luis Caronni -candidato electo al cargo de delegado provincial al Comité Nacional de la UCR- y Antonio Eugenio Márquez, Lucas Gaspar Cavallo, Lucas Duran y Martin Lucas -apoderados de la alianza Convergencia- apelan y expresan agravios a fs. 6413/6433 y fs. 6434/6454, respectivamente.-

Explican que su agravio radica en que la resolución del *a quo "afecta el método interno de designación de autoridades del partido y especialmente […] desplaza de cargos a candidatos de esta alianza que, de acuerdo a la normativa, deben ocupar otros lugares, afectando claramente garantías constitucionales y no aplicando las normas que rigen la UCR, como son las Cartas Orgánicas Provincial o de Distrito y Nacional"* (cf. fs. 6434).-

A fs. 6496/6514 Dionisio Harrington –invocando el carácter de afiliado, apoderado del nucleamiento interno de la UCR `Línea Córdoba´ y de la lista y/o alianza SUMAR- contesta los agravios.-

A fs. 6539/6550 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia.-

2°) Que, en el *sub examine* se cuestiona la modalidad en la distribución de cargos de los delegados al Comité Nacional, del Comité Central de la Provincia y del Comité de Departamento Capital del partido Unión Cívica Radical; y la interpretación y aplicación de las normas que la regulan, esto es las disposiciones de la carta orgánica partidaria –en congruencia con la ley 27.412-.-

3°) Que, más allá de las cuestiones procesales planteadas por las partes, corresponde resaltar que no nos encontramos aquí frente a una decisión referida a los actos habituales del proceso electoral -es decir a cuestiones atinentes a su desarrollo- (cf. Fallo CNE 3087/03), sino frente a una resolución que atañe al método democrático interno practicado -condición sustancial de la existencia de los partidos políticos (art. 3 inc. "b" de la Ley 23.298).-

4°) Que, en innumerables ocasiones se ha dicho que los partidos políticos revisten la condición de auxiliares del Estado y son organizaciones de derecho público no estatal, necesarias para el desenvolvimiento de la democracia y -por lo tanto instrumentos de gobierno, cuya institucionalización genera vínculos y efectos jurídicos entre los miembros de la agrupación y entre éstos y la asociación (cf. Fallos 310:819; 312:2192; 315:380; 316:1673; 319:1645, y 326:576 y 1778, entre otros). Condicionan los aspectos más íntimos de la vida política nacional e incluso la acción de los poderes gubernamentales, razón por la cual, al reglamentarlos, el Estado cuida una de las piezas principales y más sensibles de su complejo mecanismo vital (cf. Fallos 310:819; 316:1673; 319:2700 -voto del juez Fayt-; 326:576 y 329:187, del dictamen del Procurador General al que remitió la Corte Suprema).-

Este rol esencial que los partidos desempeñan en el sistema democrático de gobierno, ha sido bien sintetizado con la afirmación según la cual *"los partidos políticos, cuyo desarrollo está íntimamente ligado al del cuerpo electoral, son a la democracia de tipo occidental lo que la raíz es al árbol"* (cf. Hauriou, André; Gicquel, Jean y Gélard, Patrice, "Droit Constitutionnel et Institutions Politiques", Ed. Montchrestien, París, 1977, pág. 295).-

Es por ello que la Constitución Nacional los reconoce como *"instituciones fundamentales del sistema democrático"* (artículo 38).-

5°) Que en esa línea, la ley orgánica de los partidos políticos -después de definirlos como instrumentos necesarios para la formulación y realización de la política nacional (art. 2°)- condiciona su existencia a la presencia de un grupo de ciudadanos unidos por un *"vínculo político permanente"*, mediante una *"organización estable y funcionamiento reglados por la carta orgánica, de conformidad con el método democrático interno"* (cf. artículo 3°, incs. "a" y "b").-

Respecto al requisito de organización estable (cf. art. 3°, inc. "b", ley cit.) cabe resaltar, que encuentra una de sus expresiones más claras en la previsión que exige el debate de las controversias en la instancia partidaria (cf. Artículo 57), la cual -como se explicó en reiteradas oportunidades- *"responde al principio de asegurar la estabilidad a los poderes que ejercitan el gobierno del partido"* (cf. Fallos CNE 2271/97; 2455/98; 2466/98; 2475/98; 2863/01; 2869/01; 3049/02; 3189/03; 3255/03; 3547/05; 3668/05 y 3681/06).-

Este principio se sustenta principalmente en el resguardo de la vida interna del partido, para protegerlo de intromisiones en procesos y modalidades que deben quedar librados a sus autoridades y afiliados (cf. Fallos CNE 44/63 y 2624/99).-

6º) Que dicho lo expuesto, corresponde abordar la cuestión

sustancial en debate, que se centra en la interpretación de los artículos 70, 102, 110, 111 y 112 de la carta orgánica partidaria local para la distribución de los cargos electos, y lo que se refiere al resguardo del principio de alternancia que establece la carta orgánica nacional (art. 30 inc. j y o), en congruencia con la ley 27.412 de paridad de género en ámbitos de la representación política.-

Al respecto, la junta electoral del partido -por unanimidad- el 22 de marzo pasado proclamó –en lo que aquí interesa- a los delegados al Comité Nacional -titulares y suplentes-, a los miembros del Comité Central de la Provincia -titulares y suplentes- y a las autoridades del Departamento Capital.-

7º) Que en reiteradas ocasiones, se ha señalado que *"[l]a carta orgánica constituye la ley fundamental del partido en cuyo carácter rigen los poderes, los derechos y obligaciones partidarias y a la cual sus autoridades y afiliados deberán ajustar obligatoriamente su actuación, respetando la paridad de género en el acceso a cargos partidarios"* (cf. art. 21, ley 23.298 y arg. Fallos CNE 1440/92; 2253/97; 3270/03; 3428/05; 3455/05; 3729/06; 4022/08; 4062/08 y 4132/09, entre otros).-

Asimismo, se estableció que *"[l]a elección de autoridades partidarias se llevará a cabo periódicamente, de acuerdo a sus cartas orgánicas, subsidiariamente por la Ley Orgánica de los Partidos Políticos o por la legislación electoral"* (art. 29, ley cit. Subrayado agregado).-

8º) Que sentado ello es preciso destacar que en el caso de los delegados al Comité Nacional el estatuto partidario provincial dispone en el artículo 70 que *"[l]os [d]elegados a los [c]uerpos [n]acionales de la Unión Cívica Radical serán elegidos por el voto directo de los afiliados […] y los candidatos deberán reunir los requisitos exigidos por la Carta Orgánica Nacional. La distribución de los cargos se efectuará de acuerdo al artículo 102 … y respetando el cupo por género"*.-

A su vez, este último artículo prevé la aplicación del sistema proporcional D´Hondt.-

De tal modo, la distribución de los cargos debió quedar conformada de acuerdo a los guarismos del resultado de la elección, habida cuenta de que el referido método comprende la ordenación de los cocientes en forma sucesiva.-

Cabe señalar en este sentido que, a pesar de encontrarse ello expresamente previsto en la carta orgánica distrital, la Junta Electoral omitió considerar la distribución de acuerdo al sistema proporcional, pues adoptó un sistema -por aplicación del artículo 111 de la carta orgánica- para la distribución de los cargos de delegados al Comité Nacional que no está previsto para la elección de este tipo de cargos.-

Al respecto, asiste razón al a quo cuando afirma que *"en orden a los delegados a los cuerpos nacionales regulados por el art. 70 de la C.O.P. […] no [resulta] […] aplica[ble] [el] art. 111 […] ya que la norma de referencia es de aplicación […] para las autoridades partidarias enumeradas por el art. 3º […], norma que no incluye en sus previsiones a los delegados del [C]omité [N]acional"*.-

En este sentido, vale señalar que el artículo 111 del estatuto local –que establece un sistema según el cual en caso de que la lista que obtuvo la mayoría de votos *"no llegare a ocupar la mitad más uno de los cargos a distribuir, […] le corresponderán igualmente por haber obtenido la mayor cantidad de votos"*- se encuentra incluido en la sección correspondiente a la *"Elección de autoridades y cargos partidarios"*. El artículo 110 –incluido en la misma sección- hace expresa referencia a *"[l]as autoridades partidarias establecidas en el artículo 3º"*.-

De ello se desprende que el sistema que prevé el artículo 111 sólo es aplicable a elecciones llevadas a cabo para integrar órganos del partido, es decir, aquéllos de orden local que –de conformidad con el artículo 3º- ejercen en el distrito "[e] l gobierno de la Unión Cívica Radical", circunstancia que impide considerar

a la elección de delegados al Comité Nacional.-

Es por ello que, en este aspecto, habrá de confirmarse parcialmente lo resuelto por el *a quo*, pues no puede pasarse por alto que del acta de proclamación se desprende que la Junta Electoral aplicó a la nómina de candidatos electos el método de alternancia entre hombres y mujeres, por lo que, en consecuencia, deberá reemplazarse en el segundo lugar por una mujer de la alianza Sumar y en el tercer lugar por un hombre de la alianza Convergencia. Asimismo, deberá respetarse la alternancia en los delegados del Comité Nacional suplentes.-

9º) Que, en efecto, debe señalarse con respecto a la aplicación de la alternancia en la paridad de género, que el artículo 112 de la carta orgánica provincial dispone que *"[l]as listas de candidatos a todos los organismos partidarios no se integrarán por más del cincuenta por ciento (50%) pertenecientes a un mismo sexo. En ningún caso podrá haber tres (3) lugares seguidos en las listas ocupados por personas de un mismo género".-*

Asimismo, el estatuto del partido Unión Cívica Radical, orden nacional, dispone -en lo que aquí interesa- que *"[l]as autoridades partidarias de las provincias y de la ciudad de Buenos Aires dictarán los preceptos que estimen convenientes para el gobierno y administración del partido, debiendo, sin embargo, cumplir las siguientes reglas:[…]j) Asegurarán representaciones de género en cada organismo partidario. […]o) Todas las listas a cargos electivos y partidarios titulares como suplentes deberán respetar la paridad de género, con una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) del sexo femenino y un cincuenta por ciento (50%) del sexo masculino. Estos porcentajes serán aplicables a la totalidad de la lista, la que deberá estar integrada por candidatas y candidatos de manera intercalada en forma alterna y consecutiva desde la primera o primer titular hasta la última o último suplente de modo tal que no haya dos personas continuas del mismo género en una misma lista.(…)La paridad de género regirá para todos los órganos previstos por esta Carta Orgánica, los de los distritos y para los que se creen transitoriamente por decisión de los órganos constituidos que se integrarán con igual número de hombres que de mujeres titulares y suplentes" (cf. art. 30, subrayado agregado).-*

En concordancia con ello el artículo 42 dispone expresamente que "[e]sta Carta Orgánica es la ley suprema del partido en todo el territorio de la Nación. La organización de cada distrito deberá, obligatoriamente, conformarse a sus principios y mandatos y, cualquier disposición en sus estatutos o resoluciones de sus autoridades que se opongan a lo que ésta Carta Orgánica establece, será insanablemente nula" (subrayado agregado).-

10) Que si bien la ley 27.412 y su decreto reglamentario 171/19 no fijan la exigencia u obligatoriedad de la alternancia para el caso de la conformación de los órganos partidarios (art. 6, ley cit.), si lo receptan -como se vio en el considerando que antecede- las disposiciones estatutarias.-

En ese sentido, debe señalarse que no asiste razón al magistrado de grado cuando procede al reordenamiento de las autoridades electas con prescindencia de las disposiciones partidarias mencionadas, sin perjuicio del acierto de incorporar el décimo cargo de Secretario suplente del Comité Central (cf. articulo 22 carta orgánica partidaria).-

11) Que, atento lo señalado, es dable recordar que la vida interna de los partidos políticos se rige por el principio de regularidad funcional que requiere que la constitución de autoridades y cuerpos orgánicos de los partidos políticos sean transparente expresión de representatividad, a la vez que una clara manifestación programática de las corrientes de opinión que fluyan en el seno de tales agrupaciones y es, consecuentemente, función natural del Poder Judicial velar por aquella transparente expresión, que incluye tanto el debido funcionamiento de los órganos partidarios, como el de las interrelaciones de éstos (Fallos 316:1672 y sus citas).-

12) Que en ese entendimiento, y a mayor abundamiento corresponde señalar que desde la entrada en vigencia de la exigencia legal (cf. art. 3° inc. b, ley 23.298, y modif.) esta Cámara ha asumido un rol activo en la tutela de la igualdad de género hacia el interior de los partidos políticos, del mismo modo en que lo ha hecho para los cargos públicos electivos. Así, en ejercicio de sus atribuciones reglamentarias (cf. Ac. 40/13 CNE), estableció que los jueces federales con competencia electoral deben controlar que en la estructura interna de los partidos se observen las normas de cupo femenino, mandando a regularizar las situaciones anómalas (cf. Expte. N° CNE 6713/2016/CA1, sentencia del 20 de abril de 2017).-

Este Tribunal ya tiene dicho que la participación y representación política de las mujeres en condiciones de equidad constituye "una meta ineludible de las democracias" (cf. Hernández Monzoy, Andira "Equidad de género y democracia interna de los partidos políticos. Políticas partidarias para la inclusión política de las mujeres en América Latina", TEPJF, México, 2011, p. 33) (cf. Expte. Nº CNE 6459/2019/CA1, sentencia del 24 de octubre de 2019).-

Esta meta, "que parte de la observación de la presencia minoritaria de las mujeres en cargos legislativos y ejecutivos alrededor del mundo, se ha traducido –en la práctica- en esfuerzos de los gobiernos por incorporar más mujeres en puestos de toma de decisión" (cf. cit.).-

13) Que, por otra parte, del debate parlamentario que precedió la sanción de la ley n°27.412 -modificatoria del Código Electoral Nacional- se desprende que mediante ésta se ha buscado "poner en ejecución uno de los mandatos más claros de la Constitución Nacional reformada en el año 94, que tiene la manda clara de acciones concretas para garantizar la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres, en este caso en el Poder Legislativo" (cf. Senado de la Nación, 6ª sesión ordinaria, 19 de octubre de 2016, intervención de la senadora Odarda), "como un primer paso en la búsqueda de la ampliación de los derechos que están pendientes" (cf. ob. cit., intervención del senador Naidenoff).-

Por otra parte, se destacó que "la ley de paridad no es una casualidad, sino que tiene que ver, justamente, con el avance de los derechos políticos de las mujeres, una larga historia que comenzó con las luchas de todas aquellas mujeres que militaban por el voto femenino" (cf. Senado de la Nación, intervención de la Senadora Sacnun, ob. cit.) y que "[e]l espíritu de esta sanción debe centrarse en el artículo 37 de la Constitución Nacional" (cf. Diputados de la Nación, Inserción solicitada por la Diputada Mendoza - M.S., ob. cit.).-

En igual sentido corresponde señalar que en los propios fundamentos del decreto Nº 171/2019 reglamentario de la citada ley se menciona además del artículo 37 de la Constitución Nacional, al artículo 7º de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer -con jerarquía constitucional conforme al artículo 75, inciso 22- que exige que los Estados Partes deberán tomar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando la igualdad de condiciones con los hombres en relación con la posibilidad de ser elegidas para todos aquellos cargos que sean objeto de elecciones públicas.-

Asimismo, señala al artículo 75, inciso 23 de nuestra Constitución, mediante el cual se establece que le corresponde al Congreso legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por ella, entre otros, respecto de las mujeres.-

14) Que, al respecto, no otra conclusión puede resultar de la interpretación armónica y sistemática de las normas aplicables. En ese

entendimiento, se ha dicho reiteradamente que supuestos como el que aquí se presenta tornan indispensable buscar una pauta interpretativa que permita conciliar las distintas disposiciones en juego, correlacionándolas y considerándolas como partes de un todo coherente y armónico (cf. Fallos 313:1293; 320:783 y 324:4367), y atendiendo -además- al objetivo perseguido por el legislador (cf. Fallos 312:2192 -voto del juez Petracchi- y 320:875).-

Es oportuno recordar que la regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador, contemplando la totalidad de sus preceptos (cf. Fallos 310:500; 323:1406; 326:1339 y 327:388).-

En este marco, como invariablemente ocurrió, el Tribunal ha asumido de un modo cabal el rol que se le ha asignado de garante del cumplimiento de las medidas que procuran la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios (cf. Fallos CNE 1568/93; 1585/93; 1586/93; 1593/93; 1595/93; 1863/95; 1865/95; 1866/95; 1867/95; 1868/95; 1869/95; 1870/95; 1873/95; 1984/95; 2669/99; 2878/01; 2918/01; 3005/02; 3780/07;
5026/13, entre muchos otros).-

En mérito de lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: 1°) Confirmar la resolución apelada (fs. 6407) en cuanto a lo decidido respecto a la distribución de cargos de delegados al Comité Nacional con el alcance establecido en el considerando 8°); 2°) Revocar las resoluciones recurridas (fs. 6407 y fs. 6412) de conformidad con lo señalado en el considerando 10º).-

Regístrese, notifíquese, comuníquese y, oportunamente, vuelvan los autos al juzgado de origen.-

VOTO EN DISIDENCIA PARCIAL DEL DR. ALBERTO DALLA VIA

Y VISTOS: Los autos "Unión Cívica Radical s/reconocimiento de partido de distrito" (Expte. N° CNE 4000122/1971/CA4), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Córdoba en virtud de los recursos de apelación interpuestos y fundados a fs. 6413/6433 y fs. 6434/6454, contra las resoluciones de fs. 6407 y fs. 6412, obrando su contestación a fs. 6496/6514, el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 6539/6550, y

CONSIDERANDO:

1°) Que mediante la sentencia de fs. 6407, el señor juez federal con competencia electoral de Córdoba resuelve "proceder al reordenamiento de los cargos correspondientes a Delegados al Comité Nacional; Comité Central de la Provincia y Comité del Departamento Capital de la Unión Cívica Radical". Por su parte a fs. 6412 el *a quo* corrige errores materiales derivados de su anterior pronunciamiento.-

Contra esas decisiones Luis Caronni -candidato electo al cargo de delegado provincial al Comité Nacional de la UCR- y Antonio Eugenio Márquez, Lucas Gaspar Cavallo, Lucas Duran y Martin Lucas -apoderados de la alianza Convergencia- interponen y fundan recurso de apelación a fs. 6413/6433 y fs. 6434/6454, respectivamente.-

Explican que su agravio radica en que la resolución del *a quo* "afecta el método interno de designación de autoridades del partido y especialmente […] desplaza de cargos a candidatos de esta alianza que, de acuerdo a la normativa, deben ocupar otros lugares, afectando claramente garantías constitucionales y no aplicando

las normas que rigen la UCR, como son las Cartas Orgánicas Provincial o de Distrito y Nacional" (cf. fs. 6434).-

A fs. 6496/6514 Dionisio Harrington -afiliado, apoderado del nucleamiento interno de la UCR `Línea Córdoba´ y de la lista y/o alianza SUMAR contesta los agravios.-

A fs. 6539/6550 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia, quien considera que debe revocarse las resoluciones atacadas.-

2°) Que, en el *sub examine* se cuestiona la modalidad en la distribución de cargos de los delegados al Comité Nacional, del Comité Central de la Provincia y del Comité de Departamento Capital del partido Unión Cívica Radical; y la interpretación y aplicación de las normas que la regulan, esto es las disposiciones de la carta orgánica partidaria –en congruencia con la ley 27.412-.-

3°) Que, más allá de las cuestiones procesales planteadas por las partes, el *tema decidendum*, excede los límites formales que restringen la recurribilidad ante esta Alzada de las resoluciones judiciales originadas en las decisiones de las juntas electorales y que no puede, por ello, quedar ajena al ámbito de conocimiento de esta Cámara.-

En efecto, no nos encontramos aquí frente a una decisión referida a los actos habituales del proceso del escrutinio definitivo, es decir a cuestiones atinentes a su desarrollo como son el examen de los votos recurridos e impugnados, o el examen de la documentación de las mesas y la consecuente decisión acerca de su validez o nulidad -cuestiones todas éstas que constituyen la esencia misma del escrutinio definitivo y que, si bien son apelables ante el juez de primera instancia, no permiten, en cambio, por principio, abrir la vía recursiva ante la Cámara-, sino frente a una resolución que atañe al método democrático interno practicado -condición sustancial de la existencia de los partidos políticos (art. 3 inc. "b" de la Ley 23.298)- en tanto incide de modo directo y general en la representación de las mayorías y minorías en el gobierno de la agrupación partidaria.-

4°) Que, en innumerables ocasiones se ha dicho que los partidos políticos revisten la condición de auxiliares del Estado y son organizaciones de derecho público no estatal, necesarias para el desenvolvimiento de la democracia y -por lo tanto instrumentos de gobierno, cuya institucionalización genera vínculos y efectos jurídicos entre los miembros de la agrupación y entre éstos y la asociación (cf.Fallos 310:819; 312:2192; 315:380; 316:1673; 319:1645, y 326:576 y 1778, entre otros). Condicionan los aspectos más íntimos de la vida política nacional e incluso la acción de los poderes gubernamentales, razón por la cual, al reglamentarlos, el Estado cuida una de las piezas principales y más sensibles de su complejo mecanismo vital (cf. Fallos 310:819; 316:1673; 319:2700 -voto del juez Fayt-; 326:576 y 329:187, del dictamen del Procurador General al que remitió la Corte Suprema).-

Este rol esencial que los partidos desempeñan en el sistema democrático de gobierno, ha sido bien sintetizado con la afirmación según la cual *"los partidos políticos, cuyo desarrollo está íntimamente ligado al del cuerpo electoral, son a la democracia de tipo occidental lo que la raíz es al árbol"* (cf. Hauriou, André; Gicquel, Jean y Gélard, Patrice, "Droit Constitutionnel et Institutions Politiques", Ed. Montchrestien, París, 1977, pág. 295).-

Es por ello que la Constitución Nacional los reconoce como *"instituciones fundamentales del sistema democrático"* (artículo 38).-

5°) Que en esa línea, la ley orgánica de los partidos políticos -después de definirlos como instrumentos necesarios para la formulación y realización de la política nacional (art. 2°)- condiciona su existencia a la presencia de un grupo de ciudadanos unidos por un *"vínculo político*

permanente", mediante una *"organización estable y funcionamiento reglados por la carta orgánica, de conformidad con el método democrático interno"* (cf. artículo 3°, incs. "a" y "b").-

Respecto al requisito de organización estable (cf. art. 3°, inc. "b", ley cit.) cabe resaltar, que encuentra una de sus expresiones más claras en la previsión que exige el debate de las controversias en la instancia partidaria (cf. artículo 57), la cual –como se explicó en reiteradas oportunidades- *"responde al principio de asegurar la estabilidad a los poderes que ejercitan el gobierno del partido"* (cf. Fallos CNE 2271/97; 2455/98; 2466/98; 2475/98; 2863/01; 2869/01; 3049/02; 3189/03; 3255/03; 3547/05; 3668/05 y 3681/06).-

Este principio se sustenta principalmente en el resguardo de la vida interna del partido, para protegerlo de intromisiones en procesos y modalidades que deben quedar librados a sus autoridades y afiliados (cf. Fallos CNE 44/63 y 2624/99).-

6º) Que dicho lo expuesto, corresponde abordar la cuestión sustancial en debate, que se centra en la interpretación de los artículos 102, 110, 111 y 112 de la carta orgánica partidaria local para la distribución de los cargos electos, y lo que se refiere al resguardo del principio de alternancia que establece la carta orgánica nacional (art. 30 inc. j y o), en congruencia con la ley 27.412 de paridad de género en ámbitos de la representación política.-

Al respecto, la junta electoral del partido -por unanimidad- el 22 de marzo pasado proclamó a los delegados al Comité Nacional -titulares y suplentes-, los delegados al Comité de la Provincia -titulares y suplentes-, los integrantes titulares y suplentes del Tribunal de Cuentas, y los miembros titulares y suplentes del Tribunal de Conducta.-

Dicha proclamación se efectúo de acuerdo a las disposiciones correspondientes de la carta orgánica del partido, que tiene el carácter de ley superior para sus autoridades y afiliados.-

En ese sentido, dable es destacar que en reiteradas ocasiones, se ha señalado que "[l]a carta orgánica constituye la ley fundamental del partido en cuyo carácter rigen los poderes, los derechos y obligaciones partidarias y a la cual sus autoridades y afiliados deberán ajustar obligatoriamente su actuación, respetando la paridad de género en el acceso a cargos partidarios" (cf. art. 21, ley 23.298 y arg. Fallos CNE 1440/92; 2253/97; 3270/03; 3428/05; 3455/05; 3729/06; 4022/08; 4062/08 y 4132/09, entre otros).-

Asimismo, se estableció que "[l]a elección de autoridades partidarias se llevará a cabo periódicamente, <u>de acuerdo a sus cartas orgánicas, subsidiariamente por la Ley Orgánica de los Partidos Políticos o por la legislación electoral</u>" (art. 29, ley cit. Subrayado agregado).-

7º) Que, uno de los agravios de la alianza SUMAR que motiva la resolución que aquí se cuestiona radica en la adjudicación de la presidencia y las dos vicepresidencias a la lista que obtuvo más votos.-

Al respecto, corresponde destacar lo dispuesto por el artículo 110 de la carta orgánica local en cuanto establece que "[l] a adjudicación de los cargos se efectuará aplicando el sistema proporcional y reglas previstas en el art. 102, segundo párrafo, a partir de la segunda vicepresidencia cuando la hubiere según la estructura de autoridades del órgano de gobierno de que se trate. La Presidencia y vicepresidencia primera corresponderán a la lista que hubiese obtenido la mayor cantidad de votos. Los candidatos a presidentes de cada lista ocuparán el primer cargo que le corresponda a su lista, continuando luego por su orden la adjudicación de los restantes".-

En ese sentido, y tal como afirma la junta electoral -y ratifica luego el *a quo*-, la letra del mismo artículo, "distingue

dos situaciones y con ello dos criterios o sistemas de adjudicación de cargos. Así, por un lado la norma expresa que la Presidencia y la vicepresidencia primera corresponden a la lista que hubiera obtenido mayor cantidad de votos. Y por otro lado la norma dispone que a partir de la vicepresidencia segunda la adjudicación de cargos se efectuará aplicando el sistema proporcional […]. De lo que resulta que este cargo le correspondería a la lista que obtuvo el guarismo más alto y no menciona en ninguna de sus previsiones que debería excluirse para la adjudicación de la vicepresidencia segunda y cargos subsiguientes, los dos cocientes de mayor número saltándose directamente al tercero" (cf. resolución n° 34 de la junta electoral partidaria).-

8º) Que, otro de los agravios planteados por la alianza SUMAR es el relativo a la distribución de cargos de los delegados de los cuerpos nacionales.-

Con relación a la distribución de los mentados cargos el artículo 70 de la carta orgánica provincial establece que "se efectuará de acuerdo al artículo 102 (aplicación del sistema D`Hondt) teniendo como piso para la adjudicación de cargos el porcentaje previsto en el artículo 110 de esta Carta Orgánica [esto es, un mínimo del quince (15%) por ciento de los votos válidos emitidos] y respetando el cupo por género".-

A su vez el artículo 111 del citado cuerpo normativo dispone que "[c]uando por aplicación del sistema proporcional de distribución de cargos la lista que hubiera obtenido la mayoría de votos no llegare a ocupar la mitad más uno de los cargos a distribuir, éstos le corresponderán igualmente por haber obtenido la mayor cantidad de votos. En caso de que el número de cargos sea impar, se le asignará la cifra entera inmediata superior a la mitad aritmética. El resto de los cargos serán distribuidos entre las listas restantes que hubieren alcanzado el piso establecido en el art. 110 y siguiendo las reglas previstas en el art. 102".-

Si bien el artículo 70 no hace remisión expresa a las previsiones del artículo 111, a diferencia de los delegados al comité central de la provincia y del comité de departamento capital del partido de referencia, asiste razón a los apelantes ante esta instancia cuando afirman que "los delegados provinciales al Comité Nacional, son elegidos de acuerdo a los lineamientos de la Carta Orgánica Provincial, respetando los mínimos requisitos establecidos por la Carta Orgánica Nacional, por lo que deben aplicarse para su proclamación, todas las normas provinciales, que no transgredan las nacionales, tal es el caso del respeto al cupo por género o paridad de género, pero de ninguna manera no puede dejarse de aplicar el art. 111 de la Carta Orgánica Provincial, donde establece que la lista ganadora, lleva la mitad más uno (51%) de los cargos, por ser parte de un sistema electoral mixto, aprobado por el Congreso Provincial y no cuestionado dentro del Partido por la Alianza Sumar, antes de la elección, por el contrario aceptó competir dentro de dicho sistema electoral" (cf. fs. 6421/vta. y fs. 6442/vta.).-

En tal sentido, como bien sostienen los apelantes, la aplicación de los artículos 102, 110 y 111 de la carta orgánica local para la proclamación de los delegados al comité nacional, como asimismo para el resto de las categorías, se ajusta democráticamente al control de legalidad que el mismo a quo efectuara al realizarse la reforma a la mentada plataforma partidaria.-

9º) Que, en este orden de consideraciones, cabe destacar que si bien el principio democrático plasmado en el artículo 38 de nuestro plexo jurídico de base no propone una receta única para implantar un sistema electoral determinado, sí excluye cualquiera que no deje sitio a las representaciones minoritarias (cf. Germán J. Bidart Campos, "Manual de la Constitución reformada", Tomo II, Ed. EDIAR, Bs. As., 2001, pág. 266).-

Es oportuno recordar aquí, que resulta incuestionable la incidencia que tienen los sistemas electorales en la composición de la representación política. Aquéllos se dividen, en general, en mayoritarios y proporcionales, aunque también existen los "mixtos" como resultante de la combinación de elementos de los dos anteriores. En los de mayoría, el triunfador se queda con todos los cargos a cubrir, y generalmente se proponen candidatos individuales. Los proporcionales, en cambio, procuran que la adjudicación de las bancas reflejen lo más fielmente posible los resultados de la elección, razón por la que encuentran cabida las diferentes minorías, presentándose sus candidatos, en líneas generales, a través de listas. Este último, a su vez admite dos modalidades que son el procedimiento del divisor y el del cociente electoral. Es precisamente el método del divisor común, más conocido como método D'Hondt, el adoptado por nuestra legislación a efectos de convertir en bancas los votos obtenidos en las elecciones para diputados nacionales (cf. Fallos CNE 3069/02 y 3608/05).-

10) Que, asimismo, es dable mencionar que en el ámbito de las elecciones internas partidarias, las agrupaciones, mediante sus cartas orgánicas, determinan el sistema electoral que mejor se adecue a las circunstancias socio-políticas imperantes en un momento determinado.-

En efecto, la ley 26.571, en su artículo 19, al establecer que todas las agrupaciones políticas procederán en forma obligatoria a seleccionar sus candidatos a cargos públicos electivos nacionales mediante elecciones primarias, en forma simultánea en todo el territorio nacional, en un solo acto electivo, señala que "[e]n la elección de diputados nacionales […] cada agrupación política para integrar la lista definitiva aplicará el sistema de distribución de cargos que establezca cada carta orgánica o el reglamento de la alianza partidaria" (cf. art. 44).-

En este sentido, debe resaltarse que "la ley no es imperativa en cuanto al régimen electoral de mayorías y/o minorías, proporcional o mixto, ni a las reglas de la mecánica electoral, que quedan reservadas a la carta orgánica por el principio de la autonomía partidaria. Por ello serán en la forma que lo establezca cada partido" (cf. Fallos CNE 420/87 y 3608/05).-

No obstante, y dado la importancia que -por mandato constitucional- poseen las minorías en el sistema democrático, "las cartas orgánicas deben prever un método o procedimiento para que en sus cuerpos orgánicos estén representadas las líneas internas minoritarias […], [las que también] deben estar representadas en las listas de candidatos a cargos electivos" (cf. Miguel Ángel Ekmekdjian, "Tratado de derecho constitucional", Tomo III, Ed. Depalma, Bs. As., 1995, pág. 592), y este es el caso de la plataforma de la Unión Cívica Radical, donde si bien combina un sistema mixto para la distribución de los cargos –más allá de toda consideración-, la minoría se encuentra igualmente representada.-

11) Que ahora bien, respecto a la aplicación de la alternancia en la paridad de género para todas las categorías de cargos aquí cuestionadas, el artículo 112 de la carta orgánica provincial dispone que "[l]as listas de candidatos a todos los organismos partidarios no se integrarán por más del cincuenta por ciento (50%) pertenecientes a un mismo sexo. En ningún caso podrá haber tres (3) lugares seguidos en las listas ocupados por personas de un mismo género".-

Asimismo, el estatuto del partido Unión Cívica Radical, orden nacional, dispone -en lo que aquí interesa- que "[l]as autoridades partidarias de las provincias y de la ciudad de Buenos Aires dictarán los preceptos que estimen convenientes para el gobierno y administración del partido, debiendo, sin embargo, cumplir las siguientes reglas:[…]j) Asegurarán representaciones de género en cada organismo partidario. […]o) Todas las

listas a cargos electivos y partidarios titulares como suplentes deberán respetar la paridad de género, con una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) del sexo femenino y un cincuenta por ciento (50%) del sexo masculino. Estos porcentajes serán aplicables a la totalidad de la lista, la que deberá estar integrada por candidatas y candidatos de manera intercalada en forma alterna y consecutiva desde la primera o primer titular hasta la última o último suplente de modo tal que no haya dos personas continuas del mismo género en una misma lista.(…)La paridad de género regirá para todos los órganos previstos por esta Carta Orgánica, los de los distritos y para los que se creen transitoriamente por decisión de los órganos constituidos que se integrarán con igual número de hombres que de mujeres titulares y suplentes" (cf. art. 30, Subrayado agregado).-

En concordancia con ello el artículo 42 dispone expresamente que "[e]sta Carta Orgánica es la ley suprema del partido en todo el territorio de la Nación. La organización de cada distrito deberá, obligatoriamente, conformarse a sus principios y mandatos y, cualquier disposición en sus estatutos o resoluciones de sus autoridades que se opongan a lo que ésta Carta Orgánica establece, será insanablemente nula" (subrayado agregado).-

12) Que si bien la ley 27.412 y su decreto reglamentario 171/19 no fijan la exigencia u obligatoriedad de la alternancia para el caso de la conformación de los órganos partidarios (art. 6, ley cit.), si lo receptan -como se vio en el considerando que antecede- las disposiciones estatutarias de la carta orgánica nacional y la carta partidaria local por adecuación a aquella.-

En ese sentido, es notorio el error en el que incurre el magistrado de grado cuando procede al reordenamiento de las autoridades electas con prescindencia de las disposiciones partidarias mencionadas *ut-supra*.-

13) Que, atento lo señalado, es dable recordar que la vida interna de los partidos políticos se rige por el principio de regularidad funcional requiere que la constitución de autoridades y cuerpos orgánicos de los partidos políticos sean transparente expresión de representatividad, a la vez que una clara manifestación programática de las corrientes de opinión que fluyan en el seno de tales agrupaciones y es, consecuentemente, función natural del Poder Judicial velar por aquella transparente expresión, que incluye tanto el debido funcionamiento de los órganos partidarios, como el de las interrelaciones de éstos (Fallos 316:1672 y sus citas).-

En este sentido, el *a quo* no estaba facultado para disponer un reordenamiento que se ajustaba a la norma partidaria. Al practicar el reordenamiento de las autoridades electas, se desvirtuó el espíritu de la carta orgánica del partido, más teniendo en cuenta, que dicha norma cuenta con el control de legalidad de la justicia electoral, y no es este el primer comicio interno en el que se aplica.-

Asimismo, vale señalar que la lista que recurrió la mentada acta de proclamación, al momento de oficializar las candidaturas, como no formuló objeción alguna respecto del reglamento partidario, consintió el sistema jurídico al que se sometía voluntariamente. Por lo que su posterior cuestionamiento deviene improcedente.-

14) Que en ese entendimiento, y a mayor abundamiento corresponde señalar que desde la entrada en vigencia de la exigencia legal (cf. art. 3° inc. b, ley 23.298, y modif.) esta Cámara ha asumido un rol activo en la tutela de la igualdad de género hacia el interior de los partidos políticos, del mismo modo en que lo ha hecho para los cargos

públicos electivos. Así, en ejercicio de sus atribuciones reglamentarias (cf. Ac.40/13 CNE), estableció que los jueces federales con competencia electoral deben controlar que en la estructura interna de los partidos se observen las normas de cupo femenino, mandando a regularizar las situaciones anómalas (cf. Expte. N° CNE 6713/2016/CA1, sentencia del 20 de abril de 2017).-

Este Tribunal ya tiene dicho que la participación y representación política de las mujeres en condiciones de equidad constituye "una meta ineludible de las democracias" (cf. Hernández Monzoy, Andira "Equidad de género y democracia interna de los partidos políticos. Políticas partidarias para la inclusión política de las mujeres en América Latina", TEPJF, México, 2011, p. 33) (cf. Expte. N° CNE 6459/2019/CA1, sentencia del 24 de octubre de 2019).-

Esta meta, "que parte de la observación de la presencia minoritaria de las mujeres en cargos legislativos y ejecutivos alrededor del mundo, se ha traducido –en la práctica- en esfuerzos de los gobiernos por incorporar más mujeres en puestos de toma de decisión" (cf. cit.).-

15) Que, por otra parte, del debate parlamentario que precedió la sanción de la ley n°27.412 -modificatoria del Código Electoral Nacional- se desprende que mediante ésta se ha buscado "poner en ejecución uno de los mandatos más claros de la Constitución Nacional reformada en el año 94, que tiene la manda clara de acciones concretas para garantizar la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres, en este caso en el Poder Legislativo" (cf. Senado de la Nación, 6ª sesión ordinaria, 19 de octubre de 2016, intervención de la senadora Odarda), "como un primer paso en la búsqueda de la ampliación de los derechos que están pendientes" (cf. ob. cit., intervención del senador Naidenoff).-

Por otra parte, se destacó que "la ley de paridad no es una casualidad, sino que tiene que ver, justamente, con el avance de los derechos políticos de las mujeres, una larga historia que comenzó con las luchas de todas aquellas mujeres que militaban por el voto femenino" (cf. Senado de la Nación, intervención de la Senadora Sacnun, ob. cit.) y que "[e]l espíritu de esta sanción debe centrarse en el artículo 37 de la Constitución Nacional" (cf. Diputados de la Nación, Inserción solicitada por la Diputada Mendoza - M.S., ob.cit.).-

En igual sentido corresponde señalar que en los propios fundamentos del decreto Nº 171/2019 reglamentario de la citada ley se menciona además del artículo 37 de la Constitución Nacional, al artículo 7º de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer -con jerarquía constitucional conforme al artículo 75, inciso 22- que exige que los Estados Partes deberán tomar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando la igualdad de condiciones con los hombres en relación con la posibilidad de ser elegidas para todos aquellos cargos que sean objeto de elecciones públicas.-

Asimismo, señala al artículo 75, inciso 23 de nuestra Constitución, mediante el cual se establece que le corresponde al Congreso legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por ella, entre otros, respecto de las mujeres.-

16) Que, al respecto, no otra conclusión puede resultar de la interpretación armónica y sistemática de las normas aplicables. En ese entendimiento, se ha dicho reiteradamente que supuestos como el que aquí se presenta tornan indispensable buscar una pauta interpretativa que permita conciliar las distintas disposiciones en juego, correlacionándolas y considerándolas como partes de un todo coherente y armónico (cf. Fallos 313:1293; 320:783 y 324:4367), y atendiendo -además- al

objetivo perseguido por el legislador (cf. Fallos 312:2192 -voto del juez Petracchi- y 320:875).-

Es oportuno recordar que la regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador, contemplando la totalidad de sus preceptos (cf. Fallos 310:500; 323:1406; 326:1339 y 327:388).-

En este marco, como invariablemente ocurrió, el Tribunal ha asumido de un modo cabal el rol que se le ha asignado de garante del cumplimiento de las medidas que procuran la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios (cf. Fallos CNE 1568/93; 1585/93; 1586/93; 1593/93; 1595/93; 1863/95; 1865/95; 1866/95; 1867/95; 1868/95; 1869/95; 1870/95; 1873/95; 1984/95; 2669/99; 2878/01; 2918/01; 3005/02; 3780/07; 5026/13, entre muchos otros).-

17) Que, en virtud de lo expresado hasta aquí, corresponde concluir que, no habiendo otras disposiciones pertinentes para la resolución de la cuestión, no cabe apartarse en el caso del criterio seguido por el organismo electoral partidario.-

En mérito de lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Revocar las resoluciones apeladas, y en consecuencia, confirmar la decisión de la junta electoral del partido Unión Cívica Radical del distrito Córdoba.-

Regístrese, notifíquese, comuníquese y, oportunamente, vuelvan los autos al juzgado de origen.-

Fecha de firma: 07/10/2021
Firmado por: SANTIAGO HERNAN CORCUERA

Firmado por: ALBERTO RICARDO DALLA VIA

Firmado por: DANIEL BEJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HERNAN R GONCALVES FIGUEIREDO,

SECRETARIO CAM. NAC. ELECTORAL

BOLIVIA

GACETA AMERICANA DE JUSTICIA ELECTORAL | 2023

OEP

ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL

BOLIVIA

GACETA AMERICANA DE JUSTICIA ELECTORAL 2023

Resolución TSE-RSP-ADM N°073/2021

Tema:
Representación política en el Consejo Municipal de San Lucas para los Ayllus de la Marka Payaqullu

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL

FICHA DE PROCESAMIENTO

RESUMEN DE LA CAUSA
Los Ayllus de la Marka Payaqullu San Lucas impugnaron al Gobierno Autónomo Municipal de San Lucas mediante una acción tutelar "Acción Popular", debido a la falta de asignación de tres escaños en el Concejo Municipal para representar a su comunidad indígena. En consecuencia, la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca emitió una resolución exigiendo que el Concejo se pronuncie al respecto, orden que no fue cumplida. Ante esta omisión, el Tribunal Supremo Electoral (TSE) tomó la decisión de precautelar el séptimo escaño del Concejo Municipal, con el objetivo de garantizar la representación política de los Ayllus Jatun Kellaja, Llajta Yucasa, Cantu Yucasa y Asanajaqui en las Elecciones Subnacionales 2021, considerando el incumplimiento del Concejo Municipal en pronunciarse sobre la asignación de escaños a los pueblos indígenas.

PAÍS	Bolivia
ÓRGANO ELECTORAL:	Tribunal Supremo Electoral (TSE)
TEMA:	Representación política en el Consejo Municipal de San Lucas para los Ayllus de la Marka Payaqullu
NÚMERO DE CAUSA:	Resolución TSE-RSP-ADM N°073/2021
FECHA DE EMISIÓN:	5 de marzo de 2021
TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:	Pronunciamiento ante la omisión del Concejo Municipal de San Lucas
ACTO QUE SE RECURRE:	Resolución No. 01/2021 Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca
ACCIONANTE (S):	Ayllus de la Marka Payaqullu San Lucas
ACCIONADO (S):	Gobierno Autónomo Municipal de San Lucas
DECISIÓN:	Precautelar, el (7°) séptimo escaño del Concejo Municipal para la representación política de la población de los Ayllus Jatun Kellaja, Llajta Yucasa, Cantu Yucasa y Asanajaqui que forman parte la Marka Payacullu del Municipio de San Lucas, para las Elecciones Subnacionales 2021, ante la omisión de dicho Concejo, respecto al pronunciamiento de asignación de escaños a los pueblos indígenas de su jurisdicción.

SÍNTESIS JURÍDICA DE LA CAUSA	
RESUMEN RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Derecho fundamental a la representación política de los pueblos indígenas
RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	El desarrollo de las Elecciones Subnacionales 2021, sin la previsión del número de escaños asignada a los pueblos indígenas del Municipio de San Lucas, generó una doble vulneración al derecho de representación política de los pueblos indígenas en sus dos vertientes: derecho de los miembros de los Ayllus Jatun Kellaja, Llajta Yucasa, Cantu Yucasa y Asanajaqui a ejercer el cargo público; y, derecho a la representación elegida a través de los sistemas jurídicos y políticos propios de los Ayllus. Además, se produjo la vulneración a sus derechos colectivos, que son la base de los institutos de la democracia municipal y están reconocidos por la norma básica institucional de dicha entidad, de manera nominal. Por otro lado, también el derecho a la representación política de las organizaciones políticas que pudieran participar con candidatos ante el Concejo Municipal que, aparentemente, tendrían la certeza de que se les asignaría siete escaños, sin determinar cuántos le corresponden a la representación directa de pueblos indígenas.

RESUMEN OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Competencias del Tribunal Supremo Electoral
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	La obligación del Tribunal Supremo Electoral es cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado y las leyes vigentes; así como, garantizar el ejercicio de los derechos políticos, individuales y colectivos, en el marco de la Constitución Política del Estado, la Ley No. 026 del Régimen Electoral y la Ley No. 018 del Órgano Electoral Plurinacional. Además, de precautelar el ejercicio de la democracia intercultural en todo el territorio del Estado Plurinacional, con base en las atribuciones electorales y jurisdiccionales conferidas por la Ley No. 018 para las Elecciones Subnacionales 2021.

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL TSE-RSP-JUR Nº 073/2021
La Paz, 05 de marzo de 2021

VISTOS:

Por memorial de 19 de noviembre de 2020, los señores Tata Segundino Cruz Zegarra y Mama Benita Anagua Janko, Caciques del Ayllu Jatun Qhillaja, Tata Mario Mamani Villca, Mama Damiana Callahuara Puma, Caciques del Ayllu Cantu Yucasa, mediante el cual solicitan tres escaños en el Concejo Municipal de San Lucas para los Ayllus de la Marka Payaqullu San Lucas.

El 4 de enero de 2021 la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, ha emitido Resolución No. 01/2021 en atención a la acción tutelar "Acción Popular" interpuesta por las máximas autoridades y representantes del Concejo de Caciques Jatun Kellaja, Llajta Yucasa, Cantu Yucasa y Asanaque contra el Presidente y Concejales del Gobierno Autónomo Municipal de San Lucas. Resolución constitucional que resolvió conceder la tutela solicitada por conversión de acción a amparo constitucional, únicamente en relación al derecho de petición y; *"en consecuencia dispone que el Presidente y Concejales del Gobierno Autónomo Municipal de San Lucas en el plazo de 10 días sesione y emita un pronunciamiento expreso y motivado respecto a lo sustancial de los temas planteados en las notas de 27 y 30 de noviembre de 2020, y siempre en el marco de respeto a los derechos fundamentales reconocidos en la Norma Suprema y el Bloque de Constitucionalidad y su Carta Orgánica Municipal"*. Resolución constitucional a la fecha no fue cumplida.

CONSIDERANDO I.

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE DEMOCRACIA INTERCULTURAL Y DEL ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL

Respecto a la representación de las Naciones y Pueblos Indígena Originaria Campesinos en la Constitución Política del Estado

El parágrafo II del artículo 284 de la Constitución Política del Estado que señala: *"En los municipios donde existan naciones o pueblos indígena originario campesinos, que no constituyan una autonomía indígena originaria campesina, éstos podrán elegir sus representantes ante el Concejo Municipal de forma directa mediante normas y procedimientos propios y de acuerdo a la Carta Orgánica Municipal"*.

El modelo de Estado Plurinacional, se consolida con el reconocimiento de formas autonómicas de gobierno, en una nueva organización y distribución territorial del poder público, lo que conlleva el ejercicio por parte de las entidades territoriales autónomas (ETA) de atribuciones y competencias que antes pertenecían al nivel central del Estado; por el carácter plurinacional, la estructura del nuevo modelo de Estado implica que los órganos públicos tienen una representación directa de las NPIOC, según normas y procedimientos propios[1].

1 DCP 0001/2013 de 12 de marzo de 2013.

La autonomía municipal, tiene una peculiaridad que la diferencia de los otros tres tipos de autonomías (departamental, regional e indígena originario campesino), el mandato de la norma constitucional respecto a la elaboración de su norma básica institucional o Carta Orgánica, es un mandato potestativo, es decir, que únicamente los municipios que así lo deseen podrán elaborar su Carta Orgánica Municipal.

Respecto a la representación de las Naciones y Pueblos Indígena Originaria Campesinos en la Carta Orgánica del Gobierno Autónomo de San Lucas

El parágrafo III del artículo 22 de la Carta Orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de San Lucas establece que los pueblos indígena originario campesinos que no constituyan una Autonomía Indígena Originaria Campesina podrán elegir sus representantes ante el H. Concejo Municipal de forma directa, por normas y procedimientos propios cuando corresponda; respetando los principios de democracia y sistema de gobierno señalados en la Constitución Política del Estado, se les reconoce los mismos derechos y obligaciones reconocidos a las Concejalas y Concejales elegidos mediante sufragio universal.

El artículo 119 de la Carta Orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de San Lucas, establece los Institutos de la Democracia Municipal, entre ellos: 1. La elección democrática de la Alcaldesa, Alcalde, Concejalas y Concejales, Sub alcaldesas y Sub alcaldes cuando corresponda, en el marco de la democracia representativa; 2. El referendo municipal, el referendo revocatorio de mandato, la Asamblea, el cabildo, la consulta previa, la iniciativa legislativa ciudadana y las audiencias públicas, en el marco de la democracia directa participativa; 3. La elección, designación o nominación de representantes por procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en el marco de la democracia comunitaria. Por su parte el parágrafo II de la citada norma establece que los institutos de la democracia municipal serán sujetos a Ley Municipal del régimen electoral y se adecuarán a la Ley del Régimen Electoral en base a lo dispuesto para el nivel municipal y lo señalado en esta Carta Orgánica. Asimismo, el parágrafo III señala que el Gobierno Municipal de San Lucas reconoce toda forma de organización social y a sus representantes elegidos con sus propios procedimientos.

Asimismo, el numeral 3 del artículo 58, de la citada norma establece que el régimen electoral es una competencia compartida entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo. Obligación ratificada y reiterada además por la Declaración Constitucional Plurinacional No. 0005/2014, de 10 de enero de 2014[2].

CONSIDERANDO II.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

En atención que a los registros del Atlas Territorios Indígenas y Originarios de Bolivia, publicado el 2010, la titulación de Tierras Comunitarias de Origen de los ayllus Jatun Kellaja, Llajta Yucasa, Cantu Yucasa y Asanajaqui permite identificar la presencia de naciones originarias en esa jurisdicción municipal, además el análisis técnico realizado por la Dirección

2 En el punto resolutivo tercero de la Declaración Constitucional la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional resolvió lo siguiente: " 3° Corresponde a las autoridades del gobierno autónomo municipal de San Lucas, apliquen e interpreten la Carta Orgánica y la normativa autonómica, de forma que se promueva el establecimiento de una gestión pública basada en el respeto mutuo entre personas y pueblos en base a los valores plurales de intra e interculturalidad como una forma de alentar, reforzar y consolidar los derechos de las Naciones y Pueblos Indígenas Originarios Campesinos, materializando la inclusión y participación con la finalidad de que estas no sean solo "nominal" sino que se viabilice su identidad y sea efectiva la plurinacionalidad como ejercicio de sus formas de interrelación en la entidad autónoma municipal.

Nacional del Servicio Intercultural (SIFDE)[3], establece que la Nación o Pueblo Killaka – Urukilla, Qhara Qhara Suyu, consolidó su Territorio de Jatun Kellaja, Llajta Yucasa, Cantu Yucasa y Asanajaqui, con una población de 9.791 ubicado en el Municipio de San Lucas del Departamento de Chuquisaca.

A pesar del vencimiento del plazo otorgado por la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca al Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de San Lucas para pronunciarse respecto a la petición de escaños del Concejo de Caciques Jatun Kellaja, Llajta Yucasa, Cantu Yucasa y Asanaque, el Concejo Municipal no ha emitido pronunciamiento alguno.

Ante la inminencia del desarrollo de las Elecciones Subnacionales 7 de marzo de 2021 sin la previsión del número de escaños asignada a los pueblos indígenas del Municipio de San Lucas, genera una doble vulneración al derecho fundamental a la representación política, en primera instancia al derecho de representación política los pueblos indígenas en sus dos vertientes, derecho de los miembros de los ayllus Jatun Kellaja, Llajta Yucasa, Cantu Yucasa y Asanajaqui a ejercer el cargo público y el derecho a la representación elegida a través de los sistemas jurídicos y políticos propios de los ayllus, vulneración a sus derechos colectivos, cuando son la base de los institutos de la democracia municipal y es reconocida por la norma básica institucional del municipio de San Lucas, de manera nominal y por otro lado, el derecho a la representación política de las organizaciones políticas que pudieran participar con candidatos ante el Concejo Municipal que aparentemente tendrían la certeza de que les correspondería la asignación de 7 escaños, sin contar con el conocimiento de cuantos escaños le corresponde a la representación directa de pueblos indígenas.

Esta vulneración no puede ser soslayada por el Tribunal Supremo Electoral cuya obligación en atención a los numerales 1, 2 y 5 del artículo 23 de la Ley No. 018 del Órgano Electoral Plurinacional es cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, leyes vigentes; garantizar el ejercicio de los derechos políticos, individuales y colectivos, en el marco de la Constitución Política del Estado, la Ley No. 026 del Régimen Electoral y la Ley No. 018 del Órgano Electoral Plurinacional y precautelar el ejercicio de la democracia intercultural en todo el territorio del Estado Plurinacional, así como las atribuciones electorales y jurisdiccionales conferidas por la Ley No. 018 para las Elecciones Subnacionales 2021.

POR TANTO:

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE

RESUELVE:

PRIMERO: PRECAUTELAR, el (7°) séptimo escaño del Concejo Municipal para la representación política de la población que conforman los ayllus Jatun Kellaja, Llajta Yucasa, Cantu Yucasa y Asanajaqui que forman parte la Marka Payacullu del Municipio de San Lucas para las Elecciones Subnacionales 2021, ante la omisión del Concejo Municipal de San Lucas respecto al pronunciamiento de asignación de escaños a los pueblos indígenas de su jurisdicción, la inminencia de las Elecciones Subnacionales 2021 y la posibilidad de generar daños irreparables por vulnerar el derecho a la representación política de las organizaciones políticas así como a los pueblos indígena, mismos que aplicando sus normas y procedimientos esperan ejercer sus derechos políticos y elegir a sus representantes hasta que el

3 Informe TSE – DN-SIFDE N° 87/2021 de 1° de marzo de 2021.

Concejo de San Lucas asuma de manera efectiva su competencia.

Medida cautelar sujeta a la disposición que pudiera emitir el Concejo Municipal de San Luchas en el ámbito de su competencia en el plazo de 3 meses a partir de la notificación de la presente resolución, caso contrario se procederá a asignar el (7°) séptimo escaño a la organización política que corresponda.

SEGUNDO. INSTRUIR a Secretaria de Cámara del Tribunal Supremo Electoral la notificación a las partes con la presente Resolución, al Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca y a las Organizaciones Políticas registradas con candidatos postulados para el Municipio de San Lucas.

Regístrese, comuníquese y archívese.
Salvador Romero Ballivián
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

María Angélica Ruíz Vaca Diez
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Nancy Gutiérrez Salas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Rosario Baptista Canedo
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Oscar Abel Hassenteufel Salazar
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Francisco Vargas Camacho
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Daniel Atahuachi Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante mí:
Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

GACETA AMERICANA DE JUSTICIA ELECTORAL 2023

Resolución TSE-RSP-JUR Nº 103-A/2021

Tema:
Asignación del escaño indígena

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL

FICHA DE PROCESAMIENTO

RESUMEN DE LA CAUSA
El Consejo de Qhapa Ayllus Markas y Suyu Originarios de la nación Kallawaya impugnaron la Resolución TEDLP N° 111/2021 emitida por el Tribunal Electoral Departamental de La Paz, a través de un recurso de apelación. El recurrente argumentó que la citada resolución otorgaba la representación de toda la Nación Kallawaya exclusivamente al Ayllu Amarete, una fracción territorial, y que esta organización había obtenido su personalidad jurídica de forma posterior. Adicionalmente, se sostuvo que la resolución no consideraba los datos ancestrales que apoyan el derecho del recurrente a contar con una representación propia, lo que podría interpretarse como una discriminación hacia otros Ayllus y Markas de la Nación Kallawaya. No obstante, el Tribunal Supremo Electoral (TSE) declaró sin lugar el recurso de apelación, alegando que la existencia de divisiones internas en la Nación Kallawaya obliga al órgano electoral a basar su resolución en requisitos formales y a respetar las decisiones autónomas, la libre determinación, y la práctica de normas y procedimientos propios de la comunidad. Así, se destacó la responsabilidad del TSE en promover la resolución de los conflictos de división interna, y garantizar el ejercicio de los derechos políticos y colectivos en el contexto de la democracia comunitaria.

PAÍS	Bolivia
ÓRGANO ELECTORAL:	Tribunal Supremo Electoral (TSE)
TEMA:	Asignación del escaño indígena
NÚMERO DE CAUSA:	Resolución TSE-RSP-JUR Nº 103-A/2021
FECHA DE EMISIÓN:	30 de abril de 2021
TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:	Recurso de apelación
ACTO QUE SE RECURRE:	Resolución TEDLP N° 111/2021
ACCIONANTE (S):	Consejo de Qhapa Ayllus Markas y Suyu Originarios de la nación Kallawaya
ACCIONADO (S):	Tribunal Electoral Departamental de La Paz
DECISIÓN:	Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución TEDLP N° 111/2021, de 31 de marzo de 2021, del Tribunal Electoral Departamental de La Paz.

SÍNTESIS JURÍDICA DE LA CAUSA	
RESUMEN RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Creación de escaños especiales indígena originario campesinos
RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	La creación de escaños especiales indígena originario campesinos, en todos órganos deliberativos del Estado, es resultado de un largo proceso que dio lugar a que, a partir de la Constitución Política del Estado del año 2009, se incluyera a las naciones y pueblos indígenas y originarios como actores políticos, sin mediaciones de ningún tipo, que puedan distorsionar su propia voz. Sin embargo, la división interna de la Nación Kallawaya, obliga al Órgano Electoral a reducir la decisión sobre la legitimidad de su representación y al cumplimiento de requisitos formales, ya que no puede interferir en sus decisiones autónomas, en su libre determinación y en la práctica de normas y procedimientos propios. No obstante, en el contexto de la obligación de garantizar el ejercicio de los derechos políticos y de ciudadanía, y de los derechos colectivos en el marco de la democracia comunitaria; así como, en la aplicación de las disposiciones relativas a la elección de sus propios representantes en las instancias de deliberación nacional, departamental, regional y municipal, es responsabilidad del Órgano Electoral instar a quienes integran la Nación Kallawaya y, en especial, a sus autoridades originarias, resolver estos problemas de división interna, ocasionados por sus formas de organización y afiliación a entidades orgánicas; y, por la injerencia de partidos políticos e intereses ajenos a los de sus miembros.

RESUMEN OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Derechos colectivos a las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos.
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	El reconocimiento de los derechos colectivos a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, se extiende a la libre determinación y territorialidad, así como al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde con su cosmovisión y a la participación en los órganos e instituciones del Estado.

RESUMEN OBITER DICTA 2- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Cuotas de participación política
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	Las cuotas de participación política constituyen medidas de acción afirmativa para garantizar la representación de pueblos indígenas y originarios minoritarios; se expresan como escaños reservados en instancias deliberativas de representación para un número mínimo de representantes políticos de determinadas naciones y pueblos.

RESOLUCIÓN TSE-RSP-JUR Nº 103-A/2021
La Paz, 30 de abril de 2021

RECURSO DE APELACIÓN

EDGAR QUISPE HUANCA, KURAQ TATA MALLKU del CONSEJO DE QHAPA AYLLUS MARKAS Y SUYU ORIGINARIOS DE LA NACIÓN KALLAWAYA CONTRA LA RESOLUCIÓN TEDLP N° 111/2021 DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE LA PAZ

I. ANTECEDENTES

Edgar Quispe Huanca, Kuraq Tata Mallku del Consejo de Qhapa Ayllus Markas y Suyu Originarios de la **Nación Kallawaya**, interpone recurso de apelación contra la Resolución TEDLP N° 111/2021 de 31 de marzo de 2021 del Tribunal Electoral Departamental de La Paz, argumentando que con esta Resolución pretende asignar representación de toda la Nación Kallawaya al Ayllu Amarete, que es una sola parcialidad, es decir, sólo una fracción territorial de la Nación Kallawaya, que pretende sorprender a ese Tribunal con una personalidad jurídica obtenida posteriormente, y por tanto la decisión del TED es lesiva a los derechos colectivos de la Nación Kallawaya, porque pretende fraccionar su unidad territorial.

Después de una explicación sobre los antecedentes históricos, ancestrales y culturales de la Nación Kallawaya y la reconstitución de sus Ayllus, el apelante señala que sin considerar estos datos ancestrales que conllevan su derecho a contar con una representación propia, el Tribunal Electoral Departamental de La Paz, a través de la Resolución TEDLP N° 111/2021 de 31 de marzo de 2021, dispuso "*que por la Unidad del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático-SIFDE se proceda a la verificación del cumplimiento de los requisitos a solicitud de supervisión a la elección directa por normas y procedimientos propios de Asambleístas departamentales del pueblo indígena de la Nación Kallawaya afiliada al Consejo Nacional de Ayllus y Markas del Qullasuyo - CONAMAQ*".

Considera que mediante esta resolución se estaría discriminando en sentido negativo a todos los demás Ayllus y Markas de la Nación Kallawaya, porque de acuerdo a la Ley del Régimen Electoral, la asignación

del escaño indígena es para toda la Nación Kallawaya y no así para el Ayllu Amarete, por tanto, al estar reconocidos por la Unidad de Geografía y Logística Electoral del TED La Paz los 21 asientos electorales de la circunscripción especial indígena Kallawaya, no puede asignarse la representación de toda la Nación a sólo una parcialidad.

Sobre la base de los artículos 11 y 91 de la Ley del Régimen Electoral, que reconoce a las naciones y pueblos indígena originario campesinos el ejercicio de sus derechos políticos y sus derechos colectivos, el autogobierno, la deliberación, la libre determinación y la representación según normas, procedimientos, sistemas y saberes propios, solicita se deje sin efecto la referida Resolución TEDLP N° 111/2021 de 31 de marzo de 2021 y se disponga que sean las Autoridades originarias del CONSEJO DE QUAPA AYLLUS MARKAS Y SUYU ORIGINARIOS DE LA NACIÓN KALLAWAYA CQAMSONAK, las que emitan la convocatoria para la elección del Asambleísta Departamental por la Nación Kallawaya, conforme a sus normas y procedimientos propios.

Adjuntan como prueba los siguientes documentos:

- papeles membretados, por una parte, del Consejo de Ayllus y Markas Originarios Nación Kallawaya CAMO, que evidencia que apenas son una parcialidad y por otra parte, del Consejo de Chapa Ayllus Markas y Suyu originarios de la Nación Kallawaya –CQAMSOANAK-, que demuestra que los Ayllus de Amarete y Caata son parte de ese Consejo;
- Testimonio N° 2013 y Resolución Administrativa Departamental N° 927 / 2012 del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, por los que se reconoce su personalidad jurídica y en los que se encuentra incluido el Ayllu Amarete (ahora Consejo de Ayllus y Markas Originarios CAMO), mediante sus autoridades originarias como parte de este Consejo de la Nación Kallawaya.
- Imágenes y texto del libro "Kallawaya" publicación del Viceministerio de Culturas y la Fundación Cultural BCB, con auspicio de la UNESCO, sobre un estudio social y antropológico que muestra la dimensión y composición de la Nación Kallawaya;
- Cartografía de asientos electorales de la circunscripción indígena de la Unidad de Geografía y Logística Electoral del Tribunal Electoral Departamental de La Paz, que muestra los asientos de la circunscripción especial indígena de la Nación Kallawaya;
- Copia del Acta de reconstitución de los Ayllus y Markas originarias de la Nación Kallawaya de 9 de enero de 2011.

II. CONDICIONES DE ADMISIÓN

La apelación interpuesta por Edgar Quispe Huanca, Kuraq Tata Mallku del Consejo de Qhapa Ayllus Markas y Suyu Originarios de la Nación Kallawaya, fue presentada al Tribunal Electoral Departamental de La Paz, el 21 de abril de 2021, que lo concedió el mismo día por Providencia C.A. N° 028/2021 mediante Providencia C.A. N° 028/2021, y lo remitió al Tribunal Supremo Electoral el 22 de abril, previa notificación al recurrente. Considerando que en el expediente no consta en el expediente la notificación a ninguna de las partes con la Resolución N° 111/2021, pese a que en la Resolución recurrida se determina que sea puesta en conocimiento de ambas representaciones de la Nación Kallawaya, y por tanto no existe referente para determinar el cumplimiento del plazo para la interposición del recurso de apelación, por lo que en el marco de los principios del debido proceso, corresponde su admisión.

III. ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

a) Análisis del caso

El Tribunal Electoral Departamental de La Paz, recibió el día 5 de enero de 2021 dos solicitudes de supervisión de la elección de asambleístas titular y suplente de la Nación Kallawaya, para integrar la Asamblea Departamental de La Paz; una solicitud fue presentada por cinco autoridades del **Consejo de Qhapa, Ayllus, Markas y Suyo Originarios de la Nación Kallawaya CQAMSONK "Tupak Katari – Bartolina Sisa" de la Provincia Bautista Saavedra** (fs. 1) y la otra por Fernando Quispe Diaz, Tata Jiliri Kuraq Mallku del **Consejo de Ayllus y Marcas Originarios Nación Kallawaya** (fs. 50).

Ante esta situación, el responsable del SIFDE/TEDLP emitió el Informe 01/2021 de 7 de enero de 2021 (fs. 83 a 86) para cuya elaboración contactó a las autoridades de ambas partes solicitantes, constatando que existen desacuerdos internos en la Nación Kallawaya, por lo que recomienda que al no estar regulada esta situación, se solicite una instrucción al Tribunal Supremo Electoral, para contar con elementos para proceder, ya que cualquier decisión podría generar o ahondar los conflictos internos de esta Nación, asimismo, recomienda que se inste a ambas organizaciones a que presenten sólo una solicitud, caso contrario el SIFDE no puede ni debe proceder a la revisión del cumplimiento de requisitos y ni mucho menos efectuar las actuaciones en campo o la supervisión.

Emitido este informe, a pedido de Sala Plena del TED La Paz, Asesoría Legal emitió el Informe INF-TEDLP-AL-26/2021 de 13 de enero de 2021 (fs.87 a 91), en el que señala que la primera organización no presentó toda la documentación necesaria para la supervisión, pese a tener personalidad jurídica desde el 20 de febrero de 2012 y que la segunda organización cumplió con los requisitos exigidos en el artículo 11 del Reglamento para la Supervisión a la Elección directa de Representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, pese a que su personalidad jurídica es posterior (10 de julio de 2017).

Este informe, lejos de brindar elementos de carácter legal, que permitan a Sala Plena del TED La Paz tomar una decisión, que era el objetivo del informe solicitado, y pese a recuperar en sus conclusiones lo expresado por el SIFDE en el informe en el que concluye que no se puede realizar la supervisión, hasta que las autoridades de la Nación Kallawaya logren un acuerdo que les permita convocar a un sólo evento de elección de sus representantes para integrar la Asamblea Departamental de La Paz, emite un informe asumiendo posición respecto al cumplimiento de requisitos de una de las dos organizaciones solicitantes, para lo cual no tiene ninguna atribución. El mismo día de emitido este informe, el 13 de enero de 2021, el Consejo de Ayllus y Marcas Originarios Nación Kallawaya presentó documentación complementaria a su solicitud, a efecto de dar cumplimiento a los requisitos del Reglamento referido (fs. 93 a 182).

El 20 de enero, Asesoría Legal emitió otro Informe legal (INF-TEDLP-AL 32/2021, (fs. 186), en el que concluye que existen vacíos legales sobre situaciones como la que se presenta al tener dos solicitudes simultáneas de supervisión para le elección de una representación de la Nación Kallawaya, por tanto recomienda se solicite criterio al Tribunal Supremo Electoral – TSE para atender el caso, cosa que el TED La Paz hizo en fecha 21 de enero, recibiendo respuesta del TSE el 24 de marzo, señalando que ese tribunal departamental tiene atribuciones

suficientes para evaluar cuál de las dos solicitudes de supervisión debe ser atendida, devolviendo el expediente del caso (fs. 184 y 256). Entre tanto, el TED La Paz recibió documentación complementaria del Consejo de Qhapa Ayllus de la Nación Kallawaya y una solicitud de Lupe Castro vda. de Magnani solicitando el cumplimiento de la paridad, manifestando su deseo de ser aceptada como candidata, adjuntando para ese propósito el apoyo de la junta de autoridades de su ayllu, Capital Curva (fs. 214 a 228), y de Elisa Vega Sillo que solicita se garantice el cumplimiento de la paridad y alternancia en la elección de representantes de la Nación Kallawaya para la Asamblea Departamental (fs. 366), ninguna de las cuales fue respondida.

Con un tercer informe jurídico (INF/TEDLP/AL/N° 135/2021, fs. 277), la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de La Paz emitió la Resolución TEDLP N° 111/2021 de 31 de marzo de 2021, por la que instruye al Servicio Intercultural para el Fortalecimiento Democrático - SIFDE proceda a la verificación de cumplimiento de requisitos para la supervisión de la elección de representantes de la Nación Kallawaya por normas y procedimientos propios (fs. 284). En cumplimiento de esta decisión, el SIFDE emite el Informe TEDLP-SIFDE N° 405/2021 de 15 de abril que concluye que el **Consejo de Ayllus y Marcas Originarios Nación Kallawaya** cumplió todos los requisitos exigidos para la procedencia de la supervisión del Órgano Electoral a la elección de sus representantes titular y suplente (fs. 288). Como efecto del mismo, la Resolución TEDLP N° 116/2021 de 21 de abril de 2021 determina que se realice la supervisión al proceso de elección de representantes titular y suplente para integrar la Asamblea Departamental, convocado por la referida organización (fs. 270).

Es evidente que en el presente caso, la división existente en la Nación Kallawaya está marcada por dos formas de organización interna, determinada por la historia reciente de esta nación, que por un lado mantuvo (o reconstituyó) comunidades organizadas bajo el sistema ancestral de los ayllus[1], y otras que se constituyeron bajo la figura de sindicato campesino[2], conformado por las familias de las comunidades campesinas[3], (denominadas 'comunidades de hacienda') -liberadas de la forma de trabajo servidumbral de las haciendas denominado *pongueaje*-, a las que se dotaron las tierras expropiadas al abolirse el latifundio[4]. Actualmente, casi 70 años después de la reforma agraria, estas comunidades están muy mezcladas, ambas han realizado procesos de reconstitución como ayllus, pero su

1 En el decreto de Reforma Agraria de 1953 se define a las *'comunidades indígenas' como aquellas "compuestas por las familias de los campesinos que, bajo la denominación de originarios y agregados, son propietarios de un área legalmente reconocida como tierra de comunidad, en virtud de títulos concedidos por los gobiernos de la Colonia y la República o de ocupación tradicional. La comunidad indígena, en el orden interno, se rige por instituciones propias".* (art. 123 D.S. de 02/08/1953)

2 *Se reconoce la organización sindical campesina como un medio de defensa de los derechos de sus miembros y de la conservación de las conquistas sociales. Los sindicatos campesinos intervendrán en la ejecución de la Reforma Agraria. Pueden ser independientes afiliarse a organismos centrales.* (Art.132 D.S. de 02/08/1953)

3 El decreto de Reforma Agraria determina que la comunidad campesina como tal es independiente y no puede formar parte de asociaciones de comunidades ni someterse a centrales, federaciones, confederaciones u otras entidades públicas, pero no excluye la existencia de sindicatos agrarios y otras organizaciones de orden cultural, económico y político; prohíbe que los recursos propios de la comunidad campesina se apliquen a otros fines que no sean de beneficio local, considerando malversación de fondos toda contribución u obsequio a las organizaciones que no sean locales. (Arts. 125 a 128 D.S. de 02/08/1953)

4 *En todos los casos, las tierras de explotación colectiva se elegirán de acuerdo con la comunidad o sindicato campesino; la extensión de esas tierras no debe ser menor del 10 por ciento del total de las asignaciones familiares. Igualmente, se procurará que las asignaciones recaigan sobre tierras en actual posesión.* (Art.98 D.S. de 02/08/1953)

afiliación a diferentes organizaciones[5] ha fragmentado su unidad como Nación, división que impide que asuman una representación unificada en las Asambleas Legislativa y Departamental y en el Concejo Municipal de su jurisdicción territorial.

Es importante recordar que la creación de escaños especiales indígena originario campesinos, en todos órganos deliberativos del Estado, es resultado de un largo proceso que dio lugar a que actualmente, a partir de la Constitución Política del Estado del año 2009, se incluyera a las naciones y pueblos indígenas y originarios como actores políticos, sin mediaciones de ningún tipo que pueda distorsionar su propia voz, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 2 que reconoce su *existencia precolonial y dominio ancestral sobre sus territorios, garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a la Constitución y la ley.*

En efecto, el reconocimiento de los derechos colectivos a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, se extiende a la libre determinación y territorialidad, al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión y a la participación en los órganos e instituciones del Estado (arts. 30 num. y de elegir a sus candidatas o candidatos y a sus representantes políticos en las instancias que corresponda, de acuerdo con sus normas propias de elección, en el marco de la democracia comunitaria (arts. 12, 210 y 211).

Este hecho es significativo en la medida en que su presencia política ha conllevado también la resignificación de su propia cultura, su apreciación como un valor no sólo cultural, sino de conocimiento ancestral, y una forma de aporte a la construcción de un país inclusivo, diverso y capaz de integrar y convivir con todas sus diferencias, todas valiosas. Es entonces imprescindible que las naciones y pueblos respondan a este desafío, y asuman con responsabilidad la representación de sus respectivas naciones y pueblos tengan, con esa voz propia en estos espacios de representación, y contribuyan, desde las necesidades, decisiones, intereses y aportes de cada uno de ellos, a la construcción del desarrollo local, departamental y nacional, y también se beneficien de él, se integren a la dinámica de la democracia sin perder su cultura, sino más bien enriqueciendo el pluralismo nacional.

En ellos radica la democracia comunitaria, son portadores de todo su valor, y por ello la expropiación de ese valor a manos de organizaciones que tienen otros objetivos, fines y alcance, vulnera el propósito de estos escaños especiales de representación, generados como medida de acción afirmativa de carácter identitario y de pertenencia étnica, cultural y lingüística, para estas naciones y pueblos, que de otro modo no tendrían acceso para conformar estos órganos del poder público, en tal calidad. Es por esto que las cuotas de participación política, constituyen medidas de acción afirmativa para garantizar la representación de pueblos indígenas y originarios minoritarios se expresan como escaños reservados en instancias deliberativas de representación, para un número mínimo de representantes políticos para determinadas naciones y pueblos.

5 Por una parte, el Consejo de Ayllus y Markas Originarios Nación Kallawaya está afiliado al Consejo Nacional de Ayllus y Markas del Qullasuyu - CONAMAQ, y los sindicatos campesinos, organizados en el Consejo de Qhapa Ayllus Markas Suyu Originarios de la Nación Kallawaya CQAMSONAK.- TUPAK KATARI-BARTOLINA SISA - provincia Bautista Saavedra, es miembro de la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia - CSUTCB.

La división interna de la Nación Kallawaya, obliga al Órgano Electoral a reducir la decisión sobre la legitimidad de su representación al cumplimiento de requisitos formales, como se expresa en el presente caso, ya que no puede interferir en sus decisiones autónomas, en el marco de su libre determinación y práctica de normas y procedimientos propios; sin embargo, en el marco de la obligación de garantizar el ejercicio de los derechos políticos y de ciudadanía, y de los derechos colectivos en el marco de la democracia comunitaria y la aplicación de las disposiciones relativas a la elección de sus propios representantes en las instancias de deliberación nacional, departamental, regional y municipal, es responsabilidad del Órgano Electoral instar a quienes integran la Nación Kallawaya, y en especial a sus autoridades originarias, resolver estos problemas de división interna, ocasionada por sus formas de organización y afiliación a entidades orgánicas, la injerencia de partidos políticos e intereses ajenos a los de sus miembros.

En este marco, la atribución del Órgano Electoral, ejercida a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático - SIFDE, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, se circunscribe a una actuación de supervisión, sin que ésta interfiera con el ejercicio de la democracia comunitaria, que no requiere de normas escritas para su ejercicio, salvo decisión de la propia Nación, por tanto es obligación del Órgano Electoral reconocer y respetar este precepto, prohibiendo cualquier acción o decisión que atente contra el mismo.

b) Análisis de la determinación del TED La Paz y la apelación planteada

De acuerdo al análisis precedente y a las normas citadas, la representación departamental indígena originario campesina electa por normas y procedimientos propios, no corresponde a una organización, sino a las naciones y pueblos indígena originario campesinos minoritarios del departamento. Sin embargo, contra este criterio, el Tribunal Electoral Departamental de La Paz, en la fundamentación de razonamiento argumentó en favor del *consejo nacional de Ayllus y Markas del Qullasuyo-CONAMAQ,* señalando que esta organización (dentro de la Nación Kallawaya) tendría mejor derecho que la organización del Consejo de Qhapa Ayllus Markas Suyu Originarios de la Nación Kallawaya (CQAMSONAK TUPAK KATARI - BARTOLINA SISA), porque representan una minoría.

Cabe recordar que la minoría está constituida por la totalidad de la Nación Kallawaya,el concepto no se aplica a una minoría organizada dentro esta Nación, por tanto, más allá de este fundamento, la decisión respecto al cumplimiento de requisitos, adoptada mediante Resolución TEDLP N° 116/2021, dio lugar a que se apruebe la supervisión realizada por el TED La Paz, la cual se ha realizado, por tanto la apelación resulta extemporánea, contra una resolución ya consolidada, al haber dado lugar a informes técnicos y legales sin que ni la resolución ni la realización de esta asamblea hubieran sido cuestionadas.

POR TANTO

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por Edgar Quispe Huanca, Consejo de Qhapa Ayllus Markas y Suyu Originarios de la Nación Kallawaya, contra la Resolución TEDLP N° 111/2021 de 31 de marzo de 2021 del Tribunal Electoral Departamental de La Paz.

SEGUNDO.- Disponer que el Tribunal Electoral Departamental de La Paz, a través del SIFDE, notifique el informe de supervisión de la Asamblea de elección de representantes de la Nación Kallawaya por normas y procedimientos propios, notifique con el mismo a ambas partes.

TERCERO.- Por Secretaría de Cámara devuélvanse antecedentes al Tribunal Electoral Departamental de La Paz, previas las notificaciones de ley.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Oscar Abel Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Nancy Gutierrez Salas
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

María Angelica Ruíz Vaca Diez
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Rosario Baptista Canedo
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Dina Agustina Chuquimia Alvarado
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Francisco Vargas Camacho
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Daniel Atahuachi Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante mí:
Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

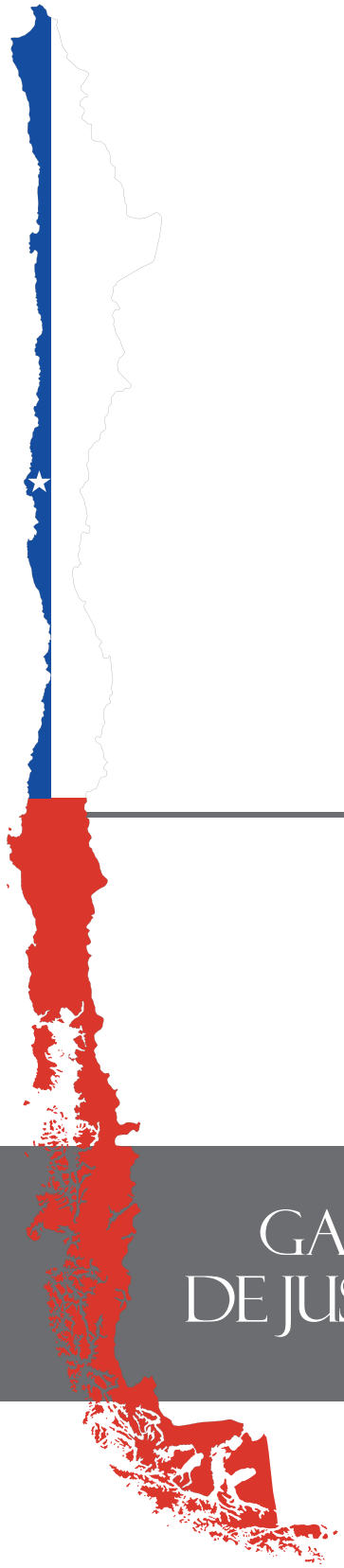

CHILE

GACETA AMERICANA DE JUSTICIA ELECTORAL | 2023

TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES DE CHILE

GACETA AMERICANA DE JUSTICIA ELECTORAL 2023

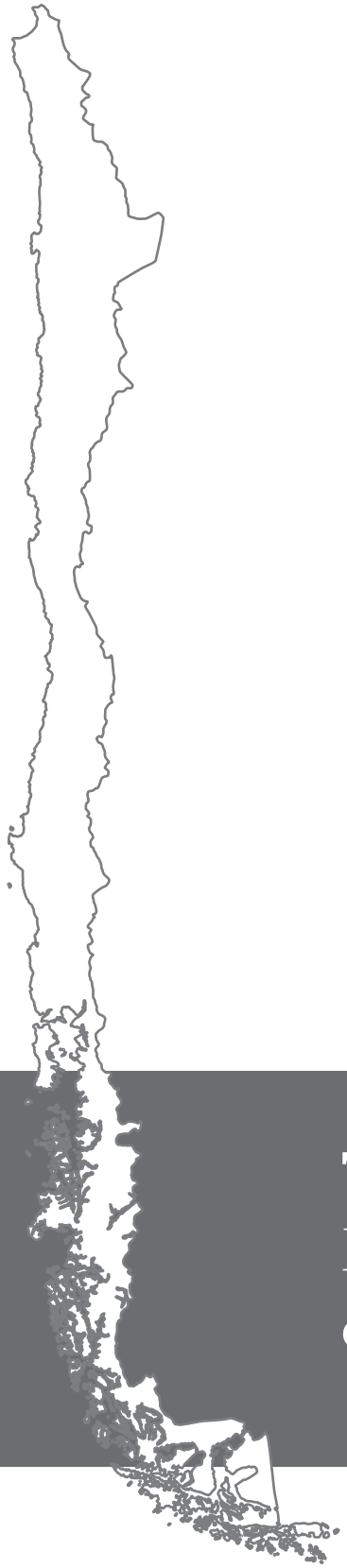

Rol N°27-2023

Tema:
El ejercicio de los derechos de participación

GACETA AMERICANA DE JUSTICIA ELECTORAL 2023

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL

FICHA DE PROCESAMIENTO

RESUMEN DE LA CAUSA
El señor Rudecindo Christian Espíndola Araya, aspirante a Consejero Constitucional, interpuso una reclamación ante el Tribunal Calificador de Elecciones de Chile, en respuesta a la resolución administrativa (Rol N°27-2023, de 28 de febrero de 2023) emitida por el Director del Servicio Electoral que rechazó su candidatura. Espíndola Araya sostuvo que las Comunidades Atacameñas Lickanantay, que respaldaban su postulación, no pudieron acatar los tiempos electorales, debido a la insuficiente información sobre el proceso constitucional de 2023, lo que ocasionó la presentación extemporánea de su candidatura al Consejo Constitucional. Por su parte, el Servicio Electoral desestimó la postulación del candidato por la falta de suscripción de la declaración jurada, lo que constituye una infracción a la Ley N°18.700. Con estos antecedentes, el órgano electoral decidió rechazar la reclamación presentada contra la resolución administrativa. El Tribunal sostuvo que la declaración jurada debe realizarse de manera oportuna ante un Notario Público o ante el Oficial del Registro Civil, correspondiente a la comuna del candidato y que la Ley N°18.700 establece el plazo para declarar las candidaturas; en este caso, expiró el 6 de febrero de 2023, fecha que el propio Espíndola Araya admitió no haber cumplido con la entrega de la declaración jurada, conforme lo dispone la ley. Además, el Tribunal determinó que los hechos que configuraban el impedimento alegado por el reclamante no fueron debidamente probados.

PAÍS	Chile
ÓRGANO ELECTORAL:	Tribunal Calificador de Elecciones
TEMA:	El ejercicio de los derechos de participación
NÚMERO DE CAUSA:	Rol N°27-2023
FECHA DE EMISIÓN:	28 de febrero de 2023
TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:	Reclamación
ACTO QUE SE RECURRE:	Resolución administrativa emitida por el Director del Servicio Electoral, que rechazó la candidatura al cargo de Consejero Constitucional.
ACCIONANTE (S):	Candidato
ACCIONADO (S):	Servicio Electoral
DECISIÓN:	Rechaza la reclamación interpuesta en contra de la resolución administrativa emitida por el Director del Servicio Electoral.

SÍNTESIS JURÍDICA DE LA CAUSA	
RESUMEN RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Oportunidad para presentar la declaración jurada
RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	La declaración jurada será realizada ante Notario Público o ante el Oficial del Registro Civil, correspondiente a la comuna donde resida el candidato. Además, la Ley Nº18.700, que establece que el plazo para declarar las candidaturas es al nonagésimo día anterior a la elección de la fecha definida; en el presente caso la elección era el 7 de mayo de 2023, por lo que el plazo venció el 6 de febrero del año en curso. A su vez, el reclamante reconoció no haber acompañado la declaración jurada, conforme lo determina la ley y no haberlo hecho hasta el 6 de febrero de 2023, fecha en que venció el plazo, de conformidad con el artículo 7º de la misma ley. Además, no se probaron los hechos que configuran el impedimento, ni los factores que incidieron en su incumplimiento.

Tribunal Calificador de Elecciones

Chile

Santiago, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1°) Que, a fojas 1, don Rudecindo Christian Espíndola Araya reclamó en contra de la Resolución O N°0151, del señor Director del Servicio Electoral, publicada el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, que rechazó la declaración de candidatura del reclamante como Consejero Constitucional para la elección de siete de mayo del mismo año;

2°) Que la aludida Resolución rechazó la postulación del reclamante, por cuanto la declaración jurada no aparece suscrita ante Notario u Oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación de la comuna donde reside el reclamante, infringiéndose con ello el artículo 3° de la Ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, aplicable, en la especie, por remisión del artículo 144 de la Constitución Política de la República, incorporado por la Ley N°21.533, de diecisiete de enero de dos mil veintitrés;

3°) Que el señor Espíndola fundó su reclamación en que las Comunidades Atacameñas Lickanantay, que respaldan su candidatura y que se emplazan en el Área Desarrollo Indígena Atacama La Grande, no lograron ajustarse a los tiempos electorales por falta de información sobre el proceso constitucional 2023, por lo que solo el seis de febrero de dos mil veintitrés, día en que venció el plazo para declarar candidaturas, a las 16:30 horas, deliberaron y decidieron presentar una candidatura al Consejo Constitucional. Por esta circunstancia no se alcanzó a suscribir oportunamente la declaración jurada;

4°) Que, a fojas 9, el reclamante acompañó una declaración jurada, otorgada ante notario público de la comuna de San Pedro de Atacama, de diez de febrero de dos mil veintitrés, en que jura cumplir con los requisitos constitucionales y legales para ser candidato al cargo de Consejero Constitucional de un pueblo indígena y ser electo como tal;

5°) Que el artículo 3° de la Ley N°18.700, Orgánica Constitucional Sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en sus incisos 1° y 2° establece "*Las declaraciones de candidaturas deberán efectuarse por escrito, para cada acto eleccionario, ante el Servicio Electoral quien les pondrá cargo y otorgará recibo. La presentación de las referidas declaraciones podrá realizarse en forma electrónica, para lo cual el Servicio Electoral establecerá el sistema a aplicar.*

Las declaraciones deberán efectuarse por el presidente y el secretario del órgano ejecutivo de cada partido político o de los partidos que hubieren acordado un pacto electoral o por, a lo menos, cinco de los ciudadanos que patrocinen una candidatura independiente, acompañando la nómina a que se refiereel artículo 14. En todo caso, serán acompañadas por una declaración jurada del candidato, o de un mandatario designado especialmente al efecto porescritura pública, en la cual señalará cumplir los requisitos constitucionales y legales para ser candidato y no estar afecto a inhabilidades. La declaración jurada deberá ser acompañada por (sic) los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para serandidato, salvo que se trate de documentos que emanen de cualquier órgano de la Administración del Estado y se encuentren en poder de éstos, en los términos señalados en el artículo 17, letra d), de la ley Nº19.880. Esta declaración jurada será hecha ante notario público o ante el oficial del Registro Civil correspondiente a la comuna donde resida el candidato";

6°) Que es el artículo 7º de la Ley Nº18.700, que establece que el plazo para declarar las candidaturas es al nonagésimo día anterior a la elección de la fecha correspondiente, y la elección es el 7 de mayo de 2023 por lo que el plazo venció el 6 de febrero del año en curso;

7°) Que, en la especie, el reclamante reconoce no haber acompañado la declaración jurada, en los términos a que se refiere el artículo 3° de la Ley N°18.700, ytambién reconoce no haberlo hecho hasta el 6 de febrero de 2023, fecha en que venció el plazo para hacer la declaración de conformidad al artículo 7º de la misma ley, como tampoco ha probado los hechos que configuran el impedimento y que ha incidido en su incumplimiento.

Por las consideraciones expuestas y lo dispuestoen los artículos 144 de la Constitución Política de la República; 3º, 20 y 21 de la Ley N°18.700, Orgánica Constitucional Sobre Votaciones Populares y Escrutinios, ***se rechaza la reclamación de fojas 1,*** interpuesta por don Rudecindo Christian Espíndola Araya, en contra de la Resolución O N°0151, publicada el diecisiete de febrero de dos mil veintidós, del señor Director del Servicio Electoral.

Acordada con el voto en contra de la Ministra señora Adelita Ravanales Arriagada y el Ministro señor Jaime Gazmuri Mujica, quienes estuvieron por acoger la reclamación interpuesta, teniendo especialmente en consideración la situación excepcional que es posible advertir en el caso de autos.

En efecto, a la complejidad y estrechez de los tiempos del proceso en general, se unen en este caso en particular, a la circunstancia de tratarse de un candidato que pertenece a una etnia indígena y, es la Comunidad Indígena Atacameña de Cucuter, la que arriba a un

acuerdo para presentar su postulación el últimodía del plazo, fuera del horario en que se tiene acceso a un ministro de fe, dada la distancia existente entre el lugar en que se realiza la reunión y el poblado que pudiera haber tenido disponible aquel ministro de fe.

Así las cosas, son las excepcionales circunstancias culturales y geográficas las que -en este caso- llevan a entender a los disidentes, que elcandidato, don Rudecindo Christian Espíndola Araya, en atención al día y hora en que se alcanza el acuerdo respecto de su designación, no tenía acceso a un ministro de fe, lo que aparece regularizado en la declaración jurada que ahora -al reclamar- acompaña.

Se previene que el Ministro señor Gazmuri, para acoger la reclamación, tiene además presente que, a foja 9, se encuentra agregada la declaración del reclamante ante la Notario Suplente, doña Karina Paz Pastrana Ramírez, otorgada con fecha diez de febrero de dos mil veintitrés.

Es un hecho no discutido que la aludida declaración jurada fue suscrita más allá del plazo establecido para acompañarla a la declaración de candidatura. Sin embargo, teniendo la Justicia Electoral, facultad de apreciar los hechos como jurado, resulta que, este previniente, ha arribado a la convicción que el reclamante, el seis de febrero y eldiez de febrero, ambas de dos mil veintitrés, cumplíacon los presupuestos constitucionales y legales para ser candidato.

El previniente ha tenido presente la jurisprudencia anterior de este Tribunal Calificador de Elecciones, con motivo de declaraciones de candidaturas desarrolladas en el año dos mil diecisiete. Sentencias en las que se aceptó la corrección impetrada en las reclamaciones de las omisiones de un presupuesto del artículo 3° de la Ley N°18.700.

Las circunstancias de hecho que condujeron a las omisiones o errores, fueron apreciadas como jurado y se aplicaron los principios generales que inspiran lajusticia electoral, es decir, debe primar la intención sobre la voluntad declarada, tomando en consideración la buena fe y la participación ciudadana, como una extensión de la soberanía basada en el régimen democrático de gobierno.

Este previniente, asimismo, tiene enconsideración el derecho contenido en el artículo 13 de la Constitución Política de la República que establece que la calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran.

Avanzar hacia la consolidación de sistemas democráticos importa garantizar a los ciudadanos el derecho a ser elegido –que lleva intrínseco el derecho a sufragio- por lo que se debe privilegiar la participación por sobre condiciones o requisitos de carácter meramente administrativos.

La exigencia legal de acompañar a la postulaciónde candidatura, ante el Servicio Electoral, la declaración jurada que manifieste que el postulante a candidato cumple de los requisitos constitucionales y legales, introducida en el artículo 3° de la Ley N°18.700, por la Ley N°20.568, publicada el treinta yuno de enero de dos mil doce, obedeció a una razonablefórmula legislativa de facilitar administrativamente la acreditación de las condiciones por parte de los postulantes pero, ello, no puede convertirse en un obstáculo para que un ciudadano que cumple con los requisitos tenga, con igualdad general de condiciones, derecho a participar en los comicios.

Este proceso constitucional 2023, como lo es toda elección periódica o no, o plebiscito, debe dar acceso a los ciudadanos para que tomen parte en los procesos electorales democráticos.

El derecho a elegir y ser elegido ha sido abordado por diversos tratados internacionales ratificados por Chile. A mayor abundamiento, está el caso de la Convención Americana de los Derechos Humanos de mil novecientos sesenta y nueve, ratificada por Chile en mil novecientos noventa y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Chile en mil novecientos setenta y dos, que lo reconoce en sus artículos 23 y 25, respectivamente.

Comuníquese al señor Director del Servicio Electoral por la vía más rápida.
Regístrese, notifíquese y archívese. R**ol N°27-2023.**

JUAN EDUARDO FUENTES BELMAR
Fecha: 28/02/2023

RICARDO LUIS HERNAN BLANCO HERRERA
Fecha: 28/02/2023

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN
Fecha: 28/02/2023

ADELITA INES RAVANALES ARRIAGADA
Fecha: 28/02/2023

JAIME RODRIGO GAZMURI MUJICA
Fecha: 28/02/2023

Pronunciada por los señores Ministros del Tribunal Calificador de Elecciones, don Juan Eduardo Fuentes Belmar, quien presidió, don Ricardo Blanco Herrera, don Jorge Dahm Oyarzún, doña Adelita Inés Ravanales Arraigada y don Jaime Gazmuri Mujica. Causa Rol N° 27-2023. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Carmen Gloria Valladares Moyano.

CARMEN GLORIA VALLADARES MOYANO
Fecha: 28/02/2023

Certifico que la presente resolución se incluyó en el estado diario de hoy. Santiago, 28 de febrero de 2023.

CARMEN GLORIA VALLADARES MOYANO
Fecha: 28/02/2023

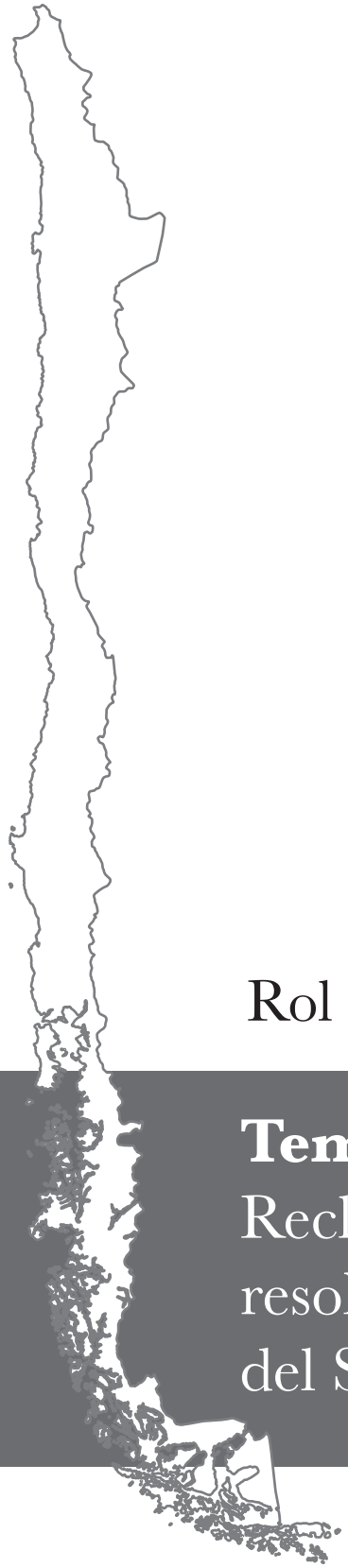

Rol N°337-2022

Tema:
Reclamación dirigida contra una resolución dictada por el Director del Servicio Electoral

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL
FICHA DE PROCESAMIENTO

RESUMEN DE LA CAUSA
La señora Valeria Leal Flores, administradora electoral de una candidata independiente a Alcaldesa por Futaleufú, impugnó la Resolución N°S/8010 del Director del Servicio Electoral de Chile. Esta Resolución impuso una multa en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio por no haber presentado la cuenta general de ingresos y gastos electorales. La reclamante alegó que la falta de cobertura de telefonía e internet en el área rural en la que habita, dificultó el cumplimiento de sus responsabilidades. Además, puntualizó que la candidatura no había recibido aportes ni realizado gastos monetarios y que su situación económica se vio afectada por un accidente vehicular. Aunque el órgano electoral reconoció la infracción, tuvo en consideración la conducta previa intachable de la reclamante, la ausencia de circunstancias agravantes y el hecho de que no hubo afectación al erario fiscal, considerando también el origen rural de la reclamante, su ubicación aislada sin acceso continuo a internet y su capacidad económica limitada. Con estos antecedentes, el Tribunal decidió acoger el recurso y reducir la multa a una Unidad Tributaria Mensual a beneficio fiscal. Asimismo, subrayó la obligación de presentar la cuenta general de ingresos y gastos electorales en el plazo de 30 días posteriores a la elección.

PAÍS	Chile
ÓRGANO ELECTORAL:	Tribunal Calificador de Elecciones
TEMA:	Gasto Electoral
NÚMERO DE CAUSA:	Rol N°337-2022
FECHA DE EMISIÓN:	13 de enero de 2023
TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:	Reclamación dirigida contra una resolución dictada por el Director del Servicio Electoral
ACTO QUE SE RECURRE:	Resolución administrativa del Director del Servicio Electoral que aplicó multa en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido contra la administradora electoral de una candidatura que no presentó, en tiempo y forma, la cuenta general de ingresos y gastos electorales, establecida en la Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.
ACCIONANTE (S):	Administradora electoral de la candidata independiente a Alcaldesa por Futaleufú
ACCIONADO (S):	Servicio Electoral

DECISIÓN:	Se acoge el reclamo interpuesto, por la administradora electoral de la candidata independiente a Alcaldesa por Futaleufú. Atiende la reclamación, únicamente, en cuanto a la rebaja de la multa aplicada a la reclamante, correspondiente a 1 (una) Unidad Tributaria Mensual, a beneficio fiscal.

SÍNTESIS JURÍDICA DE LA CAUSA	
RESUMEN RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Proporcionalidad de la sanción con relación al hecho sindicado
RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	La reclamante incurrió en la infracción, por lo que debe ser sancionada con una pena pecuniaria; sin embargo, tiene una conducta anterior intachable en los ámbitos administrativo-sancionatorio y electoral, lo que resulta comprobado al no registrar sanciones impuestas por el Servicio Electoral. Además, se trata de una persona de origen campesino, que vive en una localidad aislada, sin acceso continuo a internet y que en la época de los acontecimientos se encontraba convaleciente por un accidente. Asimismo, no posee el patrimonio suficiente para hacer frente a la obligación dineraria impuesta. Por lo demás, no militan en contra de la afectada, circunstancias agravantes del hecho, ni existió afectación al erario fiscal, motivo por el cual analizados estos elementos en la forma que autoriza la ley y por aplicación del principio de proporcionalidad de la sanción, con relación al hecho sindicado, se colige que es un caso calificado, por lo que se justifica la imposición de una multa inferior en su monto al rango establecido en la ley. Este Tribunal estima acceder a la petición subsidiaria esgrimida por la reclamante y disponer la rebaja de la sanción impuesta.

RESUMEN OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Obligación de presentar cuentas
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	La obligación que pesa sobre la administradora electoral, de presentar la cuenta general de ingresos y gastos electorales de la candidata, debe cumplirse dentro de los 30 días siguientes a la elección.

Tribunal Calificador de Elecciones

Chile

Santiago, trece de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS:

1°) Que, se ha presentado ante este Tribunal una reclamación en contra de la Resolución N°S/8010 del Director del Servicio Electoral que sanciona a doña Valeria Leal Flores, administradora electoral de la candidata a alcaldesa, en calidad de independiente, por la comuna de Futaleufú, doña María Isabel Navarrete Ortega, al pago de una multa de 25,5 (veinticinco coma cinco) Unidades Tributarias Mensuales por infringir el artículo 47 inciso cuarto en relación con el artículo 44 inciso segundo, ambas disposiciones de la Ley N°19.884, Sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, por incumplir con la obligación de presentar la cuenta general de ingresos y gastos de la candidatura a su cargo, en el tiempo y en la forma establecidos en la Ley;

2°) Que, la reclamante funda su acción señalando que en el lugar donde vive, que es el sector "El Límite" de la comuna de Futaleufú, no tiene cobertura regular de telefonía e internet, motivo por el cual le resultaba imposible conectarse a la red y tomar conocimiento de las notificaciones y plazos del proceso eleccionario y de la rendición de la cuenta.

Agrega que la campaña electoral de doña María Isabel Navarrete Ortega no tuvo ingresos ni egresos monetarios por concepto de gasto electoral, debido a que no recibió aportes.

Expresa que no cuenta con trabajo estable ya que se dedica a labores de campo y que, hace un tiempo atrás, sufrió un accidente automovilístico que aún la tiene convaleciente, razones por las cuales no le es posible solventar el altísimo monto de la multa impuesta en la resolución reclamada.

Finalmente expresa que no tuvo el ánimo de incumplir con la normativa de transparencia del gasto electoral y dicho incumplimiento se debió a razones de fuerza mayor, no imputables a ella;

3°) Que, la obligación que pesa sobre la administradora electoral de presentar la cuenta general de ingresos y gastos electorales de la candidata, debe cumplirse dentro de los treinta días siguientes a la elección.

Así, el artículo 47 de la Ley N°19.884 en su inciso 1° dispone "*Dentro de los treinta días siguientes a una elección presidencial, parlamentaria, de gobernador regional o municipal, los administradores generales electorales deberán presentar al Subdirector de Control del Gasto y Financiamiento Electoral del Servicio Electoral una cuenta general de los ingresos y gastos electorales directamente recibidos y efectuados por el respectivo partido político*".

Tratándose de un candidato independiente, el artículo 47 inciso 4° de la Ley N°19.884 señala que "*Cuando resulte inaplicable lo establecido en el inciso primero por tratarse de candidatos independientes, corresponderá a sus administradores electorales presentar la cuenta general de ingresos y gastos electorales*";

4°) Que, por su parte, el artículo 44 incisos primero y segundo de la Ley N°19.884, expresan "*Los administradores electorales y los administradores generales electorales deberán llevar, en la forma que se establece en este párrafo, contabilidad de los ingresos y gastos electorales, para cada uno de los candidatos y partidos políticos que respectivamente representen.*

Todo candidato, a través de su administrador electoral, estará obligado a presentar una cuenta general de ingresos y

gastos de campaña electoral, aun cuando no haya tenido ingresos o incurrido en gastos, dando relación de ello";

5º) Que, consta del mérito de autos, que la reclamante ha incurrido en la infracción que se le imputay, en consecuencia, debe ser sancionada con una pena pecuniaria por la omisión que se le reprocha, sin embargo, apreciados los hechos como jurado, esta judicatura advierte que la señalada persona presenta unaconducta anterior intachable en los ámbitos administrativo-sancionatorio y electoral, lo que resulta comprobado al no registrar sanciones de esa índole impuestas por el Servicio Electoral. Además, se trata dela persona de origen campesino, que vive en una localidad aislada, sin acceso continuo a internet, que en la época de los acontecimientos se encontraba convaleciente de un accidente y se infiere de los datos aportados al proceso que no posee un patrimonio ingente ni caudal económico suficiente para hacer frente a la obligación dineraria impuesta. Por lo demás, no militan en contra de la afectada circunstancia agravantes del hecho, ni ha habido afectación al erario fiscal, motivo por el cual analizados estos elementos concomitantes enla forma que autoriza la ley, y por aplicación del principio de proporcionalidad de la sanción con relaciónal hecho sindicado, se colige que se está en presencia de un caso calificado por el cual se justifica la imposición de una multa inferior en su monto al rango señalado en la ley. En este asunto concreto, este Tribunal estima acorde a la situación descrita, acceder a la petición subsidiaria esgrimida por la reclamante y disponer la rebaja de la sanción impuesta y fijar el monto de la multa en 1 (una) unidad tributaria mensual.

Por estas consideraciones ***se acoge*** el reclamo interpuesto, a fojas 57, por doña Valeria Leal Flores, administradora electoral de la candidata independiente a Alcaldesa por Futaleufú, doña María Isabel Navarrete Ortega, en las elecciones municipales realizadas el quince y dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, ***solo en cuanto se rebaja*** la multa aplicada a la reclamante **a 1 (una) Unidad Tributaria Mensual**, a beneficio fiscal.

Se previene que la Ministra Ravanales estuvo por acoger la reclamación, solo en cuanto, a rebajar la multa al mínimo dispuesto por la ley para la infracción acreditada en autos, teniendo presente para ello las especiales circunstancias que es posible apreciar respecto de la administradora de la candidatura respectiva.

Regístrese, notifíquese y devuélvase Rol N°337-2022.

RICARDO LUIS HERNAN BLANCO HERRERA
Fecha: 13/01/2023

ADELITA INES RAVANALES ARRIAGADA
Fecha: 13/01/2023

JAIME RODRIGO GAZMURI MUJICA
Fecha: 13/01/2023

Pronunciada por los señores Ministros del Tribunal Calificador de Elecciones, don Ricardo Blanco Herrera, quien presidió (S), doña Adelita Inés Ravanales Arraigada y don Jaime Gazmuri Mujica. Causa Rol N° 337-2022. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Carmen Gloria Valladares Moyano.

CARMEN GLORIA VALLADARES MOYANO
Fecha: 13/01/2023

Certifico que la presente resolución se incluyó en el estado diario de hoy. Santiago, 13 de enero de 2023.

CARMEN GLORIA VALLADARES MOYANO
Fecha: 13/01/2023

GACETA AMERICANA DE JUSTICIA ELECTORAL 2023

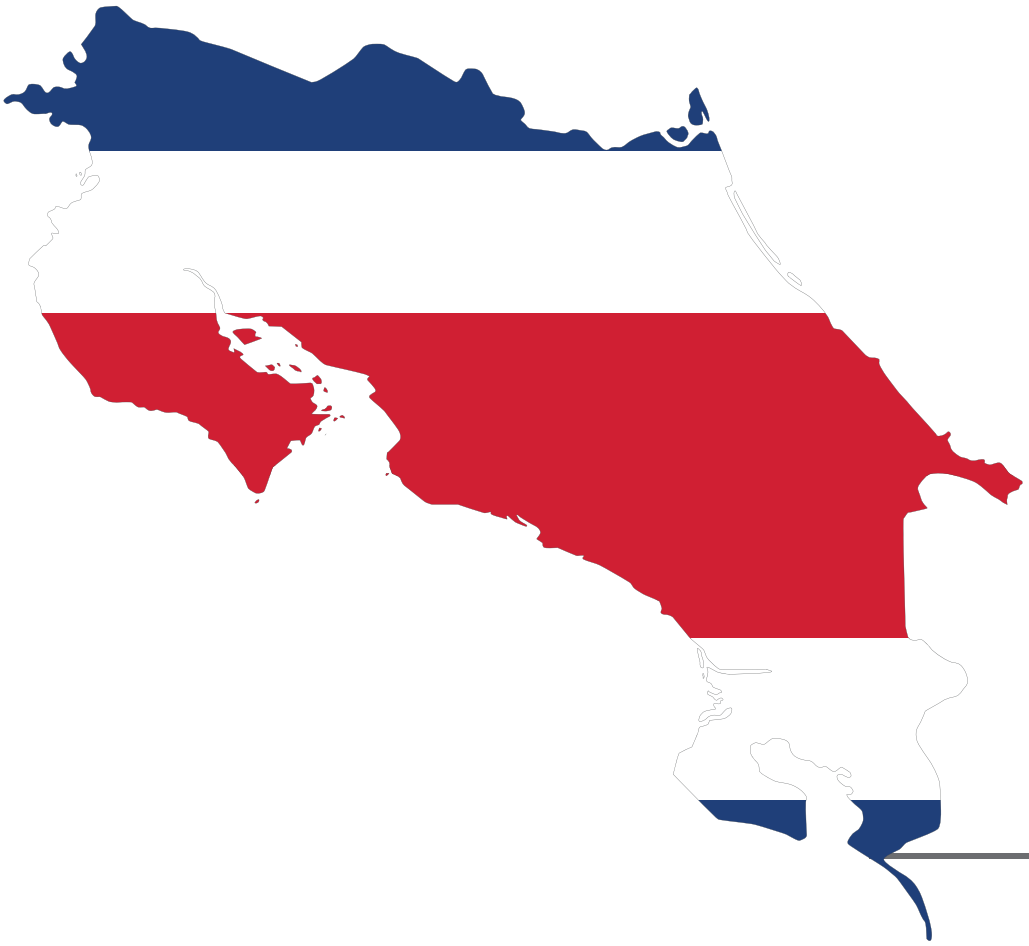

COSTA RICA

GACETA AMERICANA DE JUSTICIA ELECTORAL | 2023

Tribunal Supremo de Elecciones
PILAR DE LA DEMOCRACIA

GACETA AMERICANA DE JUSTICIA ELECTORAL 2023

Sentencia No. 0546-E8-2023

Tema:
Derecho de participación política y sufragio pasivo

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL

FICHA DE PROCESAMIENTO

RESUMEN DE LA CAUSA
El Vicealcalde primero del cantón Sarapiquí, ubicado en la provincia de Heredia, Costa Rica, solicitó una opinión consultiva al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) con relación a las regulaciones de la Ley No. 10.183. Esta Ley reforma el artículo 14 del Código Municipal para limitar la reelección sucesiva e indefinida de autoridades de gobiernos locales. La consulta precisaba si podía presentarse como candidato para la Vicealcaldía primera de Sarapiquí en las elecciones de 2024. En la Sentencia No. 0546-E8-2023, emitida el 27 de enero de 2023, el TSE concluyó que: a) los cargos de Vicealcaldía primera y segunda poseen diferencias sustanciales en términos de competencias, responsabilidades y atribuciones, por lo que no pueden ser considerados como "el mismo cargo" en el contexto de la prohibición de postulación establecida en el párrafo sexto del artículo 14 del Código Municipal; y, b) una persona que haya sido elegida como Vicealcaldesa primera en dos períodos consecutivos puede presentarse en los comicios inmediatamente siguientes a la finalización de su segundo mandato continuo, para la Vicealcaldía segunda, y viceversa. Si un ciudadano fue elegido como Vicealcalde primero en 2016 y como Vicealcalde segundo en 2020 (o en el orden inverso), no se le impediría competir en 2024 por cualquiera de las dos categorías de Vicealcaldías, ya que para el momento de inscripción de las candidaturas, no habrá ocupado dos períodos consecutivos "en el mismo cargo".

PAÍS	Costa Rica
ÓRGANO ELECTORAL:	Tribunal Supremo de Elecciones (TSE)
TEMA:	Derecho de participación política, sufragio pasivo.
NÚMERO DE CAUSA:	Sentencia No. 0546-E8-2023
FECHA DE EMISIÓN:	27 de enero de 2023
TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:	Hermenéutica (no contenciosa). Opinión consultiva.
ACTO QUE SE RECURRE:	N/A
ACCIONANTE (S):	Vicealcalde primero del cantón Sarapiquí, provincia Heredia.
ACCIONADO (S):	N/A
DECISIÓN:	Se evacúa la opinión consultiva en los siguientes términos: a) Los puestos de vicealcaldía primera y segunda tienen diferencias sustanciales en cuanto a sus competencias, responsabilidades y atribuciones, por lo que no se les puede entender como “el mismo cargo” para efectos de aplicar la

DECISIÓN:	prohibición de postulación, prevista en el párrafo sexto del artículo 14 del Código Municipal; y, **b)** Se interpreta la restricción prevista en el párrafo sexto del artículo 14 del Código Municipal, en el sentido que una persona que haya sido declarada electa como vicealcaldesa primera -en dos períodos consecutivos- puede postularse en los comicios inmediatos siguientes a la finalización de su segundo mandato continuo, a la vicealcaldía segunda. Esta regla también aplica a la inversa: un funcionario con dos períodos consecutivos como vicealcalde segundo puede, en la elección siguiente, presentarse como candidato a vicealcalde primero. Si un ciudadano fue declarado electo como vicealcalde primero en 2016 y como vicealcalde segundo en 2020 (o a la inversa), entonces no tiene impedimento alguno para contender en 2024 por cualquiera de los dos tipos de vicealcaldías, ya que para el momento de inscripción de las candidaturas (octubre de 2024), no habrá permanecido dos períodos consecutivos "en el mismo cargo".

SÍNTESIS JURÍDICA DE LA CAUSA	
RESUMEN RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Interpretación de la imposibilidad de reelección, por un tercer mandato, en las vicealcaldías.
RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	La interpretación con relación al cómputo de los mandatos consecutivos en las vicealcaldías, según su tipo, es armónica con la citada *ratio legis*, en tanto operacionaliza la voluntad del legislador de que funcionarios municipales de elección popular no permanezcan más de dos períodos en cargos en los que ejercen autoridad directa y permanente, al tiempo que se reconoce que los inmediatos colaboradores de la alcaldía, sus compañeros de fórmula, tienen perfiles de puesto distintos, diferencia que, a su vez, justifica un trato particularizado. Por ello, los ejercicios interpretativos sobre las reglas de la Ley No. 10.183 deben ser restrictivos, en tanto su contenido supone regulaciones de derechos humanos de naturaleza político-electoral; esa condición refuerza, aún más, la necesidad de entender que las vicealcaldías primera y segunda no son el "mismo cargo", como elemento normativo por evaluar al momento de decidir si es posible o no la postulación de un ciudadano que ocupa alguno de esos puestos.

RESUMEN OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Criterio de permanencia de dos períodos consecutivos en el cargo de vicealcaldía
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	Si un ciudadano fue declarado electo como vicealcalde primero en 2016 y como vicealcalde segundo en 2020 (o a la inversa), entonces no tiene impedimento alguno para contender en 2024 por cualquiera de los dos tipos de vicealcaldías, ya que, para el momento de inscripción de las candidaturas, no habrá permanecido dos períodos consecutivos "en el mismo cargo".

N.° 0546-E8-2023.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las once horas con cuarenta minutos del veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

Solicitud de opinión consultiva formulada por el señor Orlando Martín Brenes Varela, Vicealcalde primero de Sarapiquí, sobre los alcances de la ley n.° 10.183.

RESULTANDO

En escrito del 24 de enero de 2022, recibido en la Secretaría del Despacho el día siguiente, el señor Orlando Martín Brenes Varela, Vicealcalde primero de Sarapiquí, solicitó opinión consultiva sobre los alcances de la ley n.° 10.183 que modificó el artículo 14 del Código Municipal para limitar la reelección sucesiva e indefinida de las autoridades de los gobiernos locales (folio 2).

En el procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada **Zamora Chavarría**, y;

CONSIDERANDO

I.- Objeto de la consulta. El interesado consulta si, a la luz de las reglas de la ley n.° 10.183, podrá postularse para contender por la Vicealcaldía primera de Sarapiquí en 2024, ya que, según las declaratorias de elección de 2016 y de 2020, resultó electo como Vicealcalde segundo del referido cantón (resoluciones números 1311-E11-2016 y 1282-E11-2020).

En la actualidad, el gestionante se desempeña como Vicealcalde primero porque la señora Vanessa Rodríguez Rodríguez (inicialmente declarada electa en ese cargo) fue designada como Alcaldesa ante la cancelación de la credencial del señor Pedro Adolfo Rojas Guzmán, quien, en 2022, pasó a desempeñarse como diputado a la Asamblea Legislativa (resoluciones números 1555-E11-2022 y 1759-M-2022).

II.- Legitimación para consultar. El artículo 12 inciso d) del Código Electoral habilita a este Tribunal a emitir opiniones consultivas a pedido del Comité Ejecutivo Superior de los partidos políticos inscritos, de los jerarcas de los entes públicos con interés legítimo en la materia electoral o de cualquier particular si, a criterio de este Órgano, resulta necesaria para la correcta orientación del proceso electoral.

Esa importancia se mide, según se ha expuesto en reiterada jurisprudencia, en función de la necesidad de aclarar las normas del ordenamiento jurídico electoral cuando sus disposiciones no sean claras o suficientes, cuando su entendimiento literal conduzca a la desaplicación o distorsión de sus principios rectores o a una contradicción con mandatos constitucionales o cuando las previsiones requieran de una posterior complementación práctica para que surtan efectos.

Además de esos elementos objetivos (que acreditan la pertinencia de abordar el tema), resulta fundamental que el pronunciamiento sea requerido por un ciudadano que tenga un interés legítimo en el objeto de la consulta, como manera de demostrar su legitimación activa. Por regla de principio, la persona que acuda a este Pleno para que se le despeje una duda sobre cómo tiene entenderse una norma electoral debe argumentar por qué, eventualmente, el respectivo precepto le es aplicable o tiene relación consigo misma u otra persona (física o jurídica) a la que represente.

En este asunto, la norma que se pide clarificar es electoral pues alude a una condición de inelegibilidad y existe pertinencia en su abordaje: es una regla incorporada recientemente al ordenamiento jurídico (la ley data de mayo de 2022) que se aplicará en los comicios de 2024 y cuyos alcances deben estar delimitados antes de que las agrupaciones inicien los procesos de inscripción de precandidaturas. Además, el gestionante expresamente manifiesta su interés de una eventual postulación en los próximos comicios locales y cómo el precepto en consulta incidiría en sus pretensiones políticas.

En consecuencia, al existir legitimación activa de quien insta, corresponde evacuar la interrogante planteada, en lo que refiere a las Vicealcaldías, puesto que es el cargo por el que se consulta.

III.- Antecedentes de relevancia. Este Pleno, en la resolución n.° 4407-E8-2022, precisó cómo debían entenderse parte de las limitaciones introducidas por la ley n.° 10.183, normativa que modificó el artículo 14 del Código Municipal con el fin de prohibir la reelección -sucesiva e indefinida- de las autoridades de los gobiernos locales.

Puntualmente, en el referido precedente se indicó:

> *"… lo que corresponde, en suma, es interpretar la reforma introducida al artículo 14 del Código Municipal por la ley n.° 10.183 en el sentido de que no podrán presentarse como candidatos a una regiduría, en los comicios de 2024, quienes hubieran sido declarados electos como ediles (propietarios o suplentes) en las resoluciones de declaratoria de elección emitidas en 2016 y en 2020. Si una persona fue llamada a ocupar ese tipo de puesto de representación -durante cualquier lapso de los citados cuatrienios- por haberse producido una vacante definitiva que llevó a este Pleno a realizar un reemplazo de quien sí resulto electo, entonces ese período no puede computarse como uno de los dos mandatos sucesivos que impedirían una postulación posterior sucesiva al mismo tipo de puesto.".*

De otra parte, en la opinión consultiva n.° 4910-E8-2022, se aclaró que el legislador, con una redacción distinta a la utilizada para las reglas generales que introdujo en el artículo 14 del Código Municipal, promulgó una norma transitoria aplicable a quienes se encuentren en funciones. La particular formulación del enunciado normativo transitorio provoca un tratamiento diferenciado en lo que respecta a quienes actualmente estén en su segundo mandato consecutivo en el mismo puesto del respectivo gobierno local.

En concreto, en esa sentencia se concluyó:

"… de acuerdo con el párrafo final del artículo 14 del Código Municipal, si un edil propietario tiene dos periodos en el cargo no podrá integrar, por una tercera ocasión consecutiva, una nómina de candidatos a las regidurías titulares ni tampoco podrá hacerlo en una lista para competir por regidurías suplentes; en sentido contrario, un regidor suplente con dos mandatos sucesivos no podrá presentarse al mismo cargo (edil suplente) ni a la titularidad (regiduría propietaria). Esa regla queda excepcionada en razón de la redacción del transitorio único a la ley n.° 10.183, de forma tal que, quienes actualmente se desempeñan como regidores, solo tienen prohibición de postularse al mismo cargo que ostentan (regiduría propietaria o suplente, según corresponda) si fueron declaradas electas -en un puesto idéntico al que ocupan- en las resoluciones de declaratoria de elección de 2016 y de 2020. Por ejemplo, si una persona fue declarada electa como regidora suplente en el cuatrienio 2016-2020, pero en este período (2020-2024) resultó electa como edil propietaria, entonces no tendría impedimento para postularse a una regiduría propietaria en los comicios de 2024.".

IV.- Interpretación de la imposibilidad de reelección, por un tercer mandato, en las Vicealcaldías. El contenido actual del artículo 14 del Código Municipal, al referirse a las prohibiciones de reelección sucesiva, no distinguió entre los tipos de Vicealcaldías, en tanto únicamente prescribe, de forma genérica, que *"Los vicealcaldes y las vicealcaldesas también podrán ser reelegidos de forma continua por una única vez y no podrán ocupar el mismo cargo ni el de regidores o síndicos, hasta tanto no hayan trascurrido dos períodos desde que finalizó su segundo período consecutivo."*.

Como principio de interpretación jurídica se tiene que *donde el creador de la norma no hizo diferencia, el operador no puede hacerla*, de forma tal que podría pensarse, *prima facie*, que está prohibido permanecer, por más de dos períodos continuos, como Vicealcalde de una municipalidad, independientemente de si el desempeño lo fue, en ambas ocasiones, en la vicealcaldía primera o en la vicealcaldía segunda. En otras palabras, podría entenderse que la persona que ha sido, por ejemplo, Vicealcalde primero por dos mandatos consecutivos no puede, en el evento comicial inmediato siguiente, postularse como Vicealcalde segundo.

Esa lectura de la limitación llevaría a concluir también que un ciudadano que fue declarado electo como Vicealcalde segundo en 2016 y electo Vicealcalde primero en 2020 no puede contender -en 2024- por una Vicealcaldía, ya sea esta la primera o la segunda; sin embargo, esa postura desconoce que la regla jurídica en análisis, aunque no distinga entre las vicealcaldías, menciona expresamente que esos funcionarios "*no podrán ocupar el **mismo cargo***" y, a su vez, obvia que existen importantes diferencias entre una vicealcaldía y la otra.

En la resolución n.° 1296-M-2011, este Órgano Constitucional estableció que,

por la naturaleza del cargo, jurídicamente no es posible que el Alcalde le asigne responsabilidades al Vicealcalde segundo, pues el Código Municipal únicamente le habilita para sustituir al Alcalde cuando no pueda hacerlo el Vicealcalde primero, funcionario –este último– que sí lo es a tiempo completo y que sí recibe salario. De hecho, el artículo 20 del citado cuerpo normativo, en lo conducente, dispone "*El primer vicealcalde municipal también será funcionario de tiempo completo, y su salario base será equivalente a un ochenta por ciento (80%) del salario base del alcalde municipal*.".

Importa recordar que el Vicealcalde segundo ni siquiera puede sustituir al Vicealcalde primero y que no tiene permitido coparticipar en la administración del gobierno local, ya que incluso está imposibilitado de asesorar –*ad honorem*– a quien ejerce la alcaldía. Como lo ha expuesto la jurisprudencia electoral: "*la inserción del segundo vicealcalde en la dinámica funcional puede alterar el mandato popular conferido a la vicealcaldía primera, irrespetar los espacios de responsabilidad asignados a ese cargo, dificultar o debilitar su ejercicio e, incluso, conducir a su vaciamiento (ver resoluciones n.° 5446-E1-2012 de las 09:15 horas del 24 de julio de 2012, n.° 2178-E1-2013 y n.° 4364-E1-2016 de las 15:05 horas del 27 de junio de 2016. / En conclusión, no se encuentra autorizado que el alcalde le asigne funciones operativas ni administrativas al segundo vicealcalde, pues a éste la única función que se le atribuye en la normativa es la de sustituirlo -durante sus ausencias- cuando no pueda hacerlo el primer vicealcalde. De ahí que resulte improcedente designarlo como asesor ad honorem del alcalde municipal, aún cuando esa labor se ejerza -por su naturaleza- sin contraprestación salarial.*" (Sentencia n.° 5013-E8-2016).

Esas particularidades del cargo (no tener otra función más que la suplencia de la alcaldía y el no recibir salario) explican por qué este Tribunal ha resuelto que, contrario a lo que ocurre con quienes ocupan la Alcaldía y la Vicealcaldía primera, el Vicealcalde segundo puede desempeñarse como empleado administrativo de la municipalidad, marcándose aún más la diferencia entre los perfiles de las repetidamente citadas vicealcaldías (sobre este aspecto ver, entre otras, las resoluciones números 3211-E8-2017 y 4362-E8-2011).

Como puede apreciarse, más allá de la identidad en la denominación o nomenclatura del puesto, las diferencias entre la Vicealcaldía primera y la Vicealcaldía segunda son sustanciales, por lo que no es posible interpretar que se trata del "mismo cargo" (aunque el legislador no lo haya diferenciado), a efectos de aplicar la prohibición de postulación prevista en el párrafo sexto del artículo 14 del Código Municipal.

Por ello, esta Magistratura Electoral interpreta la disposición que se transcribió al inicio de este apartado en el sentido de que una persona que haya sido declarada electa como Vicealcaldesa primera, en dos períodos consecutivos, puede postularse, en los comicios inmediatos siguientes a la finalización de su segundo mandato, a la Vicealcaldía segunda. Esta regla aplica igualmente a la inversa: un funcionario con dos periodos consecutivos como Vicealcalde segundo puede, en la elección siguiente, presentarse como candidato a Vicealcalde primero.

Como consecuencia lógica de lo anterior se tiene que si un ciudadano fue declarado electo como Vicealcalde primero en 2016 y como Vicealcalde segundo en 2020 (o a la inversa), entonces no tiene impedimento alguno para contender, en 2024, por cualquiera de los dos tipos de vicealcaldías, ya que, para el momento de inscripción de las candidaturas, no habrá permanecido dos períodos consecutivos "en el mismo cargo".

La iniciativa legislativa que culminó con la ley que limitó la reelección sucesiva en los cargos municipales responde a una inquietud ciudadana acerca de la permanencia de personas en el mismo puesto de elección por varios años (especialmente en alcaldías), así como a recomendaciones de organismos hemisféricos y de veeduría internacional que, en varias ocasiones, habían sugerido al país revisar su régimen electoral en punto a las amplias posibilidades que tenían los funcionarios reeleccionistas de seguir presentando indefinidamente su nombre al electorado.

En esa línea, la Misión de Observación Electoral (MOE) de la Organización de Estados Americanos (OEA) en su informe preliminar de veeduría de los comicios municipales de 2020 indicó:

> *"En relación con los límites a la reelección a nivel local la Comisión concluyó que no existe un derecho humano absoluto para ocupar un cargo, y que los derechos a votar y ser elegido pueden ser regulados. La Misión desplegada en 2016 ya había mencionado la necesidad de revisar la legislación vigente. Se reitera esta recomendación recordando, nuevamente, que, si bien la continuidad en las políticas públicas es valiosa, la alternancia constituye un pilar fundamental del sistema democrático." (informe disponible en: https://www.oas.org/fpdb/press/Informe-Preliminar-CR.pdf).*

El legislador, con la norma promulgada, quiso atender el escenario en el que personas permanecían largo tiempo en los cargos de representación (aunque gozaran del respaldo ciudadano), entendido ese lapso extendido, según los propios criterios de la ley, como dos períodos consecutivos, acción legislativa que se enmarca en ese "pilar fundamental del sistema democrático" como califica la OEA a la alternancia.

La interpretación que se ha hecho, en relación con el cómputo de los mandatos consecutivos en las Vicealcaldías según su tipo, es armónica con la citada *ratio legis*, en tanto operacionaliza la voluntad del legislador de que funcionarios municipales de elección popular no permanezcan -más de dos períodos- en cargos en los que ejercen autoridad directa y permanente, al tiempo que se reconoce que los inmediatos colaboradores de la alcaldía, sus compañeros de fórmula, tienen perfiles de puesto distintos, diferencia que, a su vez, justifica un trato particularizado.

Por último, debe insistirse que este Órgano Constitucional, en la repetidamente citada sentencia n.° 4407-E8-2022, fue claro en señalar que los ejercicios interpretativos sobre las reglas de la ley n.° 10.183 deben ser restrictivos, en tanto su contenido supone regulaciones de derechos humanos de naturaleza político-electoral; esa condición refuerza, aún más, la necesidad de entender que las vicealcaldías primera y segunda no son el "mismo cargo", como elemento normativo por evaluar al momento de decidir si es posible o no la postulación de un ciudadano que ocupa alguno de esos puestos.

V.- Sobre el caso concreto. En su escrito, el señor Brenes Varela plantea: "*Fui electo como vicealcalde segundo en los períodos 2016-2020 y 2020-2024. ¿Por lo que mi consulta es si el Tribunal Supremo de Elecciones avala mi postulación para PRIMER VICEALCALDE 2024-2018? Leyendo el* ***Transitorio Único*** [de la ley n.° 10.183] *se me han generado confusiones."* (folio 2).

Este Tribunal, en la sentencia n.° 4407-E8-2022, estableció que lo relevante para el cómputo de los dos períodos consecutivos en el puesto (como condición

objetiva para impedir la postulación a un tercer mandato) es el cargo en el que la persona fue designada según las respectivas resoluciones de "declaratorias de elección".

Por ese motivo, pese a que el consultante –en la actualidad– se desempeña como Vicealcalde primero de Sarapiquí (nombramiento que se hizo en 2022), lo cierto es que ha sido declarado electo, en dos ocasiones consecutivas (2016 y 2020), como Vicealcalde segundo, cargo sobre el cual debe hacerse el análisis.

Según lo expuesto en el considerando anterior, no es dable equiparar los puestos de Vicealcalde primero y de Vicealcalde segundo para entenderlos como el "mismo cargo"; en ese sentido, el señor Brenes Varela no tiene impedimento, a tenor de lo que establece el párrafo sexto del artículo 14 del Código Municipal y el transitorio único de la ley n.°10.183, para postularse -en las elecciones de 2024- como Vicealcalde primero. Lo que tiene prohibido el gestionante, según esas normas, es presentar su nombre a la Vicealcaldía segunda o a una regiduría (propietaria o suplente) o sindicatura (propietaria o suplente).

POR TANTO

Se evacúa la opinión consultiva en los siguientes términos: **A)** Los puestos de Vicealcaldía primera y de Vicealcaldía segunda tienen diferencias sustanciales en cuanto a sus competencias, responsabilidades y atribuciones, por lo que no se les puede entender como "el mismo cargo" para efectos de aplicar la prohibición de postulación prevista en el párrafo sexto del artículo 14 del Código Municipal. **B)** Se interpreta la restricción prevista en el párrafo sexto del artículo 14 del Código Municipal en el sentido de que una persona que haya sido declarada electa como Vicealcaldesa primera -en dos períodos consecutivos- puede postularse, en los comicios inmediatos siguientes a la finalización de su segundo mandato continuo, a la Vicealcaldía segunda. Esta regla aplica igualmente a la inversa: un funcionario con dos periodos consecutivos como Vicealcalde segundo puede, en la elección siguiente, presentarse como candidato a Vicealcalde primero. Si un ciudadano fue declarado electo como Vicealcalde primero en 2016 y como Vicealcalde segundo en 2020 (o a la inversa), entonces no tiene impedimento alguno para contender, en 2024, por cualquiera de los dos tipos de vicealcaldías, ya que, para el momento de inscripción de las candidaturas (octubre de 2024), no habrá permanecido dos períodos consecutivos "en el mismo cargo". **C)** El señor Orlando Martín Brenes Varela no tiene impedimento, a tenor de lo que establece el párrafo sexto del artículo 14 del Código Municipal, para postularse -en las elecciones de 2024- como Vicealcalde primero. Lo que tiene prohibido, según esa norma, es presentar su nombre a la Vicealcaldía segunda o a una regiduría (propietaria o suplente) o sindicatura (propietaria o suplente). Notifíquese al señor Brenes Varela, a los concejos municipales del país, a la Unión Nacional de Gobiernos Locales, al Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, a los partidos políticos inscritos, al Departamento de Registro de Partidos Políticos y al Registro Electoral de este Tribunal. En los términos del artículo 12 d) del Código Electoral, publíquese en el Diario Oficial. F. EUGENIA MARÍA ZAMORA CHAVARRÍA. MAX ALBERTO ESQUIVEL FAERRÓN. ZETTY MARÍA BOU VALVERDE.

GACETA AMERICANA DE JUSTICIA ELECTORAL 2023

Sentencia No. 7853-E3-2022

Tema:
Financiamiento político y gasto electoral

GACETA AMERICANA DE JUSTICIA ELECTORAL 2023

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL

FICHA DE PROCESAMIENTO

RESUMEN DE LA CAUSA
El Secretario General del Partido Acción Ciudadana (PAC) de Costa Rica interpuso una apelación electoral contra el oficio No. DGRE-734-2022, emitido el 6 de junio de 2022 por la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos (DGRE). Dicho oficio respondía a cuestionamientos formulados por el PAC, respecto a la presentación de liquidaciones de gastos permanentes en períodos electorales y no electorales. El Secretario General del PAC objetó el criterio emitido por la DGRE, alegando que no resolvía, adecuadamente, las interrogantes planteadas por su partido. Por su parte, la DGRE argumentó la imposibilidad jurídica de que una agrupación política participante en un proceso electoral pueda liquidar gastos de organización y capacitación contra sus reservas. En la Sentencia No. 7853-E3-2022, del 30 de noviembre de 2022, el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) de Costa Rica declaró parcialmente con lugar el recurso de apelación formulado por el PAC. Según la interpretación del TSE, los partidos políticos que no alcancen el umbral de votos necesario para obtener el derecho a la contribución estatal pueden redimir gastos de organización y capacitación de ese período electoral con cargo a las reservas a su favor, siempre que se cumplan los requisitos mínimos para su reconocimiento. La liquidación de dichos gastos deberá presentarse dentro de los 60 días hábiles posteriores a la declaratoria de elección de diputados. Sin embargo, no podrán liquidarse como "gastos permanentes" aquellos que correspondan propiamente a la "campaña electoral". Además, el TSE enfatizó la importancia del sistema de financiamiento de los partidos políticos y la manera en que se deben contabilizar los gastos electorales y permanentes durante el período electoral.

PAÍS	Costa Rica
ÓRGANO ELECTORAL:	Tribunal Supremo de Elecciones (TSE)
TEMA:	Financiamiento político y gasto electoral
NÚMERO DE CAUSA:	Sentencia No. 7853-E3-2022
FECHA DE EMISIÓN:	30 de noviembre de 2022
TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:	Apelación Electoral (contenciosa)
ACTO QUE SE RECURRE:	Oficio No. DGRE-734-2022, del 6 de junio de 2022, mediante el cual se brindó respuesta a una serie de interrogantes planteadas por el Partido Acción Ciudadana (PAC).
ACCIONANTE (S):	Secretario General del Partido Acción Ciudadana (PAC).
ACCIONADO (S):	Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos (DGRE).
DECISIÓN:	Se declara parcialmente con lugar el recurso de apelación formulado por el Partido Acción Ciudadana.

SÍNTESIS JURÍDICA DE LA CAUSA	
RESUMEN RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Financiamiento político y gasto electoral
RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	La imposibilidad jurídica de presentar liquidaciones trimestrales para obtener el reembolso de las erogaciones permanentes efectuadas durante el período electoral en una elección presidencial y legislativa, se da con relación a aquellas agrupaciones políticas contendientes en esa justa electoral, que lleguen a tener derecho a la contribución estatal y pretendan redimir esos gastos contra dicho aporte. En el caso de los partidos políticos contendientes en una elección presidencial y legislativa que no puedan liquidar gastos electorales de campaña, por no haber alcanzado el umbral de votos requerido para obtener derecho a la contribución estatal, se interpreta que estas pueden redimir los gastos de organización y capacitación de ese período electoral con cargo a las reservas existentes a su favor, siempre que reúnan los requisitos mínimos señalados para su reconocimiento. Bajo el supuesto que no podrán liquidar como "gastos permanentes" aquellos que son propios de la "campaña electoral". La liquidación de gastos permanentes de los partidos políticos que participan en una elección presidencial y legislativa con cargo a sus reservas, por no haber obtenido derecho a la contribución estatal, deberá presentarse dentro del plazo de 60 días hábiles siguientes a la declaratoria de elección de diputados. En el caso de los partidos políticos que, por cualquier motivo, no participen en el proceso electoral en una elección presidencial y legislativa, y cuenten con reservas existentes para afrontar gastos permanentes, podrán liquidar aquellos realizados durante el período electoral bajo una periodicidad trimestral dentro de los 15 días hábiles posteriores al vencimiento del trimestre correspondiente. La liquidación de gastos permanentes del período electoral que presenten los partidos políticos, con reserva a su haber, que participen en una elección presidencial y legislativa y no obtengan derecho a la contribución estatal, comprenderá aquellos generados a partir de la convocatoria y hasta 45 días naturales después de celebrada la elección. Aquellos gastos permanentes correspondientes a ese período electoral que se omitan contabilizar en la respectiva liquidación, serán rechazados para efectos de su reconocimiento con cargo a las reservas del partido.

RESUMEN OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Régimen constitucional de financiamiento de los partidos políticos
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	La Constitución Política establece las reglas generales del sistema de financiamiento de los partidos políticos que, básicamente, comprende el recurso económico estatal y privado. El Tribunal Supremo de Elecciones destacó la importancia y el significado democrático que posee la contribución estatal al financiamiento de los partidos políticos. Así también, respecto a la proporción de la contribución estatal destinada a cada uno de los rubros definidos por el Constituyente como gastos electorales y permanentes, se precisaron algunos aspectos relevantes, de la reserva estatutaria mínima y obligatoria, y que esos gastos serán susceptibles de liquidación, sin que deba tomarse en cuenta, para esos efectos, la época en que hayan sido hechos.

RESUMEN OBITER DICTA 2- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Forma en que deben contabilizarse los gastos permanentes durante el proceso electoral
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	La forma en la que deben contabilizarse los gastos electorales y los gastos permanentes durante el período electoral para su reconocimiento, es que estos se anexen a la liquidación única de gastos generados en el proceso electoral (que va a partir de la convocatoria y hasta 45 días después de celebrada la elección).

RESUMEN OBITER DICTA 3- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Imposibilidad de reconocer gastos permanentes generados durante la campaña electoral.
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	Para el reembolso de los gastos de organización y capacitación en los que incurra un partido político durante el período electoral, se presenta una única liquidación y no las liquidaciones trimestrales a las que se refiere el artículo 95 del Código Electoral. Además, se entendió que no es jurídicamente posible presentar liquidaciones trimestrales para obtener el reembolso con cargo a la reserva de gastos permanentes de las erogaciones efectuadas durante el período electoral de los comicios nacionales.

RESUMEN OBITER DICTA 4- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Cada gasto de los partidos políticos conserva su propia naturaleza o identidad
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	Cada gasto conserva su propia naturaleza o identidad, es decir; por un lado, se tienen los gastos generados por la participación de los partidos políticos en el proceso electoral -gastos de campaña-; y, por el otro, están los gastos permanentes erogados durante ese mismo período.

N.° 7853-E3-2022.- TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las nueve horas del treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Recurso de Apelación Electoral formulado por el señor Gonzalo Coto Fernández, Secretario General del partido Acción Ciudadana (PAC), contra el oficio n.° DGRE-734-2022 del 6 de junio de 2022, mediante el cual la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos brindó respuesta a una serie de interrogantes planteadas por el PAC.

RESULTANDO

1.- En oficio n.° PAC-CE-086-2022 del 4 de marzo de 2022, firmado digitalmente y recibido en la Secretaría de este Tribunal el 4 de esos mismos mes y año, el señor Gonzalo Coto Fernández, Secretario General del partido Acción Ciudadana (PAC), con fundamento en el acuerdo tomado por su Comité Ejecutivo Nacional en la sesión n.° 074-2022 celebrada el 23 de febrero de 2022, consultó varios aspectos relacionados con la presentación de liquidaciones de gastos permanentes en períodos electorales y no electorales y sus respectivos plazos. En el documento se plantean, en lo fundamental, una serie de argumentos tendientes a que se considere la posibilidad de que, durante el período electoral concerniente a una elección de presidente y vicepresidentes de la República y diputados a la Asamblea legislativa, un partido político que no alcanzó el umbral mínimo para acceder a la contribución del Estado pueda liquidar gastos permanentes realizados durante el proceso electoral contra sus reservas de organización y capacitación (folios 8-18 vuelto).

2.- Mediante auto de las 9:15 horas del 10 de marzo de 2022, este Tribunal dispuso trasladar las interrogantes planteadas por el PAC a la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos (DGRE) para que, en colaboración con el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos, brindara la asesoría requerida por el partido. Además, le informó al PAC que contra el criterio de la administración electoral cabía recurso de apelación electoral en los términos dispuestos en los numerales 240 a 245 del Código Electoral (folio 19 frente y vuelto).

3.- En oficio DGRE-734-2022 de fecha 6 de junio de 2022, notificado al PAC vía correo electrónico el 10 de esos mismos mes y año, el señor Héctor Fernández Masís, jerarca de la DGRE, atendió las interrogantes planteadas advirtiendo que su respuesta, en modo alguno, condicionaba, limitaba o supeditaba futuras interpretaciones del Tribunal sobre el particular (folios 24-33). Sobre las dudas planteadas por el partido, esa Dirección señaló, en términos generales y en lo fundamental, que no resultaba jurídicamente posible que una agrupación política contendiente en un proceso electivo nacional liquidara gastos de organización y capacitación contra sus reservas (ya sea por medio de liquidaciones trimestrales o una liquidación final), pues las erogaciones incurridas durante las justas electorales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 92, 93, 94 y 107 el Código Electoral, se conciben como *"gastos de campaña"* y se liquidan contra el eventual derecho que hubieren adquirido las agrupaciones para los respectivos comicios. En cuanto a las liquidaciones trimestrales de gastos permanentes de partidos políticos nacionales y provinciales, con reserva a su haber, que no se encuentren contendiendo en un proceso electivo nacional, la DGRE estimó que estas sí podían presentarse en el plazo de 15 días posteriores al vencimiento del trimestre correspondiente, en los términos establecidos en el Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos (folios 24-32).

4- En oficio PAC-CE-147-2022 de fecha 15 de junio de 2022, firmado digitalmente y presentado en la Secretaría de este Tribunal el 16 de esos mismos mes y año, el Secretario del PAC interpuso recurso de apelación contra el criterio emitido por la DGRE en su oficio DGRE-734-2022 y solicitó que se declarara la admisibilidad del recurso de apelación y se trasladara, junto con la consulta de marras –sea el oficio PAC-CE-086-2022- al Tribunal para que, en atención a la competencia constitucional y exclusiva de interpretación normativa, conociera y resolviera las consultas planteada por el Comité Ejecutivo Nacional del PAC (folios 2-7).

5.- Mediante auto de las 9:10 horas del 21 de junio de 2022, este Colegiado Electoral trasladó a la DGRE la gestión impugnaticia del señor Coto Fernández para que, en los términos del artículo 241 del Código Electoral, se pronunciara sobre su admisibilidad (folio 20 frente y vuelto).

6.- Por resolución n.° 097-DGRE-2022 de fecha 7 de julio de 2022 la DGRE declaró admisible el recurso de apelación y lo elevó a conocimiento de esta Autoridad Electoral (folios 34 frente y vuelto)

7.- En el procedimiento se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Esquivel Faerron**; y,

CONSIDERANDO

I.- Sobre el recurso de apelación. El interesado recurre el oficio DGRE-734-2022 alegando que la DGRE no aclaró las interrogantes planteadas por su Partido y se limitó, en atención a su competencia y al principio de legalidad, a brindar criterios jurisprudenciales que ya son conocidos por el PAC.

Manifiesta que, de la lectura del oficio recurrido, *"pareciera aclararse"* que los artículos 93, 94 y 95 del Código Electoral facultan la presencia de una sola liquidación para los *"gastos de campaña"* (los cuales comprenden tanto los gastos electorales como los permanentes) y que *"siendo que los gastos electorales tienen como objetivo obtener la contribución estatal en tanto se pase el umbral determinado por ley,*

es entendible que, de no alcanzarlos, estos no puedan ser reconocidos.".

Indica que el PAC comprende que, por no haber alcanzado el umbral requerido por la normativa electoral para este periodo electoral, no le es posible recibir contribución estatal, como tampoco aumentar la reserva existente o el reconocimiento de los gastos de campaña en que incurrió con motivo de su participación en las elecciones nacionales de 2022. Sin embargo, considera que esa circunstancia no constituye impedimento alguno para poder liquidar los gastos permanentes suscitados durante el período electoral contra las reservas existentes que tiene el partido para redimir esos gastos.

En ese sentido, argumenta que la prohibición de presentar liquidaciones trimestrales de gastos permanentes durante el período electoral, que deriva de una interpretación que realizó el Tribunal, obedece a cuestiones prácticas y administrativas, pues es más sencillo tramitar los gastos de campaña (permanentes y electorales) mediante una sola liquidación, como lo indica el artículo 95 del Código Electoral.

Con fundamento en lo anterior y demás argumentos expuestos en el líbelo recursivo, el interesado reclama como justo y coherente que, al no ser posible liquidar trimestralmente los gastos permanentes de organización y capacitación cuando se participa en un proceso electoral, se permita a los partidos políticos con dinero en sus reservas, liquidar sus gastos permanentes contra estas, aún cuando no superen el umbral para conformar nueva reserva. Lo contrario, según aduce, sería penalizar a la agrupación con el no reconocimiento de sus gastos permanentes erogados en el proceso electoral (pero no con motivo de este), aun teniendo las reservas para afrontarlos, solo por no alcanzar el umbral y verse imposibilitado -por la interpretación jurisprudencial del Tribunal- de presentar trimestralmente sus liquidaciones de gastos permanentes debido a su participación en el proceso electivo de turno.

II.- Sobre la admisibilidad del recurso. Los artículos 240 y siguientes del Código Electoral permiten interponer recurso de apelación ante esta Autoridad Electoral contra la decisión o pronunciamiento que, en materia electoral, adopte la DGRE como dependencia de este Tribunal. La legitimación para impugnar esas decisiones electorales se encuentra regulada en el artículo 245 del citado Código y está reservada para los partidos políticos, a través de su representante, o para quien ostente un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido por la decisión recurrida.

En el presente caso, la impugnación interpuesta por el señor Gonzalo Gerardo Coto Fernández, Secretario General del PAC (legitimado para esa función por disposición del artículo 29 inciso a) del estatuto de ese partido), resulta admisible para su estudio toda vez que también fue presentada en tiempo y forma (folios 24 a 33 y 2 a 7 vuelto).

III.- Antecedentes de relevancia. De previo a conocer el recurso de apelación resulta oportuno, para una adecuada comprensión y análisis, traer a colación algunos pronunciamientos de este Tribunal relacionados con el tema del financiamiento objeto de la consulta.

A) Sobre el régimen constitucional de financiamiento de los partidos políticos. El artículo 96 de la Constitución Política establece las reglas generales del sistema de financiamiento de los partidos políticos que se constituye, básicamente, de recurso económico estatal y privado. En cuanto al financiamiento público esa norma en lo pertinente indica:

*"**Artículo 96.-** El Estado no podrá deducir nada de las remuneraciones de los servidores públicos para el pago de deudas políticas.*
El Estado contribuirá a sufragar los gastos de los partidos políticos, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1.- La contribución será del cero coma diecinueve por ciento (0,19%) del producto interno bruto del año tras anterior a la celebración de la elección para Presidente, Vicepresidentes de la República y Diputados a la Asamblea Legislativa. La ley determinará en qué casos podrá acordarse una reducción de dicho porcentaje.
Este porcentaje se destinará a cubrir los gastos que genere la participación de los partidos políticos en esos procesos electorales, y satisfacer las necesidades de capacitación y organización política. Cada partido político fijará los porcentajes correspondientes a estos rubros.

2.- Tendrán derecho a la contribución estatal, los partidos políticos que participaren en los procesos electorales señalados en este artículo y alcanzaren al menos un cuatro por ciento (4%) de los sufragios válidamente emitidos a escala nacional o los inscritos a escala provincial, que obtuvieren como mínimo ese porcentaje en la provincia o eligieren, por lo menos, un Diputado.".

Este Tribunal en sus precedentes ha destacado la importancia y el significado democrático que posee la contribución estatal al financiamiento de los partidos políticos. Sobre ese derecho de los partidos políticos a la contribución estatal ha señalado:

"La previsión constitucional sobre contribución estatal – refiriéndose al artículo 96 constitucional - es coherente con el rol asignado por la Constitución Política a los partidos políticos, definido en el artículo 98 constitucional, y responde a la idea de garantizar un régimen de partidos pluralista, en tanto el sistema democrático costarricense descansa en un sistema de partidos y los partidos políticos constituyen los intermediarios entre la pluralidad de los intereses ciudadanos y el entramado estatal.//El financiamiento público se justifica en la aspiración democrática a promover una ciudadanía participativa. Como regla de principio, una democracia supone competitividad efectiva entre los actores políticos, por lo que el financiamiento público constituye un factor crucial de equidad en la justa electoral, pues brinda apoyo económico a los partidos en los gastos electorales o permanentes para garantizar los principios de libertad de participación e igualdad de condiciones. //Entre las razones por las cuales se suele establecer alguna proporción de financiamiento público destacan cinco necesidades del sistema democrático: la de promover la participación política de la ciudadanía en el proceso postulativo y electivo; la de garantizar condiciones de equidad durante la contienda electoral; la de paliar la incidencia del poder económico en la deliberación política; la de fomentar un sistema de partidos políticos vigoroso, pluralista y con presencia permanente en la vida colectiva de las diferentes fuerzas políticas; y la de evitar el tráfico de influencias y el ingreso de dinero de procedencia ilegal.//De ahí que el Constituyente, en razón del interés público que reviste la actividad de los partidos políticos, escogió un modelo que promueve la participación política de los ciudadanos, dotando a estas agrupaciones de financiamiento para la campaña electoral y para su organización interna y la capacitación de sus miembros. Los partidos políticos contribuyen a la participación política de la ciudadanía, al configurarse como agentes de integración de la sociedad al sistema político. //Asimismo cumplen

un rol protagónico por el monopolio que ostentan en la canalización de las candidaturas a los cargos de elección popular, constituyéndose en la única vía para que los ciudadanos ejerzan su derecho al sufragio." (resolución del TSE. N.° 2887-E8-2008 de las 14:30 horas del 26 de agosto de 2008).

Conviene mencionar que, en relación con la reforma que se introdujo al citado texto constitucional en 1997, en la que se determinó que parte de los recursos de la contribución estatal deben ser destinados a satisfacer las necesidades de capacitación y organización política de las agrupaciones, esta Autoridad Electoral indicó:

> *6.- Una de las motivaciones centrales que tuvo la Asamblea Legislativa para disponer la última reforma que sufriera el artículo 96 constitucional fue permitir que la contribución estatal a los partidos políticos no sólo se destinara a sufragar los gastos coyunturales que deriven de los procesos electorales, sino también los de naturaleza permanente que demande la organización partidaria y la capacitación de sus miembros, <u>en orden a promover a los partidos como entes permanentes que vivifiquen la democracia costarricense y que sirvan como instrumentos básicos para la participación política y no simples maquinarias electorales</u> (así lo hacían ver diputados de todas las corrientes políticas durante el trámite legislativo correspondiente, como puede apreciarse en los folios 330, 437, 480, 540 y 612 del respectivo expediente)."* (Subrayado no es del original. Ver resolución del TSE n.° 3146-E-2000 de las 8:05 horas del 8 de diciembre de 2000).

Con respecto a la proporción de la contribución estatal destinada a cada uno de los rubros definidos por el Constituyente -gastos electorales y permanentes-, este Tribunal precisó algunos aspectos relevantes que conviene mencionar, entre ellos: **a)** que existe una reserva estatutaria establecida por norma constitucional, al indicar que "*cada partido político fijará los porcentajes correspondientes a estos rubros*", por lo que ese ámbito se encuentra excluido del alcance de la ley; **b)** que dicha previsión estatutaria de los porcentajes de la contribución estatal reviste carácter obligatorio y funciona como un mínimo garante de la inversión de los fondos públicos en los rubros de capacitación y organización partidaria; **c)** que el porcentaje definido por el partido para capacitación y organización constituye un mínimo válidamente superable y la garantía constitucional del financiamiento público, en punto a dichos rubros, no se agota en los gastos en que incurran los partidos políticos en la campaña electoral, pues estos gastos están dirigidos a consolidar a los partidos como organizaciones políticas permanentes y **d)** que "*siempre que los gastos de capacitación y organización de los partidos políticos reúnan los requisitos mínimos señalados en la Constitución Política y la ley para obtener la contribución estatal serán susceptibles de liquidación, <u>sin que deba tomarse en cuenta, para esos efectos, la época en que hayan sido hechos los gastos</u>, en razón de la naturaleza propia del gasto y en atención al espíritu del artículo 96 constitucional*" (ver sentencia del TSE n.° 2887-E8-2008 de las 14:30 horas del 26 de agosto de 2008).

B) Sobre la forma en que deben contabilizarse los gastos permanentes durante el proceso electoral. En la resolución n.° 2812-E8-2010 de las 11:15 horas del 21 de abril de 2010 este Tribunal precisó, ante una consulta relacionada con la forma en la que deben contabilizarse los gastos electorales y los gastos permanentes durante el período electoral para su reconocimiento:

"Para efectos contables se debe llevar una contabilidad única. Los gastos que se deriven de costos permanentes de organización y capacitación deben ser contabilizados dentro del período en el que éstos se generen. Lo que determina cuáles gastos ocasionados en el proceso electoral y cuáles gastos permanentes se pueden liquidar es la naturaleza del gasto y el período en que éste se genera. De la relación de los artículos 92 y 95 del Código Electoral se desprende que, los gastos generados en el proceso electoral (a partir de la convocatoria y hasta 45 días después de celebrada una elección), se liquidan una sola vez y los de capacitación y organización permanente en forma trimestral; únicamente durante el período electoral no se presentarán liquidaciones trimestrales; en su lugar, se anexarán a la liquidación única correspondiente a dicho período". (Subrayado no es del original).

De lo dicho se concluye que, para el reconocimiento de los gastos permanentes en que incurran los partidos políticos durante la contienda electoral, se dispuso que estos se anexen a la liquidación única de gastos generados en el proceso electoral (que va a partir de la convocatoria y hasta 45 días después de celebrada la elección).

C) Sobre la imposibilidad de reconocer gastos permanentes generados durante la campaña electoral con cargo a las reservas destinadas para cubrir esas erogaciones en período no electoral. Este Tribunal, en resolución número 1387-E8-2014, atendió una consulta sobre la viabilidad de que los partidos pudieran presentar liquidaciones trimestrales –con cargo a la reserva para gastos permanentes- durante el período de campaña electoral. En esa oportunidad se señaló que la respuesta a esa inquietud se encontraba en la literalidad de los artículos 92 a 95 del Código Electoral, en tanto disponen:

*"**Artículo 92.-Clasificación de gastos justificables.** Los gastos que pueden justificar los partidos políticos para obtener la contribución estatal serán los siguientes:*
***a) Los generados por su participación en el proceso electoral a partir de la convocatoria y hasta cuarenta y cinco días naturales después de celebrada la elección**.*
Este período se ampliará en caso de efectuarse una segunda ronda electoral para los partidos que en ella participen, hasta cuarenta y cinco días naturales después de realizada.
***b)** Los destinados a las actividades permanentes de capacitación y organización política.*

***Artículo 93.- Gastos de capacitación y organización política.** Los gastos de capacitación y organización política, justificables dentro de la contribución estatal, serán los siguientes:*
***a) Organización política:** comprende todo gasto administrativo para fomentar, fortalecer y preparar a los partidos políticos para su participación de modo permanente en los procesos políticos y electorales.*
***b) Capacitación:** incluye todas las actividades que les permiten a los partidos políticos realizar la formación política, técnica o ideológico-programática de las personas, así como la logística y los insumos necesarios para llevarlas a cabo.*
***c) Divulgación:** comprende las actividades por medio de las cuales los partidos políticos comunican su ideología, propuestas, participación democrática, cultura política, procesos internos de participación y acontecer nacional. Incluye los gastos que se generen en diseñar, producir y difundir*

todo tipo de material que sirva como herramienta de comunicación.
d) Censo, empadronamiento, investigación y estudios de opinión: *se refieren a las actividades dirigidas a recolectar, compilar, evaluar y analizar la información de interés para el partido; confeccionar padrones partidarios; realizar investigaciones socioeconómicas y políticas sobre situaciones de relevancia nacional o internacional, así como realizar sondeos de opinión.*
Lo anterior sin perjuicio de que vía reglamento se regulen nuevas situaciones que se enmarquen dentro del concepto comprendido por gastos justificables en la presente Ley.

Artículo 94.- Gastos justificables en proceso electoral. *Los gastos ocasionados en el proceso electoral que pueden justificar los partidos políticos para obtener la contribución estatal,* ***además de los señalados en el artículo anterior****, serán los destinados a las actividades siguientes:*
a) *La propaganda, entendida como la acción de los partidos políticos para preparar y difundir sus ideas, opiniones, programas de gobierno y biografías de sus candidatos a puestos de elección popular, por los medios que estimen convenientes.*
b) *La producción y la distribución de cualquier signo externo que el partido utilice en sus actividades.*
c) *Las manifestaciones, los desfiles u otras actividades en vías públicas, plazas, parques u otros sitios públicos.*
d) *Las actividades de carácter público en sitios privados.*
e) *Todo gasto operativo, técnico, funcional y administrativo, dirigido a la preparación y ejecución de las actividades necesarias para la participación en el proceso electoral.*

Artículo 95.- Liquidación de gastos. *Los gastos que realicen los partidos políticos se liquidarán en la forma establecida en este Código.* ***Para estos efectos, se realizará una liquidación única para los gastos comprendidos en el inciso a) del artículo 92, "Clasificación de gastos justificables"****, y liquidaciones trimestrales para los gastos comprendidos en el inciso b) de ese artículo.* (el destacado se ha suplido)".

De las normas transcritas este Tribunal determinó que, los gastos de organización y capacitación en que incurra un partido político durante el periodo electoral, encuadran dentro de los gastos señalados en el artículo 92.a) del Código Electoral. Por esa razón, para su reembolso se presenta una única liquidación y estos no están afectos a las liquidaciones trimestrales a las que se refiere el artículo 95 *in fine* citado.

De igual manera, ateniéndose al texto expreso del Código Electoral, el Tribunal entendió que no es jurídicamente posible presentar liquidaciones trimestrales para obtener el reembolso -con cargo a la reserva de gastos permanentes- de las erogaciones permanentes efectuadas durante el período electoral de los comicios nacionales (ver en ese mismo sentido resolución n.° 7158-E8-2015 de las 10:25 horas del 6 de noviembre de 2015).

Cabe señalar que, para efectos de la liquidación con cargo a la contribución estatal, se ha entendido que los gastos permanentes erogados durante el período comprendido entre la convocatoria a la elección y hasta 45 días naturales después de su celebración, en una elección presidencial y legislativa, se incluyen en dicho trámite como gastos de campaña en los términos del artículo 92.a) del Código Electoral. No obstante, resulta conveniente aclarar -sin perjuicio de lo expuesto- que cada gasto conserva su propia naturaleza

o identidad, es decir, por un lado se tienen los gastos generados por la participación de los partidos políticos en el proceso electoral -gastos de campaña- y por el otro están los gastos permanentes erogados durante ese mismo período.

D) Sobre el plazo para presentar las liquidaciones de gastos trimestrales y gastos de campaña -elección presidencial y legislativa-. Las liquidaciones de gastos trimestrales o de campaña que presenten los partidos políticos, con el fin de que sean reconocidos con cargo a la contribución estatal, deben ser presentadas en los plazos detallados en el artículo 43 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos -Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.° 17-2009 y sus reformas- el cual, en desarrollo de lo establecido en el Código Electoral, establece:

> ***"Artículo 43.- Plazo para la presentación de las liquidaciones de gastos***
> *Las liquidaciones de gastos se regularán de conformidad con los siguientes plazos:*
> 1. *Las liquidaciones trimestrales de gastos de capacitación y organización política deberán ser presentadas dentro de los quince días hábiles posteriores al vencimiento del trimestre y deberán comprender necesariamente todos los gastos que correspondía registrar en términos contables durante ese trimestre. Aquellos gastos que se omita contabilizar en el período que corresponda, serán rechazados para efectos de la contribución estatal.*
> 2. *La liquidación de gastos de campaña deberá presentarse dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la declaratoria de elección de diputados.".*

IV.- Sobre el fondo. El gestionante recurre el criterio vertido por la DGRE en el oficio DGRE-734-2022 alegando, en lo fundamental, que no existe impedimento para que los partidos políticos que participen en una elección presidencial y legislativa y no superen el umbral requerido para obtener derecho a la contribución estatal, puedan liquidar los gastos permanentes suscitados durante el período electoral contra las reservas existentes que tiene el partido para esos fines.

A fin de resolver la impugnación formulada, se procederá a trascribir las interrogantes formuladas por el Partido, en el orden en que fueron planteadas, aclarando que al final de cada pregunta, se hará una síntesis de la respuesta que brindó la DGRE y, subsiguientemente, se emitirá el pronunciamiento de este Tribunal.

Conforme lo expuesto:

"**1.-** ***De acuerdo con lo establecido en los artículos 89, 92, 93, 94 y 95 del Código Electoral y de lo expuesto en la presente consulta ¿es posible presentar liquidaciones trimestrales de los gastos permanentes realizados durante el período electoral para la elección de presidente y vicepresidentes de la República y diputados a la Asamblea Legislativa?".***

La pregunta que se formula no especifica si la posibilidad de presentar liquidaciones trimestrales de gastos permanentes realizados durante el período electoral, en una elección de presidente y vicepresidentes de la República y diputados a la Asamblea Legislativa, es en relación con partidos políticos participantes o no en la contienda electoral. No obstante, la DGRE atendió la consulta considerando ambos supuestos.

Con respecto a la posibilidad de que los partidos políticos que participan en una elección nacional puedan presentar liquidaciones trimestrales de gastos permanentes realizados durante ese período electoral, con cargo a la

contribución estatal, la DGRE indicó que este Tribunal, en la resolución n.° 7158-E8-2015 del 6 de noviembre de 2015, sostuvo que los gastos permanentes en que incurran las agrupaciones políticas durante un período electoral encuadran dentro de los supuestos señalados en el inciso a) del artículo 92 y 94 del Código Electoral, lo que conlleva presentar una única liquidación de gastos de índole electoral (artículo 95 del Código Electoral) dentro del plazo de los sesenta días hábiles siguientes a la declaratoria de elección de diputados, tal como lo indica el artículo 107 del Código Electoral y 43 del Reglamento sobre el Financiamiento de Partidos Políticos. Por tal razón, en criterio de la DGRE *"no sería viable la autorización a los partidos políticos participantes en un proceso electivo nacional de presentar liquidaciones trimestrales dentro de dicho plazo"*.

Recalcó, además, que el PAC participó en las elecciones nacionales de 2022, lo que conlleva suponer, conforme a la interpretación jurisprudencial referida, que los_gastos generados por la agrupación política durante los meses de octubre de 2021 a marzo de 2022 corresponden a "*gastos de campaña*". En este sentido, adujo que el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos, como órgano técnico, entiende que la liquidación que llegare a presentar el partido político será de índole electoral, esto en el caso de haber tenido derecho a la contribución estatal; no obstante, según la resolución del TSE n.°1984-E10-2022 del 7 de abril de 2022, el PAC no tuvo derecho a la misma.

Adicionalmente, esa Dirección señaló que el artículo 107 del Código Electoral apunta que, a efectos de obtener el reembolso de *"gastos de campaña"* asociados a su participación en procesos electivos nacionales, debe presentarse una liquidación de gastos; postura que encuentra respaldo a su vez en las disposiciones del artículo 95 aludido.

En cuanto a la posibilidad de que los partidos políticos que no participan en una elección presidencial y legislativa puedan presentar liquidaciones de gastos permanentes realizados durante ese período electoral, la DGRE indicó que tratándose de partidos políticos que, por las circunstancias que fueren, optaren por no participar en esos comicios o no pudieran inscribir candidaturas, esa Dirección no identifica disposición normativa alguna que les vede el reembolso trimestral de aquellas erogaciones permanentes en las que hubieren incurrido en el período correspondiente, dado que estas no constituyen "*gastos de campaña*".

En lo concerniente a la viabilidad de que los partidos políticos participantes en una elección presidencial y legislativa, con derecho a la contribución estatal, puedan presentar liquidaciones trimestrales de gastos permanentes realizados durante ese período electoral, esta Magistratura avala la respuesta brindada por la DGRE en cuanto a que ese proceder no es jurídicamente posible pues, como lo indica la normativa y la jurisprudencia electoral de este Tribunal, los gastos permanentes en que incurran los partidos durante ese período, para su respectivo reembolso con cargo al aporte estatal, deben incluirse dentro de la "liquidación única" que corresponde a "gastos de campaña" (artículo 95 del Código Electoral), ya que estos encuadran dentro de los supuestos señalados en el inciso a) del artículo 92 y 94 del Código Electoral. Es decir, estos gastos no entran dentro de las liquidaciones trimestrales a las que se refiere el artículo 95 *in fine* del citado cuerpo normativo.

En cuanto a la posibilidad de que los partidos políticos que no participen en una elección presidencial y legislativa,

por las razones que fueren, puedan presentar liquidaciones de gastos realizados durante el período electoral, este Tribunal avala el criterio de la DGRE en cuanto a que sí es factible la liquidación de esos gastos siempre y cuando se sigan los plazos y formas dispuestas en la normativa electoral y en el Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos. Lo anterior considerando no solo la inexistencia de disposición o norma que vede el reembolso de esos gastos sino también el criterio externado por este Magistratura en cuanto a que, siempre que los gastos de capacitación y organización de los partidos políticos reúnan los requisitos mínimos señalados en la Constitución Política y la ley para obtener la contribución estatal, serán susceptibles de liquidación sin que deba tomarse en cuenta, para esos efectos, la época en que hayan sido hechos, en razón de la naturaleza propia del gasto y en atención al espíritu del artículo 96 constitucional.

Asumir una posición contraria sería negarle a los partidos políticos que no lograron inscribir candidaturas u optaron por no participar en la elección pero se encuentran vigentes, los recursos de la reserva existente para sufragar sus gastos permanentes durante todo el período electoral que comprende la elección presidencial y legislativa, lo cual desnaturalizaría las razones por las cuales se les dotó de contenido económico, entre ellas, la de incentivar que esas asociaciones voluntarias de ciudadanos sean realmente estructuras permanentes y no simplemente máquinas electorales.

2) En vista del rol elemental que tienen los partidos políticos en la dinámica democrática, de lo establecido en los artículos 89, 92, 93, 94 y 95 del Código Electoral, y de acuerdo con lo expuesto y la interpretación realizada en la resolución 1387-E8-2014: ¿es posible para aquellos partidos políticos que no logran acceder a la contribución estatal o deciden no participar en el período electoral nacional, pero que sí cuentan con reserva para gastos de organización y capacitación- presentar una liquidación exclusiva de los gastos permanentes realizados durante el período electoral para la elección de presidente y vicepresidentes de la República y diputados a la Asamblea Legislativa, contra esa reserva?.

La interrogante plantea dos supuestos de hecho. El primero se relaciona con la posibilidad de que los partidos políticos que participan en una elección presidencial y legislativa y no obtienen derecho a la contribución estatal, puedan liquidar gastos permanentes erogados durante ese periodo electoral, con cargo a sus reservas existentes. Sobre el particular la DGRE indicó que los artículos 92, 93, 94 95 y 107 el Código Electoral –conforme a la interpretación de este Tribunal en su resolución n.° 1387-E8-2014– estipulan que los gastos en que incurra una agrupación política contendiente en un proceso electivo nacional se entienden, por practicidad, como *"gastos de campaña"* –aunque dentro de estos sean identificables gastos ordinarios de capacitación y organización política–, de tal suerte que todos estos, como se adelantó en la respuesta anterior, deben liquidarse en un único acto, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la declaratoria de elección de diputados de la República.

Con respecto al segundo supuesto, concerniente a la posibilidad de que los partidos políticos que no participan en procesos electivos nacionales, pero que cuentan con reservas para hacer frente a sus gastos permanentes, puedan liquidar gastos permanentes, la DGRE reiteró que no encuentra disposición normativa que prohíba, expresamente, la liquidación

de tales gastos bajo una periodicidad trimestral, considerando que su ausencia en la contienda electoral impide catalogar sus erogaciones como "gastos de campaña".

Este Tribunal, con fundamento en la potestad atribuida para interpretar las disposiciones en materia electoral cuando estas no sean claras o suficientes, cuando su entendimiento literal conduzca a la desaplicación o distorsión de sus principios rectores o a una contradicción con mandatos constitucionales, o bien cuando las previsiones requieren de una posterior complementación práctica para que surtan efectos, estima necesario aclarar que la imposibilidad jurídica de presentar liquidaciones trimestrales para obtener el reembolso de las erogaciones permanentes efectuadas durante el periodo electoral en una elección presidencial y legislativa, tal y como lo ha advertido esta Magistratura en sus precedentes -ver resolución n.° 2448-E8-2010, n.°1387-E8-2014 y n.° 7158-E8-2015, entre otras- los cuales reitera la DGRE en sus respuestas, lo es en relación con aquellas agrupaciones políticas contendientes en esa justa electoral que lleguen a tener derecho a la contribución estatal y pretendan redimir esos gastos contra ese aporte.

En el caso de partidos políticos contendientes en una elección presidencial y legislativa que no puedan liquidar gastos electorales de campaña por no haber alcanzado el umbral de votos requerido para obtener derecho a la contribución estatal, la legislación electoral no contempla y tampoco limita la posibilidad de que esas agrupaciones puedan liquidar los gastos permanentes de organización y capacitación erogados durante el periodo electoral. Con fundamento en lo anterior y, en atención a la regla hermenéutica según la cual "*Ninguna norma o disposición de este Código [o del ordenamiento jurídico electoral] se interpretará en el sentido de debilitar el papel constitucionalmente asignado a los partidos políticos como expresión del pluralismo político, formadores de la manifestación de la voluntad popular y vehículos de la participación ciudadana en la política nacional.*", contenida en el párrafo segundo del artículo 48 del Código Electoral, esta Magistratura interpreta que dichas agrupaciones pueden redimir los gastos de organización y capacitación de ese período electoral con cargo a las reservas existentes a su favor, siempre que reúnan los requisitos mínimos señalados para su reconocimiento.

Lo anterior, bajo el entendido que no podrán liquidar como "*gastos permanentes*" aquellos que son propios de la "*campaña electoral*". En ese sentido, el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos deberá examinar con detalle las liquidaciones que se presenten a fin de evitar que se recurra a la reserva destinada a gastos permanentes para cubrir gastos generados por la participación de los partidos en el proceso electoral como son los destinados a las actividades descritas en los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 94 del Código Electoral.

Con fundamento en lo anterior, esta Magistratura se aparta de la opinión de la DGRE según la cual, con fundamento en la lectura que realizó de la jurisprudencia de este Tribunal, no es posible que las agrupaciones políticas que participen en una elección presidencial y legislativa y no sean acreedoras a la contribución estatal, puedan redimir los gastos permanentes en los que incurrió durante ese periodo electoral con cargo a sus reservas preexistentes.

En lo concerniente a la posibilidad de que, los partidos políticos que no participen en una elección presidencial y legislativa, puedan presentar liquidaciones de gastos realizados durante el período electoral con cargo a sus reservas existentes, este

Tribunal, como ya lo indicó, avala el criterio de la DGRE en cuanto a que sí es factible la liquidación de esos gastos bajo una periocidad trimestral, siempre y cuando se sigan los plazos y formas dispuestas en la Ley y en el Reglamento.

3) De ser posible, presentar liquidación de los gastos permanentes realizados en el período electoral de campaña nacional, en cualquiera de los términos contenidos en las preguntas 1 y 2 de esta consulta: ¿cuál sería el plazo para el partido político para presentar la liquidación de gastos permanentes erogados durante la campaña electoral nacional?

En respuesta al primer planteamiento de la pregunta, la DGRE reitera la existencia de un impedimento legal para que las agrupaciones políticas participantes en procesos electivos nacionales puedan liquidar, de forma autónoma, gastos de organización y capacitación contra reservas previamente constituidas, en vista de que estas erogaciones durante el proceso electoral se consideran "*gastos de campaña*" y se liquidan contra el derecho que hubieren adquirido esas agrupaciones para los respectivos comicios, en un único acto que debe presentarse en el plazo de sesenta días hábiles siguientes a la declaratoria de elección de diputados de la República.

Con respecto a la segunda duda relacionada con el plazo de presentación de las liquidaciones trimestrales de gastos de organización y capacitación política de los partidos políticos nacionales y provinciales, con reservas a su haber, que no se encuentren contendiendo en un proceso electivo nacional, esa Dirección insiste en que estas pueden presentarse en el plazo de quince días hábiles posteriores al vencimiento del trimestre correspondiente, en los términos previstos en el artículo 43 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos.

En cuanto al primer extremo de la consulta, cabe indicar que, conforme lo interpretó este Tribunal, <u>los partidos políticos que participan en una elección presidencial y legislativa y no obtengan derecho a la contribución estatal</u>, pueden redimir los gastos de organización y capacitación incurridos durante el período electoral con cargo a las reservas existentes a su favor. La declaración de ese derecho y la ausencia de regulación obliga a esta Magistratura a definir, mediante sentencia interpretativa, el plazo que tienen las agrupaciones para presentar las respectivas liquidaciones de gastos permanentes del periodo electoral.

La normativa electoral vigente establece un plazo máximo de 60 días hábiles, siguientes a la declaratoria de elección de diputados, para que los partidos políticos que obtuvieron derecho a la contribución estatal puedan presentar válidamente la liquidación de gastos de campaña -*liquidación que incluye los gastos electorales del proceso electoral y los gastos permanentes de capacitación y organización política erogados durante ese período*- (ver artículos 107 y 94 del Código Electoral y 43 inciso 2 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos).

Tomando en consideración que los partidos políticos contendientes en una elección nacional desconocen cuál será el resultado de la elección y, por ende, si tendrán derecho o no a la contribución estatal, en atención a los principios de plenitud hermética del ordenamiento y de seguridad jurídica, este Tribunal establece que la liquidación de gastos permanentes erogados durante el período electoral, en una elección presidencial y legislativa, de <u>partidos políticos participantes que no obtuvieron</u>

derecho a la contribución estatal pero que cuentan con reserva para redimirlos, deberá presentarse dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la declaratoria de elección de diputados. Es decir, esas agrupaciones dispondrán del mismo plazo para presentar la liquidación de los gastos permanentes erogados durante el período electoral, como si hubieran tenido derecho a la contribución estatal.

Respecto del plazo que tienen los partidos políticos que, por cualquier motivo, no participen en el proceso electoral, en una elección presidencial y legislativa, y cuenten con reservas existentes para afrontar gastos permanentes, este Tribunal comparte el pronunciamiento de la DGRE en cuanto a que la liquidación de sus gastos permanentes, independientemente de si las erogaciones se suscitaron durante el periodo electoral, deberán seguir presentándose bajo una periodicidad trimestral, dentro de los quince días hábiles posteriores al vencimiento del trimestre correspondiente, en los términos previstos en el artículo 43 inciso 1) del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos.

4) De ser posible presentar una liquidación de los gastos permanentes realizados en el período electoral de campaña nacional, en cualquiera de los términos consultados en las preguntas anteriores, y en vista de que no son gastos de índole electoral y lo expuesto en el apartado B de la presente consulta: ¿puede el partido político presentar una liquidación de gastos permanentes ante el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos con cierre anterior a los 45 días establecidos en el artículo 92 del Código Electoral?

Con respecto a las agrupaciones políticas que participen en el proceso electoral e incurren en gastos de campaña, la DGRE señaló que a esos partidos políticos se les reconocerían los gastos en que incurran hasta cuarenta y cinco días naturales después de celebrada la elección. En lo referente a las agrupaciones políticas nacionales o provinciales, con reservas a su haber, que no participen en el correspondiente proceso electivo nacional, reiteró que esos partidos debían presentar sus liquidaciones de gastos trimestrales en el plazo de quince días hábiles siguientes al vencimiento del trimestre respectivo.

Este Tribunal entiende que la pregunta sobre la posibilidad de presentar una liquidación de gastos permanentes erogados durante el período electoral, en una elección presidencial y legislativa, con cierre anterior a los 45 días establecidos en el artículo 92 del Código Electoral, es en relación con los partidos políticos que participaron en la elección y no lograron obtener derecho a la contribución estatal en esa elección nacional y con respecto a los agrupaciones que no participaron en esas elecciones nacionales.

De previo corresponde precisar, con respecto a la interpretación hecha por este Tribunal, cuáles son los gastos permanentes del período electoral que deben registrarse, en términos contables, para su eventual reembolso con cargo a las reservas existentes de los partidos.

En la actualidad, tratándose de partidos políticos que participan en una elección presidencial y legislativa y obtienen derecho a la contribución estatal, la normativa electoral contempla el período -en calidad de parámetro temporal- dentro del cual deben ser efectivamente realizados los egresos que el partido pretenda justificar como gastos electorales para, eventualmente, obtener su reembolso con los recursos de la contribución estatal.

En ese sentido, el artículo 92 inciso a) del Código Electoral establece que los gastos que pueden justificar los partidos

políticos para obtener la contribución estatal serán los generados por su participación en el proceso electoral a partir de la convocatoria y hasta cuarenta y cinco días naturales después de celebrada la elección.

De esa regla se desprende que las erogaciones realizadas en cualquier fecha anterior a la convocatoria a elecciones y posterior a los cuarenta y cinco días naturales siguientes de celebradas, en principio no son justificables ante este Tribunal como erogaciones electorales o de campaña.

En aplicación analógica de esa norma, este Tribunal establece que los gastos permanentes que pueden justificar los partidos políticos, con reservas a su haber, que participen en una elección presidencial y legislativa y no obtengan derecho a la contribución estatal, serán los generados a partir de la convocatoria y hasta cuarenta y cinco días naturales después de celebrada la elección.

Cabe advertir que los gastos permanentes del período electoral que se omita contabilizar en la respectiva liquidación, serán rechazados para efectos de su reconocimiento con cargo a las reservas del partido.

Con fundamento en lo anterior no resulta posible presentar una liquidación de gastos permanentes ante el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos con cierre anterior a los 45 días naturales después de celebrada la elección.

En relación con los partidos políticos que no participan en una elección presidencial y legislativa, tal y como lo indicó la DGRE y lo avaló este Tribunal, la liquidación de sus gastos permanentes, independientemente de si los desembolsos tuvieron lugar durante el periodo electoral, deberá seguir presentándose de forma trimestral dentro del plazo de quince días hábiles posteriores al vencimiento del trimestre correspondiente, en los términos en que lo establece el artículo 43 inciso 1) del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos. Cabe indicar que, de conformidad con esa norma reglamentaria, esa liquidación deberá comprender todos los gastos que corresponde registrar en términos contables durante el respectivo trimestre, por lo que resulta improcedente jurídicamente el cierre de liquidación antes de finalizar el respectivo trimestre, pues los gastos que se omita contabilizar en el período trimestral que corresponda, serán rechazados para efectos de la contribución estatal.

5) De ser posible presentar una liquidación de los gastos permanentes realizados en el período electoral de campaña nacional, con corte anterior a los 45 días establecidos en el artículo 92 del Código Electoral: ¿puede el partido político presentar una liquidación de gastos permanentes ante el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos, para los gastos permanentes generados a partir de la fecha de corte del partido y el corte trimestral próximo de 31 de marzo?

La DGRE reitera que no resulta jurídicamente posible que una agrupación política contendiente en un proceso electivo nacional, aún y cuando cuente con reservas permanentes a su haber, liquide gastos de organización y capacitación contra esas reservas (ya sea por medio de liquidaciones trimestrales o una única liquidación final), puesto que las erogaciones en que incurra durante las justas electorales –incluyendo las acaecidas entre el día de la elección y cuarenta y cinco días naturales posteriores a esta– se conciben, al tenor de lo dispuesto en los artículos

92, 93, 94 y 107 del Código Electoral como "*gastos de campaña*".

Añade que, bajo esta inteligencia, los gastos de organización y capacitación que podría liquidar contra sus reservas son aquellos que hubieren tenido lugar luego de los cuarenta y cinco días naturales posteriores a la elección; liquidación trimestral que deberá presentarse en los plazos y términos del referido artículo 43 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos.

Dado que la pregunta que se plantea parte de un supuesto que resulta inadmisible según lo indicado en la respuesta a la pregunta número 4, carece de interés emitir pronunciamiento alguno.

V.- Cuestión adicional. Con el fin de regular jurídicamente lo resuelto por este Tribunal en la presente sentencia, se instruye a la DGRE para que proponga los cambios reglamentarios pertinentes.

POR TANTO

Se declara parcialmente con lugar el recurso de apelación formulado por el partido Acción Ciudadana en los siguientes términos: **a)** en lo concerniente a la viabilidad de que los partidos políticos participantes en una elección presidencial y legislativa, con derecho a la contribución estatal, puedan presentar liquidaciones trimestrales de gastos permanentes realizados durante ese período electoral, esta Magistratura avala la respuesta brindada por la DGRE en cuanto a que ese proceder no es jurídicamente posible; **b)** en cuanto a la posibilidad de que los partidos políticos que no participen en una elección presidencial y legislativa, por las razones que fueren, puedan presentar liquidaciones de gastos trimestrales realizados durante el período electoral, este Tribunal considera factible la liquidación de esos gastos siempre y cuando se sigan los plazos y formas dispuestas en la normativa electoral y en el Reglamento Sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos; **c)** este Tribunal estima que la imposibilidad jurídica de presentar liquidaciones trimestrales para obtener el reembolso de las erogaciones permanentes efectuadas durante el periodo electoral en una elección presidencial y legislativa, lo es en relación con aquellas agrupaciones políticas contendientes en esa justa electoral que lleguen a tener derecho a la contribución estatal y pretendan redimir esos gastos contra ese aporte. En el caso de partidos políticos contendientes en una elección presidencial y legislativa que no puedan liquidar gastos electorales de campaña, por no haber alcanzado el umbral de votos requerido para obtener derecho a la contribución estatal, esta Magistratura interpreta que dichas agrupaciones pueden redimir los gastos de organización y capacitación de ese período electoral con cargo a las reservas existentes a su favor, siempre que reúnan los requisitos mínimos señalados para su reconocimiento. Lo anterior, bajo el entendido de que no podrán liquidar como "gastos permanentes" aquellos gastos que son propios de la "campaña electoral". En ese sentido, el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos deberá examinar con detalle las liquidaciones que se presenten, a fin de evitar que se recurra a la reserva destinada a gastos permanentes para cubrir gastos ocasionados con motivo de actividades propias de la campaña electoral, como son las descritas en los incisos a), b) c) d) y e) del artículo 94 del Código Electoral; **d)** la liquidación de gastos permanentes de los partidos políticos que participan en una elección presidencial y legislativa con cargo a sus reservas, por no haber obtenido derecho a la contribución estatal, deberá presentarse dentro del plazo de sesenta días hábiles siguientes a la declaratoria de elección

de diputados. En el caso de los partidos políticos que, por cualquier motivo, no participen en el proceso electoral en una elección presidencial y legislativa, y cuenten con reservas existentes para afrontar gastos permanentes, podrán liquidar aquellos realizados durante el periodo electoral bajo una periodicidad trimestral dentro de los quince días hábiles posteriores al vencimiento del trimestre correspondiente, en los términos previstos en el artículo 43 inciso 1) del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos; **e)** la liquidación de gastos permanentes del periodo electoral que presenten los partidos políticos, con reserva a su haber, que participen en una elección presidencial y legislativa y no obtengan derecho a la contribución estatal, comprenderá aquellos generados a partir de la convocatoria y hasta cuarenta y cinco días naturales después de celebrada la elección. Aquellos gastos permanentes correspondientes a ese período electoral que se omita contabilizar en la respectiva liquidación, serán rechazados para efectos de su reconocimiento con cargo a las reservas del partido. Notifíquese al gestionante y a la DGRE. Tome nota la DGRE de lo dispuesto en el considerado V de esta resolución. Publíquese en el diario oficial La Gaceta. F. EUGENIA MARÍA ZAMORA CHAVARRÍA. MAX ALBERTO ESQUIVEL FAERRÓN. ZETTY MARÍA BOU VALVERDE.

ECUADOR

GACETA AMERICANA DE JUSTICIA ELECTORAL | 2023

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR

GACETA AMERICANA DE JUSTICIA ELECTORAL 2023

026-2022-TCE

Tema:
Infracción electoral por
Violencia Política de Género

GACETA AMERICANA
DE JUSTICIA ELECTORAL 2023

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL

FICHA DE PROCESAMIENTO

RESUMEN DE LA CAUSA
El alcalde del cantón Paltas, señor Jorge Luis Feijoo Valarezo, presentó un recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia emitida el 22 de abril de 2022, en el marco de la causa No. 026-2022-TCE. El señor Feijoo alegó que el juez de instancia omitió la obligación legal de notificar tanto al Procurador General del Estado o a su delegado, como al Procurador Síndico del Municipio del cantón Paltas. Acusó, la violación de solemnidades sustanciales y la falta de litisconsorcio pasivo. Además, sostuvo que la sentencia vulneraba el debido proceso, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva. El juez de instancia dio lugar a la denuncia contra el alcalde, argumentando que su conducta se ajustaba a la infracción electoral muy grave, tipificada en el artículo 279, numeral 14 y la causal 10 del artículo 280 del Código de la Democracia. En este contexto, el Tribunal Contencioso Electoral decidió rechazar el recurso de apelación y argumentó que la nulidad procesal solo podría ser declarada si afecta el debido proceso. En el caso analizado, el juez de instancia actuó conforme con la Constitución de la República del Ecuador, el Código de la Democracia y el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. Asimismo, resaltó que la Procuraduría General del Estado no puede ejercer patrocinio en este caso, dado que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Paltas tiene autonomía política, administrativa y financiera, y la infracción electoral no implica interés público o patrimonio nacional. Finalmente, se determinó que no se configura el litisconsorcio pasivo alegado por el recurrente, dado que el acto denunciado fue una decisión directa y unilateral del alcalde, sin someterse a votación.

PAÍS	Ecuador
ÓRGANO ELECTORAL:	Tribunal Contencioso Electoral (TCE)
TEMA:	Infracción electoral por Violencia Política de Género
NÚMERO DE CAUSA:	026-2022-TCE
FECHA DE EMISIÓN	22 de agosto de 2022
TIPO DE RECURSO / ACCIÓN:	Recurso de apelación
ACTO QUE SE RECURRE:	Sentencia de primera instancia
ACCIONANTE (S):	Alcalde del cantón Paltas
ACCIONADO (S):	Juez del Tribunal Contencioso Electoral
DECISIÓN:	Negar el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Luis Feijoo Valarezo, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Paltas, en contra de la sentencia de primera instancia de 22 de abril de 2022, a las 12h26, dentro de la causa Nro. 026-2022-TCE.

SÍNTESIS JURÍDICA DE LA CAUSA	
RESUMEN RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Nulidad procesal
RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	La Corte Constitucional determinó que para declarar una nulidad procesal, esta debe afectar el debido proceso, que se define como el sistema de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, en las actuaciones judiciales o administrativas, salvaguardando las garantías constitucionales y la correcta aplicación de la justicia en igualdad de condiciones. El artículo 76, numeral 1 de la Constitución de la República, señala: "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes"; esta garantía limita la actuación discrecional de las autoridades públicas, que deben vigilar u observar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (en cada caso en particular). De los recaudos procesales, se verifica que el juez de instancia procedió conforme la Constitución de la República del Ecuador, el Código de la Democracia y el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; es decir, si el juez de instancia hubiera incluido, arbitrariamente, a actores pasivos, los cuales no son parte de una controversia directa y explícita como es una infracción electoral, el recurrente estaría cayendo en un error judicial, lo que implicaría una nulidad procesal, conforme lo dispone el artículo 46 de Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. La legitimidad de personería se encuentra debidamente establecida e identificada en la denuncia materia de la presente causa.

RESUMEN OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Garantía de doble instancia
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	La Corte Constitucional del Ecuador señala que la garantía de doble instancia tiene como fin que una decisión del inferior (juez de primera instancia) pueda ser revisada por el superior, con el objeto de corregir posibles errores u omisiones que se hubieren cometido, ratificando o modificando su contenido, salvaguardando el derecho de las partes procesales.

OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	En la justicia electoral el recurso de apelación es la petición que los sujetos procesales realizan al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que reforme o revoque los autos que ponen fin a una causa (archivo) o la sentencia de primera instancia.

RESUMEN OBITER DICTA 2- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Intervención de la Procuraduría General del Estado
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	La Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado en su artículo 3, literales a) y b), señala: "a) Ejercer el patrocinio del Estado y de sus instituciones de conformidad con lo previsto en la ley; y, b) Representar al Estado y a los organismos y entidades del sector público que carezcan de personería jurídica, en defensa del patrimonio nacional y del interés público". En el presente caso, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Paltas es una institución pública que tiene personería jurídica y autonomía política, administrativa y financiera; por lo que, la Procuraduría General del Estado (PGE) no puede ejercer su patrocinio, al menos que sea en defensa del patrimonio nacional o de interés público. La presente causa versa sobre una denuncia por infracción electoral (Violencia Política de Género) que realiza una ciudadana, quien considera que su derecho a ejercer un cargo público fue violentado por otro ciudadano (alcalde) cuya conducta impide el ejercicio de su cargo por ser mujer; es decir, existe una denunciante y un denunciado (plenamente identificado), quien es responsable por sus actos y decisiones propias, directas, únicas y exclusivas, y no contra el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Paltas, como institución estatal (persona jurídica). Este hecho, no implica que exista interés público o patrimonio nacional, para que el Estado tenga que defenderse a través de la PGE.

RESUMEN OBITER DICTA 3- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Litisconsorcio pasivo
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	El tratadista Aarón Armenta Cruz manifestó que: "El litisconsorcio pasivo necesario ha sido definido como un presupuesto procesal que implica pluralidad de demandados y unidad de acción, en el que deben ser llamados a juicio todos los litisconsortes pasivos (demandados), al estar vinculados entre sí por un derecho litigioso, deben ser afectados por una sola sentencia". De los recaudos procesales, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral identifica el acto que es base de la presente denuncia, la Sesión Ordinaria de Concejo, de miércoles 17 de marzo de 2021, Acta Nro. 05, donde en el punto 6 del Orden del día, precisa: "6. Cesación de funciones del Vicealcaldesa; y, elección y posesión de vicealcalde o vicealcalde/sa del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Paltas, de conformidad a lo previsto en la Reforma a la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Paltas" y en su tratamiento se evidencia que el alcalde Jorge Luis Feijoo Valarezo cesó de sus funciones a la señora Yennifer Nathalia López Córdova, por decisión directa y arbitraria, sin someter a votación. Por lo que, no se configura el litisconsorcio pasivo alegado por el recurrente.

SENTENCIA

CAUSA No. 026-2022-TCE
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 22 de agosto de 2022. Las 16h20.-

VISTOS.- Agréguese al expediente: **a)** Dos soportes digitales que contienen el audio y video de la audiencia de estrados de 17 de agosto de 2022 y razón de comparecencia a la misma; **b)** Copia de la convocatoria a Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno No. 056-2022-PLE-CNE.

I. ANTECEDENTES

1.- Sentencia de 22 de abril de 2022, a las 12h26, dictada por el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de instancia.[1]

2.- La sentencia de 22 de abril de 2022, a las 12h26, fue notificada a la señora Yennifer Nathalia López Córdova en la casilla contencioso electoral No. 038, el 22 de abril de 2022, a las 14h39; al señor Jorge Luis Feijoo Valarezo, en la casilla contencioso electoral No. 039, el 22 de abril de 2022, a las 14h40; y en las direcciones de correo

1 Ver fojas 1021-1035 del expediente

electrónico de la señora Yennifer Nathalia López Córdova anakarengomezorozco@gmail.com; y del señor Jorge Luis Feijoo Valarezo joffrehvalarezo5@gmail.com; alcaldiapaltas2019@gmail.com; y, hmonterospaladines@hotmail.com, el 22 de abril de 2022 a las 14h43, todo esto conforme razón sentada por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia.[2]

3.- Escrito del señor Jorge Luis Feijoo Valarezo de 25 de abril de 2022, a las 16h06 y recibido en el despacho del juez de instancia el mismo día a las 16h25, mediante el cual solicita aclaración y ampliación a la sentencia de 22 de abril de 2022, a las 12h26.[3]

4.- Escrito del señor Jorge Luis Feijoo Valarezo de 26 de abril de 2022, a las 13h21, 16h06 y recibido en el despacho del juez de instancia el mismo día a las 13h34, mediante el cual solicita una certificación que la causa no se encuentra ejecutoriada.[4]

5.- Escrito del señor Jorge Luis Feijoo Valarezo de 26 de abril de 2022, a las 13h18, y recibido en el despacho del juez de instancia el mismo día a las 13h35, mediante el cual solicita aclaración a la sentencia de 22 de abril de 2022, a las 12h26.[5]

6.- Auto de aclaración y ampliación de 27 de abril de 2022, a las 13h36, emitido por el juez de instancia.[6]

7.- El auto de aclaración y ampliación de 27 de abril de 2022, a las 13h36, fue notificado al señor Jorge Luis Feijoo Valarezo, en la casilla contencioso electoral No. 039, el mismo día a las 15h07; a la señora Yennifer Nathalia López Córdova en la casilla contencioso electoral No. 038; el mismo día a las 15h10; y en las direcciones de correo electrónico de la señora Yennifer Nathalia López Córdova anakarengomezorozco@gmail.com; y del señor Jorge Luis Feijoo Valarezo joffrehvalarezo5@gmail.com; alcaldiapaltas2019@gmail.com; hmonterospaladines@hotmail.com; byronmtorres@gmail.com; btorres@byrontorresfirmalegal.ec, el 27 de abril de 2022, a las 15h11. A las 15h11 se recibe la notificación desde el dominio MAILER-DAEMON@tce en el que se indica la imposibilidad de notificación a las dirección de correo electrónico btorres@byrontorresfirmalegal.ec; conforme razón sentada por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia.[7]

8.- Escrito del señor Jorge Luis Feijoo Valarezo de 27 de abril de 2022, a las 16h45, recibido en el despacho del juez de instancia el mismo día a las 16h53, mediante el cual solicita aclaración a la sentencia de 22 de abril de 2022, a las 12h26.[8]

9.- Auto de aclaración de 28 de abril de 2022, a las 12h36, emitido por el juez de instancia.[9]

10.- El auto de aclaración de 28 de abril de 2022, a las 12h36, fue notificado a las direcciones de correo electrónico de la señora Yennifer Nathalia López Córdova anakarengomezorozco@gmail.com; y del señor Jorge Luis Feijoo Valarezo joffrehvalarezo5@gmail.com; alcaldiapaltas2019@gmail.com; hmonterospaladines@hotmail.com; byronmtorres@gmail.com; btorres@byrontorresfirmalegal.ec, el mismo día a las 13h36. A las 13h36 se recibe la notificación desde el dominio MAILER-DAEMON@tce en el que se indica la imposibilidad de notificación a las dirección de correo electrónico btorres@byrontorresfirmalegal.ec; y, en la casilla contencioso electoral No. 038, el 28 de

2 Ver fojas 1039 del expediente
3 Ver fojas 1042-1043 del expediente
4 Ver fojas 1046 del expediente
5 Ver foja 1049 y vta. del expediente
6 Ver foja 1052-1057 vta. del expediente
7 Ver foja 1062 del expediente
8 Ver fojas 1063 y vta. del expediente
9 Ver fojas 1066 a 1068 del expediente

abril de 2022, a las 13h38 de la señora Yennifer Nathalia López Córdova; y al señor Jorge Luis Feijoo Valarezo, en la casilla contencioso electoral No. 039, el 28 de abril de 2022, a las 13h40, conforme razón sentada por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia.[10]

11.- Escrito del señor Jorge Luis Feijoo Valarezo de 04 de mayo de 2022, a las 13h03, firmado por su patrocinador abogado Byron Torres Azanza y recibido en el despacho del juez de instancia el mismo día a las 14h44, mediante el cual apela la sentencia de 22 de abril de 2022, a las 12h26.[11]

12.- Auto de 05 de mayo de 2022, a las 11h06, mediante el cual el juez de instancia concede el recurso de apelación a la sentencia dictada el 22 de abril de 2022, a las 12h26 interpuesto por el señor Jorge Luis Feijoo Valarezo.[12]

13.- Oficio Nro. TCE-JVLL-SR-034-2022-M de 05 de mayo de 2022, suscrito por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia mediante el cual remite el expediente de la causa Nro. 026-2022-TCE a Secretaría General de este Tribunal.[13]

14.- Acta de sorteo No.049-06-05-2022-SG de 6 de mayo de 2022 a las 11h50, al que se adjunta el informe de sorteo del recurso de apelación de la sentencia dentro de la causa Nro. **026-2022-TCE;** conforme razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal de 06 de mayo de 2022, a las 11h56, correspondiendo la sustanciación del recurso de apelación a la sentencia al magíster Guillermo Ortega Caicedo, a la fecha juez sustanciador subrogante.[14]

15.- Copia certificada del memorando Nro. TCE-VICE-2022-0079-M de 24 de marzo de 2022, suscrito por la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral dirigido al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, presidente del este Tribunal mediante el cual informa que hará uso de vacaciones del 7 de abril al 6 de mayo de 2022.[15]

16.- Copia certificada de la acción de personal No. 035-TH-TCE-2022 de 29 de marzo de 2022, mediante el cual se otorga la subrogación como juez principal al magister Guillermo Ortega Caicedo.[16]

17.- Escrito del doctor Otto Montesinos Guarnizo, procurador síndico municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Paltas, ingresado por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal el 10 de mayo de 2022, a las 15h43 en una foja (1) y recibido en el despacho de la jueza sustanciadora el 11 de mayo de 2022, a las 08h35.[17]

18.- Escrito de la señorita Yennifer Nathalia López Córdova ingresado por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal el 11 de mayo de 2022, a las 10h13, en una (1) foja, y recibido en el despacho de la jueza sustanciadora el mismo día a las 11h33.[18]

19.- El 9 de mayo de 2022, la doctora Patricia Guaicha Rivera, se reincorpora a sus funciones de jueza principal una vez cumplido el tiempo de su licencia por sus vacaciones de ley.

20.- Mediante auto de 16 de mayo de 2022, a las 15h11, la jueza sustanciadora admitió a trámite el recurso de apelación dentro de la causa Nro. 026-2022-TCE.[19]

21.- Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0219-O de 16 de mayo de 2022, suscrito

10 Ver foja 1073 del expediente
11 Ver fojas 1074 a 1099 del expediente
12 Ver foja 1102 del expediente
13 Ver foja 1108 del expediente
14 Ver fojas 1109 a 1111 del expediente
15 Ver foja 1116 del expediente
16 Ver foja 1117 del expediente
17 Ver foja 1112 del expediente
18 Ver foja 1114 del expediente
19 Ver fojas 1118 a 1120 del expediente

por el secretario general de este Tribunal, dirigido al magister Guillermo Ortega Caicedo, juez suplente, mediante el cual se convoca a integrar el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia dictada el 22 de abril de 2022, a las 12h26.[20]

22.- Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0220-O, de 16 de mayo de 2022, suscrito por el secretario general de este Tribunal, dirigido al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctor Ángel Torres Maldonado, doctor Fernando Muñoz Benítez y magíster Guillermo Ortega Caicedo, mediante el cual remite el expediente íntegro en formato digital de la causa Nro. 026-2022-TCE.[21]

23.- Acta entrega recepción de 18 de mayo de 2022, suscrita por la abogada María Bethania Félix López, oficial mayor del Tribunal y la abogada Ana Karen Gómez Orozco, mediante la cual se entrega las copias certificadas.[22]

24.- Escrito recibido en Secretaría General de este Tribunal el 18 de mayo de 2022, a las 13h14, en catorce (14) fojas y en calidad de anexos ochenta y un (81) fojas suscrito por el señor Jorge Luis Feijoo Valarezo y su abogado patrocinador, mediante el cual interpone incidente de recusación en contra de las juezas y jueces: *"Dra. Ivonne Coloma Peralta; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera; Dr. Ángel Torres Maldonado; Dr. Fernando Muñoz Benítez; Dr. Guillermo Ortega Caicedo; Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez; y Dra. Patricia Guaicha Rivera, Jueces de Segunda Instancia de la causa No. 026-2022-TCE."*[23]

25.- Auto de 19 de mayo de 2022, a las 14h51, mediante el cual la jueza sustanciadora, proveyó el incidente de recusación propuesto por el recurrente.[24]

26.- Mediante de auto 26 de julio de 2022, 19h15 se resolvió rechazar las recusaciones en contra de los jueces: doctora Patricia Guaicha Rivera, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctor Ángel Torres Maldonado, doctor Fernando Muñoz Benítez y magíster Guillermo Ortega Caicedo; así también se dispuso la devolución del expediente de la causa Nro. 026-2022-TCE a la jueza Patricia Guaicha Rivera para que continúe la sustanciación de la causa principal.[25]

27.- Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0405-O, de 01 de agosto de 2022, el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general, de conformidad a lo dispuesto por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, devolvió al despacho de la jueza sustanciadora la causa Nro. 026-2022-TCE, compuesto de quince (15) cuerpos en mil cuatrocientas treinta (1430) fojas.[26]

28.- Mediante auto de 02 de agosto de 2022, a las 15h01, la jueza sustanciadora dispuso que de conformidad al artículo 66 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se continúe con la tramitación de la presente causa.[27]

29.- El 03 de agosto de 2022, a las 11h50, se recibió del señor Jorge Luis Feijoo Valarezo, alcalde del GAD Municipal de Paltas, un escrito en dos (2) fojas, mediante el cual el recurrente solicita la realización de una audiencia de estrados.[28]

30.- Mediante auto de 03 de agosto de 2022, a las 16h55, se atendió la solicitud de audiencia de estrados, señalándose para el lunes 08 de agosto de 2022, a las 12h00.[29]

20 Ver foja 1126 del expediente
21 Ver foja 1128 del expediente
22 Ver foja 1130 del expediente
23 Ver fojas 1133 a 1226 del expediente
24 Ver fojas 1228 a 1230 del expediente
25 Ver fojas 1413 a 1421 del expediente
26 Ver foja 1431 del expediente
27 Ver foja 1432 del expediente
28 Ver fojas 1438 a 1440 del expediente
29 Ver foja 1441 del expediente

31.- El 04 de agosto de 2022, a las 15h27, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por la abogada de la señorita Yennifer Nathalia López Córdova; mediante el cual en su parte pertinente señala: *"… tal como su Autoridad lo ha hecho constar en la notificación a la audiencia de estrados, solicito que por única ocasión la misma sea diferida para un nuevo día y hora, con el fin de contar además con el tiempo de intervención necesario para defender mis derechos dentro de la presente causa…"*.[30]

32.- Con auto de 05 de agosto de 2022, a las 11h11, la jueza sustanciadora dispuso suspender la audiencia fijada para el lunes 08 de agosto de 2022, a las 12h00; y, señalar para el martes 09 de agosto de 2022 a las 08h30 nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de estrados.[31]

33.- El 05 de agosto de 2022 a las 11h32, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito suscrito por el abogado defensor del señor Jorge Luis Feijoo Valarezo, mediante el cual solicita *"… una copia en magnético (disco compacto CD) de la presente causa…"*.[32]

34.- Auto del 08 de agosto de 2022, a las 08h51, la jueza sustanciadora dispuso que a través de la Secretaría General de este Tribunal se concedan las copias solicitadas por el señor Jorge Luis Feijoo Valarezo.[33]

35.- El 08 de agosto de 2022, a las 10h44, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito del abogado defensor del señor Jorge Luis Feijoo Valarezo, mediante el cual solicita *"… que por esta primera y única vez, se difiera la misma…"*, adjuntando el certificado médico suscrito por el médico general José Bolívar Aulestia Espinosa.[34]

36.- Escrito firmado por el abogado defensor del señor Jorge Luis Feijoo Valarezo, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 08 de agosto de 2022 a las 13h44, en una (1) foja, y dos (2) fojas en calidad de anexos.[35]

37.- Memorando Nro. TCE-VICE-2022-0163-M, de 08 de agosto de 2022, dirigido al secretario general de este Tribunal, mediante el cual se solicitó una certificación en la que consten los nombres de los jueces que integran a esa fecha el Pleno Jurisdiccional para resolver la presente causa.[36] (f. 1484)

38.- Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0425-O de 08 de agosto de 2022, mediante el cual el secretario general certifica que el Pleno se encuentra conformado por los doctores: Fernando Muñoz Benítez, Patricia Guaicha Rivera, Arturo Cabrera Peñaherrera, Guillermo Ortega Caicedo y Juan Patricio Maldonado Benítez.[37]

39.- Copia certificada del memorando Nro. TCE-ATM-2022-0182-M de 01 de agosto de 2022, suscrito por el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral.[38] (f. 1486)

40.- Copia certificada del memorando Nro. TCE-SG-2022-0501-M, de 05 de agosto de 2022, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.[39]

41.- Copia certificada de la acción de personal No. 142-TH-TCE-2022, de 05 de agosto de 2022, mediante la cual el doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente de este Tribunal resuelve la subrogación como juez principal al doctor Juan Patricio Maldonado Benítez del 08 al 12 de agosto de 2022, en virtud de las vacaciones tomadas por el doctor Ángel Torres Maldonado.[40]

30 Ver fojas 1453 a 1457 del expediente
31 Ver foja 1458 del expediente
32 Ver fojas 1469 a 1470 del expediente
33 Ver foja 1471 del expediente
34 Ver fojas 1477 a 1479 del expediente
35 Ver fojas 1480 a 1483 del expediente
36 Ver foja 1484 del expediente
37 Ver foja 1485 del expediente
38 Ver foja 1486 del expediente
39 Ver foja 1487 del expediente
40 Ver foja 1488 del expediente

42.- Auto de 08 de agosto de 2022, a las 15h21, la jueza sustanciadora dispuso suspender la audiencia de estrados fijada para el 09 de agosto de 2022, a las 08h30; y, señalar para el 15 de agosto de 2022 a las 15h00 nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de estrados solicitada.[41]

43.- Acta entrega recepción suscrita por la doctora Dalila Abalco Rivera, especialista contencioso electoral 1 de la Secretaría General de este Tribunal y el señor Carlos Rodríguez Torres, por la entrega de las copias concedidas mediante auto de 08 de agosto de 2022, a las 08h51.[42]

44.- Mediante auto de 09 de agosto de 2022, a las 13h41, la jueza sustanciadora dispuso suspender la audiencia fijada para el lunes 15 de agosto de 2022, a las 15h00; y, señalar para el martes 16 de agosto de 2022 a las 15h00 la fecha y hora para la realización de la audiencia de estrados.[43]

45.- Correo electrónico recibido en la dirección institucional secretaria.general@tce.gob.ec el 16 de agosto de 2022, a las 11h29, de anakarengomezorozco@gmail.com, con el asunto: "***ESCRITO CAUSA 026-TCE-2022***" que contiene un (1) archivo en formato PDF con el título: "***ESCRITO AUDIENCIA DE ESTRADOS-signed-signed.pdf***" de tamaño 306 KB que descargado corresponde a un escrito en siete (7) páginas, mismo que se encuentra suscrito electrónicamente por la abogada Ana Karen Gómez Orozco siendo la firma electrónica válida conforme el sistema "FirmaEC 2.10.1", mediante el cual solicita declarar la nulidad de la convocatoria a la audiencia de estrados.[44]

46.- Auto de 16 de agosto de 2022, a las 13h31, mediante el cual se niega la petición de declaratoria de nulidad a la convocatoria de audiencia de estrados por improcedente.[45]

47.- Dos soportes digitales que contienen el audio y video de la audiencia de estrados de 17 de agosto de 2022 y razón de comparecencia a la misma.[46]

48.- Convocatoria a Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno No. 056-2022-PLE-CNE.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

a. Competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá además de las funciones que determine la ley, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

El inciso cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), prescribe que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal.

Por su parte, el artículo 268 numeral 6 del Código de la Democracia dispone que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.

El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el artículo 215, señala que el Pleno del Tribunal en

41 Ver foja 1489 del expediente
42 Ver foja 1501 del expediente
43 Ver foja 1502 del expediente
44 Ver fojas 1513 a 1517 del expediente
45 Ver foja 1519 y vta. del expediente
46 Ver fojas 1525, 1526 y 1531 del expediente

los diez días contados desde la fecha de admisión a trámite del recurso, deberá resolverlo mediante sentencia.

El recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Luis Feijoo Valarezo, se refiere a la revisión de la sentencia dictada el 22 de abril de 2022, a las 12h26, por el juez de primera instancia, doctor Joaquín Viteri Llanga, en la denuncia por infracción electoral propuesta por la señora Yennifer Nathalia López Córdova en contra del señor Jorge Luis Feijoo Valarezo.

En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada por el juez *a quo*.

b. **Legitimación activa**

De la revisión del expediente se observa que la señora Yennifer Nathalia López Córdova presentó una denuncia por supuesta infracción electoral por violencia política de género en contra del señor Jorge Luis Feijoo Valarezo, por lo tanto, el recurrente es parte procesal en la presente causa y cuenta con legitimación activa para interponer este recurso vertical.

c. **Oportunidad de la interposición del recurso de apelación**

El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que el recurso de apelación, a excepción de la acción de queja, se interpondrá en el plazo de tres días contados a partir de la última notificación.

La sentencia de 22 de abril de 2022, a las 12h26, fue notificada al señor Jorge Luis Feijoo Valarezo, en la casilla contencioso electoral No. 039, el 22 de abril de 2022, a las 14h40; y en las direcciones de correo electrónico indicadas por el ahora recurrente joffrehvalarezo5@gmail.com, alcaldiapaltas2019@gmail.com; y, hmonterospaladines@hotmail.com, el 22 de abril de 2022 a las 14h43, conforme se desprende de la razón sentada por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia.[47]

El recurrente interpuso recursos horizontales de aclaración y ampliación mediante escritos presentados el 25 de abril de 2022, a las 16h06; el 26 de abril de 2022, a las 13h18; y, el 27 de abril de 2022, a las 16h45. En tanto que el juez de instancia proveyó los recursos interpuestos mediante autos de 27 de abril de 2022, a las 13h36 y 28 de abril de 2022, a las 12h36. Finalmente el señor Jorge Luis Feijoo Valarezo mediante escrito suscrito por su abogado patrocinador el 04 de mayo de 2022, a las 13h03 interpone recurso de apelación en contra de la sentencia de 22 de abril de 2022, a las 12h26.

La sentencia fue dictada por el juez de instancia el 22 de abril de 2022, a las 12h26 y aclarada y ampliada mediante auto el 27 de abril de 2022, a las 13h36 y aclarada mediante auto de 28 de abril de 2022, a las 12h36, por lo tanto, el recurso de apelación fue interpuesto en forma oportuna, esto es, dentro de los tres días de notificado el auto de aclaración, conforme establece el artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Una vez revisados los aspectos de forma, este Tribunal procede al análisis del recurso de apelación.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El señor Jorge Luis Feijoo Valarezo fundamenta el recurso de apelación en los siguientes términos:

47 Ver foja 1039 del expediente

1.- ANTECEDENTES: refiere que la denuncia se presentó por parte de la señora Yennifer Nathalia López Córdova, vicealcaldesa del GAD Municipal del cantón Paltas por presunta infracción electoral de violencia política de género en contra del señor Jorge Luis Feijoo Valarezo, alcalde del GAD municipal antes indicado. En la denuncia el juez de instancia mediante auto de 4 de marzo de 2022, ordenó que la denunciante complete la denuncia en el plazo de dos días, sin embargo, al 8 de marzo la denunciante no completó la denuncia sin embargo, el juez de la causa le dio un día más de plazo, situación que no está prevista en ninguna norma. Finalmente mediante auto de 11 de marzo de 2022, se admitió a trámite la denuncia infracción electoral muy grave, por violencia política de género y ordenó citar al denunciado.

2.- NULIDAD PROCESAL: manifiesta que los procesos judiciales tienen una estructura definida en relación al derecho al debido proceso, citó como ejemplo las partes procesales que acudieron a la audiencia por acción de protección Nro. 11314-2021-00100, propuesta por la señorita Yennifer Nathalia López Córdova en contra del licenciado Jorge Luis Feijoo Valarezo, alcalde del GAD Municipal del cantón Paltas, doctor Joffre Valarezo Valdez, procurador síndico; los señores concejales principal y alterna Francisco José Mora Sanmartín y Yovana del Carmen Quevedo Serrano respectivamente, se contó con la Procuraduría General del Estado con sede en la ciudad de Loja. Se desprende que en esta acción constitucional la parte accionada fueron el alcalde, dos concejales, el procurador síndico y la Procuraduría General del Estado. Invoca el recurrente los artículos 45 y 46 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral que regulan sobre la nulidad por solemnidades sustanciales.

2.1.- "FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO", el recurrente alegó:

> "Como se observa, el derecho a la defensa es el marco que regula la existencia de la igualdad de las partes dentro del desarrollo de un proceso. En este sentido, los jueces deben ser imparciales, cumplir con el proceso determinado para cada caso y preponderar a una buena administración de justicia, en la que las partes hayan tenido la oportunidad de presentar sus pretensiones y descargos en todas las etapas procesales, y así evidenciar la existencia de un acceso a la justicia en igualdad de condiciones.
>
> En el caso en cuestión, una vez revisado el derecho a la defensa, cabe hacer hincapié en un elemento esencial dentro del mismo, como es la figura de la citación y/o notificación, respecto de la cual, la Corte Constitucional ha manifestado en la sentencia No. 371-16-SEP-CC, dentro del caso No. 1691-14-EP.
>
> (…)
>
> Por lo tanto, se desprende que la notificación permite el respeto al debido proceso y a su vez, al derecho a la defensa pues es el mecanismo que viabiliza que el demandado tenga conocimiento de las pretensiones del actor, y permite que <u>la contraparte presente sus descargos.</u>
>
> En estricto sentido, de la denuncia presentada, es en contra del Alcalde de Paltas, quién es denunciado por actuar bajo potestad estatal y no como persona natural.
>
> Para ello, la Dirección Nacional de Patrocinio de la Procuraduría

> General del Estado, a través de sus abogados, interviene en las causas de gran importancia y trascendencia para el país, con repercusión jurídica e impacto mediático, realizando la defensa técnica.
>
> Dentro de los procesos contencioso electorales, se regula esta actuación conforme al artículo 105 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, de la siguiente manera:
>
> (…)
>
> Por lo cual se desprende del proceso que en ningún momento se contó con la Procuraduría General del Estado, es decir, no se le notificó.
>
> Recordemos, la denuncia es presentada y citada en contra del Alcalde de Paltas, señor Jorge Luis Feijoo Valarezo, por sus actuaciones en esa calidad."

El recurrente manifiesta que el juez de instancia en forma sorprendente en el auto de aclaración afirma que la Procuraduría General del Estado no es parte procesal, por tanto, no hay obligación legal de contar con este organismo; y, en consecuencia, no se le ha privado de ejercer el derecho a la defensa. Luego de transcribir los artículos 3, 5, 6 y 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, expone:

> "De esta manera, se comprueba que es un error por parte del Juez de Instancia, el señalar que "no existe la obligación legal de contar con su presencia"
>
> Si la norma es clara al determinar que en todos los casos de debe citar y/o notificar a la Procuraduría General del Estado. (sic)

Citar: Cuando deba intervenir directamente.

Notificar: En los demás casos.

Sin realizar un mayor análisis de la norma, dice: **La omisión de este requisito, acarreará la nulidad del proceso o procedimiento.**

Es más, de conformidad con el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, artículo 105, señala:

Art. 105.- Participación de la Procuraduría General del Estado.- En caso de que a la audiencia acuda el Procurador General del Estado o su delegado, se garantizará su participación como parte procesal.
Entonces nos preguntamos, ¿Cómo se puede contar con la presencia de la Procuraduría General del Estado o su delegado y que pueda participar como parte procesal, si el juez dice que no existen normas (obligación legal) y que es "una mera posibilidad" que se notifique o no a dicha entidad?

El artículo 3 de la Procuraduría General del Estado determina en su literal a): "*De las funciones del Procurador General del Estado.- Corresponden privativamente al Procurador General del Estado, las siguientes funciones: a) Ejercer el patrocinio del Estado y de sus instituciones de conformidad con lo previsto en la ley*".

Entonces, la facultad del Procurador no tiene límite alguno, puede intervenir en los juicios que interesen al Estado o a las entidades u organismos de ese sector como actor, demandado o tercerista.

El juez de instancia hizo caso omiso del contenido de las normas de la

Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en los artículos 1, 2, 3, 5 y 6; y al artículo 237 de la Constitución de la República, pues si bien el artículo 7 de la misma ley establece que a los representantes de las entidades que gozan de personería jurídica propia les corresponde la defensa de la misma, tal atribución es sin perjuicio de lo que puede hacer la Procuraduría, según las disposiciones antes citadas, lo cual se corrobora con el mandato del artículo 6 de dicha Ley Orgánica.

Es claro que de la normativa legal mencionada es al Procurador a quien corresponde elegir si formula o no la defensa de las entidades con personería jurídica propia, situación que fue negada totalmente por el Juez de primera instancia.

El Juez al desconocer el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, no sólo que deja en indefensión sino que además, conforme doctrina constitucional de la conexidad, vulnera el derecho a la seguridad jurídica prescrita en el artículo 82 de la Constitución y artículo 75, derecho a la tutela judicial efectiva.

(…)

Cabe aquí una pregunta: si el Procurador puede intervenir como parte procesal, es más, de conformidad con el artículo 105 del reglamento (sic) de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, ¿por qué no podría ser parte procesal en una denuncia contencioso electoral en contra del personero de la Alcaldía del cantón Paltas?.

La respuesta es obvia: Claro que puede sin limitación alguna.

(…)

De lo manifestado en este acápite, vuestra Magistratura entenderá que del contenido de estas normas no queda duda alguna de que las facultades que tiene el Procurador o sus delegados, son amplias y tienen su fundamento legal y constitucional.

(…)

El Juez de Instancia, si bien es cierto, tiene la labor compleja de administrar justicia en materia electoral, no puede, sin argumentos legales válidos cometer errores relacionados con la aplicación de la norma respecto de las actuaciones de la Procuraduría General del Estado.

La falta de aplicación de las normas expuestas anteriormente o (pensando en la buena fe del Juez) la errónea interpretación de normas de derecho, de normas procesales, ha ocasionado la nulidad insanable del proceso."

Finalmente expresa el recurrente para terminar su argumentación con respecto a la nulidad procesal, luego de invocar los artículos 45 y 46 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que:

"…debe considerarse lo determinado en este artículo en su inciso penúltimo, pues la decisión del Juez, desde el inicio del proceso de no contar con la Procuraduría General del Estado, impidió que la institución estatal haga valer sus derechos en esta viciada causa, entre ellos: la concesión del tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa.
Por esta razón solicitamos se declare la nulidad del proceso.

(…)"

2.2. "FALTA DE CITACIÓN/ NOTIFICACIÓN DEL PROCURADOR SÍNDICO DEL CANTÓN PALTAS", señala:

> "La discrecionalidad del Juez no solo que privó a la Procuraduría General del Estado del derecho a la defensa sino que incumple con lo que determina el artículo 60 del **CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL AUTONOMÍA DESCENTRALIZACIÓN COOTAD."**

Para explicar cita el artículo 60 letra a) del COOTAD, respecto de las atribuciones del alcalde municipal. Y expresa:

> "Mediante consulta emitida por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, este ha señalado:
>
> …En cuanto a la citación aquella debe practicarse en las personas que ejercen la representación judicial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano, que por disposición del Art. 60 letra a) del COOTAD corresponde "en forma conjunta" al alcalde y procurador síndico municipal; de tal manera que la citación debe ser practicada a los dos funcionarios y no a uno solo de ellos…
>
> De esta manera, el Juez no solo que dejó de contar con la Procuraduría General del Estado sino que dejó en indefensión al Procurador Síndico del Municipio del cantón Paltas.
>
> La citación debió realizarse de manera conjunta a las dos partes conforme lo señala la ley y tal como lo determina la Corte Nacional.
>
> Lo cual genera nulidad por falta de personería.
>
> Pero esta falta de acuciosidad en el caso, determina otro factor a ser analizado por vuestra Magistratura: (sic)

2.3.- "FALTA DE LITIS CONSORCIO PASIVO NECESARIO": para argumentar este título el recurrente cita el artículo 359 del COOTAD, respecto de la representación legal de los GADs, advirtiendo que "… *la falta de litisconsorcio pasivo es uno de los elementos que genera la nulidad de este proceso*". Para explicar lo relacionado a la falta de litis consorcio pasivo, el recurrente invoca el auto de nulidad dictado por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en el juicio Nro. 11804201700155; y al procesalista Víctor Fairén Guillén, que explica lo siguiente:

> *"El litis consorte necesario es el que exige la intervención en un proceso único, desde su comienzo, de todos los litisconsortes y aparece en los casos en que la acción y pretensión solamente pueden proponerse válidamente open legis por varias personas o contra varias personas. El objetivo de esta figura es el de obtener en un proceso único una resolución única para todos los litisconsortes, por tratarse de una pretensión única, con respecto a la cual la legitimación esté integrada (activa o pasiva) por todas dichas personas, pero no separadamente, sino unidos", diré que litisconsorcio necesario como lo planteo, es una institución que surge cuando varias personas tienen y conforman de manera única la calidad de parte material, es decir, participan de una relación jurídica sustantiva.*
>
> La fuente de la institución de litisconsorcio, la encontramos en la relación material objeto de la controversia, lo que implica que su origen hay que buscarlo fuera de la relación procesal; es decir, en las relaciones jurídicas que constituyen la materia del debate judicial.

En este caso, quien plantea la denuncia es la Vicealcaldesa del cantón Paltas y tal como se verifica de la denuncia es en contra del Alcalde del mismo cantón, por ello es que el Juez en el auto de aceptación a trámite y citación lo hace en esa calidad.

La denuncia se la realiza por las actuaciones del Alcalde por supuesta "infracción electoral" en contra de la Vicealcaldesa, en estos términos y en lo principal:

(…)

De la sola lectura del texto de la denuncia, se verifica:

1.- La denuncia es dirigida en contra del Alcalde de Paltas, la misma que acredita con la copia certificada de la cédula; credencial otorgada por el Consejo Nacional Electoral; y acción de personal No. 015-19-LNR del GAD de Paltas.

2.- El acto materia de la denuncia es: La ilegal destitución del cargo como Vicealcaldesa del cantón Paltas, el mismo que se desarrolló en una aplicación retroactiva de la Reforma a la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paltas, "Ante estas acciones llevadas a cabo por el alcalde del GAD Paltas, con apoyo de un solo concejal principal y una concejala suplente, que fueron en desmedro de mis derechos constitucionales a la igualdad y no discriminación, así como a la seguridad jurídica al aplicar de manera retroactiva y sin razón la reforma a una ordenanza que lo único que buscaba era impedir el desarrollo de mis funciones."(sic)

3.- El juez de instancia solicita se cite al demandado en calidad de Alcalde del cantón Paltas.

Consideración: Sí la denuncia es presentada en contra del Alcalde; y el acto materia de infracción es la destitución del cargo de la Vicealcaldesa, conforme se desprende del Acta No. 055, sesión ordinaria del Concejo Autónomo Descentralizado Municipal, de 17 de marzo de 2021 (fs. 73 a 80) entonces el Juez de Instancia debió observar la norma y cumplir con lo que dispone el artículo 60 y 359 del COOTAD, es decir contar con el Procurador Síndico por las "actuaciones del Alcalde" y su potestad estatal.

Pero más allá de ello, si el acto denunciado es el acta de sesión del Concejo Autónomo Descentralizado Municipal, los puntos puestos a consideración y aprobado se lo hace en relación al voto de tres concejeros y voto dirimente (sic), es decir, bajo la potestad estatal que les otorga la Constitución y la ley.

En efecto, las sesiones ordinarias realizadas por el Concejo Autónomo Descentralizado Municipal son bajo potestad estatal y no individual (natural-personal), como el señor Juez intenta hacernos creer con sus inmotivadas aclaraciones de 17 y 28 de abril de 2022, de la sentencia emitida el 22 de abril de 2022.
L
a Constitución es clara y señala: Art. 11 # 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

(…)

Entonces, sí el acto materia de la "supuesta infracción electoral grave" es la sesión del Pleno del Concejo Municipal de Paltas, conforme se desprende de la misma prueba presentada por la denunciante

(fs. 73 a 80), y en ella existe el voto de 3 concejales, no es atribuible a una sola persona el "acto materia de denuncia" sino a la decisión del Pleno del Concejo Municipal de Paltas, tal como han demandado o accionado en la acción de protección No. 11314-2021-00100.

Por lo tanto, resulta infructuoso pretender que contra norma expresa, se denuncie judicialmente a una autoridad, la cual no expidió el acto administrativo en conflicto por sí solo, pretendiendo vulnerar incluso el precepto constitucional que establece que, los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial (Art. 173 de la Constitución).

Por las razones expuestas, solicito la declaración de nulidad por no haberse conformado el litisconsorcio pasivo necesario, respecto del acto denunciado."

3.- "RESPECTO DE LA FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA": el recurrente luego de transcribir textos de la sentencia expresó:

"El juez determina en esta parte de la sentencia que realizará el análisis de los hechos suscitados en la sesión 17 de marzo de 2021 del GAD Municipal del cantón Paltas, en el cual se designa (en palabras del Juez) al reemplazo de la concejala Yennifer Nathalia López Córdova, esto, por mayoría simple.
Entonces debe entenderse que la resolución tomada por esta "mayoría simple" no es resuelta por el Alcalde sino por el Pleno del Concejo Municipal, sea esta con votos a favor y en contra."

Se cita por parte del recurrente los artículos 7, 56 y 57 del COOTAD, y concluye:

"Entonces, el análisis del Juez se circunscribe a la sola actuación del Juez, sin contar con los miembros del Concejo cantonal, lo cual vulnera el derecho constitucional a la defensa, pues hace un análisis de las actuaciones y resolución de la "mayoría simple" pero le endilga la responsabilidad al Alcalde."

Para reafirmar su argumento el recurrente acude a la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa Nro. 052-2019-TCE, agregando:

"Siguiendo esta sentencia, los requisitos que para la estimación de las situaciones litisconsorciales son fundamentalmente los que atienden a la relación jurídica objeto de discusión, es decir el acta 55 de 17 de marzo de 2021, emitido por el CONCEJO MUNICIPAL CANTONAL DE PALTAS.

Que los posibles litisconsortes tengan un evidente interés en el proceso. La relación jurídico material controvertida se relaciona siempre con los posibles efectos negativos que la sentencia podría acarrear al contradictor necesario preterido u omitido, 8 es decir (sic), con los requisitos de la situación personal de "afectación" del tercero:

1.- Los concejales que votaron a favor del reemplazo de la Vicealcaldesa y que como resultado colateral de esta sentencia, sean denunciados y ser sacados de sus cargos como pretende hacerlo ahora la señora López Córdova con el Alcalde.

2.- El Procurador Síndico Municipal, quien con la salida del Alcalde, se quedará sin la subsistencia necesaria, es decir, sin trabajo, por lo que

directamente le afecta este fallo, entonces se demuestra el efecto negativo de la sentencia a quien debió ser considerado como parte procesal."

A continuación se transcribió párrafos de la sentencia, a la que se dice:

> "En esta parte es necesario advertir varias circunstancias que señala el Juez:
>
> 1.- Primero hace un análisis de constitucionalidad de la norma (ordenanza), por ello invoca el artículo 84 de la Norma Suprema, señalando que las disposiciones normativas contenidas en tales ordenanzas, deben guardar concordancia con las normas y principios constitucionales, y debe asegurar el respeto de los derechos de las personas.
>
> 2.- Luego, (al menos de lo que se entiende) señala que la norma reformatoria a la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paltas, fue dejada sin efecto mediante sentencia de segunda instancia, expedida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja.
> Lo que se dejó sin efecto es la designación de un nuevo Vicealcalde del GAD municipal de Paltas, adoptada en la sesión de 17 de marzo de 2021."

Citando nuevamente párrafos de la sentencia, agrega:

> "En esta parte se debe entender algo que el señor Juez no ha previsto:
>
> 1.- Hace mención al asesoramiento del Procurador Síndico Municipal, quien ha asesorado para la reforma de la ordenanza municipal.

En este sentido, nuevamente se deja entrever la indefensión que se le causó al Procurador Síndico de no poder defenderse.

Además debe tomarse en cuenta que la reforma a la ordenanza no está sujeta a discusión, pues ni la Sala de Segunda Instancia que conoció la acción de protección la declaro sin vigencia, pues para ello deben realizarse gestiones administrativas de derogatoria por parte del Concejo o solicitar la absolución de consulta de constitucionalidad ante la Corte Constitucional.

Su fallo se sustenta en la sesión de 17 de marzo de 2021, la misma que al momento de presentar su denuncia la accionante, ya no se encontraba vigente, esto por el fallo de segunda instancia de la acción de protección No. 11314-2021-00100, la cual, en su parte pertinente señala:

(…)

Entonces, si la accionante ya fue reparada íntegramente en sus derechos en vía constitucional, no procede una doble reparación respecto a los mismos hechos, pues tampoco se ha determinado que exista dolo por parte del Alcalde, quien posterior a ello cumplió de manera total con esta sentencia de acción de protección. Ya me referiré en lo posterior a esta situación.

(…)

En este punto, no se equivoca el Juez al señalar que ostento el cargo de Alcalde.

Debe entenderse respecto a la reforma que la ordenanza municipal, aún vigente, por ello es que el Procurador Síndico Municipal realizó una

consulta a la Procuraduría General del Estado sobre la competencia del Concejo Municipal para normar mediante ordenanza el tiempo de duración en funciones del vicealcalde o vicealcaldesa.

Mediante Oficio No. 11774 de 24 de diciembre de 2020 el Dr. Iñigo Salvador Crespo, en su calidad de Procurador General del Estado, emite su respuesta a la consulta realizada por el señor Jorge Luis Feijoo Valarezo, que en su parte pertinente señala: *"…es procedente mediante Ordenanza, determinar el tiempo de duración en sus funciones tanto del vicealcalde o vicealcaldesa, como también de las diferentes comisiones ocupadas por cada una de los señores o señoras concejales".*

De esta manera, luego de la consulta realizada al Procurador General del Estado, se procedió a convocar a sesión para realizar la reforma a la citada ordenanza municipal.

Potestad que no es del Alcalde, pues en esa calidad que ostento no realicé por mí mismo dichas reformas, sino conforme lo dictan las normas: Léase los artículos 7 y 57 del COOTAD.

Entonces, entiéndase algo y léase el sinsentido de la sentencia apelada: El denunciado ejerce el cargo de Alcalde del GAD municipal del cantón Paltas, y <u>fue el impulsor de la reforma a la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paltas; por tanto ostenta una posición de jerarquía en relación a la denunciante, Vicealcaldesa del citado gobierno descentralizado.</u>

Ahora resulta que impulsar normas dentro del Concejo Municipal para su aprobación o rechazo es ostentar una posición de jerarquía.

Analicemos lo que determina el artículo 60 del COOTAD:

Art. 60.- Atribuciones del alcalde o alcaldesa.- Le corresponde al alcalde o alcaldesa: (…)

c) Convocar y presidir con voz y voto dirimente las sesiones del concejo municipal, para lo cual deberá proponer el orden del día de manera previa;

d) Presentar proyectos de ordenanzas al concejo municipal en el ámbito de competencias del gobierno autónomo descentralizado municipal;

Realmente resulta insólito que el ejercicio de mis funciones legales y constitucionales sea, según el Juez, ostentar una jerarquía y "supuestamente" demostrar con ello, que por el hecho de ser Alcalde y hombre utilizo mi autoridad para colocar a la Vicealcaldesa en una situación subordinada.

Esto realmente sería un precedente nefasto en el Ecuador.

(…)

Tal como se ha señalado, quizás con hartazgo es que esta resolución fue emitida por el seno del Concejo, el cual ha dejado de estar vigente por las tantas veces señalada acción de protección de segunda instancia.

La accionante fue reparada integralmente en sus derechos conforme lo señalado por la misma sentencia.

(…)

Debemos entender que la violencia de género es estructural, es el sometimiento de una persona, que

por su condición de género ha sido disminuida en sus derechos.

En mi calidad de Alcalde, podrán verificar siempre mi actuar correcto ante la ciudadanía, no solo como alcalde sino como hijo de una madre, esposo de una mujer y padre de una niña.

Lo determinado por el Juez es inapropiado, la resolución fue tomada por el Pleno del Concejo, en la cual inclusive, pudo solicitar la reconsideración de los votos o mocionarse como candidata a la Vicealcaldía.

La ordenanza se emitió con base a una consulta a la Procuraduría General del Estado, prueba de ello, la reforma a la ordenanza se encuentra en firme y no ha sido dejada sin efecto como mal lo ha interpretado el señor Juez. Magistrados, deben hacer una lectura íntegra del acta No 55 de 17 de marzo de 2021, la misma que detalla:

En los puntos de la sesión ordinaria, conforme podrán dar lectura (1; 2; 3; 4; 5; y 7), los concejales, incluyendo a la ahora denunciante, procedieron a difamar mi honra, calumnias tras calumnias, agresiones verbales que Ustedes podrán leer y que son expresiones de odio en mi contra.

(transcribe el punto 6 del acta)

De la lectura íntegra, me he referido a mi condición humana, las calumnias recibidas desde el año 2005 y en la defensa de mi pueblo y de mi familia."

"RESPECTO A "OTRAS CONSIDERACIONES": en este acápite del escrito que contiene el recurso de apelación el recurrente expresa que los jueces Ángel Torres Maldonado, Joaquín Viteri Llanga, Fernando Muñoz Benítez, Guillermo Ortega Caicedo y Juan Patricio Maldonado, adelantaron criterio, por cuanto resolvieron el recurso de apelación en la causa Nro. 861-2021-TCE, en la que se ordenó el cumplimiento de lo previsto en el artículo 284 numeral 4 del Código de la Democracia; y, esta sentencia sirvió de base para presentar la denuncia en su contra. Agrega que incluso se faltó al principio de imparcialidad por parte del juez de instancia.

En cuanto a la ***reparación integral,*** el recurrente se remite a la sentencia dictada en la causa Nro. 11314-2021-00100, en la que se aceptó parcialmente el recurso de apelación interpuesto a la acción de protección mediante la cual se dejó sin efecto lo resuelto por el Concejo Municipal del cantón Paltas en la sesión de 17 de marzo de 2021, en la que aplicando la ordenanza con efecto retroactivo se cesó en funciones de vicealcaldesa a la denunciante Yennifer Nathalia López Córdova. En esta acción de protección se ordenó como medida de reparación que la accionante sea reintegrada en sus funciones como vicealcaldesa del cantón Paltas hasta completar el periodo para el cual fue electo el alcalde. Por lo que expone, invocando el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos que la reparación procede siempre que se haya decidido la vulneración de un derecho o libertad. El recurrente cita además el artículo 11 numeral 9 de la Constitución y a los autores Claudio Nash Rojas, Theo van Boven (sic), respecto de la reparación y de acuerdo a estos autores, concluye que:

> "…la reparación integral se constituye en un elemento imprescindible a la hora de establecer la situación de la víctima a un estado anterior a la vulneración de sus derechos, siendo fundamental el cese del hecho ilícito vulnerador de los derechos fundamentales, pudiendo esta reparación adoptar diversas formas tales como de restitución,

indemnización, satisfacción y seguridades y garantías de no repetición.

De conformidad con lo determinado por la Sala de la Corte Provincial de Loja detalla: "…Como reparación integral se dispone: 1).- Que, la legitimada activa, Yénnifer Nathalia López Córdova, sea reintegrada en sus funciones como Vicealcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paltas, hasta completar el periodo para el cual fue electo el alcalde; 2).- Está (sic) sentencia en sí ya constituye un mecanismo de reparación; y, 3).- Esta sentencia será publicada en la página Web Institucional del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paltas, permaneciendo dicha publicación durante un mes, a objeto de que la ciudadanía del cantón se entere del fallo…"

De esta manera se cumplió:

Restitución

La restitución tiene por objeto regresar a la víctima a las circunstancias anteriores a la vulneración de sus derechos fundamentales, el cual comprende la reparación desde el punto de vista de los efectos que el ilícito produjo.

Al respecto, ratificando y complementando lo antes dicho sobre la medida de reparación integral de restitución, Ximena Ron Erraéz, manifestó que: "*El primer referente jurisprudencial de la reparación denominada integral en la Corte IDH, constituye la sentencia emitida en 1989 en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, mediante la cual se precisó que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (restitutio in integrum), que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo"…*"

4.- "INDEBIDA APLICACIÓN DE NORMA": El recurrente para fundamentar este acápite cita la sentencia de la Corte Nacional de Justicia en el juicio Nro. 6-2008, manifestó que:

> *"…1) Cuando el juzgador deja de aplicar al caso controvertido normas sustanciales que ha debido aplicar, y, quede (sic) haberlo hecho, habrían determinado que la decisión en la sentencia sea distinta a la escogida. 2) Cuando el juzgador entiende rectamente la norma pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella. Incurre de esta manera en un error consistente en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido. 3) Cuando el juzgador incurre en un yerro de hermenéutica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene…(El subrayado nos pertenece)"*

Ferrajoli analiza la jurisdicción y señala que el Juez es un intérprete autorizado por una norma general, que crea al *interior del derecho positivo* (por existir facultad jurisdiccional y regulaciones jurídicas para los casos de conocimiento judicial), las normas que le corresponde aplicar en un caso concreto. Para la epistemología garantista, esta "aplicación" del derecho general debe ser *tendencialmente cognitiva* y por tanto tendencialmente *libre de valores "externos" o ético políticos.* Depende de la lógica, de la racionalidad, aunque dentro de la necesaria discrecionalidad que toda interpretación jurídica conlleva. Ferrajoli sostiene que esta idea de interpretación puede predicarse de cualquier juez y cualquier norma. Es decir, un juez penal, como un

juez constitucional, de cualquier jerarquía (desde el juez ordinario de cortes subnacionales hasta la Corte Constitucional) debe siempre estar limitado por las disposiciones normativas que aplica, sin importar si éstas corresponden a reglas claras y determinadas o a derechos formulados como programas o principios.

De esta manera queda demostrado que el Juez de instancia dejó de lado, en este caso, las normas sustanciales que ha debido aplicar, y que, de haberlo hecho, habría determinado que la decisión en la sentencia fuera distinta a la escogida."

5.- "PRETENSIÓN": con la argumentación expuesta, al haber, según el recurrente, nulidades insanables provenientes de la actuación del juez de instancia, tanto en la competencia cuanto la vulneración al debido proceso, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, al tratarse de una sentencia que no tiene fundamento legal válido, por cuanto se alejó de las normas aplicables con errónea interpretación de las normas solicita se acepte la apelación y se deje sin efecto la sentencia emitida por el juez de instancia el 22 de abril de 2022, y como consecuencia se ordene su archivo.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numeral 7, literal l) establece como una garantía del derecho a la defensa de las personas, recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

El derecho a recurrir, según la Corte Constitucional, se relaciona con la garantía de la doble instancia, a fin de que una decisión del inferior pueda ser revisada por el superior para corregir posibles errores u omisiones que se hubieren cometido, cuyo objetivo es que se ratifique o modifique su contenido, con lo cual se precautela el derecho de las partes que intervienen en los procesos jurisdiccionales. Esta garantía del debido proceso, lo que persigue es la posibilidad de acudir ante una autoridad de mayor jerarquía para que subsane posibles errores que presente el fallo del juez *a quo* que pudiera vulnerar algún derecho.[48]

En la justicia electoral, el recurso de apelación es aquella petición que efectúan las partes procesales al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia dictada por el juez de instancia o los autos que ponen fin a la causa contencioso electoral.

Así también en razón de respetar el derecho a la defensa de las partes consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, el 16 de agosto de 2022, a las 15h00, se desarrolló la diligencia de audiencia de estrados, con la presencia de los jueces del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, así como también participaron las partes procesales: el apelante señor Jorge Luis Feijoo Valarezo y por otro lado la señorita Yennifer Nathalia López Córdova, para constancia el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral sienta la razón correspondiente.

Ahora bien, en este contexto, el señor Jorge Luis Feijoo Valarezo, ejerció su derecho a impugnar al interponer el recurso de apelación a la sentencia del 22 de abril de 2022, a las 12h26 dictada en esta causa por el juez de instancia, que resolvió:

"PRIMERO.- ACEPTAR la denuncia presentada por la señora

48 Página oficial de la Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 216-14-SEP-CC; Caso No. 0997-12-EP de 26 de noviembre de 2014: http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/bc4ccb0e-db08-45c2-af81-cbbadb157dd2/0997-12-ep-sen.pdf?guest=true

Yennifer Nathalia López Córdova, en consecuencia, declarar que el señor Jorge Luis Feijoó Valarezo, con cédula de ciudadanía No. 110217958-5, Alcalde de GAD municipal del cantón Paltas, ha adecuado su conducta en las infracciones electorales muy graves tipificadas en el artículo 279, numeral 14; y, 280, causal 10 del Código de la Democracia.

SEGUNDO.- IMPONER al denunciado, Jorge Luis Feijoó Valarezo, la sanción de destitución del cargo del Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paltas; suspensión de los derechos de participación por el lapso de dos (2) años; y, multa por el valor de diez mil seiscientos veinticinco 00/100 de los Estados Unidos de América ($10.625,00), equivalente a veinticinco (25) salarios básicos unificados para el trabajador en general, de conformidad con el primer inciso del artículo 279 del Código de la Democracia.

(…)

CUARTO.- MEDIDAS DE REPARACIÓN de conformidad a lo previsto en el artículo 210 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se dispone las siguientes medidas de reparación:

4.1 Disculpas públicas, a costas del denunciado la cual será publicada en el diario de mayor circulación de la provincia de Loja, dentro del término de cinco (05) días.

4.2 Publicación del contenido íntegro de la presente sentencia en la página web del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Paltas, la cual deberá permanecer el lapso de treinta (3) días.

4.3 Capacitación sobre violencia política de género, el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Paltas, dentro del término de treinta (30) días, realizará una capacitación dirigida a los ciudadanos paltenses en los que se incluirá de forma obligatoria a todos las y los servidores municipales del GAD.

Todas estas medidas de reparación serán cumplidas una vez ejecutoriada la presente sentencia, de lo cual se comunicará a este órgano de Justicia Electoral."[49]

La base jurídica de lo resuelto por el juez de instancia es el numeral 14 del artículo 279 y numeral 10 del artículo 280 Código de la Democracia, el primero que tipifica la violencia política de género como una infracción electoral muy grave y el segundo nos da una definición y las circunstancias en las que esta infracción electoral ocurre.[50]

Ante lo resuelto por el juez de instancia, este Tribunal constata que el recurrente solicita se acepte su recurso de apelación por lo siguiente:

i) Nulidad procesal
ii) Falta de notificación a la Procuraduría General del Estado
iii) Falta de citación, notificación al procurador síndico del cantón Paltas
iv) Falta de litisconsorcio pasivo
v) Falta de motivación de la sentencia de primera instancia
vi) Indebida aplicación de norma

En este orden de ideas, ya con los argumentos planteados por el apelante,

49 Ver foja 1021 a 1035 del expediente. Sentencia

50 Código de la Democracia Art.280 numeral "10. Limiten o nieguen arbitraria el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;"

en contraste con los autos que son parte del proceso y de la sentencia de primera instancia se determina que:

i) Con respecto a la nulidad procesal alegada por el apelante: es preciso indicar que en su escrito se refiere a la acción de protección No. 11314-2021-00100, en el cual transcribe un extracto de esta, resaltando a los comparecientes dentro de esta acción constitucional, indicando que la parte accionada fueron "…*el Alcalde, dos concejales, el procurador síndico y la Procuraduría General del Estado.*"[51], por lo tanto se deben tomar en cuenta a estos accionados para la denuncia incoada en este Tribunal, así también, transcribe los artículos 45 y 46 resaltando los numerales 3 y 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, referente a la nulidad por solemnidades sustanciales, sin que exista más argumentación respecto de este punto por parte del apelante.

Con relación a lo manifestado, es importante aclarar que de autos consta la denuncia presentada por la señorita Yennifer López Córdova, en contra del señor Jorge Luis Feijoo Valarezo, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Paltas, por infracción electoral muy grave, violencia política de género, sin que exista otro u otros denunciados que no hayan sido tomados en consideración por el juez *a quo,* así también se verifica que en la sentencia de primera instancia se señaló:

> "Específicamente, la denunciante atribuye al denunciado, Jorge Luis Feijoó Valarezo, Alcalde del GAD municipal del cantón Paltas, la infracción de violencia política de género, tipificada en el artículo 279, numeral 14 del Código de la Democracia, y con fundamento en la causal 10 del artículo 280 ibídem; por tanto, el objeto de la presente causa se circunscribe al análisis de los hechos imputados en contra del denunciado que constituye el asunto materia de la controversia."[52]

Para que se declare una nulidad procesal, esta debe afectar directamente al debido proceso, para esto debemos tomar lo resuelto por la Corte Constitucional del Ecuador al definir:

> "El derecho al debido proceso se define como el sistema de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección de los justiciables incursos en una actuación judicial o administrativa, para que, durante el trámite respectivo, se respeten sus garantías constitucionales y se alcance la correcta aplicación de la justicia en iguales condiciones. De esta forma, el debido proceso se configura mediante la vigencia u observancia de sus garantías básicas, entre ellas, la prevista por el artículo 76, numeral 1 de la Constitución de la República, que prescribe: "*Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes*". Dicha garantía tiene como finalidad establecer un límite a la actuación discrecional de las autoridades públicas, límite puesto por las normas y los derechos de las partes que se deberán aplicar y garantizar en todo proceso en mérito del cual se ventile la controversia."[53]

De la revisión del proceso llevado a cabo en primera instancia dentro de la presente causa se verifica que se procedió conforme la Constitución de la República del Ecuador, aplicando las normas claras que dispone el Código de la Democracia y el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por lo tanto, mal

51 Ver foja 1075 vta. del expediente

52 Ver foja 1030 del expediente

53 Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 0045-15-SEP-CC caso N°1055-11-EP

hubiera hecho el juez *a quo* en incluir arbitrariamente a actores pasivos los cuales no fueron llamados a una controversia directa y explícita como es una infracción electoral, si en caso que se hubiera tomado lo argumentado por el apelante y llamar a actores ajenos a este proceso (denuncia) se estaría cayendo en un error jurídico el cual si hubiera acarreado a una nulidad procesal tipificada en el artículo 46 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Este Pleno constata que la legitimidad de personería se encuentra claramente establecida e identificada en la denuncia presentada, así también existe la citación a la parte denunciada, resultado de esta diligencia se dio la comparecencia del denunciado a la audiencia oral única de prueba y alegatos llevada a cabo el 12 de abril de 2022 a las 10h00; por lo tanto la nulidad alegada por el apelante, que el juez *a quo* vulneró el artículo 46 numerales 3 y 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral no se encuentra sustentada ni justificada para que este Pleno proceda a declarar una nulidad procesal conforme lo previsto en el artículo 45 ibídem, ya que como se ha explicado los legitimados tanto activos como pasivos se encuentran debidamente identificados así como, el acto jurídico procesal de citación respetando la Constitución de la República del Ecuador artículo 76 numerales 1 y 7 literales a), b); y, c); Código de la Democracia artículo 249 y Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral artículo 208, por lo que no existe mérito para que este Tribunal declare una nulidad procesal.

ii) Con respecto a la falta de notificación a la Procuraduría General del Estado: en la sentencia de primera instancia se indicó que mediante oficio No. 0434-A-GADM-PALTAS-2020 de 24 de julio de 2020[54] el señor Jorge Luis Feijoo Valarezo, alcalde municipal de Paltas, dispone al doctor Joffre Valarezo Valdez, procurador síndico del GAD Municipal de Paltas, elaborar una reforma a la Ordenanza de Organización y Funcionamiento de Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paltas.

Con oficio N° 11774 de 24 de diciembre de 2020, suscrito digitalmente por el doctor Íñigo Salvador Crespo, procurador general del Estado, da contestación a una consulta realizada por el GAD Municipal de Paltas en referencia a:

> "**1.- Siendo elegido o elegida por el concejo municipal en sesión inaugural, un concejal o concejala, para que desempeñe sus funciones en calidad de vicealcalde o vicealcaldesa, que (sic) tiempo de duración puede tener ocupando dicha dignidad, puesto que en el COOTAD nada dice al respecto. ¿Este tiempo se lo podría regular mediante ordenanza?** (…)
>
> **4.- Pronunciamiento.-**
>
> El tema materia de su primera consulta, relacionado con el periodo de duración del cargo de vicealcalde, fue examinado por este organismo en el pronunciamiento previo contenido en el oficio No. 06842 de 27 de noviembre de 2019, transcrito en el análisis del presente y cuya copia acompaño, en el que se concluyó que corresponde al concejo municipal establecer, mediante ordenanza, el período de duración del cargo de vicealcalde.
>
> (…)
>
> El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia

54 Ver foja 32 del expediente

> y aplicación general de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a casos institucionales específicos."[55]

Este pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado, nace en razón de una consulta que realizó el GAD Municipal de Paltas, por lo que este organismo estatal actúo de conformidad con el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado[56].

Ahora bien, el apelante indica que al haberse presentado una denuncia en contra del alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado de Paltas, "… *quien es denunciado por actuar bajo potestad estatal y no como persona natural."*[57] y que *" …la Dirección Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, a través de sus abogados, interviene en las causas de gran importancia y trascendencia para el país, con repercusión jurídica e impacto mediático, realizando la defensa técnica."* por lo que se debía contar con esta institución estatal y al no haberse citado o notificado esto acarrea una nulidad procesal; es preciso aludir con respecto a este tema el auto de ampliación y aclaración de 27 de abril de 2022, a las 13h36, a la sentencia de 22 de abril de 2022, a las 12h26, mediante el cual el juez de instancia determinó en 7 literales sobre la participación en el proceso de la denuncia incoada en este Tribunal de la Procuraduría General del Estado, aspectos que este Pleno comparte, puntualizando que el artículo 3 literales a) y b) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado que explícitamente señala:

> "a) Ejercer el patrocinio del Estado y de sus instituciones de conformidad con lo previsto en la ley;
>
> b) Representar al Estado y a los organismos y entidades del sector público que carezcan de personería jurídica, en defensa del patrimonio nacional y del interés público;"

De lo transcrito se constata claramente las funciones y la participación de la Procuraduría General del Estado, subrayando de estas, cuando ejerce el patrocinio del Estado o de las instituciones que disponga la ley; o cuando deba representar al Estado, organismos y entidades públicas que carezcan de personería jurídica.

En el presente caso se observa que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Paltas, es una institución con base en el derecho público, tiene personería jurídica y es autónoma política, administrativa y financieramente[58] y esto excluye a la Procuraduría General del Estado para participar con el patrocinio de los gobiernos autónomos descentralizados, conforme se desprende de la misma ley a menos que se esté determinando la defensa del patrimonio nacional o sea de interés público.

La Procuraduría General del Estado, a través de su Ley Orgánica, está facultada para intervenir como parte en juicios que involucren a las entidades del sector público, en defensa del patrimonio nacional y del interés público.

55 Ver foja 33 del expediente

56 **Art.13. De la absolución de consultas.-** Sin perjuicio de las facultades de la Función Legislativa, del Tribunal Constitucional y de la Función Judicial, determinadas en la Constitución Política de la República y en la ley, el Procurador General del Estado asesorará y absolverá las consultas jurídicas con carácter de vinculantes, sobre la inteligencia o aplicación de las normas constitucionales, legales o de otro orden jurídico, a pedido de las máximas autoridades de los organismos y entidades del sector público y de los representantes legales o convencionales de las personas jurídicas de derecho privado con finalidad social o pública, excepto cuando se trate de asuntos que hayan sido resueltos por jueces o tribunales de la República o que estén en conocimiento de los mismos, hallándose trabada la litis, "incluyéndose acciones y recursos que se sustancien o deban sustanciarse en el Tribunal Constitucional".

57 Ver foja 1077 del expediente

58 Art. 53 COOTAD

Como se deja dicho, la materia de la presente controversia es la denuncia que realiza una ciudadana quien considera que su derecho a ejercer un cargo público ha sido violentado por otra persona, otro ciudadano cuya conducta impide el ejercicio de su cargo por ser mujer. El hecho de que el supuesto infractor sea alcalde, no implica que exista patrimonio nacional o interés público que el Estado tenga que defender a través de la Procuraduría General del Estado.

Menos aún, que exista una nulidad procesal, como ya se ha pronunciado la Corte Constitucional en el caso Pablo Ricardo Costa Sosa vs PETROECUADOR EP, en el que aun considerando que este caso si se demandaba al Estado, no haber notificado a la Procuraduría General del Estado no siempre implica una vulneración del derecho a la defensa.[59]

Así también es preciso señalar que la presente causa es por infracción electoral por violencia política de género, tipificada en el artículo 279, numeral 14; y, 280, causal 10 del Código de la Democracia; es decir, existe una denunciante y un denunciado (plenamente identificado) al que se le denunció por sus actos y decisiones propios, directos, únicos y exclusivos y no contra el GAD Municipal de Paltas como institución estatal. Si la denuncia hubiera sido en contra de este organismo público, ahí sí sería obligatorio y mandatorio aplicar el artículo 60 literal a) del COOTAD, ya que no estaríamos hablando de actos realizados por una persona natural, estaríamos frente a actos de una persona jurídica en razón de una controversia en actos, contratos, servicios, convenios, reclamos administrativos, actos que deriven de las competencias del GAD municipal[60], entre otros, que comprometan o lleguen a procesos judiciales al gobierno autónomo descentralizado municipal, pero con la particularidad que el patrocinio debe llevar el representante legal y el síndico municipal, excluyendo una vez más a la Procuraduría General del Estado para ejercer el patrocinio del GAD Municipal conforme así lo dispone el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

> **Art. 7.-** De la representación de las instituciones del Estado.- Las entidades y organismos del sector público e instituciones autónomas del Estado, con personería jurídica, comparecerán por intermedio de sus representantes legales o procuradores judiciales.
>
> El patrocinio de las entidades con personería jurídica y entidades autónomas de conformidad con la ley o los estatutos respectivos, incumbe a sus representantes legales, síndicos, directores o asesores jurídicos o procuradores judiciales, quienes serán civil, administrativamente y penalmente responsables del cumplimiento de esta obligación, en las acciones y omisiones en las que incurren en el ejercicio de su función, sin perjuicio de las atribuciones y deberes del Procurador.

Así también, el apelante entre sus argumentos en derecho, señala "*imperativamente*" los artículos 3 literal c); 5 literal c); 6; y, 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, concluyendo por su parte que, "*…es un error del Juez de Instancia, el señalar que "no existe la obligación legal de contar con su presencia"*.

59 Corte Constitucional. Sentencia 1159-12-EP / 19 "En esta sentencia la Corte Constitucional se pronuncia sobre la falta de notificación a la Procuraduría General del Estado y decide que en procesos que atañen a entidades estatales con personería jurídica como Petroecuador, la falta de notificación, por si misma, no siempre comporta una vulneración al derecho a la defensa."

60 Art. 55 COOTAD

Este Tribunal ante lo manifestado realiza las siguientes distinciones: **i)** El artículo 3 literal c), dispone la **supervisión** de los juicios que involucren a las entidades del sector público que tengan personería jurídica, "*… en defensa del patrimonio nacional y del interés público*" la misma ley con esta puntualización separa la intervención de la Procuraduría General del Estado de otros procesos judiciales como lo es en el presente caso que es una denuncia por una infracción electoral muy grave por violencia política de género tipificada en el artículo 279 numeral 14 y 280 numeral 10 del Código de la Democracia, por lo que la referencia legal realizada por el apelante no tiene relación con la infracción electoral denunciada ante este Tribunal; **ii)** El artículo 5 literal c), **faculta** al Procurador General del Estado para supervisar el desenvolvimiento de los procesos judiciales donde participen las instituciones de Estado con personería jurídica, todo esto "*… en defensa de los intereses del Estado…*" la norma es clara y precisa en especificar la actuación y participación de la Procuraduría General del Estado como se señala, ya que en la presente causa no se está tratando intereses del Estado Ecuatoriano, por lo que la referencia legal no tiene relación con la infracción electoral denunciada ante este Tribunal por violencia política de género; **iii)** En cuanto al artículo 6, no queda en discusión por parte de este Tribunal, sobre la formalidad que debe darse dentro de un proceso en donde la Procuraduría General del Estado deba intervenir directamente o notificarse en aquellas donde la ley ordene; pero para dejar en claro al apelante, el proceso signado con el No. 026-2022-TCE trata de una denuncia por infracción electoral muy grave, en donde el GAD Municipal de Paltas (persona jurídica) **no se encuentra como parte procesal**, ya que no se están decidiendo sobre actos, servicios, contratos emanados por el GAD Municipal de Paltas, o se encuentren defendiendo intereses del Estado donde ahí sí sería preciso aplicar el artículo referido, por ende, este Tribunal rechaza el argumento en derecho en referencia a este articulado a la causa apelada; **iv)** En cuanto al artículo 7, la ley con claridad absoluta señala que las entidades del Estado e instituciones autónomas, con personería jurídica, el que deberá comparecer es su representante legal o procurador síndico, y que el patrocinio de estas entidades serán conforme a la ley y a los estatutos respectivos, teniendo responsabilidades civil, penal y administrativamente, por lo que este artículo no se ajusta a la causa denunciada en primera instancia por violencia política de género ya que este tipo de acciones identifica a las partes procesales conforme dispone el artículo 13 numeral 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral[61].

Por último el Pleno ratifica lo aclarado y ampliado mediante auto de 27 de abril de 2022, a las 13h36 a la sentencia de 22 de abril de 2022, a las 12h26 en el numeral "***1***" resaltando lo siguiente:

> "En la presente causa han comparecido ante este órgano jurisdiccional electoral la señora Yennifer Nathalia López Córdova, en calidad de denunciante; y, el señor Jorge Luis Feijoo Valarezo, en condición de denunciado, por tanto se encuentra debidamente configurada la relación jurídico procesal entre dichas partes, quienes están dotados de las correspondientes legitimación activa y pasiva, respectivamente." [62]
>
> (…)
>
> d) El artículo 53 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y

61 Art. 13.- Partes procesales. - (…) numeral 4 " *El denunciante y el denunciado en el juzgamiento de infracciones electorales;"*

62 Ver foja 1054 vta. del expediente

> Descentralización (COOTAD) establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales ***"son personas jurídicas de derecho público"***; por tanto, al ser el GAD municipal del cantón Paltas una institución pública que cuenta con personería jurídica, no requiere el patrocinio de la Procuraduría General del Estado."

Como también ratificar lo especificado por el juez de instancia al explicar la calidad de parte procesal que el denunciado reclamaba para la Procuraduría General del Estado, transcribiendo el juez el artículo 5 literal b) de su Ley Orgánica, y determinando:

> (…) "f) Se ha imputado la infracción electoral muy grave de violencia política de género en contra del señor Jorge Luis Feijoó Valarezo; si bien el denunciado ostenta la calidad de Alcalde del municipio del cantón Paltas, la responsabilidad en el que incurrió por su conducta ilegal, por la comisión de una infracción, es de carácter personal y no institucional del referido gobierno municipal; la denuncia por violencia política de género no ha sido propuesta en contra del GAD municipal del cantón Paltas, en cuyo caso, dicho gobierno descentralizado cuenta con personería jurídica, siendo por tanto, sus representantes legales y judiciales los facultados-por mandato legal- a ejercer su patrocinio jurídico, y no el Procurador General del Estado, por no ser parte procesal en la presente causa."

Concluyendo el juez *a quo* que la Procuraduría General del Estado *"…no es parte procesal en la presente causa…"* por lo tanto determinó que no existía obligación legal para contar con su presencia y que no se la privó de ejercer el derecho a la defensa alegada por el denunciado.

Por lo expuesto este Pleno rechaza lo argumentado por el apelante con respecto a la falta de notificación a la Procuraduría General del Estado, por todos los argumentos esgrimidos.

iii) En cuanto a la falta de citación, notificación al procurador síndico del cantón Paltas: en el escrito de apelación se manifiesta: *"…el Juez no solo que dejó de contar con la Procuraduría General del Estado sino que dejó en indefensión al Procurador Síndico del Municipio del cantón Paltas."*[63]

Con respecto a lo manifestado es importante volver a recordar lo que tipifica el artículo 280 del Código de la Democracia:

> **Art. 280**.- **Violencia política de género, es aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, contra de las mujeres** candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia. (el énfasis no corresponde al texto original)

Como se ha explicado en el desarrollo de esta sentencia, la causa Nro. 026-2022-TCE nació de una denuncia por violencia política de género, propuesta por la señora Yennifer Nathalia López Córdova (denunciante) en contra del señor Jorge Luis Feijoo Valarezo, alcalde el Gobierno Autónomo Descentralizado

63 Ver foja 1083 vta. del expediente procesal

Municipal de Paltas, constatándose del expediente procesal, que la causa antes indicada no es en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Paltas (persona jurídica), aclarando que si fuera la denuncia en contra de la institución pública obligatoriamente se debe aplicar el artículo 60 del COOTAD y proceder con una citación o notificación según corresponda, situación que no se relaciona a la presente causa. En el auto de aclaración de 27 de abril de 2022, a las 13h36, a la sentencia de primera instancia, el juez *a quo* aclaró extensamente en el literal *"f)"* mismo que fue transcrito en líneas anteriores, argumentación con la coincide plenamente este Tribunal.

Para que no quede duda de lo manifestado, la calidad de representante legal es aquella que ejerce la máxima autoridad administrativa, siendo en el presente caso del GAD Municipal de Paltas su alcalde, como así nos señala el artículo 6 numeral 16 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.[64]

Por lo tanto, al no ser requerido en este tipo de procesos jurídicos electorales (infracción electoral por violencia política de genero) excluye la calidad de representación legal que tiene el alcalde, excluyendo también al síndico del GAD Municipal de Paltas de este procedimiento jurídico, ya que la responsabilidad en esta clase de infracciones son por los actos emanados por la persona y no por la institución (persona jurídica) por ende la sanción va a la persona natural y no a la institución como tal.

Por lo expuesto este Tribunal ratifica lo examinado por el juez *a quo* en el auto de aclaración de 27 de abril de 2022, a las 13h36 a la sentencia de 22 de abril de 2022, a las 12h26.

64 Art. 6.- Definiciones. *"(…)16. Máxima Autoridad: Quien ejerce administrativamente la representación legal de la entidad u organismo contratante. Para efectos de esta Ley, en los gobiernos autónomos descentralizados, la máxima autoridad será el ejecutivo de cada uno de ellos."*

iv) Con respecto a la falta de litisconsorcio pasivo, argumentado por el apelante: Es importante para el presente análisis determinar que es litisconsorcio pasivo, para el análisis nos remitimos a la publicación del tratadista Aarón Armenta Cruz, que manifiesta:

> El litisconsorcio pasivo necesario ha sido definido como un presupuesto procesal que implica pluralidad de demandados y unidad de acción, en el que deben ser llamados a juicio todos los litisconsortes pasivos (demandados), al estar vinculados entre sí por un derecho litigioso, deben ser afectados por una sola sentencia.[65]

Ahora bien, con la definición clara se procede a transcribir lo argumentado por el apelante con respecto a la falta de litisconsorcio pasivo en el recurso de apelación:

> "Entonces, si el acto materia de la "supuesta infracción electoral grave" es la sesión del Pleno del Concejo Municipal de Paltas, conforme se desprende de la misma prueba presentada por la denunciante (fs.73 a 80), y en ella existe el voto de 3 concejales, no es atribuible a una sola persona el "acto materia de denuncia" sino a la decisión del Pleno del Concejo Municipal de Paltas, tal como han demandado o accionado en la acción de protección No. 11314-2021-00100.
>
> Por lo tanto, resulta infructuoso pretender que en contra de norma expresa,

65 Revista del Instituto de la Judicatura Federal. Número 43, enero-junio de 2017. Pag. 22

> se denuncie judicialmente a una autoridad, la cual no expidió el acto administrativo en conflicto por sí solo, prendiendo vulnerar incluso el precepto constitucional que establece que, los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial (Art. 173 de la Constitución).[66]

Como se resalta en la presente sentencia, la causa Nro. 026-2022-TCE, nace de la denuncia presentada por la señorita Yennifer Nathalia López Córdova, en contra del señor Jorge Luis Feijoo Valarezo, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Paltas, mismo que fue identificado plenamente desde su escrito de denuncia propuesto ante este Tribunal[67]

Una vez que se llevaron a cabo todos los presupuestos procesales en primera instancia, el juez *a quo* en su sentencia, realiza cinco precisiones las cuales llevaron a determinar la responsabilidad del denunciado dentro de la infracción electoral muy grave por violencia política de género, de las cuales este Tribunal resalta la siguiente:

> "(…) 3) En la sesión ordinaria del GAD municipal del cantón Paltas, celebrada el 17 de marzo de 2021, el Alcalde, Jorge Luis Feijó Valarezo, decidió por su sola voluntad, sin someter a votación de pleno del concejo (sic), cesar a la concejala Yennifer Nathalia López Córdova de su cargo de Vicealcaldesa, decisión arbitraria e ilegal, que tuvo como objeto y resultado acortar, suspender e impedir su accionar y el ejercicio de sus funciones, conforme tipifica el inciso segundo del artículo 280 del Código de la Democracia."[68]

En razón a lo manifestado por el apelante en contraste con lo analizado por el juez *a quo*, el Pleno del este Tribunal procede a identificar el momento exacto del acto infringido y que es base de la denuncia y posterior apelación dentro de la presente causa. Para esto, debemos examinar la Sesión Ordinaria de Concejo de miércoles 17 de marzo de 2021, Acta Nro. **055**[69], entre los puntos del orden de día encontramos el numeral "***6.*** *Cesación de funciones del Vicealcalde/sa; y, elección y posesión de vicealcalde o vicealcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Paltas, de conformidad a lo previsto en la Reforma a la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Paltas."* A foja 76 vuelta del expediente, puntualmente nos encontramos con el tratamiento de este punto en el orden del día cuando el señor Jorge Luis Feijoo Valarezo, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Paltas se manifestó de la siguiente manera:

> "…Señora secretaria, señor asesor jurídico, señores concejales, con la potestad y la Ley que me permiten en calidad de Alcalde de Paltas electo por votación libre y democrática y recogiendo el sentir del conglomerado social me permito en la mañana de hoy, amparado en la Constitución de la República **cesar en funciones a la actual vicealcaldesa** y de esta forma solicito que se nombre de entre todos la dignidad de

66 Ver foja 1087 y vta. del expediente
67 Ver foja 185 del expediente
68 Ver foja 1032 vta. -1033 del expediente
69 Ver foja 73-80 del expediente

> vicealcalde para que en el lapso de tiempo en base a la ordenanza cumpla su reto que la historia imponga…" (el énfasis fuera de texto)

De lo transcrito se observa que es el alcalde Jorge Luis Feijoo Valarezo, el que por sí y ante sí, cesa a la vicealcaldesa Yennifer Nathalia López Córdova de su cargo, por decisión directa y arbitraria, contraviniendo el artículo 60 literal c) del COOTAD, (no puso en consideración del Concejo Municipal) por lo que se desvirtúa lo alegado por el apelante al señalar que existió falta de litisconsorcio pasivo, en razón que en primera instancia no se llamó a los demás concejales que participaron de la Sesión No. 55 de 17 de marzo de 2021 que sí votaron por la **designación** del nuevo vicealcalde, situación que no es punto de apelación, el problema jurídico que se está resolviendo es la cesación directa realizada por el señor Jorge Luis Feijoo Valarezo, ya que de autos no consta que otro concejal o concejala haya votado por la cesación de la vicealcaldesa señorita Yennifer Nathalia López Córdova, en caso que hubiera sido así, ahí si se hubiera configurado un litisconsorcio pasivo situación que no sucedió en el presente caso.

Por lo tanto, queda claro que al cesar a la señorita Yennifer Nathalia López Córdova, de su cargo de vicealcaldesa del GAD Municipal del cantón Paltas por parte del señor Jorge Luis Feijoo Valarezo alcalde del GAD Municipal del cantón Paltas, su acción se acopló a lo previsto en el numeral 10 del artículo 280 del Código de la Democracia. Por lo que este Tribunal rechaza lo alegado en este punto por el apelante.

v) Con respecto a la falta de motivación de la sentencia de primera instancia: este Tribunal realiza el siguiente análisis:

1.- Respecto a: Que no se contó con los miembros del Concejo cantonal, por lo que el juez de instancia "*endilga*" la responsabilidad al alcalde, lo cual vulnera el derecho constitucional a la defensa:[70]
Del análisis de los puntos precedentes en esta sentencia, este Tribunal ratifica la argumentación del juez *a quo* con respecto a la responsabilidad del señor Jorge Luis Feijoo Valarezo, alcalde del GAD Municipal de Paltas ya que en la presente causa es por una infracción electoral muy grave específicamente por violencia política de género, donde quedaron plenamente identificados tanto la legitimada activa, señorita Yennifer Nathalia López Córdova; y el legitimado pasivo, señor Jorge Luis Feijoo Valarezo, por sus actuaciones y decisiones personales al momento de cesar de sus funciones a la denunciante, cesación que no puso en consideración del Concejo Cantonal, por lo tanto, mal haría el juez de instancia en incorporar a terceros (concejales) que no fueron denunciados (litisconsortes pasivos) ni tampoco tomaron la decisión de cesar a la señorita Yennifer Nathalia López Córdova del cargo del vicealcaldesa, como así consta del acta Nro. **055 de** 17 de marzo de 2021, en el punto "***6***" del orden del día.

Este Tribunal no analiza las facultades legales, administrativas que le corresponden por su calidad al alcalde del GAD Municipal de Paltas, porque no es de competencia de este Tribunal, el análisis se circunscribe a los actos que tiendan acortar, suspender, impedir o restringir el ejercicio de las funciones propias de su cargo, en este caso de la denunciante señorita Yennifer Nathalia López Córdova y que constituye violencia política de género conforme así lo prevé el inciso segundo el artículo 280 del Código de la Democracia.

Por lo tanto este Pleno rechaza el argumento de la falta de motivación

70 Ver foja 1089 vta. del expediente

en este punto, ya que en la sentencia de primera instancia el juez identifica plenamente las actuaciones y decisiones tomadas por el legitimado pasivo.

2.- Que el juez *a quo* no tomó en cuenta la afectación a terceros con la sentencia emitida[71] Este cuestionamiento no es parte de la sentencia de primera instancia, por lo tanto no se puede alegar una falta de motivación ya que este punto no fue controvertido por las partes en primera instancia.

3.- Que la señorita Yennifer Nathalia López Córdova (en la acción de protección) ya fue reparada integralmente en sus derechos, por lo que no procede la doble reparación[72]. Es preciso señalar que la denunciante formuló una denuncia por infracción electoral muy grave por violencia política de género, materia distinta a la acción de protección propuesta ante la justicia constitucional, en la que se declaró la violación de los derechos constitucionales de la señorita Yennifer Nathalia López Córdova: frente a este argumento el juez de instancia en el auto de aclaración a la sentencia en el numeral "***3***" analiza lo dispuesto por la justicia constitucional como medidas de reparación integral a la denunciada, mismas que fueron: 1) Restitución a sus funciones de vicealcaldesa del GAD Municipal de Paltas; 2) Publicación de la sentencia constitucional en la página web del GAD Municipal de Paltas, por un mes[73]; esta resolución ante la justicia constitucional no invalida, el procedimiento y resolución de la denuncia presentada ante la justicia electoral, ya que en la justicia electoral se sanciona la agresión cometida por actos, acciones, conductas u omisiones realizada por una persona o grupo de personas en contra de una mujer que fue electa y que ejerce un cargo público, como es en el presente caso[74].

Cabe señalar que lo resuelto por el juez de instancia no contraviene el principio *non bis in ídem* del señor Jorge Luis Feijoo Valarezo; por lo tanto, este Tribunal rechaza la argumentación otorgada por el apelante ya que como quedó explicado en el auto de aclaración y ampliación de 27 de abril de 2022, a las 13h36[75] a la sentencia de primera instancia por el juez *a quo* argumento que se ratifica por este Pleno por ser claro y preciso.

Por lo expuesto, la sentencia de primera instancia se ajusta a todos los preceptos Constitucionales, legales y reglamentarios, mismos que están concordantes con los hechos demostrados en la audiencia única de prueba y alegatos, por lo tanto, se encuentra motivada conforme el artículo 76 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, Código de la Democracia y Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, siendo amplia, clara y suficiente[76].

vi) En cuanto a la indebida aplicación de norma: El apelante limita su argumentación al transcribir un fragmento de la sentencia dentro del juicio No. 6-2008 de la Corte Nacional de Justicia, continuando con un parafraseo del libro de Luigi Ferrajoli que analiza la jurisdicción, y las normas que el juez debe aplicar en un caso concreto, así también expone el apelante sobre la epistemología garantista y otros preceptos jurídicos; llegando a indicar: "*De esta manera queda demostrado que el Juez de instancia dejó de lado, en este caso, las normas sustanciales que ha debido aplicar, y que de haberlo hecho, habría determinado que la decisión en la sentencia fuera distinta a la escogida.*"[77]

Este Tribunal verifica que el apelante no explica de manera clara cuál fue la norma que fue aplicada indebidamente por juez *a quo*, tomando solamente referencias jurisprudenciales y doctrina jurídica,

71 Ver foja 1090 del expediente
72 Ver foja 1096 a 1098 del expediente
73 Ver foja 1056 del expediente
74 Art. 280 del Código de la Democracia
75 Ver foja 1055 vta. del expediente
76 Caso No. 1158-17-EP Sentencia 1158-17-EP/21
77 Ver foja 1098 vta. del expediente

misma que el apelante no hace relación con algún elemento controvertido en la sentencia de primera instancia, por lo tanto de la verificación íntegra de la sentencia de primera instancia esta se encuentra de conformidad con el artículo 279 y 280 del Código de la Democracia, esto es infracción electoral muy grave por violencia política de género.

Para concluir debemos tomar en cuenta lo que proclama la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, en materia de violencia política de género:

> "Que tanto la violencia, como el acoso, político contra las mujeres, pueden incluir cualquier acción, conducta u omisión entre otros, basada en su género, de forma individual o grupal, que tenga por objeto o por resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir sus derechos políticos, conculca el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos en condiciones de igualdad con los hombres. (...) Que la violencia y el acoso políticos contra las mujeres impiden que se les reconozca como sujetos políticos y por lo tanto, desalientan el ejercicio y continuación de las carreras políticas de muchas mujeres (...) Que la violencia y el acoso políticos contra las mujeres pueden ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política: en las instituciones estatales, en los recintos de votación, en los partidos políticos, en las organizaciones sociales y en los sindicatos, y a través de los medios de comunicación, entre otros."[78]

Ratificando lo resuelto por el juez de primera instancia en el cual se llegó a la conclusión que se configuró la infracción electoral muy grave por violencia política de género en contra de la señorita Yennifer Nathalia López Córdova tipificadas en los artículos 279 numeral 14; y, 280 numeral 10 del Código de la Democracia.

Finalmente, con respecto a la petición formulada por el apelante durante la audiencia de estrados en el punto tres, mediante el cual solicita que se aplique el principio de proporcionalidad a la sanción impuesta al denunciado en el acápite "***SEGUNDO***" de la sentencia de primera instancia, donde se le impuso la destitución del cargo de alcalde el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Paltas, suspensión de sus derechos de participación por el lapso de dos años y multa por el valor de $10.625.00 dólares americanos, equivalentes a 25 salarios básicos unificados para el trabajador en general. El artículo 279 del Código de la Democracia que tipifica a la violencia política de género como una infracción electoral muy grave, establece multa desde veinte y un salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, la destitución y/o suspensión de los derechos de participación desde dos a cuatro años; por lo tanto, este Tribunal considera que tanto la multa, la suspensión de los derechos políticos y de participación, así como la destitución del cargo guardan relación con el principio de proporcionalidad ya que en ningún momento se han aplicado las máximas sanciones previstas en la norma invocada.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal rechaza el recurso de apelación presentado por el señor Jorge Luis Feijoo Valarezo, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Paltas, ya que una vez que se realizó la verificación de las actuaciones procesales realizadas en primera instancia por el juez *a quo*, se colige que la sentencia se encuentra

78 https://lac.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Americas/Documentos/Publicaciones/2019/12/VIOLENCIA%20POLITICA%20Baja.pdf

conforme a la Constitución de la República del Ecuador, Código de la Democracia y al Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Sin ser necesarias más consideraciones el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- **NEGAR** el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Luis Feijoo Valarezo, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Paltas en contra de la sentencia de primera instancia de 22 de abril de 2022, a las 12h26, dentro de la causa **Nro. 026-2022-TCE.**

SEGUNDO.- RATIFICAR en todas sus partes la sentencia de primera instancia de 22 de abril de 2022, a las 12h26, dentro de la causa **Nro. 026-2022-TCE.**

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, devuelva la causa Nro. 026-2022-TCE al juez de instancia para su ejecución.

CUARTO.- Notifíquese el contenido de la presentes sentencia:

a) Al apelante señor Jorge Luis Feijoo Valarezo y a sus patrocinadores en las direcciones de correo electrónico: joffrehvalarezo5@gmail.com; alcaldiapaltas2019@gmail.com; hmonterospaladines@hotmail.com; byronmtorres@gmail.com; btorres@byrontorresfirmalegal.ec; y, en la casilla contencioso electoral No. 039.

b) A la señorita Yennifer Nathalia López Córdova y su patrocinadora en la dirección de correo electrónica anakarengomezorozco@gmail.com y yenna_28@hotmail.com; así como también en la casilla contencioso electoral No. 038.

c) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en la casilla contencioso electoral No. 003 y en los correos electrónicos secretariageneral@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec, enriquevaca@cne.gob.ec, y, dayanatorres@cne.gob.ec.

QUINTO.- Siga actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ; Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ; Dr. Ángel Torres Maldonado, JUEZ; y, Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, JUEZ

Certifico.- Quito, D.M., 22 de agosto de 2022

Mgtr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL

GACETA AMERICANA DE JUSTICIA ELECTORAL 2023

180-2022-TCE

Tema:
Infracción electoral por
Violencia Política de Género

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL

FICHA DE PROCESAMIENTO

RESUMEN DE LA CAUSA
La concejala del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Francisco de Orellana, Verónica Beatriz Saritama Díaz, interpuso un recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia dictada el 20 de marzo de 2023 por el juez del Tribunal Contencioso Electoral (TCE). La concejala argumentó que la sentencia original exoneraba al alcalde José Ricardo Ramírez Riofrío, a pesar de la existencia de elementos de convicción y su presunta responsabilidad directa, al incurrir en infracciones electorales por Violencia Política de Género. Según la denunciante, la incorrecta valoración de estas, vulneró sus derechos a la defensa y al debido proceso. El TCE, al revisar el caso, subrayó la importancia de evaluar los indicios con una perspectiva de género, destacando la posibilidad que exista discriminación, de manera sutil, hacia la mujer en la política. Tras examinar los documentos procesales, el Tribunal identificó que un video presentado por la parte actora, el juez de instancia no consideró lo que constituye una omisión en la valoración de las evidencias. En consecuencia, el TCE decidió aceptar el recurso de apelación de Verónica Saritama, el 29 de mayo de 2023. En su fallo, el máximo órgano de justicia electoral, enfatizó que en casos de Violencia Política de Género, el juez tiene la obligación de buscar todos los medios probatorios para descubrir la verdad de los hechos, sin dejar en indefensión a la presunta víctima.

PAÍS:	Ecuador
ÓRGANO ELECTORAL:	Tribunal Contencioso Electoral (TCE)
TEMA:	Infracción electoral por Violencia Política de Género
NÚMERO DE CAUSA:	180-2022-TCE
FECHA DE EMISIÓN:	29 de mayo de 2023
TIPO DE RECURSO/ACCIÓN:	Recurso de apelación
ACTO QUE SE RECURRE:	Sentencia de primera instancia
ACCIONANTE (S):	Concejala del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Francisco de Orellana
ACCIONADO (S):	Juez del Tribunal Contencioso Electoral
DECISIÓN TCE:	Aceptar el recurso de apelación planteado por la señora Verónica Beatriz Saritama Díaz, el 31 de marzo de 2023, en contra de la sentencia dictada en primera instancia el 20 de marzo de 2023.

SÍNTESIS JURÍDICA DE LA CAUSA	
RESUMEN RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Valoración de las pruebas con perspectiva de género
RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral señala que en el tratamiento de causas referentes a Violencia Política de Género, los juzgadores deben valorar las pruebas con perspectiva de género, es decir, efectuar su análisis considerando los posibles desequilibrios que pudieren presentarse a través de formas sutiles o veladas de discriminación hacia la mujer en la política, con el objeto de detectar y sancionar la conducta de los diversos actores políticos (abuso de poder). En los casos de violencia de género (ámbito político) los problemas de la prueba son evidentes, puesto que las relaciones asimétricas de poder llegan a afectar las actuaciones de las mujeres en la política y, en ciertos casos, a tener que valorar la declaración de la presunta víctima contra la del acusado por falta de elementos probatorios. De la revisión de los recaudos procesales, se constata que la denunciante presentó como medios probatorios, un video que fue reproducido en la audiencia, el cual no se analizó ni consideró por el juez de instancia; es decir, no se le otorgó un valor probatorio con perspectiva de género, en función de su sana crítica. El juez se encuentra en la obligación de buscar todos los medios probatorios que estén a su alcance para tener una convicción y descubrir la veracidad de los hechos, sin dejar en indefensión a la presunta víctima.

RESUMEN OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Estereotipos de género
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) a través de su jurisprudencia ha señalado que el estereotipo de género establece una preconcepción de atributos, características poseídas o papeles que deben ser realizados en función del género por hombres y mujeres, lo que constituye una construcción de perjuicios vinculados a la forma en que se deben comportar socialmente, reforzando así la inferioridad femenina.

OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Convención de Belém do Pará establecen la obligación de los Estados de modificar los patrones socioculturales de conductas de hombres y mujeres, con el fin de contrarrestar los estereotipos y garantizar que las mujeres puedan ejercer libremente sus derechos políticos. En la presente causa, las expresiones que, presuntamente, fueron proferidas por el alcalde del cantón Francisco de Orellana, el 24 de noviembre de 2020, hicieron alusión a la vida sexual de la presunta víctima, lo cual evidencia una idea estereotipada, ya que muestra un prejuicio o criterio discriminatorio que se aplica de forma peyorativa y denigrante, exclusivamente, en contra de las mujeres en el ámbito político.

RESUMEN OBITER DICTA 2- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Reversión de la carga de la prueba
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	El Pleno de Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia emitida dentro de la causa 135-2022-TCE, estableció la regla jurisprudencial de la inversión de la carga probatoria en infracciones electorales de Violencia Política de Género, cuando la víctima aporte indicios de existencia de discriminación; es decir, no es deber exclusivo de la víctima probar los hechos que afirma; sin embargo, el denunciado tiene la obligación de demostrar la inexistencia del cometimiento de la infracción, así como, de la autoridad jurisdiccional requerir las pruebas necesarias para esclarecer situaciones de discriminación y violencia. Esta regla jurisprudencial busca favorecer a la presunta víctima de Violencia Política de Género, al encontrarse en la posición más vulnerable.

RESUMEN OBITER DICTA 3- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Principio de irretroactividad
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia 026-2022-TCE determinó que la expedición de una ordenanza municipal o su reforma no constituyen infracción alguna, puesto que se realiza conforme a las competencias inherentes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados; no obstante, estas disposiciones normativas deben apegarse a las normas y principios constitucionales. En el presente caso, se demuestra que la aplicación retroactiva de una ordenanza, que tuvo por objeto cesar a la denunciante en sus funciones de forma inmediata, inobserva lo determinado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que consagra el derecho a la seguridad jurídica.

SENTENCIA
CAUSA No. 180-2022-TCE

Tema.- Recurso de apelación interpuesto por la señora Verónica Beatriz Saritama Díaz, en contra de la sentencia dictada el 20 de marzo de 2023, la cual rechazó su denuncia interpuesta por una presunta infracción electoral muy grave de violencia política de género.

El Pleno de este Tribunal, una vez realizado el análisis correspondiente resuelve aceptar el recurso de apelación planteado y declarar que el señor José Ricardo Ramírez, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón de Francisco de Orellana, incurrió en infracción electoral muy grave de violencia política de género, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 numerales 3 y 10 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 29 de mayo de 2023, las 16:32.- **VISTOS.** – Agréguese a los autos: a) Oficios Nro. TCE-SG-OM-2023-0643-O, TCE-SG-OM-2023-0644-O y TCE-SG-OM-2023-0645-O de 13 de abril de 2023, suscritos por el magister David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal; b) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0806-O, de 17 de mayo de 2023, suscrito por el magister David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal; c) Copia certificada de la convocatoria a sesión jurisdiccional del Pleno Jurisdiccional.

ANTECEDENTES

1. El 16 de agosto de 2022[1], ingresó en la Secretaría General de este Tribunal una denuncia por presunta infracción electoral muy grave de violencia política de género presentada por la señora Verónica Beatriz Saritama Díaz, concejala del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Francisco de Orellana (en adelante, "la denunciante" o "apelante") y su abogada patrocinadora en contra del señor José Ricardo Ramírez Riofrío, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Francisco de Orellana (en adelante, "GAD de Orellana").

2. El 17 de agosto de 2022[2], una vez efectuado el respectivo sorteo electrónico, se radicó la competencia de la causa en la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza de este Tribunal en ese entonces.

3. El 24 de agosto de 2022, la jueza de primera instancia emitió un auto mediante el cual solicitó que en el término de 2 días se complete la denuncia. Dicha disposición fue cumplida mediante escrito presentado por la denunciante el 26 de agosto de 2022.[3]

4. El 09 de septiembre de 2022, la jueza doctora Patricia Guaicha Rivera admitió a trámite la causa 180-2022-TCE.[4]

5. Con resolución N.° PLE-TCE-2-08-11-2022 de 8 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió declarar concluido el período de funciones de la doctora Patricia Guaicha; y, mediante resolución 1-09-11-2022 de 9 de noviembre de 2022 se integró al magíster Guillermo Ortega Caicedo, como juez principal, en sustitución de la doctora Patricia Guaicha.[5]

6. El 30 de enero de 2023[6], el juez de instancia, magíster Guillermo Ortega Caicedo dictó auto de sustanciación, en el cual, en lo principal, fijó fecha para la realización de la audiencia oral única de pruebas y alegatos.

7. El 07 de febrero de 2023[7], se llevó a cabo la audiencia oral única de pruebas y alegatos, conforme consta de los soportes digitales adjuntados y la respectiva acta de la diligencia.

8. El 20 de marzo de 2023[8], el juez de instancia dictó sentencia y resolvió negar la denuncia presentada.

9. El 23 de marzo de 2023[9], la denunciante interpuso recurso de ampliación en contra de la sentencia referida en el párrafo precedente; dicho recurso fue atendido por el juez de instancia el 28 de marzo de 2023[10].

10. El 31 de marzo de 2023[11], la denunciante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada el 20 de marzo de 2023, el cual fue concedido, por el juez de instancia, en auto de 03 de abril de 2023 y dispuso remitir el expediente a la Secretaría General[12].

1 Expediente fs. 1-114.
2 Expediente fs. 115-117.
3 Expediente fs. 119-138
4 Expediente fs. 163-165.
5 Expediente fs. 352-354
6 Expediente fs. 418-423.
7 Expediente fs. 471-490.
8 Expediente fs. 495-509 vuelta.
9 Expediente fs. 516-517 vta.
10 Expediente fs. 523-525.
11 Expediente fs. 535-540.
12 Expediente fs. 541-542.

11. El 06 de abril de 2023[13], una vez efectuado el correspondiente sorteo electrónico, se radicó la competencia de la causa en la abogada Ivonne Coloma Peralta, como jueza sustanciadora de la presente causa.

12. El 13 de abril de 2023[14], la jueza sustanciadora admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Jurisdicción y competencia. –

13. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la presente causa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; inciso cuarto del artículo 72 y artículo 268 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante "Código de la Democracia" o "LOEOP").

Legitimación

14. La denuncia por presunta infracción electoral muy grave de violencia política de género fue incoada por la señora Verónica Beatriz Saritama Díaz, por tanto, conforme al inciso segundo del artículo 284 numeral 2 de la LOEOP; artículos 13 numeral 4 y 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante "RTTCE"), se encuentra legitimada para interponer el recurso vertical de apelación.

Oportunidad

15. El artículo 42 del RTTCE determina que, si no se presenta recurso alguno, transcurrido el plazo de tres (03) días posteriores a la notificación, el auto o sentencia causará ejecutoria y será de inmediato cumplimiento, así mismo, el artículo 214 de la norma ibídem señala que el recurso de apelación "se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación".

16. Conforme se observa a fojas 530 y 530 vuelta el auto que atendió el recurso horizontal de ampliación de la sentencia de 20 de marzo de 2023 fue notificado, a las partes procesales, el 28 de marzo de 2023. Por su parte, el recurso de apelación fue interpuesto el 31 de marzo de 2023. Por tanto, el recurso vertical de apelación ha sido interpuesto oportunamente.

Contenido del recurso de apelación

17. La apelante señala que su denuncia versa sobre dos hechos puntuales, mismos que constituyen violencia política de género por cuanto el señor José Ricardo Ramírez Riofrío, alcalde del GAD de Orellana, intentó desacreditar su imagen pública. Indica que en la sentencia de instancia el juez "*ratifica la inocencia del agresor, a pesar de que existe materialidad y responsabilidad directa en las infracciones denunciadas; más aún cuando la motivación que utiliza para llegar a esta conclusión se aleja no solo de la materia que se está tratando que es exclusivamente electoral*" (sic).

18. Realiza un recuento de la prueba practicada dentro de la audiencia oral única de pruebas y alegatos. Enfatiza el proceso de elaboración

13 Expediente fs. 555-557.
14 Expediente fs. 558–559.

de la ordenanza refiriendo que en esta "*se le restringe a la víctima de manera arbitraria de sus funciones como vicealcaldesa fue redactada y aprobada en menos de cuarenta y ocho (48) horas lo cual llama la atención por cuanto además no se realizaron los filtros correspondientes*". *Además, indica que de la prueba practicada se determinó "la responsabilidad de quien fraguó los mismos, la reflexión del juzgador debía ir netamente sobre cómo estos actos a Verónica Saritama le privaron de ejercer sus funciones en condiciones de igualdad*".

19. A continuación, refiere que la sentencia impugnada "*demuestra que, todavía hoy en día al hablar de violencia contra las mujeres no se visibiliza suficientemente que estamos ante vulneraciones de derechos de las que el Estado puede ser directamente el autor, por acción u omisión, o en las que puede tener una responsabilidad por la forma de responder de sus juzgadores ante estas denuncias*". Con esto concluye que "*se demuestra no solo la motivación inexistente, sino también la falta de valoración de las pruebas claramente expuestas y practicadas en audiencia que han demostrado no solo la existencia de la infracción, sino también la responsabilidad de José Ricardo Ramírez Riofrío*".

20. Posterior a ello, fundamenta su recurso sobre el hecho denunciado correspondiente a las expresiones públicas realizadas por el denunciado José Ricardo Ramírez Riofrío e indica que existe "*un video que contiene expresiones ofensivas y denigrantes*". Puntualiza que dichas expresiones "*son estereotipadas pues hablar de la vida sexual de la víctima en un acto público, donde nada tiene que ver su vida privada tiene el objeto de menoscabar su imagen pública*" (sic).

21. Luego de lo cual, hace un recuento de la prueba practicada en la audiencia. Al respecto, alude que "*se agregaron dos CD a la petición, el primero que fue agregado como prueba documental (…). Adicionalmente a esta prueba documental se agregó un informe pericial, que contiene otro CD*". En este contexto, indica que el juez de instancia en su "*análisis se refiere únicamente a la prueba pericial, aun cuando la prueba documental fue practicada en audiencia*".

22. Concluye que "[e]*l hecho de que el juzgador decida referirse únicamente a esa prueba, desconociendo el resto de las pruebas que obran del expediente y fueron practicadas en audiencia, demuestra una clara vulneración del derecho a la defensa, al debido proceso y a la motivación en la sentencia de primera instancia, por lo cual solicit[a] que este Pleno revise la decisión en su totalidad*".

23. Solicita a este Tribunal que realice una audiencia de estrados para ser escuchada. Como petición expresa, requiere que se acepte su recurso, se deje sin efecto la sentencia recurrida y se dicten varias medidas de reparación integral.

Contenido de la sentencia impugnada y su auto de aclaración

24. El juez de instancia en la sentencia impugnada, en lo principal resolvió un problema jurídico, en el cual se planteó si los hechos denunciados constituyen una infracción electoral muy grave de violencia política de género.

25. Para ello, indicó que el señor José Ricardo Ramírez Riofrío, alcalde del GAD de Orellana habría incurrido en actuaciones que presuntamente se encuentran

inmersas en las causales 3 y 10 del artículo 280 Código de la Democracia.

26. A continuación, procedió a definir qué se entiende como violencia política de género a la luz del artículo 280 del Código de la Democracia, de la jurisprudencia 48/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México, así como pronunciamientos de la Organización de las Naciones Unidas.

27. Posteriormente, hizo referencia al artículo 143 del RTTCE, artículo 76, numeral 4 de la Constitución y de manera general al Código de la Democracia. Transcribió criterios doctrinarios del tratadista Ruiz Jaramillo y citó jurisprudencia emitida por este Tribunal respecto de la práctica probatoria.

28. Una vez establecido esto procedió a realizar un análisis de los hechos denunciados. Estos corresponden a i) las expresiones proferidas por el denunciado en contra de la apelante el día 24 de noviembre de 2022 en un evento público y que fue subido a la red social Facebook; y, ii) el cese de funciones de su cargo de vicealcaldesa a través de una ordenanza aplicada de manera retroactiva.

29. Respecto del primer hecho denunciado, señaló que la *"denunciante buscó demostrarlos por medio de un CD y de una pericia, sin embargo el día de la audiencia (…) el perito, Subteniente Jorge Eduardo Collaguazo Vásquez, aún cuando fue debidamente notificado, injustificadamente no acudió a la audiencia, por lo que se debe considerar el primer y tercer inciso del artículo 172 del [RTTCE]". En este sentido, el juzgador de instancia concluyó que "esta ausencia injustificada del perito conlleva a que por parte del juzgador no se pueda valorar este informe pericial, ya que la citada norma dispone que no tiene eficacia probatoria, y no procede que ante la ausencia del perito la abogada patrocinadora de la parte accionante pretenda leerlo en la audiencia y controvertirlo en otro tipo de prueba, más aún cuando la accionante indicó en el escrito con el que aclaró y completó la denuncia, que se trataba de prueba pericial"*.

30. Respecto del segundo hecho denunciado, arguyó que *"el elemento que la denunciante aduce es la retroactividad de la norma, sin embargo, no debe olvidarse que este acto legislativo fue expedido por órgano competente, y (…) al tratarse de un acto normativo, el órgano competente para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ordenanza es la Corte Constitucional". Por tanto, fundamentó su decisión señalando que "este órgano de justicia electoral no puede incidir en el ejercicio de potestades que correspondan a otras autoridades o instituciones, además de que para el caso es a la denunciante a quien corresponde demostrar sus afirmaciones al corresponderle la carga de la prueba, y por cuanto el denunciado goza de presunción de inocencia"*.

31. Concluyó que: *"(…) en el presente caso no se ha llegado a demostrar conforme a derecho, de manera fehaciente y con pruebas adecuadas y debidamente presentadas y actuadas, que los hechos relatados en la denuncia y aclaración presentada por la concejala Verónica Beatriz Saritama Díaz, por sus propios derechos y en calidad de concejala del GAD municipal de Francisco de Orellana de la provincia*

de Orellana, configuran la infracción electoral muy grave de violencia política de género (…) debiendo dejarse claro que no es responsabilidad de este juzgador la negligencia en el manejo de las pruebas en que incurran las partes, ni la injustificada ausencia del perito".

32. Finalmente, en el recurso horizontal de ampliación, el juez determinó que la "inconformidad de la recurrente con lo resuelto no es un medio que habilite mediante recurso de ampliación a que se cambie o modifique una sentencia".

ANÁLISIS JURÍDICO

33. La Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal m) determina que todas las personas tienen derecho a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

34. De acuerdo al artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en la justicia electoral, es aquella petición que efectúan las partes procesales para que sea el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el que revoque o reforme la sentencia dictada por el juez de instancia o los autos que ponen fin a la causa contencioso electoral.

35. Sobre la base de la normativa precedente, a fin de resolver el recurso de apelación planteado, este Tribunal Contencioso Electoral empieza señalando que de conformidad con la sentencia emitida el 20 de marzo de 2023 en primera instancia, la autoridad jurisdiccional competente analizó dos hechos planteados por la denunciante señora Verónica Beatriz Saritama Díaz, concejala del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Francisco de Orellana, como violencia política de género, esto es: a) Las expresiones públicas realizadas por el señor Ricardo Ramírez, alcalde de Francisco de Orellana, durante sus funciones públicas, con base en estereotipos de género; y, b) La limitación de sus atribuciones inherentes al cargo político de vicealcaldesa.

Sobre las presuntas expresiones públicas con base en estereotipos de género

36. En lo atinente a este primer punto, es menester resaltar que la denunciante señaló que el día 24 de noviembre de 2020, en un evento público con dirigentes de las comunidades pertenecientes a la parroquia de Dayuma, así como representantes de medios de comunicación frente a una pregunta de la ciudadanía, el señor José Ricardo Ramírez Riofrío, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Francisco de Orellana, en lugar de responder la inquietud ciudadana hizo mención a un estereotipo de género en contra de la señora Verónica Saritama, refiriéndose a su comportamiento sexual. Dichas expresiones de acuerdo a la denunciante fueron:

> *(…) Señores, Y lo otro que quiero decir a ustedes:* ***No porque el señor se acueste con la señora Verónica Saritama,*** *querer hacer una revuelta ahora, no es tema de este momento, pero ellos querían hacer una revuelta aquí en el Coca esto era solo un pretexto para lo que trajeron a la gente de Dayuma*

y de todos los sectores, a la gente humilde. ***Porque se acuesta con la señora Verónica Saritama,*** *porque yo les denuncié a ellos, que querían que le arregle un trabajo de seis millones y pido a una compañía que ellos querían direccionar.* (Resaltado en el texto)

37. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el estereotipo de género constituye una preconcepción de atributos, características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente.[15] De esta manera, los estereotipos suponen la construcción de prejuicios asociados, entre otros, a la forma de comportamiento que socialmente se espera de hombres y mujeres; y, a partir de los cuales se refuerza la consideración de inferioridad femenina.

38. Los estereotipos de género son incompatibles con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW)[16] y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belém de Pará)[17] establecen la obligación de los Estados de modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, para contrarrestar prejuicios y estereotipos; y, garantizar que toda mujer pueda ejercer libre y plenamente sus derechos políticos.[18]

39. De acuerdo a lo alegado por la denunciante las expresiones que presuntamente fueron proferidas por el alcalde del cantón Francisco de Orellana, el 24 de noviembre de 2020, hicieron alusión a la vida sexual de la señora Verónica Saritama durante un evento público. Esta circunstancia, de ser cierta, comporta efectivamente una idea estereotipada, en tanto, muestra un prejuicio o criterio discriminatorio que se aplica de forma peyorativa y denigrante exclusivamente en contra de las mujeres, sobretodo en el ámbito político; y que, por el contrario, los hombres no enfrentan. Las alusiones a la vida íntima y el comportamiento sexual de las mujeres suelen ser usadas para generar discriminación y violencia en su contra, transgrediendo con esto el principio de igualdad.

40. Corresponde ahora distinguir si esas expresiones discriminatorias configuran violencia contra la mujer actuando en política, para ello debemos tener en cuenta cuál es el objetivo de esta expresión de violencia de género. En el presente caso, esas expresiones fueron vertidas en un acto político, donde se trataban temas de gestión y gobernanza, dirigido a un grupo de ciudadanos, en el ejercicio de las funciones públicas de la vicealcaldesa, es decir, se trató de una expresión con el fin de denigrarla mientras ejercía funciones políticas, con base en estereotipos de género, menoscabando su imagen pública, en los términos señalados en el numeral 3 del artículo 280.

41. Respecto de este hecho, el juez de instancia desestimó lo alegado como infracción electoral, en

15 Caso González y otras vs. México. Sentencia Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 2009
16 Ratificada por el Ecuador en 1981.
17 Ratificada por el Ecuador en 1995.
18 Artículo 5 de la CEDAW; artículo 8 de la Convención Belém do Pará.

tanto, consideró que aquello no fue debidamente probado por la denunciante durante el proceso. Para arribar a dicha reflexión, la autoridad jurisdiccional se sustentó, principalmente, en la imposibilidad de otorgar eficacia probatoria a un informe pericial debido a la falta de comparecencia del perito a la audiencia. Así, la autoridad jurisdiccional sostuvo:

> En cuanto a estos hechos, la denunciante buscó demostrarlos por medio de un CD y de una pericia, sin embargo, el día de la audiencia oral de prueba y alegatos llevada a efecto el 07 de febrero de 2023 a partir de las 11h00, el perito, Subteniente Jorge Eduardo Collaguazo Vásquez, aun cuando fue debidamente notificado, injustificadamente no acudió a la audiencia, por lo que se debe considerar el primer y tercer inciso del artículo 172 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.[19]

42. La normativa aludida prevé que la comparecencia del perito a la audiencia es obligatoria y que, en caso de inasistencia injustificada, el informe no tiene "eficacia probatoria". Nótese entonces que la *ratio decidendi* del juez de instancia se orienta a sustentar la falta de prueba de los hechos alegados como infracción electoral, no en una omisión de la denunciante, sino en un hecho ajeno a esta; es decir, en la ausencia de un tercero en la audiencia oral única de prueba y alegatos, circunstancia que no solo no podía ser prevista por la denunciante, sino que tampoco podía ser evitada con la finalidad de no incurrir en la falta probatoria. Además de conformidad con el segundo inciso del artículo 172 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el juez ante la ausencia del perito podía suspender la audiencia después de haber practicado las demás pruebas.

43. No obstante lo anterior, la denunciante en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 79 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral anunció como pruebas, entre otras, el informe pericial que consta a fojas 92 a 100 del expediente judicial, mismo que fue aceptado como prueba tanto por la jueza Patricia Guaicha Rivera en el auto de admisión[20], cuanto posteriormente por el Juez Guillermo Ortega Caicedo en el auto con que avocó conocimiento de la causa[21] a partir del cual se verifica que el video publicado el 24 de noviembre de 2020 que constaba en el perfil de Facebook del señor Ricardo Ramírez es aquel que contiene la reunión dentro de la cual el denunciado profirió la expresión que se analiza en esta sentencia. De la misma manera, se anunció como prueba el CD adjunto al informe pericial con el video mencionado.

44. Hecho que fue confirmado por la perito Gina Silvana Proaño, nombrada y posesionada por la señora jueza electoral[22], a petición y como prueba del demandado, informe pericial que consta a fojas 360 a 375 del expediente en el que entre otras cosas se afirma:

> *"OBSERVACIONES*
> *Los videos hacen referencia a una reunión en la que se evidencia que participan varias personas de una*

19 Sentencia de 20 de marzo de 2023, párr. 83.

20 Expediente fs. 163 a 165
21 Expediente fs. 418-423
22 Expediente fs. 332-334

comunidad, autoridades y medios de comunicación."; y, como las conclusiones:

"CONCLUSIONES
1. Los archivos de foja 79 y 98, provistos como insumo para la presente pericia son los mismos.
2. El archivo 4 es un extracto de grabación del archivo 3.
3. Los archivos provistos tan solo visualmente pueden identificar que guardan relación al mismo evento, la gente, la ropa, los muebles, lo que se dice, todo el entorno.
4. En la estructura de los archivos:
a. No se encontró alteraciones de grabación
b. No se identificó manipulaciones
5. Además de la forma audible y visual, en la espectrografía del archivo 4 se identifica que en el video quien habla es una mujer
6. Doy fe de la autenticidad, integridad y veracidad de los archivos de audio y video, tanto de los generados, descargados y provistos como insumos de la presente pericia."

Es de resaltar que la mencionada perito, sí acudió a la audiencia de prueba y alegatos pero no se le dispuso exponga su informe pericial durante el desarrollo de la misma.

45. Ante la ausencia del perito Jorge Eduardo Collaguazo Vásquez, la representante de la denunciante practicó la prueba que consistió en la reproducción del CD que contiene el video en que se observa al alcalde del cantón Francisco de Orellana, profiriendo la expresión en contra de la señora Verónica Saritama.

46. Sin embargo, el juez de instancia insiste en que es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en su denuncia; insistiendo en que, en los procesos contencioso electorales "*… la carga de la prueba es atribuida a la parte actora o denunciante y los denunciados solo se obligan a presentarla si su respuesta contiene afirmaciones sobre un hecho en particular*". En tal circunstancia no consideró la prueba del CD, por no estar respaldado por un informe pericial expuesto en la audiencia, debido a la ausencia del perito, dejando en indefensión a la denunciante que presentó y practicó prueba, pero que aquella fue desestimada por la omisión de un tercero. Vale decir que el juez, si consideraba forzosa la presencia del perito pudo haber suspendido la audiencia para poder convocarlo nuevamente garantizando así la defensa de la víctima, que por la naturaleza de la infracción que se juzga, es la denunciante.

47. Es menester señalar que, cuando de violencia política de género se trate, el juez debe juzgar, por ende valorar las pruebas, con perspectiva de género que no es otra cosa que efectuar un análisis sin perder de vista los posibles desequilibrios que puedan presentarse a través de formas sutiles o veladas de discriminación hacia la mujer actuando en política. Solo así el juzgador podrá detectar y sancionar conductas de los actores políticos que se sirvan de su condición para realizar actos abusivos de poder; y, cumplir su rol de garante del ejercicio efectivo de los derechos de las mujeres que decidieron actuar en política.

48. En esa línea, el Pleno de este Tribunal mediante sentencia emitida el 15 de mayo de 2023 en la causa 135-2022-TCE, creó

una nueva regla jurisprudencial que establece la inversión de la carga probatoria en infracciones electorales de violencia política de género; de manera que no sea exclusivamente la víctima quien deba demostrar lo que afirma, sino que el denunciado también tenga la obligación de demostrar la inexistencia de la infracción y la autoridad jurisdiccional la de requerir las pruebas necesarias para esclarecer situaciones de discriminación y violencia.[23]

49. De acuerdo con la regla jurisprudencial señalada la inversión de la carga de la prueba busca favorecer en cierta medida a la presunta víctima, a pesar de ser quien denuncia, en tanto se encuentra en la posición más vulnerable. Por lo que, este órgano de administración de justicia dispuso en el referido fallo que se revierta la carga de la prueba "… *cuando la víctima aporte indicios de existencia de discriminación"*.

50. Volviendo al caso concreto, de la revisión de la denuncia y de la audiencia oral única de prueba y alegatos, se observa que la denunciante, con el objetivo de probar la existencia del hecho que se analiza, esto es, las expresiones de agravio proferidas por el denunciado, presentó los siguientes medios probatorios: a) Reproducción de un CDR constante a fojas 98 del proceso, desde el minuto 1:38 en adelante; b) Oficio Nro. DPE-DPORLL-2020-0222-O, suscrito por el doctor Marco Fabricio Dávila Carrión, delegado provincial de Orellana de la Defensoría del Pueblo (fs. 80 – 85); y, c) Contenido del informe pericial ordenado a través de acto urgente de Fiscalía General del Estado, (Fs. 91 – 99).

51. Si bien, dichos elementos podrían no tener relevancia probatoria por sí mismos, no puede pasarse por alto que constituyen indicios probatorios que derivan en generar en la autoridad jurisdiccional una convicción de lo alegado por las partes procesales a efectos de adoptar una decisión. Precisamente, este Tribunal en las sentencias 047-2019-TCE y 419-2019-TCE reconoce que "… *un disco compacto por sí mismo, constituye una prueba indiciaria"*. De ahí que, no se entiende por qué el juez de primera instancia no analizó y consideró el video que fue reproducido en la audiencia y que se presentó como prueba por la denunciante, otorgándole algún valor probatorio en función de su sana crítica con perspectiva de género, o suspendiendo la audiencia para asegurar la presencia del perito, no hay que olvidar la obligación que tiene el juez de buscar todos los medios

23 Sentencia 135-2022-TCE "103.1. Si bien por regla general en materia de infracciones, la carga de la prueba corresponde a quien afirma la existencia de un hecho u omisión y por tal, debe demostrarlo; también es necesario considerar que existen razones que permiten de forma justificada y razonable la reversión de la carga de la prueba.
103.2. En este sentido, la inversión de la carga de la prueba debe obedecer para favorecer en cierta medida a la posición más vulnerable, o a quien se encuentre en desventaja de probar un hecho determinado, no debemos olvidar que, en los casos de violencia política de género, la víctima no pierde esta condición por el hecho de que en el proceso contencioso electoral adquiera la calidad de denunciante.
103.3. Lo dicho, en ninguna manera se debe contraponer al principio constitucional de presunción de inocencia de la parte denunciada; sin embargo, cuando la víctima aporte indicios de existencia de discriminación, sea esta directa, indirecta, sistemática u otras, en el marco de lo contemplado como violencia política de género, se revierte la carga de la prueba por lo que la contraparte deberá desvirtuar la inexistencia de estos hechos en los que se sustenta la denuncia, lo cual será advertido en la admisión a trámite de la causa.
103.4. De igual manera, corresponde al juez de instancia designado por sorteo, requerir las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia o discriminación".

legales que estén a su alcance para descubrir la verdad.

52. No es ajeno al conocimiento que, en los casos de violencia de género, incluyendo los que ocurren en el ámbito político, los problemas de prueba son evidentes; esto debido a las relaciones asimétricas de poder y otros actos que desincentivan las actuaciones de las mujeres en la esfera política. El grado de dificultad de la prueba puede llegar hasta niveles, tales como, enfrentar la declaración de la presunta víctima contra la declaración del acusado por falta de otros elementos probatorios.

53. Todas estas razones hacen necesaria la generación de un análisis procesal menos riguroso de la prueba en casos de violencia política de género. Lo que no implica de ninguna manera aceptar la declaración de hechos que no tengan ningún indicio o que no resulten verosímiles. Es decir, no debe entenderse que en este escenario se exima a la denunciante de probar lo que alega, en los términos exigidos en la norma reglamentaria, sino que el análisis procesal de las pruebas que presente el juez debe aplicar una perspectiva de género para evitar dejar a la presunta víctima en indefensión.

54. Justamente, esa fue la razón por la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral generó la regla jurisprudencial contenida en la sentencia emitida en la causa 135-2022-TCE, en cuanto a la obligación del denunciado de demostrar la inexistencia de los hechos presumibles de violencia política de género y del juzgador de requerir las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia o discriminación, buscando evitar que la presunta víctima quede en indefensión al no poder demostrar lo sucedido debido a relaciones asimétricas de poder o factores exógenos.

55. Llegados a este punto es importante resaltar, además, que las autoridades jurisdiccionales tenemos la obligación de garantizar la protección y el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres, entre ellos los derechos políticos, ante posibles hechos de discriminación y violencia.

56. . En el caso que se analiza, conforme las consideraciones que constan de los párrafos anteriores, resulta claro que las expresiones proferidas en descrédito de la señora Verónica Saritama, en una reunión pública el 24 de noviembre de 2020 y que constan del CD adjuntado al expediente electoral como prueba por parte de la legitimada activa, esto es, *"No porque el señor se acueste con la señora Verónica Saritama"*, constituye una agresión sistemática cometida por el señor Ricardo Ramírez, mediante la divulgación de un mensaje en contra de la denunciante, en ejercicio de sus derechos políticos, por un medio físico y virtual, basado en estereotipos de género y que reproduce discriminación, con el objetivo de menoscabar su imagen pública.

Sobre la limitación de sus atribuciones inherentes al cargo político de vicealcaldesa

57. En cuanto a la segunda alegación, la denunciante señaló que fue designada como vicealcaldesa en la sesión extraordinaria de

Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Francisco de Orellana, realizada el día lunes 21 de octubre de 2019, que obra del Acta Nro.026-2019-EXT,ydelaresolución Nro. 2019-043-CGADMF0 de fecha 21 de octubre de 2021 del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana.

58. No obstante, se adiciona en la denuncia que, a pedido del alcalde del cantón Francisco de Orellana[24], el Concejo Municipal, el 6 de enero de 2022, aprobó una ordenanza sustitutiva de organización y funcionamiento, mediante la cual modificó el tiempo de funciones de la denunciante como vicealcaldesa de 4 a 2 años; generándose además una aplicación retroactiva de la norma que derivó en que, en el caso particular de la denunciante al momento de la entrada en vigencia de la ordenanza aquella ya contara con dos años dos meses, por lo que, sería cesada de sus funciones de forma inmediata. Por esta razón, la denunciante señala que presentó una acción de protección, mediante la cual en primera instancia se reconoció la vulneración a sus derechos constitucionales; no obstante, aquello fue desestimado en la segunda instancia.

59. Estos hechos, a criterio de la denunciante, se ajustan a lo que establece el numeral 10 del artículo 280 del Código de la Democracia, esto es, constituyen agresiones que limitan o niegan arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.

60. En el análisis de esta causal, el juez de instancia señaló que "*… no se ha llegado a demostrar conforme a derecho, de manera fehaciente y con pruebas adecuadas y debidamente presentadas y actuadas, que los hechos relatados en la denuncia (…) constituyan infracción electoral muy grave de violencia política de género*". En igual sentido, se agrega que "*no es responsabilidad de este juzgador la negligencia en el manejo de las pruebas en que incurran las partes*".

61. Manteniendo la línea de razonamiento del primer hecho analizado, en el escenario de violencia política de género no es posible derivar toda la responsabilidad de la demostración de lo alegado en la denunciante que constituye la presunta víctima. El denunciado también tiene la obligación de desvirtuar lo aseverado y el juez la obligación de buscar los medios adecuados para alcanzar la verdad. En este contexto, la autoridad jurisdiccional no resulta un mero observador, sino que le corresponde un papel mucho más activo para proteger los derechos de las mujeres en el ámbito político.

62. Además, en el caso concreto, la denunciante refiere la aplicación retroactiva de una ordenanza que tuvo por efecto reducir el tiempo de duración de su cargo como vicealcaldesa; ordenanza que fue emitida cuando se encontraba en funciones.

63. La denunciante refiere en su escrito inicial y demuestra con la documentación pertinente en la audiencia oral de prueba y alegatos que fue designada como vicealcaldesa Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de

24 Expediente fs. 26 y vta. (Afirmación del Procurador Síndico del Municipio)

Francisco de Orellana, el 21 de octubre de 2019, siendo que sus funciones debían durar lo mismo que las del alcalde, esto es, 4 años. De ahí que, el cargo de vicealcaldesa debió ostentarlo hasta el 2023.

64. No obstante, según refiere la denunciante, el alcalde del cantón impulsó la emisión de una ordenanza que fue expedida el 6 de enero de 2022, y por la cual se modificó el tiempo de funciones de la denunciante como vicealcaldesa de 4 a 2 años. De acuerdo con esta Ordenanza Sustitutiva de Organización y Funcionamiento del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado de Francisco de Orellana, en cuanto al tiempo de duración de funciones se establece lo siguiente:

> Art. 11.- Duración de sus funciones.- El vicealcalde o la vicealcaldesa durará en sus funciones como tal, el tiempo que comprende la mitad del período para el cual fue electa la alcalde o alcalde desde el inicio de dicho período. Cumplido este tiempo el Concejo Municipal elegirá de entre sus miembros una nueva vicealcaldesa o un nuevo vicealcalde, quien durará en sus funciones hasta la finalización del período por el cual fue electo la alcaldesa o alcalde, la designación o cese de funciones como vicealcaldesa o vicealcalde, no implica la pérdida de la calidad de concejal.

65. De igual manera, en dicha ordenanza se prevé la siguiente disposición:

> Por esta única ocasión el Concejo Municipal elegirá entre sus miembros a la vicealcaldesa o vicealcalde, en la sesión que deberá ser convocada y realizada de manera obligatoria, dentro de los ocho días posteriores a la entrada en vigencia de la presente ordenanza.

66. Posteriormente, conforme consta de los recaudos procesales mediante resolución N.° 2022-08-CGADMFO,[25] de 11 de enero de 2022, emitida por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Francisco de Orellana, se resuelve "Designar a la señora concejala Judith Magali Hidalgo Cuenca, como vicealcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Francisco de Orellana para lo que resta del período que concluye el 14 de mayo de 2023". Acto que genera la materialización de la aplicación retroactiva de la ordenanza.

67. De lo anterior se advierte que la aplicación retroactiva de la norma que inobserva el artículo 82 de la Constitución que consagra el derecho a la seguridad jurídica, tuvo por objeto cesar a la denunciante en sus funciones de forma inmediata, es decir, impedir el ejercicio del cargo de vicealcaldesa de la denunciante, para el cual fue designada hasta el 2023, circunstancia que constituye violencia política de género, según dispone el artículo 280 del Código de la Democracia.

68. Vale decir que, un escenario similar fue analizado y resuelto por el

25 Expediente fs. 15.

Pleno de este Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia 026-2022-TCE, mediante la cual se señaló en lo principal que la expedición de una ordenanza municipal o su reforma no constituye, per se, infracción alguna, pues dicha actividad es inherente a los gobiernos autónomos descentralizados, en ejercicio de una de sus competencias señalas en la ley; sin embargo, las disposiciones normativas contenidas en tales ordenanzas, deben guardar concordancia con las normas y principios constitucionales, y debe asegurar el respeto de los derechos de las personas.

69. Ahora bien, de lo alegado por la denunciante y la documentación constante en el expediente electoral se advierte que la ordenanza fue emitida con objeto de negar arbitrariamente las atribuciones inherentes al cargo político que ocupa la mujer, ajustándose dicha acción a lo que establece el numeral 10 del artículo 280 del Código de la Democracia. De igual manera, la responsabilidad del denunciado se evidencia en la medida en que al fungir como alcalde del GAD municipal de Francisco de Orellana y ser la máxima autoridad, aquel fue el impulsor de la reforma a la Ordenanza Sustitutiva de Organización y Funcionamiento del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Francisco de Orellana; circunstancia que de hecho no ha sido desvirtuada por el denunciado en el proceso.

70. De lo expuesto, queda evidenciado el accionar del alcalde del cantón Francisco de Orellana, denunciado en esta causa, de impedir y restringir el ejercicio del cargo público para el cual fue designada la denunciante, esto es, cesarla arbitraria e ilegalmente del cargo de vicealcaldesa del GAD municipal del cantón Francisco de Orellana; por tanto, el denunciado incurre en la infracción muy grave de violencia política de género, tipificada en el artículo 279 del Código de la Democracia, y de manera concreta en la causal 10 del artículo 280 ibídem, acción agravada por la agresión verbal dirigida en contra de la señora Verónica Saritama, basada en estereotipos de género y con una frase irrespetuosa dirigida a denigrar y menoscabar su imagen.

OTRAS CONSIDERACIONES

71. Respecto del pedido de la recurrente de que este Tribunal convoque a audiencia de estrados en la sustanciación del presente recurso de apelación, cabe recordar que el artículo 103 del RTTCE prescribe que en la sustanciación de causas contencioso electorales en las que no se prevé otro tipo de audiencias, las partes procesales podrán solicitar al juez sustanciador, la realización de una audiencia de estrados a fin de exponer sus alegatos, solicitud que podría ser considerada de forma excepcional. Por lo mismo, la audiencia de estrados reviste el carácter de excepcional y por tal, quien la solicita debe justificar su realización.

72. En el caso en concreto, este Tribunal considera que dicho pedido no se justifica puesto que en primera instancia ya se ha practicado la respectiva audiencia oral única de pruebas y alegatos, diligencia en la que las partes procesales contaron con el tiempo y recursos necesarios

para ejercer su derecho a la defensa, en este contexto, este órgano no estima procedente atender favorablemente la solicitud de la apelante.

Por las consideraciones antes expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** SE RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso de apelación planteado por la señora Verónica Beatriz Saritama Díaz, el 31 de marzo de 2023, en contra de la sentencia dictada en primera instancia el 20 de marzo de 2023.

SEGUNDO.- Dejar sin efecto la sentencia dentro de la presente causa dictada en primera instancia el 20 de marzo de 2023.

TERCERO.- Declarar que el señor José Ricardo Ramírez, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón de Francisco de Orellana, incurrió en infracción electoral muy grave de violencia política de género, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 numerales 3 y 10 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

CUARTO.- Imponer al señor José Ricardo Ramírez, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón de Francisco de Orellana, la sanción de destitución del cargo de alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Francisco de Orellana; suspensión de los derechos de participación por el lapso de (02) dos años; y, multa de veinticinco salarios básicos unificados, por haber adecuado su conducta a infracción electoral muy grave de violencia política de género, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 numerales 3 y 10 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

El pago de la multa impuesta, deberá ser efectuado en la Cuenta Multas, del Consejo Nacional Electoral, en el término de treinta días, bajo prevenciones de que, en caso de no hacerlo, se cobrarán por la vía coactiva, conforme lo dispuesto en el artículo 299 del Código de la Democracia.

QUINTO.- Ordenar como medidas de reparación integral las siguientes:

1. Declarar a esta sentencia como una forma de reparación en sí misma.

2. Disponer que el señor José Ricardo Ramírez Riofrío, presente disculpas públicas a la señora Verónica Saritama por haber incurrido en un acto de violencia política de género en su contra. Las disculpas públicas deberán ser publicadas en sus redes sociales, durante 10 días consecutivos, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

3. Disponer que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Francisco de Orellana publique esta sentencia en la parte principal de su página web institucional y en las redes sociales de la institución durante 30 días consecutivos, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

4. Como garantía de no repetición, se dispone que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Francisco de Orellana diseñe e implemente, con el apoyo de la Defensoría del Pueblo, una capacitación en materia de violencia política de género para

todas y todos los funcionarios y autoridades de la Institución. La capacitación deberá acreditar un mínimo de 10 horas y su inicio no excederá del término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

5. Oficiar al Consejo de la Judicatura para que investigue y sancione la conducta del perito, subteniente Jorge Eduardo Collaguazo Vázquez, en función de lo que establece el artículo 172 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

6. Oficiar al Consejo Nacional Electoral a fin de que registre la suspensión de los derechos políticos del ciudadano José Ricardo Ramírez Riofrío.

7. Oficiar al Ministerio de Trabajo a fin de que registre la destitución del ciudadano José Ricardo Ramírez Riofrío.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE con el contenido de la presente sentencia:

1. A la señora Verónica Beatriz Saritama Díaz y su patrocinadora, en las direcciones de correo electrónicas: anakarengomezorozco@gmail.com, legalmegaec@gmail.com, vero.saritama.d@gmail.com; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 163.

8. Al señor José Ricardo Ramírez Riofrío y sus patrocinadores en las direcciones electrónicas: jjaramillo@jvasociados.com, asistente@asispemi.com, angelleonardocarrion@gmail.com, mgodoy@invictuslawgroup.com, mariogodoyn@gmail.com; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 045.

2. Al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003; así como en las direcciones de correos electrónicas: santiagovallejo@cne.gob.ec, dayanatorres@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec, noraguzman@cne.gob.ec y secretariageneral@cne.gob.ec.

SÉPTIMO.- Actúe el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

OCTAVO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ; Abg. Ivonne Coloma Peralta, JUEZA (Voto Salvado); Dr. Ángel Torres Maldonado, JUEZ (Voto Salvado); Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ; y, Ab. Richard González Dávila, JUEZ (Voto Concurrente)

Lo Certifico. - Quito, D.M., 29 de mayo de 2023.

David Carrillo Fierro Msc.
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

MÉXICO

GACETA AMERICANA DE JUSTICIA ELECTORAL | 2023

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

GACETA AMERICANA DE JUSTICIA ELECTORAL 2023

SUP-JDC-74/2023 (ACUMULADOS)

Tema:
Proceso de designación de consejeras y consejeros del Instituto Nacional Electoral (INE)

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL

FICHA DE PROCESAMIENTO

RESUMEN DE LA CAUSA
Un grupo de ciudadanos, encabezado por Jorge David Aljovín Navarro, presentó un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del acuerdo de la Junta de Coordinación Política (JUCOPO) de la Cámara de Diputados. Dicho acuerdo versaba sobre el proceso de designación del Comité Técnico de Evaluación y la Convocatoria para la Elección de Consejerías del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), así como los Criterios Específicos de Evaluación, correspondientes al expediente SUP-JDC-74/2023. Los demandantes argumentaron que la elección de consejeras y consejeros del INE no respetaba el principio de paridad de género, lo que suponía una violación al derecho de las mujeres a participar en el órgano electoral, en condiciones de igualdad. Frente a esto, la Junta de Coordinación Política defendió su acuerdo, aprobado y emitido con anterioridad. Dando respuesta a estos argumentos, el 22 de febrero de 2023, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) resolvió modificar el acuerdo impugnado para establecer que la quinteta de aspirantes a integrar la presidencia del INE, esté compuesta exclusivamente por mujeres. Dicho fallo se fundamentó en el principio constitucional de paridad de género y en el histórico déficit de representación femenina en la presidencia del Consejo General del INE. Además, se subrayó que el derecho de acceder a la integración de autoridades electorales puede estar sujeto a ciertas restricciones permitidas, siempre que estas no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o privativas de algún derecho fundamental.

PAÍS	México
ÓRGANO ELECTORAL:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)
TEMA:	Proceso de designación de consejeras y consejeros del Instituto Nacional Electoral (INE)
NÚMERO DE CAUSA:	SUP-JDC-74/2023 (ACUMULADOS)
FECHA DE EMISIÓN:	22 de febrero de 2023
TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
ACTO QUE SE RECURRE:	El acuerdo de la Junta de Coordinación Política (JUCOPO) de la Cámara de Diputados para el proceso de designación del Comité Técnico de Evaluación, la Convocatoria para la Elección de Consejerías del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) y los Criterios Específicos de Evaluación.
ACCIONANTE (S):	Ciudadanos y ciudadanas
ACCIONADO (S):	La Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados

DECISIÓN:	La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) modificó el acuerdo impugnado para que la quinteta de aspirantes a integrar la presidencia del Instituto Nacional Electoral (INE) esté conformada únicamente por mujeres.

SÍNTESIS JURÍDICA DE LA CAUSA	
RESUMEN RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Principio de paridad de género en el nombramiento de quienes integran el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) y su presidencia.
RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone la obligación que tienen las autoridades estatales de ofrecer las condiciones adecuadas para que las mujeres accedan, en igualdad de condiciones que los hombres, a los cargos públicos de elección popular y de toma de decisiones. Por ello, para garantizar el principio constitucional de paridad de género y ante la ausencia histórica de mujeres en el desempeño de la presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), en esta nueva integración, la presidencia deberá recaer en una persona de género femenino.

RESUMEN OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Condiciones que actualizan un interés legítimo
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	Las condiciones que actualizan un interés legítimo son: i) La existencia de una norma que establezca algún interés diferenciado en beneficio de una colectividad; ii) Que el acto que se reclame vulnere tal interés, debido a la situación que guarda la o el accionante frente al ordenamiento jurídico de forma individual o colectiva; y, iii) Que él o la promovente pertenezca a tal colectividad.

RESUMEN OBITER DICTA 2- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Derecho de acceder a la integración de autoridades electorales
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	El derecho de acceder a la integración de autoridades electorales no es absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas delimitaciones y restricciones permitidas, siempre que las previstas en la legislación, no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su contenido esencial a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental, de ahí que, tales delimitaciones y restricciones deben ser interpretadas de manera que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos.

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-74/2023 Y ACUMULADOS

PARTE ACTORA: JORGE DAVID ALJOVÍN NAVARRO Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: JAVIER MIGUEL ORTIZ FLORES, RODOLFO ARCE CORRAL, SERGIO IVÁN REDONDO TOCA Y ALEXANDRA D. AVENA KOENIGSBERGER

COLABORARON: VERÓNICA PÍA SILVA ROJAS Y EDITH CELESTE GARCÍA RAMÍREZ

Ciudad de México, a veintidós de febrero de dos mil veintitrés[1]

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que ***i)*** se desechan de plano las demandas de los juicios ciudadanos SUP-JDC-74/2023 y SUP-JDC-98/2023; ***ii)*** se **confirma** la Convocatoria para la elección de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y de sus criterios específicos de evaluación en lo referente al requisito de residencia efectiva y; ***iii)*** se **modifica** dicha Convocatoria en cuanto a la integración de la quinteta de la presidencia, ya que esta debe integrarse exclusivamente por mujeres, en conformidad con la alternancia de género.

Sala Superior:
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1 A partir de este apartado, las fechas se refieren al año 2023, salvo que se precise otro año.

1. ASPECTOS GENERALES

(1) La Cámara de Diputaciones aprobó el acuerdo de la Junta de Coordinación Política de dicho órgano, que modificó el proceso para la designación del Comité Técnico de Evaluación, la convocatoria para la elección de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y de sus criterios específicos de evaluación.

(2) El acuerdo de la Cámara de Diputaciones es impugnado por diversas personas, que manifiestan que son ciudadanas en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales y tienen la intención de participar en el proceso de designación de consejerías referido.

(3) Quienes impugnan la convocatoria argumentan, principalmente, que no se garantiza el principio de paridad, la regla de alternancia y controvierten el requisito de residencia efectiva.

(4) La anterior es la materia de impugnación que deberá resolver este órgano jurisdiccional federal.

2. ANTECEDENTES

(5) **2.1. Primer acuerdo de la Junta de Coordinación Política.** Con fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputaciones del Congreso de la Unión, aprobó y emitió el: "Acuerdo de la Junta de Coordinación Política relativo al proceso para la designación del Comité Técnico de Evaluación, la Convocatoria para la elección de Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y de sus Criterios Específicos de Evaluación"; turnándolo a la mesa Directiva para su presentación, discusión y aprobación por el pleno.

(6) **2.2. Primera convocatoria.** El trece de diciembre siguiente de dos mil veintidós, en sesión presencial, el pleno de la Cámara de Diputaciones votó y aprobó el acuerdo referido.[2.]

(7) **2.3. Primeros juicios de la ciudadanía.** Inconformes con el acuerdo impugnado, el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, dos ciudadanas presentaron directamente ante esta Sala Superior sus demandas de juicio electoral innominado[3,] mismas que se reencauzaron a juicios de la ciudadanía.

(8) El veintitrés de diciembre de ese año, esta Sala Superior dictó sentencia en los expedientes SUP-JDC-1479/2022 y acumulado, en el sentido de modificar la referida convocatoria, estableciendo diversas directrices que debía seguir la Cámara de Diputaciones del Congreso de la Unión.

(9) **2.4. Segunda convocatoria.** El catorce de febrero del año en curso,[4] el pleno de la Cámara de Diputaciones aprobó

2 Lo anterior de acuerdo con el Boletín No.3407, Cámara de Diputados aprobó acuerdo para la designación del Comité Técnico de Evaluación y convocatoria de elección de consejeras y consejeros del INE, consultable en https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx index.php/boletines/camara-de-diputados-aprobo-acuerdo-para-la-designacion-del-comite-tecnico-de-evaluacion-y-convocatoria-de-eleccion-de-consejeras-y-consejeros-del-ine

3 Aunque en el proemio de sus demandas también le denominan juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

4 En lo sucesivo las fechas corresponden a esta anualidad.

el Acuerdo por el que modificó el proceso para la designación del Comité Técnico de Evaluación, la Convocatoria para la elección de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y los criterios específicos de evaluación. Dicho Acuerdo se publicó en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputaciones de Congreso de la Unión, el dieciséis de febrero.

(10) **2.5. Segundos juicios de la ciudadanía.** Los días dieciséis, diecisiete, veinte y veintidós de febrero, ciudadanas y ciudadanos presentaron, en la modalidad de juicio en línea, diversas demandas de juicio de la ciudadanía, a fin de impugnar la nueva convocatoria.

3. TRÁMITE

(11) **3.1. Turno.** El magistrado presidente acordó integrar los expedientes SUP-JDC-74/2023, SUP-JDC-88/2023, SUP-JDC-93/2023 y SUP-JDC-98/2023, y turnarlos a la ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

(12) **3.2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes en su ponencia, admitió las demandas y declaró cerrada la instrucción, quedando los expedientes en estado de dictar sentencia.

(13) **3.3. Engrose.** El veintidós de febrero, el proyecto de resolución propuesto se rechazó por una mayoría. En consecuencia, la elaboración del engrose respectivo correspondió al magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

4. COMPETENCIA

(14) Esta Sala Superior tiene competencia para conocer del presente asunto, ya que la parte actora controvierte un acuerdo de la Cámara de Diputaciones del Congreso de la Unión, relativo al proceso de designación de consejerías electorales del Consejo General del INE y, por lo tanto, el control judicial de este acto corresponde en forma exclusiva a este órgano jurisdiccional federal.

(15) Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2; 80, párrafos, 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

5. ACUMULACIÓN

(16) Esta Sala Superior advierte conexidad de los medios de impugnación, ya que del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la autoridad señalada como responsable, así como en la causa de pedir y el motivo de controversia, por lo que se decreta la acumulación de los expedientes SUP-JDC-88/2023, SUP-JDC-93/2023 y SUP-JDC-98/2023 al SUP-JDC-74/2023, por ser éste el primero que se recibió.

(17) Por tanto, se debe glosar copia certificada de los resolutivos de la presente resolución, a los expedientes de los juicios acumulados.

6. CUESTIÓN PREVIA

(18) A la fecha en que se resuelven los presentes medios de impugnación no se ha completado el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios. No obstante, este órgano jurisdiccional considera que, a efecto de resolver el litigio y privilegiar el derecho a la tutela judicial efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución general, debe obviarse esta formalidad, lo que se justifica por la importancia de la temática que se aborda y la urgencia de su resolución.

(19) Lo anterior, con sustento en la tesis relevante III/2021, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.**

(20) De esta manera, es un hecho notorio invocable en términos del artículo 15 de la Ley de Medios que el pasado dieciséis de febrero fue publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputaciones del Congreso de la Unión, el acuerdo de la Junta de Coordinación Política, por el que modificó el proceso para la designación del Comité Técnico de Evaluación, la Convocatoria para la elección de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del INE.

7. IMPROCEDENCIA DE LOS JUICIOS DE LA CIUDADANÍA SUP- JDC-74/2023 Y SUP-JDC-98/2023

SUP-JDC-74/2023

(21) En este asunto, el promovente señala como acto impugnado el "Acuerdo de la Junta de Coordinación Política relativo al proceso para la designación del Comité Técnico de Evaluación, la Convocatoria para la elección de Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y de sus Criterios Específicos de Evaluación", precisando que impugna concretamente la Convocatoria.

(22) Esto, porque, a su juicio, no cumple con el principio de paridad y además genera afectación a la comunidad de la diversidad sexual, porque únicamente se habla de los géneros hombre y mujer.

(23) Esta Sala Superior considera que el juicio es improcedente, porque se actualiza la causal prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el numeral 10, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en la falta de interés jurídico y legítimo del actor.

a. Marco jurídico

(24) En el artículo 17 de la Constitución general se reconoce el derecho humano de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, en los términos previstos en ley. Por lo que hace a la materia electoral, en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 116, fracción IV, inciso l), de la Constitución general, se reconoce un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad.

(25) Por su parte, el artículo 9, párrafo 3, de Ley de Medios establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, la demanda se debe desechar de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico.

(26) En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la mencionada Ley, dispone que los medios de impugnación resultarán improcedentes, cuando se pretendan controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de los promoventes.

(27) La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido al interés, en su acepción jurídica, como el vínculo entre cierta esfera jurídica de derechos y una acción encaminada a su protección, mediante la cual se solicita a la autoridad competente que ejerza sus facultades de conocimiento y resolución en torno a dicha acción.[5]

(28) Así, el interés jurídico procesal constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación.

(29) Esta Sala Superior ha considerado que el interés jurídico se actualiza si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor que, a su vez, hace necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional para reparar esa violación.[6]

(30) Por lo tanto, el interés jurídico se instituye como un presupuesto procesal, o como una carga que debe cumplir quien promueve el juicio o recurso, de acreditar la existencia de una característica determinada en relación con el litigio que pretende emprender, y que es necesaria para la procedencia del medio de impugnación.

(31) De ahí que, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnada en materia electoral debe afectar de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso. Esto, pues de llegar a demostrar en juicio la afectación ilegal de algún derecho del que es titular, solo se le podrá restituir en el juicio el goce de la prerrogativa vulnerada.

(32) Entonces, solo está en condiciones de iniciar un juicio quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de este, en el entendido de que su pretensión debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada.

(33) Por tanto, para que el interés jurídico se tenga por satisfecho, en materia electoral, el acto o resolución impugnada debe repercutir en los derechos subjetivos de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo así, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho cuya titularidad aduce es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien se hará factible su ejercicio.

(34) En consecuencia, el interés jurídico, como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: ***a)*** la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y, ***b)*** que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

(35) Ahora bien, respecto a los tipos de interés, en materia electoral se reconocen dos clases para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: jurídico y legítimo, dentro de este último se ha reconocido el interés difuso o colectivo.

5 Véase la contradicción de tesis 111/2013, resuelta en sesión de cinco de junio de dos mil catorce por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

6 Jurisprudencia 7/2002, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

(36) El interés jurídico es un presupuesto procesal que se traduce en una carga que debe cumplir quien promueve el juicio o recurso para acreditar, en principio, una afectación a su esfera jurídica por la vulneración a algún derecho subjetivo, a partir de algún acto de autoridad o de un ente de derecho privado.

(37) Por su parte, el interés legítimo se define como aquel personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la parte promovente derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra.

(38) Al respecto, esta Sala Superior ha señalado que éste no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal de la parte promovente, sino una disposición normativa que lo faculte para exigir la vigencia del Estado de derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales.

(39) En el mismo sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 51/2019, definió las condiciones que actualizan un interés legítimo, las cuales son: ***i)*** la existencia de una norma que establezca algún interés diferenciado en beneficio de una colectividad; ***ii)*** que el acto que se reclame vulnere tal interés, debido a la situación que guarda la o el accionante frente al ordenamiento jurídico de forma individual o colectiva, y ***iii)*** que él o la promovente pertenezca a tal colectividad.[7]

(40) Excepcionalmente, la Sala Superior ha reconocido el interés legítimo a la ciudadanía que acude en defensa de los intereses de grupos que se encuentran en estado de vulnerabilidad[8] o que histórica y estructuralmente han sido objeto de discriminación,[9] así como para dar eficacia a la representación que tienen las y los legisladores para garantizar la observancia de la Constitución general,[10] de entre otros supuestos.

(41) Así, se tiene que, por regla general, el interés jurídico directo en materia electoral es aquel presupuesto procesal cuya existencia debe evidenciar la parte promovente, alegando la afectación de sus prerrogativas ciudadanas en forma directa e individual. Por su lado, el interés legítimo requiere que la parte actora pertenezca a una colectividad o tenga una situación relevante que la ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico, de manera tal que con la anulación del acto reclamado se genere un beneficio en su esfera de derechos.

---

7 Jurisprudencia 51/2019, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 64, marzo de 2019; Tomo II; pág. 1598; registro IUS: 2019456.

8 JURISPRUDENCIA 9/2015 DE RUBRO: **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN A UN GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.**

9 JURISPRUDENCIA 8/2015 DE RUBRO: **INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.**

10 **Tesis XXX**/2012 de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO. LOS DIPUTADOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO CONTRA LA OMISIÓN DE ELEGIR A LOS CONSEJEROS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

b. Caso concreto

(42) Como se adelantó, el actor alega que la Convocatoria para la elección de consejeras y consejeros Electorales del Consejo General del INE no cumple con el principio de paridad de género, lo que vulnera el derecho de las mujeres a integrar en condiciones de igualdad el citado órgano electoral.

(43) Ello, porque, acorde con el diseño establecido en la Convocatoria, en la tercera etapa denominada "De la Selección de las personas aspirantes que integran las listas que se remiten a la Junta de Coordinación Política", de manera indebida se reservan dos listas para personas de género masculino y solo una para una persona de género femenino, aunado a que la lista reservada para la presidencia del Instituto Nacional Electoral, se conforma de manera mixta, dos personas aspirantes de un género y tres personas de género distinto.

(44) Sobre esa base, el actor considera que los mecanismos contenidos en la Convocatoria para lograr la paridad en la integración del Consejo General del INE no son suficientes, pues, desde su óptica, se debe garantizar que existan más mujeres que hombres (al menos seis mujeres y cinco hombres).

(45) Además, considera que la emisión de la Convocatoria se diseñó con un leguaje que genera estereotipos de género, porque únicamente se habla de hombre y mujer, cuando se debió expresar un lenguaje para la comunidad de la diversidad sexual "no binarie", por lo que también se vulneran los derechos de las personas que integran dicha comunidad.

(46) De lo expuesto, esta Sala Superior estima que, con independencia que el actor manifieste ser un potencial aspirante a participar en el proceso de designación, en la especie, no tiene interés jurídico que justifique el análisis de fondo de sus planteamientos, toda vez que, de las constancias que integran el expediente no existen elementos que permitan concluir a este órgano jurisdiccional que la acción intentada se refiere a un acto que trascienda, de manera directa e inmediata, a la esfera jurídica de derechos político-electorales del justiciable y, por tanto, no lo hace susceptible de ser controvertido mediante un control jurisdiccional.

(47) El promovente no señala el perjuicio o agravio que directamente afecte su esfera jurídica, por lo que no demuestra que los términos precisados en la Convocatoria lesionen alguno de sus derechos político-electorales; y tampoco este órgano jurisdiccional advierte que el acto controvertido genere alguna afectación evidente a los derechos del promovente.

(48) Por otra parte, tampoco se advierte que el actor cuente con la titularidad del derecho para ejercer alguna acción tuitiva en beneficio de intereses difusos de la ciudadanía, pues carece de la calidad de garante de los derechos de la comunidad y, en todo caso, se abstiene de señalar y acreditar que cuenta con una calidad que le confiera la posibilidad de ejercer alguna acción en esos términos.

(49) No pasa desapercibido para esta Sala Superior que el actor pretende justificar su interés legítimo en un interés tuitivo y colectivo como potencial aspirante y ciudadano

mexicano, de salvaguardar el derecho de las mujeres y de la comunidad de la diversidad sexual.

(50) Al efecto, considera que tales causas superan el género o la pertenencia a determinada comunidad, grupo o población, por lo que para evitar la reedición de criterios sobre si la Convocatoria es una norma autoaplicativa o heteroaplicativa, solicita se integre la argumentación que presentó y sostuvo ante esta Sala Superior en el SUP-JDC-134/2020, planteando que amerita que se amplie la jurisprudencia 8/2015 para entender que la causa trasciende el género.

(51) Al respecto, es pertinente señalar que, este órgano jurisdiccional ha referido que, cuando se pretenda cuestionar una norma en la que se crea, modifica o extingue una obligación o derecho, cuyos destinatarios se encuentran en una situación jurídica determinada, los sujetos vinculados por esa previsión cuentan con distintos momentos para controvertirla a través de los medios de impugnación correspondientes, cuya oportunidad estará condicionada a la afectación concreta que se causa.[11]

(52) Al respecto, debe señalarse que, la particular situación expuesta en la demanda no resulta suficiente para considerar que está en aptitud de impugnar un acto que, de suyo, no le irroga perjuicio alguno.

(53) Ello es así, porque no existen elementos objetivos que permitan advertir que, en su condición de persona del género masculino, las omisiones de que se duele en relación con el Acuerdo y la Convocatoria impugnados, le puedan generar afectación alguna, toda vez que la transgresión al interés legítimo se da en la medida en que el sujeto forma parte de un ente colectivo, que de manera abstracta tiene interés en que el orden jurídico opere de manera efectiva, lo que explica que se hable de un interés individual o colectivo, pero en el entendido en que la afectación individual solo podrá darse si éste forma parte de una colectividad interesada, pues de lo contrario, se estaría en presencia de un interés simple.

(54) En tal sentido, si el actor no manifiesta pertenecer a alguno de estos grupos de la diversidad sexual, ni del expediente se desprende que así sea, aun cuando históricamente han sido desventajados y estructuralmente discriminados, en el caso en concreto no se actualiza una afectación sustancial y directa en su esfera jurídica, por lo que, en modo alguno puede acudir en representación de estos.

(55) Ahora, si bien, en diversos precedentes,[12] esta Sala Superior ha señalado que la ciudadanía cuenta con interés para impugnar las reglas de los procesos de designación o elección de autoridades en los que pretende participar, bajo la lógica de que no reconocerlo puede afectar sus derechos a la participación en los procedimientos en cuestión; ello ha sido con el fin de garantizar el principio constitucional de certeza, de tal modo que los participantes

11 Véase, entre otros, los juicios SUP-JDC-134/2020.

12 Sentencias dictadas, entre otros, en el SUP-JDC-1479/2022, SUP-JDC-41/2013, SUP- RAP-203/2014 y acumulados, SUP-JDC-2691/2014, SUP-JDC-548/2015, SUP-JDC- 33/2016, SUP-JDC-705/2016, SUP-JDC-1/2016, SUP-JDC-1163/2017, SUP-JDC- 841/2017 y acumulados y SUP-JDC-872/2017, así como SUP-JDC-134/2020.

conozcan de manera clara y cierta las condiciones en las cuales podrán ejercer sus derechos fundamentales en la participación en un proceso de esta naturaleza.

(56) No obstante, debe señalarse que ello ha acontecido precisamente por la naturaleza de los planteamientos expuestos, sin que ello implique que, se trate de conceder una aptitud legal para impugnar en representación de grupos a los que no se pertenece y que, se conceda el derecho para impugnar a quien no está en posibilidad de que se le repare derecho alguno.

(57) En tal sentido, aun cuando se reconociera como válida la intención que manifiesta el actor de participar en el proceso de designación de las consejerías, en modo alguno lo faculta para cuestionar el acuerdo y convocatoria impugnados con base en la afectación a derechos de las mujeres o la confección del acto jurídico como documento sin lenguaje incluyente, porque, se insiste, en el expediente no existen elementos objetivos que permitan evidenciar su pertenencia a alguno de los grupos a que alude.

(58) Por tanto, carece de interés legítimo, acorde con lo establecido, en la jurisprudencia 9/2015, de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**, dado que el accionante no se encuentra en una "especial situación frente al ordenamiento jurídico", tomando en cuenta que, esa situación no supone ni un derecho subjetivo ni la ausencia de tutela jurídica, sino la de alguna norma que establezca algún beneficio en favor de una colectividad, identificada e identificable, lo que supone la demostración de que el quejoso pertenece a ella.[13]

(59) En consecuencia, aun cuando el agravio jurídico se produzca en perjuicio de alguna colectividad, el accionante deberá acreditar que, en el caso concreto, sufre un daño precisamente por encontrarse entre las personas realmente afectadas por el acto que reclama.

(60) Por lo anteriormente expuesto, es que se actualiza la causal de improcedencia analizada, procede el desechamiento de plano de la demanda presentada por el actor.

SUP-JDC-98/2023

(61) Esta Sala Superior considera que el juicio es **improcedente**, porque el escrito de demanda carece de la FIREL de la actora, como sustituto de su firma autógrafa.

a. Marco jurídico

(62) La Ley de Medios establece que una impugnación es improcedente, cuando se actualiza alguna de las hipótesis ahí previstas expresamente, entre ellas, la falta de firma autógrafa de quien promueve.

(63) Al respecto, el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se deben promover por escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la persona actora.

13 Véase la tesis 2a. XVIII/2013, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO. ALCANCE DE ESTE CONCEPTO EN EL JUICIO DE AMPARO. Décima época. Registro: 2003067.

(64) La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en la demanda.

(65) En este sentido, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal y, por tanto, la improcedencia del medio de impugnación.

(66) De igual forma, esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios, competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

(67) Entre las medidas previstas, está la implementación del juicio en línea en materia electoral[14], para la interposición de todos los medios de impugnación, considerando que se trata de un sistema optativo para los justiciables.

(68) En dicho acuerdo general se estableció esencialmente que la FIREL es el documento electrónico expedido por alguna de las autoridades certificadoras intermedias que asocia de manera segura y fiable la identidad de la persona firmante con una llave pública, permitiendo con ello identificar quien es el autor o emisor de un documento electrónico[15] y que tendrá plena validez y servirá como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del juicio en línea[16].

(69) De acuerdo con la invocada normativa, *firmante* es toda persona que utiliza su FIREL o cualquier otra firma electrónica para suscribir documentos electrónicos[17].

(70) Por otra parte, respeto de las demandas que son enviadas a través de medios electrónicos, como son las demandas remitidas por correo electrónico, son archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de los promoventes.

(71) Así, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

(72) Este órgano jurisdiccional ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.

14 Aprobado mediante acuerdo general 7/2020.

15 Artículo 2, fracción XIII del Acuerdo General.
16 Artículo 3, párrafo segundo el Acuerdo General.
17 Artículo 2, fracción IV del Acuerdo General.

(73) En este sentido, si bien este órgano colegiado ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma autógrafa del promovente.

(74) De igual forma, esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios, competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

(75) Entre las medidas previstas, está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas, o bien, optar por el juicio en línea mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota, respecto de ciertos medios de impugnación y la consulta de las constancias respectivas.

(76) Sin embargo, esas medidas han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, tal es el caso de la FIREL.

(77) En este contexto, la interposición de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

Caso concreto

(78) En el caso, de las constancias del expediente, se advierte que el veintidós de febrero se recibió a través del sistema informático juicio en línea de este Tribunal Electoral, un archivo electrónico que contiene escrito de demanda digitalizado a nombre de Velia Irlanda Riveroll Pérez, en el que se señala que comparece, para impugnar los acuerdos de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputaciones, por los que expidió la convocatoria modificada para la designación de las Consejerías del Consejo General del INE, así como el relativo a la integración del Comité Técnico de Evaluación, y se menciona que supuestamente autoriza a Santiago Fabián Arroyo Seguedo quien cuenta con FIREL.

(79) De las constancias del expediente electrónico, se desprende que ***a)*** en el escrito de demanda digitalizado se aprecian las supuestas firmas de los actores, y ***b)*** el escrito de demanda presentado a través del sistema informático juicio en línea en materia electoral fue firmado con la FIREL de la persona que supuestamente fue designada como autorizado de la actora en el mismo documento digitalizado que se envió a través de juicio en línea, sin que se presentara algún otro documento previo que acreditara dicha personalidad.

(80) Al respecto, como se explicó, el Acuerdo General establece que las demandas deben firmarse con la FIREL o cualquier otra firma electrónica, la cual sirven como sustitutos de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral, a través del juicio en línea.

(81) Ello no implica que cualquier persona, incluido el supuesto representante legal de los actores, pueda firmar en nombre de estos la demanda o medio de impugnación, sino que la promoción del medio de impugnación a través del juicio en línea debe ser con la FIREL o diversa firma electrónica de quien o quienes suscriben como promoventes, por ser quienes cuentan con interés jurídico debidamente acreditado, o en su defecto por su representante legal designado de manera anticipada a la presentación de la demanda, respecto de quien se anexen las constancias que acrediten su personalidad.

(82) En ese sentido, de forma semejante a cuando la demanda se presenta físicamente y no cuenta con la firma autógrafa del promovente, se actualiza el desechamiento[18]; de la misma manera, cuando se realiza la promoción a través del juicio en línea y la demanda no es firmada electrónicamente por la persona interesada en controvertir el acto impugnado, se debe considerar que no está acreditada la voluntad de la persona promovente y debe desecharse el medio de impugnación.

(83) En consecuencia, si se presenta una demanda en la plataforma del sistema informático juicio en línea en materia electoral, que sea firmada con la FIREL por la persona que la parte demandante supuestamente nombra como su autorizado en el escrito de impugnación que se envió digitalizado no puede considerarse una irregularidad[19] que dé lugar a requerir o prevenir para que los promoventes comparezcan a ratificar el escrito de demanda, pues al no contener su firma electrónica no se aprecia la voluntad de quienes aparecen como promoventes y, consecuentemente, el órgano jurisdiccional correspondiente debe desechar de plano la demanda.

(84) Esto es así, porque el reconocimiento de la calidad de autorizado, en el caso concreto, por parte del Tribunal correspondiente se daría en forma posterior a la presentación y admisión de la demanda y no basta con la sola mención en el documento digitalizado.

(85) En consecuencia, ante la ausencia de la firma electrónica de los promoventes en la demanda, esta Sala Superior concluye que no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido a través del sistema electrónico de juicio en línea efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por los actores.

(86) Similar criterio ha sustentado el pleno de la SCJN en la Jurisprudencia, de rubro: **DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO CARECE DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO**, en la que expresamente señaló que "debe desecharse de plano la demanda de amparo indirecto presentada por vía electrónica cuando carezca de la FIREL del quejoso, porque la falta de la firma electrónica de quien promueve el amparo no puede equipararse a una irregularidad subsanable".

(87) Finalmente, no es obstáculo para esta determinación, el hecho de que en la parte final del escrito de demanda consten las firmas que aparentemente hayan sido consignadas en el

18 Artículo 9, párrafos 1, inciso g) y 3, de la Ley de Medios.
19 Artículo 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

documento original, pues tal hecho no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de los actores de ejercer su derecho de acción.

(88) Por ello, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de las personas que aparecen como promoventes de un medio de impugnación, en este caso, la FIREL, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido a través de la plataforma del sistema de juicio en línea de este Tribunal Electoral corresponda efectivamente a un medio de impugnación interpuesto por la actora y, en consecuencia, como se adelantó, se actualiza la causal de improcedencia en el estudio.

(89) Así, debido a que la demanda carece de la FIREL de la promovente, como sustituto de las firmas autógrafas, esta Sala Superior concluye que lo procedente conforme a Derecho es desecharla de plano.

8. Procedencia de los juicios DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC- 88/2023 y SUP-JDC-93/2023

(90) Los medios de impugnación en estudio reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80 párrafos 1, inciso f), de la Ley de Medios, como se explica a continuación.

(91) **8.1 Forma.** En las demandas se hace constar, respectivamente, el nombre de la actora y el actor y sus firmas electrónicas; se identifica el acto reclamado y el órgano responsable; y, se mencionan los hechos en que se basan sus impugnaciones y se formulan agravios.

(92) **8.2 Oportunidad.** Las demandas se presentaron oportunamente, toda vez que el acto impugnado se publicó en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputaciones el pasado dieciséis de febrero, y estas se presentaron los días diecisiete y veinte de febrero, lo que evidencia que se presentaron dentro del plazo legal de cuatro días.

(93) **8.3. Legitimación e interés.** Tales requisitos se tienen por cumplidos, toda vez que, los presentes juicios son promovidos por una ciudadana y un ciudadano, por propio derecho.

(94) Cabe precisar que la promovente Romelia Alicia Domínguez Rivera cuenta con legitimación, ya que es una ciudadana quien acude por su propio derecho, alegando una posible vulneración al principio de paridad derivado de los mecanismos aprobados para su cumplimiento en la convocatoria impugnada.

(95) En tal virtud, la actora cuenta con interés legítimo para promover presente juicio, pues acude en su calidad de mujer a controvertir las consideraciones de la Convocatoria que estima son contrarias al principio de paridad de género.

(96) Sirve de sustento la Jurisprudencia 8/2015, de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.**

(97) Esto resulta así, porque la paridad de género produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres, lo que actualiza el interés legítimo para acudir a juicio, tomando en cuenta, su

pertenencia al grupo colectivo a favor del cual se pretende la instauración de la medida alegada; y en segundo, el perjuicio real y actual que genera en las mujeres al pertenecer al grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación.[20]

(98) En tanto que, César Augusto Michel Aldana cuenta con interés jurídico para promover el juicio ciudadano, en virtud de que señala que la Convocatoria afecta su esfera de derechos, al impedirle participar en el proceso de designación de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del INE.

(99) En la especie, estima que el requisito previsto en la convocatoria consistente en "haber residido en el país durante los últimos dos años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor a seis meses" impide su participación. Esto es así, pues dentro de la documentación solicitada para registrarse, se le exige entregar una carta autógrafa en la que manifieste, bajo protesta de decir verdad, que cumple con el requisito en comento.

(100) De esta forma, la exigencia relativa a signar una manifestación en la que acepta satisfacer las condiciones dispuestas en la convocatoria implica que, previo a que la autoridad califique la viabilidad y procedencia del registro en el procedimiento, los participantes se sujeten forzosamente, de facto, a los requisitos dispuestos en la convocatoria, pues la falta de presentación de dicha manifestación por estar en desacuerdo con alguno de los requerimientos, se traduciría en una omisión que tendría impacto directo en la procedencia del registro.[21]

(101) **8.4. Definitividad.** El acto impugnado es definitivo y firme, ya que, del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte que no existe otro medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir, en la vía propuesta, ante este órgano jurisdiccional. De ahí que, se tenga por cumplido el presente requisito de mérito.

9. ESTUDIO DE FONDO

9.1. Planteamiento del caso

(102) La controversia en el presente caso se deriva de que la parte actora impugna el acuerdo emitido por la Cámara de Diputaciones que modificó el proceso de designación de consejerías del INE, porque considera que el requisito de la residencia efectiva es inconstitucional y vulnera su derecho a participar, adicionalmente considera que la previsión de que dos consejerías quedan reservadas para hombres, una para mujeres y que la presidencia puede ser de cualquier género, es contraria a los principios de paridad de género, de progresividad y de alternancia, así como al mandato de no discriminación.

(103) Por lo tanto, la pretensión de la parte actora es que esta Sala Superior ***i)*** inaplique el requisito de haber residido en el país durante los dos años previos y ***ii)*** modifiquen las reglas de aplicación del principio de paridad, a fin de conseguir la alternancia del género mayoritario en

20 Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior al resolver los expedientes: SUP-JDC- 1053/2021; SUP-JDC-1044/2021; SUP-JDC-858/2021, entre otros.

21 Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los expedientes: SUP-JDC- 92/2021; y SUP-JDC-134/2020, entre otros.

el Consejo General y en la presidencia del INE.

(104) Para alcanzar su pretensión, la parte actora expone los siguientes agravios.

9.2. Agravios

a. Requisito de residencia efectiva

(105) La persona promovente del juicio SUP-JDC-93/2022, controvierte la constitucionalidad del requisito dispuesto en el numeral f, fracción 1, del artículo 38 de la LEGIPE, replicado en la Convocatoria, para el registro de aspirantes, consistente en haber residido en el país durante los últimos dos años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.

b. Paridad y alternancia.

(106) Por su parte, la recurrente del diverso juicio SUP-JDC-88/2022, plantea que la Convocatoria controvertida atenta contra los principios de igualdad, progresividad, paridad de género y alternancia, así como el mandato de no discriminación, pues prevé (en la etapa tercera de selección de aspirantes) la conformación de dos listas para personas aspirantes del género masculino (listas 1 y 3), una lista para personas aspirantes de género femenino (lista 2), y una lista para personas aspirantes de ambos géneros (lista 4) para la presidencia del INE.

(107) Por razones de método, en primer lugar, se analizará el agravio relativo a la constitucionalidad de la exigencia de residencia, previsto en la Convocatoria y, en segundo lugar, el relativo a la observancia del principio de paridad y la regla de alternancia.

9.3. Consideraciones de esta Sala Superior

(108) Esta Sala Superior considera, por un lado, que es **infundado** el agravio relativo a la inconstitucionalidad del requisito de tener una residencia efectiva de dos años en territorio nacional para aspirar a una Consejería del INE. Por otro, en cuanto al agravio sobre el cumplimiento del principio de paridad, este es **parcialmente fundado,** ya que si bien se garantiza la paridad del órgano con las quintetas reservadas para las consejerías, le asiste la razón a la actora en cuanto a que en la Convocatoria se debió prever la alternancia de género en la presidencia.

(109) Así, las tesis principales de esta sentencia son las siguientes: *i)* es constitucionalmente válido el requisito legal de exigir tener una residencia efectiva de dos años en territorio nacional para aspirar a una Consejería del INE, y *ii)* debe garantizarse el principio de alternancia de género en la presidencia del órgano de máxima dirección de la autoridad electoral administrativa nacional, razón por la cual debe modificarse la Convocatoria controvertida en el sentido de que la quinteta reservada para la presidencia del consejo se integre exclusivamente de personas aspirantes del género mujer.

(110) Las tesis anteriores se sustentan en la argumentación que se desarrolla a continuación.

9.3.1. Constitucionalidad del requisito de residencia efectiva

(111) Como se indicó, el requisito que establece la exigencia de tener una residencia mínima es constitucional, ya que se trata de un requerimiento cuya finalidad atiende a que las personas aspirantes a integrar el máximo órgano de dirección de la autoridad electoral nacional acrediten un grado mínimo de pertenencia y conocimiento del entorno social y político del país, así como conocimiento de las posibles problemáticas de las que tiene conocimiento el INE.

a. Marco jurídico

(112) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, base V, de la Constitución general, la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, organizadas por el INE y los organismos públicos locales electorales, para cuyas funciones operarán como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y la objetividad.

(113) El artículo 41, fracción V, Apartado A, de la Constitución general reconoce al INE como un órgano autónomo, dotado de personalidad y patrimonio jurídico propio, independiente en la toma de decisiones y en su funcionamiento, así como profesional en su desempeño; y en cuya integración participan el legislativo federal, los partidos políticos y la ciudadanía conforme con los procedimientos previstos tanto en la misma constitución, como en la legislación correspondiente.

(114) El Consejo General es el órgano máximo de dirección, el cual se compone por diez integrantes y por una persona que ocupará su presidencia, quienes durarán en su encargo nueve años.

(115) Las consejeras y consejeros del órgano de dirección, serán elegidos mediante un procedimiento previsto en el artículo 41 constitucional, en el cual, compete a la Cámara de Diputaciones emitir el acuerdo que contenga la convocatoria para la elección respectiva, la definición de las etapas del procedimiento, así como la designación de un comité técnico evaluador al que le corresponderá evaluar el cumplimiento de los requisitos constitucional y legales, así como la idoneidad de los perfiles para ocupar las consejerías.

(116) Hecho lo anterior, corresponderá a la JUCOPO y al pleno de la Cámara de Diputaciones determinar, de entre las quintetas integradas por el Comité, a las personas que habrán de ocupar la función electoral; siendo que, en caso de que no se alcance el consenso necesario, se procederá al método de insaculación entre los perfiles seleccionados, ya sea en la propia cámara de diputaciones o, en el último de los casos, por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(117) La Constitución general no refiere exigencias para ser integrante del Consejo General del INE, sino que, delega expresamente a la legislatura el establecimiento de los requisitos que deberán reunir las y los interesados.

(118) En este sentido, el artículo 38, párrafo 1, de la LEGIPE establece

que, entre otros requisitos, las y los consejeros del INE deben satisfacer los siguientes:

- Ser ciudadano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

- **Haber residido en el país durante los últimos dos años**.

- No haber sido registrado a alguna candidatura, ni haber desempeñado cargo de elección popular o de dirección partidista, en los cuatro años previos a la designación; y,

- No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral durante el último proceso electoral federal ordinario.

(119) De igual forma, el artículo 39, párrafo 2, de la invocada ley dispone que las consejeras y consejeros integrantes del Consejo General, así como la persona que ocupe la presidencia, deberán desempeñar su función con autonomía y probidad, además de que no podrán utilizar la información reservada o confidencial que dispongan en razón de su cargo, ni divulgarla por cualquier medio.

(120) En suma, se aprecia que los requerimientos dispuestos por el legislador se encuentran dirigidos a acreditar un mínimo de edad, un vínculo, origen y apego nacional, el carecer de nexos con actores políticos o factores de poder públicos, como son los servidores públicos de alto nivel, así como la integridad para el desempeño de la trascendental función directiva de la autoridad electoral nacional.

(121) En todo caso, corresponderá a un comité de especialistas el verificar la idoneidad para el desempeño del cargo de las y los aspirantes a las consejerías, para el efecto de proponer a la Cámara de Diputaciones a aquellas y aquellos que resulten los mejor evaluados en el procedimiento, y que entre estos perfiles se seleccione a aquellos que habrán de integrar el Consejo General.

b. Caso concreto

(122) El actor se ostenta como mexicano con residencia en el extranjero, por lo cual considera que la convocatoria afecta su esfera de derechos, al impedirle participar en el proceso porque uno de los requisitos que se prevén es "haber residido en el país durante los últimos dos años […]".

(123) De ahí que acuda ante esta Sala Superior para solicitar la inaplicación de ese requisito, ya que en la Convocatoria se le exige expresamente entregar una carta autógrafa en la que manifieste, bajo protesta de decir verdad, que cumple con el tiempo de residencia.

(124) En la demanda se cuestiona, en concreto, el requisito establecido en la Etapa Primera, denominada ***"DEL REGISTRO DE LAS Y LOS ASPIRANTES"***, en la parte conducente que señala:

> […]
> La persona aspirante a los cargos de una Consejera Presidenta o un Consejero Presidente y tres cargos de Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto

Nacional Electoral deberá cumplir y acreditar de manera debida, fehaciente y oportuna los requisitos siguientes:
[…]
f) Haber residido en el país durante los últimos dos años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses;
[…]

(125) Esta Sala Superior considera que son **infundados los planteamientos del actor**, ya que **la exigencia reclamada, persigue una finalidad constitucionalmente válida** consistente en que las y los aspirantes a ocupar la función especializada acrediten contar con conocimiento y acercamiento con las condiciones políticas, sociales, económicas del país.

(126) De inicio, debe señalarse que, el requisito tiene sustento en el artículo 41, de la Constitución general que señala que el INE será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño, y que el Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero presidente y diez consejeros electorales.

(127) Asimismo, las exigencias que deben cumplir quienes integren el Consejo General se desarrolla en el artículo 38, numeral 1, inciso f), de la LEGIPE, que establece lo siguiente:

Artículo 38. 1. Los Consejeros Electorales deberán reunir los siguientes requisitos:
f) Haber residido en el país durante los últimos dos años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses;
[…]

(128) Ahora, en principio, es preciso señalar que este órgano jurisdiccional ha establecido[22] que, **es válida la exigencia (a la ciudadanía) de determinados requisitos para el acceso a formar parte como integrantes de los órganos**, de máxima dirección o desconcentrados, de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales, cuya finalidad es que garanticen la idoneidad y el cumplimiento cabal de los principios que rigen la función electoral.

(129) Incluso, se ha precisado que, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[23] prevé que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, y que la ley puede reglamentar el ejercicio de tal derecho, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

(130) En tal sentido, el derecho de acceder a la integración de autoridades electorales no es un derecho absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas delimitaciones y restricciones permitidas, siempre que las previstas en la legislación,

22 Jurisprudencia 11/2010 de rubro: "INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL".

23 "Artículo 23. Derechos Políticos
1.- Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: (…)
c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2.- La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal."

no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su contenido esencial a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental, de ahí que, tales delimitaciones y restricciones deben ser interpretadas de forma tal que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución general y en los propios tratados internacionales.

(131) Ahora bien, el promovente estima que, la exigencia del requisito de una residencia mínima de dos años en el territorio nacional resulta ser una restricción indebida al derecho a integrar una autoridad electoral, dado su carácter de mexicano residente en el extranjero.

(132) El actor concreta su planteamiento a evidenciar que, ese lapso le impediría participar en el proceso de selección de las consejerías y la consejería presidente del INE, sin exponer mayores argumentos que la presunta imposibilidad de contar con ese tiempo por su carácter de mexicano residente en el extranjero, lo que le impediría cumplir con tal requisito, planteando se revoque esa exigencia.

(133) Sobre el requisito en cuestión, esta Sala Superior ha señalado en diversos precedentes,[24] que la residencia implica una relación real y prolongada, con el ánimo de permanencia, es decir, debe encontrarse de manera fija o permanente en la comunidad. Por lo que, se obtiene por vivir de manera permanente o prolongada, de forma ininterrumpida en un lugar determinado.

(134) Al respecto, se ha considerado que, la exigencia de la residencia tiene su razón de ser en que se requiere que quien pretenda ocupar una consejería electoral cuente con información relativa al entorno político, social, cultural y económico del lugar, que le permitirá identificar las prioridades y problemáticas, a fin de generar los mayores beneficios para la ciudadanía en el ejercicio de la función electoral.

(135) Bajo esa lógica, la naturaleza del requisito de la residencia es que el aspirante demuestre ese vínculo o lazo con ámbito espacial en que se encargará de desarrollar la función electoral.

(136) Por ende, esta Sala Superior ha considerado que, la residencia implica habitar en un lugar determinado (elemento objetivo) y, además, tener la intención de establecerse en ese lugar (elemento subjetivo), para que las consejerías ejerzan sus funciones con conocimiento actual y directo de los problemas del entorno.

(137) En esos mismos términos, por cuanto a, la exigencia de residencia para aspirar la función electoral, este órgano jurisdiccional ha considerado[25] que **se trata de un requisito que persigue un fin constitucionalmente legítimo**, ya que, al acreditar haber habitado durante un cierto tiempo en el territorio o entidad correspondiente,

24 Véase, entre otros, los relativos a los juicios SUP-JRC-65/2018 y acumulados.

25 Véase la resolución correspondiente al juicio identificado con la clave SUP-JDC- 422/2018. Véase también la resolución correspondiente al SUP-JDC-1034/2022 y acumulados en el que se argumentó que la residencia efectiva sirve para garantizar el vínculo de la persona que pretende desempeñar una consejería electoral con el entorno político, social, cultural y económico de la entidad.

permite inferir válidamente que la o el aspirantes conoce de manera directa las problemáticas del lugar en el que desempeñarán su cargo.

(138) Esta Sala Superior ha sostenido que, la residencia implica una relación real y prolongada, con el ánimo de permanencia,[26] es decir, debe encontrarse de manera fija o permanente en la comunidad, lo que permitirá que se obtenga por vivir de manera permanente o prolongada, de forma ininterrumpida en un lugar determinado.

(139) Así, se ha razonado que, la exigencia de la residencia tiene su razón de ser en que se requiere que la ciudadana o el ciudadano que pretendan ocupar la función electoral cuenten con información relativa al entorno político, social, cultural y económico del lugar, que les permitirá identificar las prioridades y problemáticas, a fin de atenderlas y con ello generar los mayores beneficios para la ciudadanía.

(140) Por ende, se ha considerado que, la naturaleza del requisito de la residencia es que las y los aspirantes demuestre ese vínculo o lazo con el territorio en el que se encargará de desarrollar la función electoral, por lo que, lo lógico sería que se tratara de una residencia en el lugar, a fin de generar ese vínculo.

(141) Asimismo, se ha considerado que, el referido requisito también **es una medida idónea**, debido a que existe una relación entre ella y el fin constitucional que busca, que es lograr que la persona que aspire a integrar una autoridad electoral conozca las particularidades, necesidades y problemáticas en una temporalidad determinada correspondiente al territorio en el cual le correspondería ejercer la función electoral.

(142) En ese sentido, el requisito consiste en acreditar la residencia, entendida como el lugar donde la persona se ha establecido de manera habitual y constante, para que se genere realmente ese vínculo sociológico por tener ahí real y verdaderamente sus intereses.

(143) Por ende, se ha considerado que, **no existe ninguna otra medida menos gravosa** con la cual se pueda garantizar la residencia, así como el vínculo con la comunidad, porque, se insiste, lo fundamental es lograr que quien aspire a una consejería, tenga un arraigo cierto y continuo con el territorio y la comunidad porque de lo contrario se permitiría que personas que no conocen el entorno y problemáticas nacionales integren órganos de dirección de las autoridades encargadas de la observación de los principios constitucionales exigidos para la renovación de las autoridades del Estado mexicano, además de que pudieran ausentarse del territorio nacional por tiempos prolongados y, con ello, desvincularse de los intereses de la sociedad.

(144) Además de que, el actor no expone, ni este órgano jurisdiccional advierte, alguna otra medida menos gravosa (que la residencia) con la cual se pueda garantizar el vínculo con la comunidad, porque, se insiste, lo fundamental es lograr que quien aspire a una consejería, cuente con un arraigo certero en el territorio en el que ejercerá su función

26 Véase SUP-JRC-65/2018 y acumulados.

(145) Finalmente, al ponderar se ha establecido que esta **exigencia resultaba razonable y proporcional**, al busca beneficiar a quienes tuvieron que dejar de residir en el lugar por motivos laborales, pero sin afectar de manera considerable la residencia efectiva que les resulte exigible.

(146) En conclusión, al analizar dicho requisito para acceder a consejerías electorales, esta Sala Superior ha considerado que, la existencia de una residencia es racional y proporcional, sin que ello trastoque otros derechos como sería el de integrar un órgano electoral.

(147) Como puede advertirse, existe una línea jurisprudencial de esta Sala Superior respecto al derecho a integrar autoridades electorales y al requisito cuestionado,[27] con lo cual se ha reconocido que existen exigencias que indefectiblemente deben cumplirse para que la ciudadanía pueda acceder a formar parte como integrantes de los órganos, de máxima dirección o desconcentrados, de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales.

(148) Aunque los precedentes se refieren al análisis de constitucionalidad de las exigencias previstas para integrantes de órganos de dirección de autoridades administrativas electorales locales, se aprecia que el requisito dispuesto en la Convocatoria, replicado de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atiende a la misma finalidad pues, en todo caso, se trata de las y los integrantes del Consejo General de la autoridad electoral nacional que tiene entre sus funciones, la de organizar los procesos para renovar las autoridades del Estado mexicano.

(149) Por todo lo anterior, se considera que **la exigencia de residencia mínima** exigida para ocupar el cargo de consejera y consejero electoral del Consejo General del INE, dispuesta en el artículo 38 de la LEGIPE, y replicada en la Convocatoria **resulta una medida razonable y objetiva para acceder a la función electoral**.

9.3.2. Paridad y alternancia

(150) Esta Sala Superior estima que se garantiza el principio constitucional de paridad de género en la Convocatoria, dado que garantiza que el próximo Consejo General cuente con cinco consejerías de cada género, sin embargo, **le asiste la razón** a la parte actora cuando manifiesta que indebidamente se omitió prever la alternancia de género para la presidencia del INE.

9.3.2.1. Marco jurídico de la política paritaria

(151) El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma electoral que, entre otros aspectos, estableció el principio de paridad de género en el artículo 41 de la Constitución general.

(152) Este principio constitucional establece la obligación que tienen las autoridades estatales de ofrecer las condiciones adecuadas para que **las mujeres puedan acceder, en igualdad de condiciones que los hombres a los cargos públicos de elección popular y de toma de decisiones.**

27 Jurisprudencia 11/2010 de rubro: **"INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL".**

(153) A partir de ese momento, el principio de paridad de género se ha ido extendiendo de manera significativa, generando mejores condiciones para que las mujeres puedan acceder efectivamente a esos cargos.

(154) El seis de junio del dos mil diecinueve y el trece de abril del dos mil veinte, se aprobaron dos reformas que no solo vinieron a reforzar los objetivos buscados con la incorporación del mandato de paridad de género, sino que, además, sentaron los fundamentos de una *política paritaria*.

(155) La primera de ellas, conocida como la "paridad total", incorporó, esencialmente, la obligación de que todos los órganos estatales –incluidos los autónomos–, y a todos los niveles, estén conformados paritariamente.

(156) La segunda de ellas se caracteriza porque, de entre otras cuestiones, incorporó el concepto de la violencia política de género a la legislación. Dicha reforma no solamente se ocupó de regular temas relacionados con la violencia política de género, sino que, además, reforzó los objetivos buscados con la reforma de la "paridad total".

(157) Esta Sala Superior, en diversas sentencias[28], ha considerado que estas reformas vienen a reforzar el objetivo que ya se buscaba, relativo a que, en las decisiones que emanan de los órganos estatales y que, por tanto, inciden de forma directa en la ciudadanía, participen hombres y mujeres de forma igualitaria.

28 Ver SUP-JDC-1862/2019 y SUP-JDC-10255/2020, entre otras.

(158) Es decir, el objetivo es que las mujeres participen activamente en la toma de decisiones y, con ello, estén incluidas y formen parte de la construcción del proyecto de nación previsto en la Constitución general.

(159) Es importante observar la manera en la que los desarrollos legales y jurisprudenciales tendentes a promover la participación de las mujeres en la vida pública han evolucionado. Es decir, han iniciado con una concepción estrictamente de cuotas de género, en las que se pretendía asegurar un umbral mínimo de mujeres en las contiendas electorales, a **una política paritaria**, en la que ya no solo se busca un número mínimo de mujeres, sino que se **exige una integración paritaria de todos los órganos del Estado**.

(160) Una política paritaria se caracteriza, entre otros aspectos, por:

- Reconocer que, **dado el contexto de desventaja histórica, así como de desigualdad estructural que enfrentan las mujeres**, la igualdad formal es insuficiente para alcanzar la igualdad de género.

- Implementar medidas afirmativas, a fin de corregir estas desventajas y, con ello, transitar hacia una concepción de igualdad sustancial.

- Adoptar el compromiso general de incrementar la voz y la diversidad en los cargos deliberativos, toma de decisión y de representación. Esto, porque asegurar la voz de los grupos vulnerables en los procesos de toma de decisión refuerza la calidad deliberativa de un diálogo democrático. Es decir

que, las diferencias y experiencias de todos los grupos sociales sean expresados políticamente[29].

- Precisar que, en el caso de las mujeres, si bien se trata de un grupo en desventaja, no se trata de un grupo minoritario. A diferencia de otros grupos sociales o culturales, las mujeres constituyen más de la mitad de la población, de forma que existen motivos adicionales para pensar que una democracia es más sólida cuando asegura que los cargos públicos están integrados paritariamente.

- Reconocer que es necesario desmantelar los roles de género, de forma que se logre desasociar la masculinización de la esfera pública y la feminización de la esfera privada[30].

(161) Desde esta perspectiva, asegurar a mujeres en aquellos dominios que históricamente han sido masculinos puede ser una estrategia efectiva para desestabilizar los roles de género que fueron creados cuando el contrato social/sexual dibujó límites entre lo público (que implica el dominio del poder, autoridad y autonomía) y lo privado (que implica el dominio del cuidado, sometimiento y dependencia), porque se reconoce que:

- Para lograr una igualdad sustantiva, no basta con asegurar la presencia de mujeres en lo que histórica y tradicionalmente se ha considerado del dominio masculino, sino que debe ir acompañado, a su vez, de asegurar la presencia de hombres en lo que histórica y tradicionalmente se ha considerado del dominio femenino.

- Son, en parte, las mujeres, desde sus propias perspectivas, vivencias y experiencias, quienes pueden ofrecer formas distintas de entender el sistema jurídico e, incluso, de rediseñarlo, a fin de desasociar las dinámicas sociales de los géneros. Esto, sin implicar que las mujeres sean un colectivo homogéneo, sino porque en sus propias diferencias y vivencias comparten algo en común: en mayor o menor medida, todas las mujeres han experimentado desigualdad y dominación masculina y, como tal, pueden saber qué se necesita para remediar estas situaciones.[31]

- La presencia de mujeres en la esfera pública puede contribuir no solo a desmasculinizar la política, sino, también, a desfeminizar las labores y tareas del cuidado por medio de la promoción y emisión de políticas que promuevan la participación de los hombres en estos espacios.

(162) Consecuentemente, una política paritaria encuentra sus fundamentos tanto en razones de igualdad sustantiva como de legitimidad democrática y es bajo estas premisas que esta Sala Superior debe analizar y resolver las controversias que ante ella se presentan.

29 Ver, por ejemplo, Phillips, Anne, 2007. *Multiculturalism without Culture*, Princeton: Princeton University Press.

30 Ver, por ejemplo, Pateman, C. (1988). The Sexual Contract, Stanford: Stanford University Press; y Rubio-Marin Ruth, 2015. "The (Dis)Establishment of Gender: Care and Gender Roles in the Family as a Constitutional Matter" en *International Journal of Constitutional Law*, no. 13, vol. 4, págs. 787-818.

31 *Ibidem*, pag. 613; ver también Young, I. (1994). "Gender as Seriality: Thinking about Women as a Social Collective" en *The University of Chicago Press*, vol. 9, num. 3, págs. 713-738.

9.3.2.2 Alternancia de la presidencia en los órganos de dirección de los institutos electorales locales

(163) La Sala Superior ha considerado que la alternancia es un medio para potenciar la participación política de las mujeres,[32] y, por tanto, que contribuye a lograr los objetivos de una política paritaria.

(164) Además, esta regla ha cobrado mayor relevancia en órganos compuestos por números impares. En estos casos, se ha señalado que existe una imposibilidad de lograr una paridad exacta en la integración, pues al ser números impares, siempre habrá un género más representado que el otro.

(165) Ante estas situaciones, este Tribunal ha razonado que un órgano estará compuesto paritariamente cuando se encuentre integrado de la forma más cercana al 50 % de cada uno de los géneros.[33]

(166) Sin embargo, se ha observado que sin la intervención de una regla como la de alternancia de género, existe la tendencia que el número impar recaiga sistemáticamente en el género masculino, impidiendo el mayor acceso de las mujeres a los cargos públicos.

(167) Por ejemplo, este tribunal observó en el SUP-JDC-10255/2020 y SUP-JDC-10248/2020, que a pesar de que la mayoría de los tribunales locales a nivel nacional se encontraban integrados de forma paritaria, al estar compuestos por números impares, y este recaer mayoritariamente en hombres, la brecha entre juezas y jueces a nivel nacional incrementaba significativamente, a pesar de que, como se señaló, casi todos los tribunales estaban compuestos de forma paritaria.

(168) Ante esta realidad, y dado que todavía existe un sesgo por designar mayoritariamente a hombres, es que la regla de la alternancia del género mayoritario ha logrado ofrecer condiciones de igualdad, garantizando que al menos cada dos periodos el órgano del que se trate estará integrado mayoritariamente por mujeres.

(169) Por otro lado, la regla de la alternancia del género también ha sido utilizada para garantizar el acceso de las mujeres a los cargos unipersonales, o bien, a los cargos de dirección de los órganos.

(170) En el caso de los cargos unipersonales, y dado que existe una imposibilidad física de cumplir con la paridad de género en un mismo periodo, se ha considerado que esta se puede observar si se alterna el género de la persona que ocupa el cargo, en cada periodo lectivo o bien, en cada periodo de designación.

(171) Respecto de los cargos de dirección de los órganos, este tribunal electoral también ha utilizado el método de la alternancia del género, para garantizar que las mujeres también accedan a los máximos cargos de dirección y de toma de decisión.

(172) Bajo esta lógica, esta Sala Superior ha adoptado decisiones por medio de las cuales, a partir de exigir que se alterne el género de quien ocupa

32 Véase el SUP-REC-2038/2021 y acumulados.
33 Criterio adoptado en el SUP-REC-1524/2021; SUP-REC-2038/2021, entre otros.

la presidencia de las autoridades electorales locales, se logre el acceso de las mujeres a estos cargos, tal y como se muestra a continuación:

(173) En el juicio SUP-JDC-117/2021 se controvirtió la emisión de una convocatoria para ocupar la Presidencia del Instituto del Estado de México, exclusiva para mujeres. Al respecto, esta Sala Superior determinó que la necesidad de que la presidencia fuera asumida por una mujer garantiza la alternancia en el cargo y posibilita el acceso de las mujeres a los puestos directivos más altos en la toma de decisiones.

(174) En los SUP-RAP-452/2021 y acumulados se confirmó la designación de la presidenta del Instituto de Querétaro, al considerar que la presentación de una única propuesta de género femenino era válida, pese a que la convocatoria había determinado que participarían ambos géneros.

(175) De igual manera, en el SUP-JDC-858/2021, esta Sala Superior determinó revocar la convocatoria a la Presidencia del Instituto Electoral de Oaxaca y ordenó al INE emitir una nueva, exclusiva para mujeres, ya que se estimó insuficiente aplicar la normativa vigente buscando solo nombramientos lo más cercanos al 50 % de cada género, pues se alejó de la obligación de adoptar cualquier medida para alcanzar la representación o nivel equilibrado del número de mujeres.

(176) En esa línea se determinó que **la alternancia se constituye como un mecanismo que favorece la reversión de la exclusión histórica en la designación del más alto cargo de dirección de un instituto electoral local** y, por tanto, no reconocerla conllevaría generar una nueva barrera para las mujeres, aunque se garantice una integración mayoritaria de mujeres consejeras.

(177) Sobre esa base, se consideró adecuado que el INE, al emitir la convocatoria para la designación de las presidencias de los institutos electorales locales acatara el mandato de paridad de género desde dos dimensiones: ***i)*** paridad conforme a la totalidad de las presidencias en los órganos electorales y ***ii)*** paridad conforme a la alternancia de género en la Presidencia del consejo electoral local.

(178) En el SUP-JDC-739/2021 la parte actora planteó que el INE no observó el principio de paridad al designar la Presidencia del Instituto Electoral de Chihuahua a un hombre. Esta Sala Superior revocó la designación impugnada, porque, tomando en cuenta el estándar definido por el propio INE para la emisión de convocatorias exclusivas para mujeres, debió revisar el contexto de la designación en Chihuahua, ya que, al igual que en el Estado de México, aún no había paridad en la presidencia y ese instituto, desde su creación, no había sido presidido por una mujer.

(179) Por su parte, al resolver el SUP-JDC-1351/2021, este órgano jurisdiccional federal determinó que las resoluciones de esta Sala Superior en Chihuahua y Oaxaca, **materializaron nuevos parámetros tendientes a maximizar el principio de paridad para eliminar la discriminación y exclusión histórica o estructural que**

han sufrido las mujeres en el cargo de las presidencias de los institutos electorales locales y a partir de ellas se delimitaron los siguientes criterios aplicables para garantizar la alternancia de género en la integración de esos órganos:

i) Que la convocatoria se haya impugnado en tiempo y forma, pues es en dicho acto en el cual se plantean las reglas para el procedimiento respectivo, lo cual otorga certeza y seguridad jurídica a los participantes.

ii) Examinar, según el cargo, si existe una asimetría global respecto del número de consejeras y consejeros electorales designados a la fecha de la resolución.

iii) En el caso de la Presidencia, debe analizarse el contexto histórico en la integración del órgano electoral respectivo, a fin de advertir si las mujeres han sido excluidas de ocupar el más alto cargo electoral en los OPLE.

iv) En la designación de consejerías, debe considerarse si el nombramiento se realizó conforme a las reglas establecidas al inicio del proceso y, en su caso, salvaguardar la integración de, al menos, tres personas del mismo género al órgano electoral.

(180) De lo anterior, se observa que, para esta Sala Superior, de conformidad con las disposiciones constitucionales, convencionales y reglamentarias aplicables, se desprende que la política paritaria debe permear a los cargos de dirección de los órganos del estado y, de forma más específica, de las autoridades administrativas tanto locales, como nacional.

(181) Así, se concluyó que el principio de paridad permite una alternancia entre géneros en las designaciones que efectué el Consejo General del INE, lo cual invariablemente también comprende la Presidencia del máximo órgano de dirección del Organismo Público Local. Por lo que la alternancia debe considerarse, a partir de una doble dimensión, es decir, ***i)*** desde la titularidad del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral y ***ii)*** en términos de la conformación total del Consejo General.

(182) Como se desprende de los precedentes antes referidos, cuando se advierta una exclusión histórica y sistemática de las mujeres en los cargos de la Presidencia de las autoridades administrativas, se justifica adoptar una regla de alternancia en el género de quien las ocupa, puesto que de esa manera se privilegia el acceso de las mujeres al más alto cargo de dirección de un consejo electoral local.

9.3.2.3. Integración histórica del Instituto Federal Electoral y del Instituto Nacional Electoral

(183) En concordancia con los criterios de esta Sala Superior, es necesario analizar la integración global e histórica del Consejo General del INE.

(184) En principio, conforme a las reglas previstas en la Convocatoria impugnada se advierte que no existe una asimetría global respecto del número de consejeras y consejeros electorales que integrarán el órgano, ya que se conformará por 5 hombres y 5 mujeres.

(185) No obstante, en el caso de la Presidencia, también debe analizarse el contexto histórico en la integración del Consejo General del INE, a fin de advertir si las mujeres han sido excluidas de ocupar el más alto cargo electoral en ese órgano.

(186) Al respecto, es importante destacar que, como ya se mencionó anteriormente, una de las intenciones de las reformas constitucionales tanto de dos mil diecinueve como de dos mil veinte consistió, precisamente, en remediar las desigualdades entre hombres y mujeres para garantizar su acceso en igualdad de condiciones a órganos de toma de decisiones, creando reglas que no solo garanticen la integración paritaria de estos órganos, sino que, a su vez, contrarrestaran el sesgo que existe para designar mayoritaria y preferentemente a hombres.

(187) Así, se observa que, desde la creación del Instituto Federal Electoral, en mil novecientos noventa y hasta su desintegración, ese órgano tuvo 12 personas en la presidencia. Si bien de esas personas 2 fueron mujeres, esto solo se dio para sesiones específicas, tal como se muestra en la siguiente tabla:

INTEGRACIÓN DE LOS ORGANOS CENTRALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

PRESIDENTES DEL CONSEJO GENERAL

No.	NOMBRE	DESIGNACIÓN	SEPARACIÓN DEL CARGO
1.	FENANDO GUIERREZ BARRIOS	11 DE OCTUBRE DE 1990	30 DE OCTUBRE DE 1992
2.	JOSE PATROCINIO GONZALEZ BLANCO GARRIDO	13 DE ENERO DE 1993	7 DE ENERO DE 1994
3.	JORGE CARPIZO MCGREGOR	27 DE ENERO DE 1994	25 DE NOVIEMBRE DE 1994
4.	ESTEBAN MOCTEZUMA BARRAGAN	20 DE ENERO DE 1995	7 DE ABRIL DE 1995
5.	EMILIO CHUAYFFET CHEMOR	29 DE SEPTIEMBRE DE 1995	10 DE OCTUBRE DE 1996
6.	JOSE WOLDDENBERG KARAKOWSKY(1)	31 DE OCTUBRE DE 1996	21 DE DICIEMBRE DE 2003
7.	LUIS CARLOS UGALDE RAMIREZ (2)	3 DE NOVIEMBRE DE 2003	17 DE DICIEMBRE DE 2007(2,1)
8.	MARIA TERESA DE JESUS GONZALEZ LUNA CORVERA (PRESIDENTA PARA DICHA SESION)	17 DE DICIEMBRE DE 2007	
9.	ANDRES ALBO MARQUEZ (PROVISIONAL)	17 DE DICIEMBRE DE 2007	6 DE FEBRERO DE 2008
10.	LEONARDO ANTONIO VALDES ZURITA(3)	8 DE FEBRERO DE 2008	30 DE OCTUBRE DE 2013
11.	MARIA MARVAN LABORDE (PRESIDENTA PARA DICHA SESIÓN)	31 DE OCTUBRE DE 2013	
12.	BENITO NACIF HERNANDEZ (PROVISIONAL)	31 DE OCTUBRE DE 2013	3 DE DICIEMBRE DE 2013
13.	MARIA MARVAN LABORDE (PROVISIONAL)	4 DE DICIEMBRE DE 2013	7 DE ENERO DE 2014

14.	LORENZO CORDOVA VAINELLO (PROVISIONAL)	8 DE ENERO DE 2014	4 DE FEBRERO DE 2014
15.	MARCO ANTONIO BOLAÑOS MARTINEZ (PROVISIONAL)	5 DE FEBRERO DE 2014	4 DE MARZO DE 2014
16.	BENITO NACIF HERNANDEZ (PROVISIONAL)	4 DE MARZO DE 2014	1 DE ABRIL DE 2014
17.	MARIA MARVAN LABORDE (PROVISIONAL)	2 DE ABRIL DE 2014	4 DE ABRIL DE 2014

(188) Ahora bien, con la conformación del INE esta situación tampoco mejoró, ya que desde su creación en 2014 ha sido presidido invariablemente por un hombre.

INTEGRACIÓN DE LOS ORGANOS CENTRALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

PRESIDENTES DEL CONSEJO GENERAL

No.	NOMBRE	DESIGNACIÓN	SEPARACIÓN DEL CARGO
1.	LORENZO CORDOVA VIANELLO (1)	4 DE ABRIL DE 2014	A LA FECHA

(189) Los datos anteriores evidencian que sí ha habido una exclusión de las mujeres en la integración de la presidencia del órgano de dirección de la máxima autoridad administrativa en materia electoral. Esta información permite conformar una de las premisas fácticas de la presente determinación.

9.3.3. Caso concreto

(190) En el caso se alega que indebidamente se omitió prever reglas para instrumentar la alternancia de género mayoritario en el Consejo General del INE y la alternancia de género de la presidencia.

(191) Como se adelantó, esta Sala Superior considera **parcialmente fundado el agravio**, porque la Convocatoria prevé un mecanismo que garantiza la paridad formal en el número de consejerías, permitiendo que este se conforme por 5 hombres y 5 mujeres. Derivado de lo anterior, esta Sala considera que es innecesario modificar las dos quintetas reservadas exclusivamente al género masculino.

(192) En el caso, si bien el Consejo General del INE se integra por once consejerías, lo cierto es que una de ellas es designada para ejercer la presidencia durante todo el tiempo que dura su encargo, dado que la presidencia del INE no es rotativa. Adicionalmente, la LEGIPE, en su artículo 45, establece un catálogo específico sobre las atribuciones particulares que corresponde ejercer a la persona que ocupe el cargo de presidente del Consejo General del INE. En ese sentido, esta Sala Superior, al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1479/2022 y acumulados, determinó que sus funciones se diferencian de aquellas que corresponden al resto de las y los integrantes del Consejo General del INE.

(193) De tal forma que si la presidencia del INE tiene atribuciones que la diferencian del resto de las consejerías, es válido concluir que si las diez consejerías (al ser número par) se integran a razón de cinco por cada uno de los géneros, estarían distribuidas de manera paritaria.

(194) En el caso concreto, la integración actual del Consejo General (sin tomar en cuenta a la presidencia) es de cinco hombres y cinco mujeres, y próximamente concluirá el periodo para el que fueron nombrados dos consejeros hombres y una mujer, de forma que si la convocatoria prevé que se elijan dos consejerías de género masculino y una de género femenino, esto tendrá como consecuencia que se conserve el reparto paritario de las diez consejerías, porque una vez hechas las designaciones, el Consejo General quedará integrado nuevamente por cinco consejeras mujeres y cinco consejeros hombres.

(195) Así, dado que se advierte que las reglas contenidas en la Convocatoria garantizarán la integración paritaria de las consejerías del INE, excluyendo a la presidencia, es que se considera **infundada** la pretensión de la actora de que es necesario reservar dos quintetas para mujeres.

(196) No obstante, se considera **fundado** el agravio en cuanto a que la Convocatoria indebidamente dejó de prever la alternancia del género de la presidencia del INE.

(197) Como ya se señaló anteriormente, la alternancia en la presidencia de los órganos de dirección constituye un mecanismo fundamental para combatir la discriminación histórica hacia las mujeres, ya que les permite acceder a los espacios públicos que cuentan con mayor visibilidad y las coloca en los espacios de toma de decisiones, materializando así no solamente la paridad simbólica, sino también la sustantiva.

(198) En concordancia con lo anterior, cabe establecer los siguientes elementos necesarios para llevar a cabo el juzgamiento del caso:

i) La integración del Consejo General se conforma por cinco consejerías de cada género, además del presidente que es hombre, la cual, de acuerdo con las reglas previstas en la Convocatoria, se conservará en cuanto a las consejerías distintas a la presidencia.

ii) La revisión histórica efectuada permite concluir que el órgano máximo de dirección del instituto electoral nunca ha sido presidido por una mujer.[34]

(199) A partir de todos los elementos fácticos y normativos expuestos cabe concluir válidamente que **existen razones jurídicas que justifican ordenar que la quinteta que se proponga para designar a quien ejercerá la presidencia del Consejo General del INE se conforme exclusivamente por aspirantes mujeres**, ya que esta decisión permitiría que, por primera vez, exista alternancia de género en la presidencia del INE.

(200) Esta decisión tiene el propósito de contrarrestar los sesgos que siguen favoreciendo a los hombres y, con ello, contribuir a disminuir

34 Desde su creación como IFE y posteriormente como INE.

la brecha entre hombres y mujeres titulares de estos cargos, tomando en consideración que este órgano nunca ha sido presidido por una mujer, con excepción de los periodos en los que se rotó la presidencia.

(201) Consecuentemente, a juicio de esta Sala Superior, no es jurídicamente procedente confirmar la integración de una quinteta mixta para la presidencia del Consejo General del INE que prevé la Convocatoria, ya que hacerlo supondría la inobservancia del principio constitucional de paridad de género y del mecanismo de alternancia en el género de la presidencia del órgano.

(202) De hacerlo, se estarían obstaculizando los objetivos buscados por el poder reformador desde que se incorporó en dos mil catorce al texto constitucional el mandato de paridad de género y, posteriormente, la reforma de dos mil diecinueve sobre "Paridad en todo".

(203) Por lo razonado anteriormente, se concluye que, para cumplir con el principio constitucional de paridad de género, **la Cámara de Diputaciones debió advertir que el Consejo General del INE nunca ha sido presidido por una mujer**, sino que siempre lo han presidido hombres.

(204) Por ello, **en esta nueva integración la presidencia deberá recaer en una persona de género femenino** y, en consecuencia, la quinteta que se conforme con las personas propuestas para ese cargo debe quedar conformada solo por mujeres.

(205) Por consiguiente, procede **modificar** la convocatoria en los términos siguientes:

Donde dice:	Debe decir:
Consejera Presidenta o Consejero Presidente	Consejera Presidenta
ETAPA TERCERA. DE LA SELECCIÓN DE LAS PERSONAS ASPIRANTES QUE INTEGRARÁN LAS LISTAS QUE SE REMITIRÁN A LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA	…..
d. Lista 4: personas aspirantes de ambos géneros, en razón de 2 personas aspirantes de un género y 3 personas aspirantes del otro.	d. Lista 4: personas aspirantes de género mujer.

(206) Por lo tanto, la Convocatoria modificada en los términos antes precisados deberá aplicarse para los efectos de **continuar** con el procedimiento previsto.

(207) Además, se **vincula** al Comité Técnico de Evaluación para que, en cumplimiento de esta resolución, en la quinteta reservada **para la presidencia del consejo solo proponga perfiles del género femenino.**

(208) Finalmente, se **vincula** a la Cámara de Diputaciones para que, a **la brevedad,** publique la Convocatoria modificada en virtud de esta sentencia tanto en la Gaceta Parlamentaria como en el *Diario Oficial de la Federación*, por ser estos los medios en los que se publicitó el acto impugnado. Además, en virtud de que en el acto reclamado se ordenó comunicar su contenido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y al organismo garante establecido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá proceder de la misma forma con la modificación que se hace en esta sentencia.

10.RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los juicios señalados en la ejecutoria.

SEGUNDO. Se desechan las demandas de los juicios indicados en la sentencia.

TERCERO. Se modifica el acuerdo controvertido en los términos de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda y publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto parcial en contra de los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales, y la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-REC-157/2022 y acumulado 162

Tema:
Una comunidad equiparable a una indígena puede ejercer derechos políticos y electorales especiales, como la autodeterminación y el autogobierno

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL

FICHA DE PROCESAMIENTO

RESUMEN DE LA CAUSA
La Comunidad LeBarón, reconocida como parte accionante, interpuso un recurso de reconsideración en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco. El objeto de la impugnación es la sentencia correspondiente a la causa SUP-REC-157/2022 y su acumulado 162, emitida el 15 de junio de 2022, por la Sala Regional de Guadalajara. La Comunidad LeBarón sostuvo que dicho fallo podría perjudicar sus derechos a la autodeterminación, autonomía, autogobierno y participación política, así como el sufragio activo y pasivo de los miembros electos. Además, señaló una cuestión de constitucionalidad que, a su parecer, no fue examinada por la Sala Regional de Guadalajara. Ante estos argumentos, el TEPJF, tras el análisis del caso, decidió revocar la sentencia de la Sala Regional Guadalajara y ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua que emitiera una nueva resolución, obteniendo elementos adicionales que permitan determinar si la Comunidad LeBarón puede ser considerada equiparable a una comunidad indígena, desde una perspectiva intercultural y si es procedente o no su pretensión. De esta forma, la Sala Superior del TEPJF revocó la decisión de instancia y concluyó que es esencial disponer de información adecuada para conocer las instituciones y normas vigentes de la comunidad, establecer sus diferencias y especificidades culturales e identificar si se trata de una colectividad culturalmente distinta a la del resto de la población del Ayuntamiento. Para ello, el TEPJF dispuso que se elabore una nueva sentencia y solicitar, al menos, dos peritajes antropológicos, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológica, entre otros.

PAÍS	México
ÓRGANO ELECTORAL:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)
TEMA:	Una comunidad equiparable a una indígena puede ejercer derechos políticos y electorales especiales, como la autodeterminación y el autogobierno.
NÚMERO DE CAUSA:	SUP-REC-157/2022 y acumulado 162
FECHA DE EMISIÓN:	15 de junio de 2022
TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:	Recurso de reconsideración
ACTO QUE SE RECURRE:	Sentencia de la Sala Regional de Guadalajara
ACCIONANTE (S):	La comunidad LeBarón
ACCIONADO (S):	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

DECISIÓN:	Revocar la sentencia de la Sala Regional Guadalajara y ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua que emita una nueva decisión, allegándose mayores elementos que le permitan determinar si la comunidad LeBarón puede ser considerada como equiparable, con una perspectiva intercultural y se determine si es o no procedente la pretensión de esa comunidad.

SÍNTESIS JURÍDICA DE LA CAUSA	
RESUMEN RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Las autoridades electorales locales deben tener pruebas idóneas para determinar la interculturalidad de las comunidades
RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	El Tribunal local deberá obtener información de la comunidad, a partir de fuentes adecuadas que le permitan: i) conocer las instituciones y reglas vigentes; ii) establecer las diferencias y especificidades culturales de esa comunidad; y, iii) identificar si, en efecto, se trata de una comunidad culturalmente distinta del resto de la población del Ayuntamiento. Para ello, deberá solicitar, como mínimo dos peritajes antropológicos, ante la imposibilidad material de llevar esto a cabo, podrá solicitar uno o justificar reforzadamente la inviabilidad material. Así mismo puede requerir dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en material jurídico antropológico, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales, además de revisar fuentes bibliográficas, efectuar visitas a la comunidad, entre otros. Por ello, si se reclaman derechos de autogobierno y autodeterminación por una comunidad que podría ser equiparable a una comunidad indígena, las autoridades electorales locales deben allegarse de elementos de prueba idóneos para saber si están en esa categoría y si son susceptibles de ejercer los derechos político-electorales especiales, contenidos en el artículo 2º de la Constitución.

RESUMEN OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Elementos característicos de las comunidades indígenas
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	Aunque existan elementos característicos de las comunidades indígenas, como la lengua o un vínculo histórico y el territorio en donde están asentados, no todos los grupos culturales cuentan con ellos. Por lo tanto, el análisis que se efectúe debe partir de la base de que es posible entender a las comunidades culturales diferenciadas de forma variada.

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-157/2022 y SUP-REC-162/2022 ACUMULADOS

PARTE RECURRENTE: LILIAN JOY MARSTON MARTÍNEZ, OTRAS Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LAFEDERACIÓN,CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALEXANDRA D. AVENA KOENIGSBERGER, RODOLFO ARCE CORRAL, JUAN GUILLERMO CASILLAS GUEVARA Y SERGIO IVÁN REDONDO TOCA

COLABORÓ: DANIELA IXCHEL CEBALLOS PERALTA, LEONARDO ZÚÑIGA AYALA Y EDITH CELESTE GARCÍA RAMÍREZ

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil veintidós

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, por una parte, **desecha** la demanda del SUP-REC-162/2022 por haber precluido el derecho de la parte recurrente y, por otra, **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada en el expediente **SG-JDC-23/2022.**

Se determina revocar la sentencia impugnada, porque: **1)** la Sala Regional Guadalajara incorrectamente determinó que no se actualiza la competencia de los tribunales electorales para resolver esta controversia, sin haber advertido que, precisamente, el problema a responder era determinar si la comunidad LeBarón puede ejercer los derechos político-electorales reconocidos en el artículo 2.º de la Constitución general; **2)** al considerar que no se actualizaba la competencia de los tribunales electorales, la Sala Guadalajara fue omisa en atender el agravio de la parte actora, el cual requería un análisis de constitucionalidad respecto del sentido y los alcances del artículo 2.° constitucional, en cuanto a las comunidades equiparables.

1. ASPECTOS GENERALES

(1) La presente controversia implica determinar si es procedente la acción declarativa de certeza de derechos en favor de la comunidad LeBarón, para que esta sea reconocida como una comunidad equiparable en términos del artículo 2.º de la Constitución general y pueda ejercer los derechos político-electorales reconocidos en ese artículo.

(2) En un primer momento, el Ayuntamiento de Galeana negó la petición de que se le diera acompañamiento a esa comunidad en el trámite ante la autoridad competente para que ***i)*** se les otorgara la declarativa de certeza de derechos colectivos a la libre determinación, autonomía y autogobierno; ***ii)*** se les entregara la parte proporcional del presupuesto federal asignado al Ayuntamiento, tomando en cuenta su número de habitantes; y ***iii)*** que el Instituto local organizara el proceso de consulta y obtención del consentimiento, previo, libre e informado para efectos de ratificar las elecciones de sus autoridades.

(3) Por su lado, el Tribunal local consideró que la autoridad competente para responder a esta petición era el Congreso local, de forma que le vinculó para que diera respuesta a la petición.

(4) Finalmente, la Sala Guadalajara determinó revocar la sentencia del Tribunal local, al considerar que la controversia no era materia electoral.

(5) Inconforme con la decisión anterior, la parte actora alega que: ***i)*** la acción declarativa de reconocimiento de una comunidad sí es materia electoral; y que ***ii)*** subsiste una cuestión de constitucionalidad (que no fue estudiada por el Tribunal local ni por la Sala Guadalajara), en tanto que existe una omisión legislativa por parte del Congreso local de establecer los mecanismos para el reconocimiento de la calidad de comunidad equiparada y, así, puedan acceder, en su caso, a la validación de sus elecciones internas de acuerdo con sus usos y costumbres.

(6) En ese sentido, esta Sala Superior tiene que resolver, en un primer momento, si es procedente el recurso de reconsideración y, de serlo , se debe estudiar si fue correcta la determinación de la Sala Guadalajara o si, por el contrario, los agravios de la parte recurrente resultan fundados.

2. ANTECEDENTES

(7) **2.1. Solicitud al cabildo.** El catorce de septiembre de dos mil veintiuno, diversos miembros del Consejo de Ancianos y de los Departamentos del Gobierno Tradicional Comunitario de la Comunidad de LeBarón le solicitaron al Ayuntamiento el acompañamiento de su comunidad en el trámite ante la autoridad competente, para que les sea otorgada ***i)*** la declarativa de certeza de derechos colectivos a la libre determinación, autonomía y autogobierno; ***ii)*** la entrega de la parte proporcional del presupuesto federal asignado al Ayuntamiento, tomando en cuenta su número de habitantes; y ***iii)*** que el Instituto local organizara el proceso de consulta y obtención del consentimiento, previo, libre e informado para efectos de ratificar las elecciones de sus autoridades.

(8) **2.2. Respuesta.** El veinte de octubre de dos mil veintiuno, el cabildo del Ayuntamiento, a través del oficio emitido por las Comisiones de Gobernación y Hacienda, declaró improcedente la solicitud planteada por la comunidad de LeBarón.

(9) **2.3. Impugnación local.** El veintinueve de octubre siguiente, la parte actora presentó un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, en contra de la negativa del Ayuntamiento de dar trámite a su solicitud. El Tribunal local revocó el oficio de respuesta a la comunidad y vinculó al Instituto local y al Congreso local para que, en ejercicio de sus atribuciones competenciales, dieran respuesta a la solicitud primigenia realizada por la comunidad de LeBarón.

(10) **2.4. Juicio federal ante la Sala Guadalajara (resolución impugnada).** Inconformes con la determinación referida en el párrafo anterior, el ocho de febrero de dos mil veintidós[1], la parte recurrente presentó un juicio de la ciudadanía ante la Sala Guadalajara. El treinta y uno de marzo, la Sala Guadalajara resolvió revocar parcialmente la sentencia del Tribunal local.

1 De este punto en adelante, todas las fechas se referirán al año 2022, salvo que se disponga lo contrario.

(11) **2.5. Recurso de reconsideración.** El cuatro y el cinco de abril, la parte recurrente presentó ante la Sala Superior y ante la Sala Guadalajara, respectivamente, un recurso de reconsideración en contra de la resolución señalada en el punto anterior.

3. TRÁMITE

(12) **3.1. Turno.** En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó registrar los expedientes de los recursos de reconsideración con las claves **SUP-REC-157/2022** y **SUP-REC-162/2022** y turnarlos a la ponencia a su cargo.

(13) **3.2. Trámite.** Mediante el acuerdo respectivo, el magistrado instructor radicó los expedientes en su ponencia y realizó el trámite correspondiente para el SUP-REC-157/2022, conforme al artículo 19 de la Ley de Medios.

4. ACUMULACIÓN

(14) Para no generar sentencias contradictorias, puesto que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, se acumula el SUP-REC-162/2022 al SUP-REC-157/2022, por ser el primero que se presentó ante este órgano jurisdiccional. En términos de lo previsto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios y en el artículo 79 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(15) Por lo tanto, se ordena agregar una copia de esta sentencia al expediente acumulado.

5. COMPETENCIA

(16) Esta Sala Superior es competente para conocer los presentes recursos de reconsideración porque se cuestiona la sentencia de una sala regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya revisión está reservada de forma exclusiva a esta Sala Superior.[2]

6. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

(17) Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020[3], en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencia, hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta.

7. ESTUDIO SOBRE LA PROCEDENCIA

a) SUP-REC-162/2022

(18) Esta Sala Superior estima que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, el medio de impugnación es notoriamente improcedente y, por ende, debe desecharse de plano, en términos de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9 de la Ley de Medios. La imporcedencia se deriva de que la parte recurrente

2 Artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, así como 64 de la Ley de Medios.

3 Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el trece siguiente.

ejerció previamente su derecho de acción en contra de la determinación controvertida, por lo que agotó esa facultad procesal.

(19) Esta Sala Superior ha establecido que la presentación de un medio de impugnación por un sujeto legitimado supone el ejercicio real del derecho de acción, lo cual cierra la posibilidad de presentar nuevas demandas en contra de un mismo acto, por lo que aquellas que se presenten posteriormente deberán desecharse.[4]

(20) La preclusión de la facultad procesal concerniente a iniciar un juicio deriva de los mismos principios que rigen el proceso. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de tal manera que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido. De entre las situaciones que esa autoridad jurisdiccional ha identificado como generadoras de la preclusión de una facultad procesal se encuentra la que señala que esta facultad se hubiese ejercido válidamente en una ocasión.[5]

(21) Cabe destacar que la Primera Sala ha considerado que la preclusión da seguridad e irreversibilidad al proceso, lo que permite el desarrollo ordenado y expedito del asunto.[6] También abona a la seguridad jurídica, pues garantiza la estabilidad y firmeza de situaciones o relaciones jurídicas, a la vez que impide que el sistema de administración de justicia se active injustificadamente ante la insistencia en un reclamo que ya se atendió.

(22) En el caso concreto, la parte recurrente presentó ante la Sala Superior una primera impugnación en contra de la sentencia dictada en el expediente SG-JDC-23/2022, a las dieciséis horas con ocho minutos del cuatro de abril. Posteriormente, el cinco de abril, presentaron el segundo escrito de demanda ante la Sala Guadalajara.

(23) Así, a través de la demanda planteada en un primer momento ante esta Sala Superior, las recurrentes ejercieron su derecho de acción respecto a la determinación de la Sala Guadalajara. Incluso se destaca que los escritos presentados son totalmente idénticos.

(24) Bajo esas circunstancias, la demanda es improcedente debido a que el derecho de acción de la parte recurrente ya precluyó y, en consecuencia, debe desecharse de plano.

b) SUP-REC-157/2022

(25) Respecto del presente medio de impugnación, se estima que se cumplen los requisitos de procedencia

4 Véase la tesis de Jurisprudencia 33/2015, de rubro DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

5 De conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. Primera Sala; 9.ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, abril de 2002, pág. 314, número de registro 187149.

6 Con base en la tesis de rubro PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Primera Sala; 10.ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXII, julio de 2013, pág. 565, número de registro 2004055.

del recurso de reconsideración establecidos en los artículos 9, 13 y 61 a 66 de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

(26) **7.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante esta Sala Superior. En ella consta el nombre y firma de la parte recurrente, se identifica el acto impugnado, los hechos relevantes para el caso y los artículos transgredidos; asimismo, se formulan agravios para combatir la determinación del acto reclamado.

(27) **7.2. Oportunidad.** Se cumple con este requisito, en virtud de que la demanda fue presentada dentro del plazo de tres días previsto en la Ley de Medios, ya que el acto impugnado se dictó el treinta y uno marzo y fue notificado a la parte recurrente el primero de abril. Por tanto, el plazo de tres días para impugnar transcurrió del lunes cuatro al miércoles seis de abril de dos mil veintidós, sin que sean computables el sábado primero y el domingo dos, ya que el asunto no tiene relación con ningún proceso electoral, en términos de lo previsto en los artículos 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.

(28) De ahí que, si la demanda se presentó ante esta Sala Superior el cuatro de abril del año en curso, resulta innegable que su interposición se encuentra dentro del plazo legal.

(29) **7.3. Legitimación e interés jurídico.** La parte recurrente está legitimada, pues acude por propio derecho y tiene interés jurídico para promover el presente recurso, al haber sido parte en la instancia ante la Sala Guadalajara y porque alega que la resolución le afecta en su esfera de derechos.

(30) **7.4. Definitividad.** Se cumple este requisito, en virtud de que la normativa aplicable no contempla ningún otro medio de impugnación que deba agotarse antes del presente recurso.

(31) **7.5. Requisito especial de procedencia.** Por regla general, las sentencias emitidas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley de Medios.

(32) De conformidad con el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, la procedencia de dicho recurso se actualiza cuando se impugnan sentencias dictadas por las salas regionales cuando inapliquen alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución general.

(33) No obstante, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso, de entre otras hipótesis, cuando la sala regional, en la sentencia impugnada declara inoperantes u omite el estudio de agravios en los que se hacen valer cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, lo cual posibilita que sea analizada por la Sala Superior. Esto, en términos de la **Jurisprudencia 10/2011**, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**[7]

7 Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

(34) De igual forma se considera que el recurso de reconsideración es procedente cuando en la controversia subsiste un problema sobre la **interpretación directa de un precepto constitucional** mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.[8]

(35) En el caso, se considera que se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración, porque la controversia planteada desde su origen requiere de una interpretación directa de los alcances del artículo 2.º, último párrafo del apartado B, de la Constitución general que establece que *"Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquellos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley"*, a la luz del resto de los derechos contenidos en ese artículo constitucional [énfasis añadido].

(36) Esta Sala Superior observa que la determinación respecto de la competencia necesariamente ameritaba una interpretación directa de la naturaleza de los derechos contenidos en el artículo 2.º de la Constitución general. En específico, para determinar si se actualizaba o no la competencia de las autoridades electorales, la sala regional debió analizar los alcances de los derechos reconocidos en el artículo 2.º constitucional, a la luz del concepto de comunidades equiparables previsto en ese mismo artículo.

(37) Sin embargo, al no hacerlo, se actualiza el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración previsto en la Jurisprudencia 10/2011, previamente citada, ya que dicho criterio jurisprudencial establece que el recurso de reconsideración será procedente cuando se omita llevar a cabo un análisis de constitucionalidad, sin importar la razón particular para omitir dicho estudio.

(38) Además, ante esta instancia, la parte recurrente plantea agravios que para ser atendidos requieren de un análisis e interpretación de los principios y reglas contenidas en el artículo 2.º de la Constitución general. En específico: si ***i)*** la pretensión de la comunidad LeBarón es tutelable por la vía electoral, si ***ii)*** dicha comunidad puede ser considerada una comunidad equiparable, en términos del último párrafo, del apartado B, del artículo 2.º de la Constitución general para efectos del ejercicio de los derechos político-electorales; y ***iii)*** si existe o no una omisión legislativa por parte del Congreso local para regular los procedimientos por medio de los cuales una comunidad equiparable puede ejercer los derechos reconocidos en el artículo 2.º constitucional.

(39) Por ello, **resulta necesario llevar a cabo una interpretación directa de los alcances del artículo mencionado**, de forma que el recurso de reconsideración es procedente, de conformidad con las jurisprudencias 10/2011[9], 26/2012 y 12/2014 de esta Sala Superior[10].

8 Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

9 De rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

10 De rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1. Cadena impugnativa

(40) Para mayor claridad en la controversia planteada, a continuación se sintetizan los juicios que se han interpuesto en este asunto y que dieron origen a este recurso de reconsideración.

a. Resolución local

(41) Una vez que el Ayuntamiento dio una respuesta negativa a la solicitud de la comunidad LeBarón, se presentó un juicio ciudadano local. El Tribunal local revocó dicha respuesta al considerar que el Ayuntamiento no tenía competencia para emitir los oficios impugnados.

(42) De la revisión de la solicitud inicial, determinó que las peticiones expuestas en el escrito inicial de solicitud se podían agrupar en tres temáticas ***a)*** la declaración del reconocimiento como comunidad protegida por el artículo 2.° de la Constitución general, y por ende, el reconocimiento de su autogobierno por usos y costumbres; ***b)*** la emisión del decreto respectivo por el Congreso local y ***c)*** la solicitud de entrega de presupuesto público.

(43) Para responder a las primeras dos temáticas, comenzó con la revisión oficiosa de la competencia del Ayuntamiento, para determinar si la comunidad LeBarón es un pueblo originario, tribal o una comunidad equiparable.

(44) Así, del análisis del artículo 2.º, apartado A, de la Constitución general, reformado con base en el Convenio 169 de la OIT, concluyó que la competencia para hacer el reconocimiento recaía en el Congreso local, ya que en el texto se estableció que las constituciones y leyes de cada entidad establecerán las características de libre determinación y autonomía, así como las normas de reconocimiento.

(45) En ese orden de ideas, el Tribunal local realizó una revisión de las disposiciones de la Constitución local, concluyendo que el Ayuntamiento carecía de competencia constitucional para analizar y decidir la calidad que tiene la comunidad.

(46) Además, también valoró que la petición primigenia de la parte actora no era que el Ayuntamiento se pronunciara sobre la calidad de la comunidad, sino que les brindara acompañamiento frente al Congreso local. También consideró que el Ayuntamiento tampoco atendió la petición de dar vista al Consejo del Instituto local para el acompañamiento de la comunidad.

(47) Respecto a la solicitud de transferencia de recursos (tercera temática), sostuvo que no tenía competencia, porque esa decisión le correspondía a la hacienda municipal, conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior, y que para atender dicha solicitud tendría que darse primero la declarativa del Congreso. Por lo tanto, determinó revocar el acuerdo del Ayuntamiento, para que tanto el Congreso como el Instituto local dieran respuesta a la petición primigenia de la parte actora. Concretamente, le ordenó al Congreso local que, en un plazo de máximo 48 horas, iniciara el

CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

trámite para obtener la "declarativa de certeza de derechos colectivos" y que, en el mismo plazo, el Institutito local organizara una consulta en la comunidad para ratificar la elección por usos y costumbres realizada con anterioridad.

(48) Inconforme con lo anterior, la parte actora presentó un juicio ante la Sala Guadalajara, en la que se expusieron los siguientes agravios:

- Se afectaron sus derechos de acceso a la justicia pronta y expedita, el debido proceso, la tutela judicial efectiva, la libre determinación, la autoadscripción de la comunidad, así como el derecho a la identidad cultural y personalidad jurídica. Señaló que el Congreso local no tiene facultades para emitir la declaratoria de certeza de derechos, pues su única facultad es legislar para hacer efectivos los derechos políticos de las comunidades indígenas y equiparables. Así, consideró que era el propio Tribunal local quien debió realizar dicha declaratoria.

- Respecto de la omisión legislativa, señaló que se debió vincular al Congreso del estado para que legisle el procedimiento que debe seguirse para que una comunidad equiparable pueda ejercer los derechos previstos en el artículo 2.º de la Constitución general.

b. Resolución impugnada

(49) Como se señalo previamente, la Sala Guadalajara resolvió el Juicio de la Ciudadanía SG-JDC-23/2022, en el que la pretensión de los actores ante esa instancia era que se revocara la sentencia del Tribunal local, en la que se determinó revocar la respuesta que emitieron las Comisiones de Gobernación y de Hacienda del Ayuntamiento a su solicitud, al considerar que el Congreso local es la autoridad competente para el reconocimiento de los pueblos indígenas y de las comunidades que los integran, así como para realizar el estudio respecto de si la comunidad recurrente forma parte de un grupo originario, tribal o equiparable.

(50) La Sala Guadalajara consideró que el Tribunal local carecía de competencia para emitir la sentencia, en tanto que el acto impugnado ante esa instancia correspondía a una materia distinta a la electoral. El razonamiento de la Sala responsable fue que la declaración sobre si una comunidad es equiparable a una comunidad indígena no se limitaba al ámbito electoral, porque podría implicar la aplicación de normativas diferentes a las electorales y podría exigir el estudio de aspectos sociodemográficos, políticos, económicos ajenos a los procesos electivos. Además, la posible declaratoria podría tener efectos en otros aspectos jurídicos, administrativos, políticos o territoriales, de seguridad e interés público.

(51) A su juicio, los tribunales electorales carecen de competencia para conocer de aspectos tan generales como el de reconocerle personalidad jurídica a una comunidad, sobre todo cuando no existe conexidad indisoluble entre el derecho colectivo de ser reconocidos como comunidad indígena y el de celebrar elecciones propias.

(52) Por lo anterior, revocó parcialmente la resolución del Tribunal local,

específicamente en lo relativo a la vinculación al Congreso local, y le ordenó que emitiera una nueva sentencia en la que se declarara incompetente para conocer de la pretensión de la comunidad.

8.2. Agravios de la parte actora

(53) En su demanda, la parte recurrente señala, en síntesis, los siguientes agravios:

I. La acción declarativa de reconocimiento de una comunidad sí es materia electoral. Argumentan que tal acto sí es materia electoral, en tanto que podría afectar los derechos de la comunidad a la libre determinación, a la autonomía, al autogobierno, a la participación política y al sufragio, tanto activo como pasivo, de los miembros elegidos.

II. Omisión legislativa. Señalan que subsiste una cuestión de constitucionalidad (que no fue estudiada por el Tribunal local ni por la Sala Guadalajara), en tanto que existe una omisión legislativa por parte del Congreso local de establecer los mecanismos para el reconocimiento de la calidad de comunidad equiparada y, así, poder acceder, en su caso, a la validación de sus elecciones internas de acuerdo con sus usos y costumbres.

8.3. Pretensión

(54) La pretensión de la parte recurrente consiste en que esta Sala Superior revoque la sentencia impugnada con el fin de que ***i)*** se le permita a la comunidad LeBarón obtener la declarativa de certeza de derechos colectivos a la libre determinación, autonomía y autogobierno; ***ii)*** se les entregue la parte proporcional del presupuesto federal asignado al Ayuntamiento, tomando en cuenta su número de habitantes; y ***iii)*** que el Instituto local organice el proceso de consulta y obtención del consentimiento, previo, libre e informado para efectos de ratificar las elecciones de sus autoridades.

8.4. Problema jurídico a resolver

(55) A partir de lo anterior, el problema jurídico que se debe resolver en este recurso consiste en determinar si le asiste la razón a la parte recurrente al alegar que ***i)*** la controversia planteada es materia electoral y que ***ii)*** la Sala Guadalajara omitió el análisis de su agravio relativo a que existe una omisión legislativa por parte del Congreso local de establecer los mecanismos para el reconocimiento de la calidad de una comunidad equiparada.

(56) En consecuencia, se deberá determinar si la decisión de la Sala Guadalajara de revocar la sentencia del Tribunal local por considerarlo incompetente para emitirla está apegada a Derecho o no.

8.5. Consideraciones de esta Sala Superior

(57) Le asiste la razón a la parte actora porque la controversia planteada sí está inmersa en la materia electoral, por lo que se debe revocar la sentencia dictada por la Sala Guadalajara en el expediente SG-JDC-23/2022, tal y como se justifica a continuación.

A. Se actualiza la competencia de los tribunales electorales

(58) El problema jurídico que se plantea en esta controversia es, en esencia, determinar si la comunidad LeBarón puede ser considerada como una **comunidad equiparable**, en términos del último párrafo del apartado B, del artículo 2.º, de la Constitución general. En específico, la pretensión de la parte actora es que se haga una declaratoria de que la comunidad LeBarón goza de los derechos reconocidos en el artículo 2.º de la Constitución general, al poder ser considerada como una comunidad equiparable.

(59) De entre estos derechos se encuentran los reconocidos en las fracciones I, II, III, VII, del apartado A, los cuales incluyen contar con la autonomía y libre determinación para:

- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, **política** y cultural;

- Aplicar sus propios **sistemas normativos** en la resolución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios Constitucionales, los derechos humanos y, en específico, la dignidad e integridad de las mujeres;

- **Elegir a sus propios representantes** y autoridades, de acuerdo con sus propias normas y procedimientos, respetando el principio de igualdad entre hombres y mujeres, y

- Contar con una **representación ante el Ayuntamiento,** observando el principio de paridad de género.

(60) Esta Sala Superior ya ha considerado que este tipo de derechos **son de naturaleza político-electoral** y, por lo tanto, **sí se actualiza la competencia de esta jurisdicción para resolver la controversia planteada**.

(61) En efecto, en la Jurisprudencia 19/2014[11] se establece que de la normativa constitucional y convencional aplicable[12] se desprende que el derecho de autogobierno, enmarcado en los derechos de autonomía y libre determinación, constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por lo tanto, "*invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo, a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral*".

(62) Además, la Constitución general, en el artículo 2.º, apartado A, fracción VII, en específico reconoce el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas de **tener representantes indígenas ante los ayuntamientos**. Este derecho ha sido reconocido por esta Sala Superior como un derecho político electoral, además de que se ha tutelado en la jurisdicción de la Sala Superior.[13]

(63) Esos derechos político-electorales de tener representantes ante los ayuntamientos han sido ampliados en la jurisprudencia de fuente internacional. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Caso Yatama vs. Nicaragua*, sostuvo que la protección de los derechos de participación política incluyen

11 De rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO disponible en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2014&tpoBusqueda=S&sWord=comunidades,ind%c3%adgenas.

12 Artículo 2 de la Constitución general, 8 del Convenio 169 de la OIT, y 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.

13 Véase SUP-JDC-109/2017, SUP-JDC-114/2017.

amplias y diversas actividades de todos los ciudadanos con el propósito de influir en los gobernantes, pero también de influir de manera **directa** en la formación de la política estatal mediante representantes elegidos o designados directamente.[14]

(64) La Corte Interamericana concluyó en ese caso que la Convención obligaba al Estado demandado a "225. […] adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que los miembros de las comunidades indígenas y étnicas […] puedan participar, **en condiciones de igualdad, en la toma de decisiones sobre asuntos y políticas que inciden o pueden incidir en sus derechos y en el desarrollo de dichas comunidades**, de forma tal que puedan **integrarse a las instituciones y órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos**, así como hacerlo desde sus propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización, siempre que sean compatibles con los derechos humanos consagrados en la Convención".

(65) Añadió también que no llevar a cabo esos deberes "incidió en la carencia de representación de las necesidades de los miembros de las referidas comunidades en los órganos regionales encargados de adoptar políticas y programas que podrían influir en su desarrollo".

(66) Con base en esos razonamientos, la Corte Interamericana condenó al Estado demandado a "259. […] reformar la regulación de los requisitos dispuestos en la Ley Electoral [… para…] **permitir y fomentar que los miembros de esas comunidades cuenten con una representación adecuada que les permita intervenir en los procesos de decisión sobre las cuestiones nacionales, que conciernen a la sociedad en su conjunto, y los asuntos particulares que atañen a dichas comunidades, por lo que dichos requisitos no deberán constituir obstáculos a dicha participación política".**

(67) Esta línea jurisprudencial se reiteró en el caso *Caso Chitay Nech y Otros vs. Guatemala.*

(68) La interpretación anterior implica que los mecanismos de participación política de las comunidades indígenas deben ser maximizados por las autoridades estatales, para garantizar que la participación sea: a) En condiciones de **igualdad**; b) Que tenga peso en la **toma de decisiones** sobre asuntos y políticas que inciden o pueden incidir en sus derechos y en el desarrollo de dichas comunidades; c) Que sean adecuadas para **integrarse** a las instituciones y órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos y d) Que sea **adecuada** con su cultura y tradiciones.

14 "195. Es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación. Los hechos del presente caso se refieren **principalmente a la participación política por medio de representantes libremente elegidos** […] 196. La participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizados, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, **así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa**". 200. El derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, implementación, desarrollo y ejecución de las directrices políticas estatales a través de funciones públicas. Se entiende que estas condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación.

(69) Con ello, puede concluirse que tanto la Constitución como las fuentes internacionales de derechos humanos aplicables establecen derechos especiales de representación para las comunidades indígenas en los órganos del estado.

(70) En ese sentido, esta Sala Superior no coincide con las consideraciones de la sentencia reclamada que sostienen que no existe un vínculo indisoluble entre el derecho colectivo a ser reconocidos como comunidad indígena y el de celebrar elecciones propias, porque la Sala Regional reduce los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas y equiparables, al derecho a celebrar sus propias elecciones.

(71) Esta Sala Superior considera que esa perspectiva es reduccionista, ya que el encuadre constitucional correcto, a la luz de una aproximación de interculturalidad y en clave de derechos humanos, parte de no confundir dos derechos de los pueblos y comunidades indígenas que, aunque están estrechamente vinculados, son diferenciados: a) el derecho humano colectivo al autogobierno y b) el derecho de tener representantes en condiciones de igualdad y con adecuación cultural en los órganos de Gobierno.

(72) Con esta distinción de los derechos fundamentales de las comunidades indígenas y equiparables, puede señalarse que el reconocimiento de una comunidad como tal, sí está necesariamente vinculada con el derecho político-electoral de tener una representación en los gobiernos, específicamente, en los gobiernos municipales.

(73) Ahora bien, el problema planteado en este recurso es si la comunidad LeBarón puede ser reconocida como una comunidad equiparable y, por lo tanto, a partir de esta decisión, determinar cuales son los derechos que puede ejercer en tanto comunidad equiparable, lo cual incluye, como ya se mencionó, la posibilidad de ejercer uno o varios de los derechos político-electorales contenidos en el artículo 2º Constitucional. Así, si la pretensión de la parte actora es precisamente ejercer estos derechos al ser considerada como una comunidad equiparable, resulta que se actualiza la competencia de los tribunales electorales y, por tanto, se debe revocar la resolución impugnada.

(74) En efecto, a pesar de que las comunidades equiparables son distintas de las comunidades indígenas, el texto constitucional reconoce que en los casos en los que sea conducente, los derechos reconocidos en el artículo 2º podrán ser ejercidos también para las comunidades equiparables, de forma que la naturaleza de estos derechos guarda una lógica similar.

(75) Así, la Sala Guadalajara debió justificar por qué, a su parecer, no se actualiza la competencia de los tribunales electorales para conocer las pretensiones de una comunidad equiparable, mientras que sí se actualiza para conocer de una pretensión similar tratándose de pueblos y comunidades indígenas, lo cual no hizo.

(76) En efecto, la decisión de la responsable dejó de advertir la posible vinculación de esta controversia en particular, en lo que resulte aplicable, con la línea jurisprudencial que esta Sala Superior ha venido desarrollando desde 2011, respecto de los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas en términos

del artículo 2.º de la Constitución general.[15]

(77) Con ello, también dejó de observar que la controversia incluye **el posible ejercicio de uno o varios de los derechos político-electorales** reconocidos en el artículo 2.º, apartado A, fracciones I, II, III, VII; a la luz del último párrafo del apartado B, todos de la Constitución general.

(78) Además de lo anterior, se considera que la decisión de la Sala Guadalajara afectó el acceso a la justicia y no resolvió el problema de fondo de la controversia, pues, precisamente, para determinar si la pretensión de la comunidad es o no viable, es necesario determinar si esa comunidad puede ser considerada como equiparable y, por tanto, **gozar de los derechos político-electorales reconocidos** en las fracciones previamente referidas.

(79) Así, esta misma Sala Superior ha conocido de controversias similares cuando se trata de grupos y comunidades indígenas y, por lo tanto, resulta evidente que también es competente **para conocer** la controversia planteada en el presente recurso, con independencia de lo que se pueda llegar a resolver respecto del fondo del problema planteado.

(80) En específico, se destaca lo sostenido por esta Sala Superior en el SUP-JDC-9167/2011, en el que la comunidad indígena de Cherán solicitó que se le reconociera como una comunidad indígena y se le restituyera su derecho de autogobierno. En ese precedente, este Tribunal razonó que la Sala Superior era competente para resolver lo conducente en torno a la petición formulada e, incluso, se tiene un deber previsto tanto constitucional como convencional para que los tribunales estatales privilegien la resolución de fondo de las controversias planteadas por los pueblos y comunidades indígenas.

(81) Bajo las premisas anteriores, y dado que ha sido un criterio sostenido en múltiples ocasiones por esta Sala Superior, la razonado por la autoridad responsable fue incorrecto porque, contrario a lo que señala, al estar inmersa la posibilidad de que la comunidad LeBarón ejerza uno o varios de los derechos político-electorales previstos en el artículo 2.º de la Constitución general, **sí se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral** para conocer y resolver la controversia planteada.

(82) Por otro lado, la decisión adoptada por la Sala Guadalajara, al revocar la sentencia del Tribunal local, omitió advertir si existía un **recurso judicial efectivo** alterno por medio del cual la parte actora podría hacer valer sus derechos. Esto se tradujo en una vulneración a los derechos de acceso e impartición de la justicia, reconocidos tanto en el artículo 17 de la Constitución general, como en los artículos en los artículos 8 y 25 de la CADH.

(83) Por tanto, lo conducente es **revocar la sentencia impugnada** y, con ello, deben quedar sin efectos todas las actuaciones que se hayan emitido como consecuencia de dicha sentencia.

15 Por ejemplo, SUP-JDC-9167/2011; SUP-REC-1865/2015; SUP-REC-682/2018, y los criterios contenidos en las jurisprudencias 19/2014 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**; y Tesis Aislada VIII/2021 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AFECTACIÓN A SU DERECHO DE ELEGIR REPRESENTANTES ANTE EL AYUNTAMIENTO, DERIVADA DE LA OMISIÓN DEL LEGISLADOR DE EMITIR NORMATIVA SECUNDARIA, ES SUSCEPTIBLE DE SER REPARABLE POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

B. Acciones en protección del acceso a la justicia

(84) Ahora bien, a efectos de garantizar el acceso a la justicia a las y los actores, y a fin de privilegiar la resolución de su controversia de forma completa, pronta y expedita, se considera que -en las circunstancias particulares del caso- se justifica analizar, en plenitud de jurisdicción, la sentencia emitida por el Tribunal local.

(85) Esta Sala Superior ha considerado que la plenitud de jurisdicción es una facultad que tienen las autoridades jurisdiccionales que integran el Tribunal Electoral para lograr impartir una justicia completa, pronta y sin dilaciones injustificadas.

(86) Asimismo, en la Tesis XIX/2003[16] se estableció que se tienen que atender dos criterios para justificar la resolución de asuntos en plenitud de jurisdicción: ***i)*** que no existan actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado; y ***ii)*** que exista urgencia en resolver el asunto, siendo indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, a fin de no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.

(87) Como se ha señalado, el problema jurídico que se plantea en el caso es determinar quién es la autoridad competente para llevar a cabo el análisis planteado por la parte actora y que consiste en si la comunidad LeBarón puede ser considerada una comunidad equiparable en términos del artículo 2.º, último párrafo del apartado B, de la Constitución general y, por tanto, determinar qué derechos político-electorales reconocidos en ese artículo puede ejercer.

(88) Resulta necesario decidir lo anterior, para que la comunidad LeBarón pueda tener una respuesta certera respecto de si les asiste o no la razón y, por tanto, si están en posibilidades de ejercer los derechos político-electorales previstos en el artículo 2.º de la Constitución.

(89) Por lo anterior, se considera que, **en el caso, se justifica el estudio en**

16 **PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.-** La finalidad perseguida por el artículo 6.o, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que esta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existendeficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, estos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos solo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.

plenitud de jurisdicción, porque la comunidad LeBarón ha visto afectado su derecho al acceso a la justicia, ya que el dictamen de las Comisiones de Gobernación y de Hacienda del Ayuntamiento fue emitido el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno; lo que significa que han pasado más de seis meses desde la emisión del acto primigenio, sin que exista certeza sobre la situación jurídica de la comunidad LeBarón, siendo que la problemática aquí planteada puede extenderse aun más.

(90) Por ello, y a fin de privilegiar la resolución de fondo de la controversia planteada, se justifica llevar a cabo el estudio en plenitud de jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley de Medios.

C. Estudio en plenitud de jurisdicción

a. **Marco teórico, normativo y criterios jurídicos aplicables a las comunidades equiparables (alcances del artículo** 2.º **de la Constitución general)**

(91) Antes de realizar el análisis con respecto a si fue correcta o no la sentencia del Tribunal local, es necesario entender a qué se refiere el último párrafo del apartado B, del artículo 2.º constitucional por "comunidades equiparables", para así determinar si el marco normativo y los criterios jurídicos desarrollados por este Tribunal respecto de la protección y promoción de los derechos político-electorales de las comunidades indígenas, son trasladables a este tipo de comunidades y, por lo tanto, al caso que ahora se analiza.

(92) A pesar de que el texto constitucional no específica cómo entender lo que es una comunidad equiparable, es posible construir y entender este grupo desde la literatura especializada y el marco normativo internacional disponible.

(93) Para ello, es relevante destacar que la literatura relativa a los grupos minoritarios y, en general, al multiculturalismo, ha intentado encontrar la forma en la que un estado liberal incluya a las personas pertenecientes a los grupos minoritarios, sin que ello implique exigir su asimilación, pero tampoco, el desmoronamiento de la comunidad política o, lo que se ha identificado comunmente como un proceso de *balcanización*.[17]

(94) De entre los estudios que se han desarrollado en este campo, se ha intentado identificar a los distintos grupos minoritarios que deben ser protegidos por las políticas multiculturales. En específico, se ha logrado un consenso relativo a que, a pesar de que no existe una tipología específica de grupos minoritarios protegidos por los Estados multiculturales, sí es posible afirmar que, en términos generales, estas políticas tienden a proteger a los grupos minoritarios que se identifican por ser culturalmente distintos a la mayoría de la sociedad, o al grupo mayoritario.

(95) Así, en primer lugar, es importante destacar que no es posible identificar una definición clara de qué es un grupo minoritario y que, incluso, intentar ofrecer una definición tajante

17 Joppke, C. 2004. "The retreat of multiculturalism in the liberal state: theory and policy", *The British Journal of Sociology*, 55(2): 237-257.

puede derivar en escencializar a las personas e identificarlas, por sus rasgos específicos, dentro de un grupo en el que quizá esa persona no se identifica[18].

(96) Sin embargo, sí ha sido posible identificar, para efectos de resolver juicios concretos, algunos elementos que permitirían, bajo un análisis contextual, generalizado y flexible, determinar que una minoría cultural es un grupo de personas que[19]:

- ***Normalmente***, son numericamente inferior al resto de la sociedad del Estado en el que están asentadas;

- Se encuentran en una posición no dominante o bien, de dominación;

- Sus miembros poseen una característica lingüística, étnica o religiosa que les distingue del resto de la sociedad del Estado en el que se encuentran;

- Tienen la intención de conservar esos elementos que las hacen distintas de la mayoría de la sociedad y;

- **Se identifican a sí mismas** como integrantes de un grupo cultural específico **distinto** del de la mayoría que les rodea; que tienden a estar amenzadas o en riesgo de desaparición por la asimilación a la cultura mayoritaria.

(97) Con estos elementos mínimos, ha sido posible identificar una tipología de minorías nacionales protegidas tanto por las políticas multiculturales como una política adoptada por los Estados que han reconocido la existencia de más de dos grupos culturales en su interior, como por la normativa internacional especializada.

(98) Los grupos minoritarios más comunes son, por un lado, las minorías nacionales, las cuales se han subdividido en comunidades indígenas[20] y minorías sin Estado (*stateless nations*) y, por otro lado, las minorías étnicas.[21] Sin embargo, en una tipología más amplia también se encuentran las minorías etnoreligiosas, las minorías migrantes, y las minorías afrodescendientes, de entre otras.

(99) Es importante señalar que esta tipología no es definitiva y cerrada, y es posible encontrar distintos tipos de minorías culturales en cada Estado, pues mucho depende de los procesos de formación y construcción nacional, y la forma como, a través de estos procesos, se ha dado respuesta a las demandas de los grupos

18 Phillips, A. 2007. *Multiculturalism without culture*, Princeton University Press; Kymlicka W., 2014. "The essentialist critique of multiculturalism: theories policies, ethos" en *EUI RSCAS, 2014/59, Global Governance Programme -108, Cultural Pluralism*- http://hdl.handle.net/1814/31451

19 Torbisco, N. 2000. *Minorías Culturales y derechos colectivos: un enfoque liberal*, PHD diss., at https://repositori.upf.edu/handle/10230/11942

20 Cabe señalar que esta tipología es la que se encuentra en la literatura especializada del multiculturalismo y de los derechos de las minorías. Sin embargo, en el caso de México y algunos países latinoamericanos se ha considerado que las comunidades indígenas que habitan estos territorios se distinguen de las comunidades indígenas estudiadas bajo el multiculturalismo (ver, por ejemplo, Cruz Rodríguez, Edwin. 2013. "Multiculturalismo e interculturalismo: una lectura comparada". Cuadernos Interculturales, año 11, no. 20, Primer Semestre: 45-76). Sin desconocer esta situación, para resolver esta contoversia lo que resulta relevante es destacar la existencia de políticas estatales que buscan reconocer y acomodar a los grupos culturalmente diferenciados. Así, para efectos de claridad, cuando se haga referencia a las comunidades indígenas mexicanas se utilizará el concepto de comunidades culturalmente diferenciadas.

21 Kymlicka, W. 1995. *Multicultural Citizenship: A Liberal Theory of Minority Rights*. Oxford University Press.

minoritarios.[22] Así, es posible afirmar que el multiculturalismo y las políticas multiculturales protegen a los grupos culturales minoritarios que hacen algún tipo de demanda colectiva, generalmente de reconocimiento y acomodo de sus diferencias culturales, al Estado en el que se encuentran asentadas.

(100) Bajo esta lógica es como se deben entender, en principio, a las comunidades equiparables previstas en el artículo 2.º de la Constitución general[23].

(101) En efecto, ese artículo constitucional tiene como objetivo delinear los principios pluriculturales por medio de los cuales se rije el Estado mexicano. Si bien se enfoca principalmente en los grupos indígenas y los pueblos y comunidades afromexicanas, el motivo de esto es porque hasta hace poco se pensaba que estas eran la única fuente de diversidad cultural en el país. No obstante, sin negar que los pueblos y comunidades indígenas son la mayor fuente de diversidad cultural en México, lo cierto es que no son los únicos grupos culturalmente diferenciados asentados en el territorio nacional.

(102) De hecho la diversidad cultural de nuestro país es tan amplia que según los datos de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas existen 62 pueblos indígenas.[24]

(103) Aunado a ello, recientemente, en el 2019, se reformó la Constitución general para reconocer, en ese mismo artículo, la existencia de la población afromexicana en el territorio mexicano, y se reconoció que estas poblaciones gozan de los mismos derechos previstos en el artículo 2.º constitucional.

(104) Sin embargo, la existencia de grupos culturalmente diferenciados en México no se agota con las comunidades indígenas y las comunidades afromexicanas. Precisamente, el concepto de comunidad equiparable permite incluir a distintos grupos culturales que, o no han hecho -aún- demandas de reconocimiento a las instituciones estatales, o bien, siguen estando en una situación de invisibilidad.

(105) De esta forma, el artículo 2.º constitucional, en el que se establecen los principios pluriculturales que rijen al Estado mexicano, ha reconocido, **a través de la incoporación del concepto de las *comunidades equiparables***, la posibilidad de que distintos grupos culturales hagan reclamos de reconocimiento y acomodo de sus diferencias culturales, ya sea por medio de la autonomía, autogobierno o libre determinación, o por medio de otro tipo de mecanismos. Es decir, la norma constitucional abre la puerta a reconocer en el Estado pluricultural mexicano y bajo los mismos principios, a diversos tipos de grupos culturales, más allá de las comunidades indígenas y afromexicanas.

22 Kymlicka, W. 2001. "Western Political Theory and Ethnic Relations in Eastern Europe" in *Can Liberal Pluralism be exported?, Western political theory and ethnic relations in Eastern Europe* edited by Kymlicka, W. and Opalski, M., Oxford University Press, New York, págs. 13- 108.

23 Si bien, el texto constitucional habla de pluriculturalidad, se considera que para el problema jurídico planteado en este recurso resulta aplicable la literatura especializada en los derechos de las minorías culturales y del multiculturalismo, sin que esto implique desconocer que pueden existir diferencias entre la pluriculturalidad y la multiculturalidad.

24 Información consultable en el *Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(106) Ahora bien, dado que se reconoce la existencia de distintos grupos culturalmente diferenciados dentro del Estado mexicano, es necesario precisar que las políticas y los derechos diferenciados implementadas en favor de estos grupos dependerá de su naturaleza, así como de sus demandas y sus necesidades.

(107) Esto implica que las comunidades equiparables, si bien, pueden llegar a gozar de los derechos reconocidos en el artículo 2º de la Constitución general, esto depende de un análisis previo por medio del cual se pueda determinar que, en efecto, se trata de un grupo culturalmente diferenciado, en términos de lo que se señalará en el inciso c) de esta ejecutoria.

(108) Ahora bien, existe normativa internacional que busca proteger tanto a los pueblos y comunidades indígenas como a otras minorías culturales y comunidades culturalmente diferenciadas.

(109) En primer lugar, es importante mencionar la *Declaración de la Naciones Unidas sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y linguísticas*[25], aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 19 de diciembre de 1992. A pesar de que esta declaración no identifica qué es una minoría nacional, de su contenido es posible inferir que se trata de un grupo de personas numéricamente inferior, que no se encuentran en una posición dominante y que se distinguen culturalmente, religiosa o linguísticamente del resto de la población del Estado.

(110) Destaca en esa declaración que el artículo primero establece que los Estados deben proteger la existencia e identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios, y que fomentarán condiciones para la promoción de su identidad. Para ello, adoptarán las medidas legislativas y de cualquier otro tipo que resulten necesarias.

(111) Asimismo, se reconoce el derecho de estos grupos para disfrutar y ejercer su propia cultura sin injerencia ni discriminación de ningún tipo (artículo 2.1); su derecho a participar efectivamente en las decisiones que se adopten a nivel nacional y regional (artículo 2.3), y a establecer y mantener sus propias asociaciones (artículo 1.4).

(112) Por su lado, el Convenio 169 de la OIT sí identifica, a grandes rasgos, qué es un pueblo tribal. El artículo 1.1, inciso a) los identifica como comunidades cuyas "condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial".

(113) En términos similares, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que un pueblo tribal es "un pueblo que no es indígena a la región [que habita], pero que comparte características similares con los pueblos indígenas, como tener tradiciones sociales, culturales y económicas diferentes de otras secciones de la comunidad nacional, identificarse con sus territorios ancestrales y estar regulados, al menos

25 https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-rights-persons-belonging-national-or-ethnic.

en forma parcial, por sus propias normas, costumbres o tradiciones"[26].

(114) De lo anterior, es posible hacer las siguientes inferencias y establecer las siguientes conclusiones:

(115) En primer lugar, las minorías culturales, así como los grupos culturalmente diferenciados comprenden una amplia gama de grupos. Dada su situación de dominación como de diferencia cultural, es la obligación de los Estados proteger y promover el ejercicio de sus prácticas e instituciones tradicionales.

(116) En segundo lugar, las comunidades indígenas, si bien forman parte de este grupo de minorías culturales y de comunidades culturalmente diferenciadas, no son los únicos grupos culturales que deben ser protegidos bajo los mismos principios de políticas diferenciadas, así como de autonomía y libre determinación. Esto, porque si una de las obligaciones que tienen los estados multiculturales y pluriculturales es garantizar que los grupos culturales puedan seguir ejerciendo y practicando su cultura, lo que implica también la posibilidad de preservar sus propias instituciones, entonces, resulta evidente que existe la obligación de implementar políticas diferenciadas que respondan a las demandas de estos grupos, a pesar de no ser comunidades indígenas.

(117) En tercer lugar, las comunidades equiparables a las que hace mención el artículo 2.º de la Constitución general, no están definidas normativamente, por lo que ese artículo permite incluir para su protección una amplio universo de grupos culturales y, por lo tanto, el Estado tiene la obligación de emitir políticas pluriculturales **que se adapten a las especificidades culturales, y que respondan a las demandas específicas** de estos grupos.

(118) Por tanto, y dado que existen similitudes importantes entre las comunidades indígenas y el resto de los grupos culturalmente diferenciados (sean naciones sin Estado, grupos tribales, minorías linguísticas, religiosas o étnicas, y demás), se concluye que **tanto el marco normativo como los criterios emitidos por este Tribunal Electoral respecto de pueblos y comunidades indígenas son, en principio y en la medida de lo posible, trasladables y aplicables al caso de las comunidades equiparables, con sus diferencias y adecuaciones específicas**. Sobre todo porque la norma constitucional ordena que una comunidad equiparable "tendrá en lo conducente los mismos derechos" que los derechos de las comunidades indígenas.

(119) Al respecto, incluso, destaca el contenido del dictamen de la primera y segunda lectura de la Camara de Diputados respecto de la reforma a artículo 2 de la Constitución general, en donde se explicó la inclusión del término de "comunidad equiparable".

(120) En dicho dictamen, se estableció que por comunidad equiparable se puede entender una comunidad que tenga características comunes entre sus miembros y que constituyan un grupo social.

(121) Igualmente, se especificó que estas comunidades tendrán reconocidos los mismos derechos que las comunidades

26 Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 79.

indígenas, sin que sea necesario que esa equiparación sea idéntica, sino únicamente en el ámbito que provoque la equiparación.

(122) Es decir, se refuerza la idea de que el marco normativo y las políticas multiculturales deben ser moldeadas según cada grupo cultural, sin que sea exigible que sean idénticas a aquellas reconocidas a los pueblos y comunidades indígenas[27]. De ahí que, para que sea procedente la acción declarativa de certeza de derechos, la autoridad competente debe contar con los elementos necesarios que le permitan identificar al grupo culturalmente diferenciado, así como sus especificidades culturales y, en efecto, determinar qué tipo de derechos o de políticas diferenciadas tienen a su disposición para ejercer.

(123) Fijado el marco teórico y normativo relacionado con las comunidades equiparables y, sobre todo, una vez justificada la viabilidad de utilizar los criterios de este Tribunal respecto de los pueblos y las comunidades indígenas, a continuación se estudiará si fue o no correcta la decisión del Tribunal local.

b. **Análisis de la sentencia del Tribunal local**

(124) Como se señaló previamente, al controvertir la sentencia del Tribunal local la parte actora alegó que la decisión de esta autoridad, de remitir su petición al Congreso local, vulneró diversos derechos de índole constitucional y convencional, tales como los de acceso a la justicia pronta y expedita, el debido proceso, la tutela judicial efectiva, la libre determinación, la autoadscripción de la comunidad, así como el derecho a la idenidad cultural y la personalidad jurídica.

(125) Asimismo, señaló que el Congreso local no tiene facultades para emitir la declaratoria de certeza de derechos, pues su única facultad es legislar para hacer efectivos los derechos políticos de las comunidades indígenas y equiparables.

(126) A juicio de esta Sala Superior, **le asiste la razón** a la parte actora, ya que el Congreso local únicamente se encuentra facultado para legislar los procedimientos necesarios para hacer operativo el derecho a la libre autodeterminación de las comunidades equiparables, **sin que sea la autoridad competente para pronunciarse sobre una acción declarativa de derechos**.

(127) El artículo 2.° constitucional establece una serie de obligaciones para las legislaturas estatales en relación con los derechos de libre determinación de las comunidades indígenas.

(128) En concreto, y en lo que resulta relevante para la solución del caso, el cuarto párrafo de dicho artículo establece que:

> El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. **El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas**, las que deberán tomar en cuenta, además de

27 Cámara de Senadores, "Dictamen y discusión de las reformas constitucionales en materia de derechos y cultura indígenas", Suprema Corte de Justicia de la Nación, ttps://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/(Fecha de consulta: 07 de junio de 2022)

> los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

(129) Asimismo, el último párrafo del apartado A de ese artículo, en el cual se prevén los distintos derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas en el marco de su autonomía y libre determinación, señala que:

> Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés publico.

(130) Por su lado, el apartado B de ese artículo prevé las obligaciones y acciones que deben adoptar todas las instituciones estatales para hacer efectivos los derechos de las comunidades indígenas, así como para combatir las carencias y el rezago que enfrentan. Los dos últimos párrafos de ese apartado señalan que:

> **Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado**, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, **las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos**, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas especificas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.
>
> Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, **toda comunidad equiparable a aquellos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.**

(131) De lo anterior se desprende que, si bien es cierto, textualmente la Constitución establece que "el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas", ese artículo debe entenderse no como una distribución de competencias para que los Estados otorguen certificados de reconocimiento o decretos para reconocer comunidades indígenas en particular, sino que, en todo caso, de una interpretación sistemática de las normas constitucionales, y con base en el derecho de autoadscripción de los pueblos y comunidades, esa porción normativa establece un mandato a las legislaturas locales para crear legislación adecuada que haga operativo, y desarrolle a nivel local, el ejercicio de la libre determinación y autonomía de pueblos y comunidades indígenas. Además, es importante destacar que la Constitución federal establece un mínimo de derechos que puede ser ampliado por las legislaturas estatales.

(132) Asimismo, estableció expresamente que los mecanismos normativos para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público tendrían que ser legislados por los Congresos locales.

(133) De igual manera, de una interpretación sistemática de ese artículo constitucional y con base en lo expuesto en el apartado anterior de esta sentencia, se concluye que tal obligación no se reduce únicamente a

los procedimientos para reconocer a las comunidades indígenas, sino que, de conformidad con el último párrafo del apartado B del artículo segundo, también tienen que reglamentarse los procedimientos para reconocer, en su caso, como entidades de interés público a las comunidades que resulten equiparables.

(134) Por otro lado, esta Sala Superior ha analizado situaciones en las que una comunidad indígena está solicitando la acción declarativa de certeza de derechos, a fin de que pueda ejercer los derechos colectivos reconocidos en el artículo 2.º constitucional, pero en cuyas lesgislaciones no se prevé un procedimiento para estos efectos.

(135) Ante estas situaciones, como la que ocurre en este caso, esta Sala Superior ha razonado, **en primer lugar**, que los derechos reconocidos en el marco de la autonomía y libre determinación previstos en el artículo 2.º de la Constitución general deben ser aplicados por las autoridades de todos los niveles, **sin necesidad de que exista una ley secundaria para ello**[28].

(136) El hecho de que las legislaturas estatales no hayan hecho operativos los derechos reconocidos en ese artículo constitucional no implica permitir el impedimento de ejercerlos, y tampoco permite o legitima que sean vulnerados. Contrario a esto, existe la obligación de todas las autoridades y, en específico, **las jurisdiccionales**, de garantizar un recurso efectivo que permita proteger el ejercicio de esos derechos.

(137) **En segundo lugar**, se ha razonado que el derecho de acceder a la jurisdicción del Estado de las y los integrantes de las comunidades indígenas –y**, por extensión, las equiparables–** no debe entenderse desde una perspectiva formal, sino real y completa, en la que el órgano jurisdiccional decida materialmente el problema planteado.

(138) Así, el acceso a la justicia frente a las comunidades indígenas y tribales protegidas por el artículo 2.º de la Constitución general implica, de entre otras cuestiones, ***i)*** la obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales estatales; ***ii)*** la real resolución del problema planteado; ***iii)*** la motivación y fundamentación en la decisión jurisdiccional y ***iv)*** la ejecución de la sentencia judicial[29].

(139) **En tercer lugar,** se ha decidido que, ante la ausencia de una ley que regule

28 SUP-JDC-9167/2011 y tesis XXXVII/2011 de rubro y texto **COMUNIDADES INDÍGENAS. ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN LEGAL DE SUS DERECHOS, DEBE APLICARSE LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1.º y 2.º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 1, apartado 1, del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 5, apartado b), 6 y 8, apartado 2, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 4, 5, y 20, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se advierte que el derecho fundamental al autogobierno, es una manifestación de la libre determinación de los pueblos indígenas, razón por la cual toda autoridad del Estado mexicano tiene la obligación de respetarlo, protegerlo, garantizarlo y promoverlo. Por tanto, ante la ausencia de regulación legal del derecho de autodeterminación, las autoridades deben acudir a los criterios rectores de interpretación y aplicación en materia de derechos humanos, así como los principios y valores reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales que los regulan, a fin de remover los obstáculos existentes y establecer las vías para garantizar su ejercicio en la práctica", disponible en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVII/2011&tpoBusqueda=S&sWord

29 Criterio contenido en la jurisprudencia 7/2013 de rubro **PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL,** disponible en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2013&tpoBusqueda=S&sWord=com

los procedimientos por medio de los cuales las comunidades indígenas o equiparables pueden hacer efectivos sus derechos de autonomía y libre determinación, o aquellos reconocidos en el artículo 2º de la Constitución general, **son las autoridades jurisdiccionales** las que deben llevar a cabo el análisis relativo a si es o no procedente la acción declarativa de certeza de derechos de una comunidad indígena o equiparable.

(140) Esta ha sido la línea jurisprudencial que la Sala Superior ha venido sosteniendo desde, al menos, hace diez años.[30] Por ejemplo, al resolver el planteamiento de la comunidad indígena de Cherán de transitar a su sistema normativo indígena para designar a sus autoridades, el Instituto local de Michoacán consideró que no era viable atender esa petición, ya que carecía de facultades para estudiarla porque, en ese momento, no había una ley secundaria que previera el procedimiento respectivo.

(141) Esta Sala Superior razonó que tal argumentación resultaba incorrecta, pues, si bien era cierto que no existía una normatividad en la legislación aplicable, ello no eximía a la autoridad administrativa local de cumplir con lo dispuesto en el artículo primero constitucional, en relación con la garantía, respeto, promoción y protección de los derechos humanos a los que se encuentra obligada toda autoridad.

(142) En este precedente, no solo se consideró que se habían vulnerado los derechos de la comunidad indígena de autonomía y libre determinación, sino que, además, el Instituto local tampoco se aseguró de que existiera un recurso efectivo por medio del cual la comunidad pudiera plantear su pretensión.

(143) Finalmente, en ese precedente, esta Sala Superior consideró que era procedente la acción declarativa de ceteza de derechos para que la comunidad indígena de Cherán aplicara sus propios sistemas normativos en la designación de sus representantes y, con ello, ejerciera los derechos constitucional y convencionalmente reconocidos de autonomía y libre determinación.

(144) Por otro lado, en el caso de la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro[31], ciudadanos y ciudadanas de esa comunidad acudieron a la jurisdicción electoral solicitando la emisión de una acción declarativa de derechos, debido a que el Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán les negó la calidad de comunidad indígena.

(145) En ese asunto la Sala Superior consideró procedente emitir la declaratoria de derechos en relación con el derecho político a la libre determinación y al autogobierno de la citada comunidad indígena, después de hacer un análisis con perspectiva intercultural del caso concreto.

(146) Más recientemente, en el caso de la comunidad indígena de San Pablito[32] esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción, consideró procedente la acción declarativa de certeza de derechos, respecto de que esa comunidad tenía derecho a ejercer de manera directa, por la autoridad comunitaria electa de acuerdo con

30 Ver SUP-JDC-9167/2011.

31 SUP-REC-1865/2015.

32 SUP-REC-682/2018.

sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, los recursos económicos que le corresponden sin la intervención del Ayuntamiento.

(147) De lo anterior, se desprende que la argumentación del Tribunal local es incorrecta, pues sin bases normativas adecuadas, determinó que el Congreso local era la autoridad competente para atender la solicitud planteada por la comunidad LeBarón, cuando del texto constitucional no es posible advertir que se haya facultado a las legislaturas estatales para realizar este tipo de acciones. Más aún, la competencia que las legislaturas estatales tengan para regular situaciones particulares o generales de las comunidades indígenas en su territorio, no excluye ni limita la competencia de la jurisdicción electoral para resolver un caso en el que una comunidad indígena o equiparable haga valer sus derechos, protegidos por la Constitución.

(148) Por ello, la decisión del Tribunal local estuvo indebidamente fundada y motivada. Además, no guarda congruencia con la línea jurisprudencial analizada previamente, ya que ante la falta de un procedimiento normado para atender la solicitud de la comunidad LeBarón, era el propio Tribunal quien debía analizar si dicha petición era o no procedente.

(149) Para esta Sala Superior, el Tribunal local incumplió con las condiciones delineadas a efectos de garantizar el derecho de acceso a la justicia de las comunidades indígenas y equiparables desarrolladas previamente, porque no solo no resolvió el problema planteado, sino que, al remitirlo a otro órgano estatal **que no está facultado** para atender dicho planteamiento, obstruyó la posibilidad de que la parte actora obtenga un recurso efectivo que resuelva materialmente su planteamiento.

(150) Ello se refuerza si se toma en cuenta que la demanda hacía valer directamente ante el Tribunal local derechos humanos electorales previstos en la Constitución, por lo que su decisión de protegerlos o no y, en su caso, de dar un remedio para ello, no podía estar supeditada a que una diversa autoridad hubiera cumplido con su función legislativa.

(151) A partir de lo anterior, se concluye que debe revocarse la sentencia del Tribunal local para que emita una nueva en la que responda a la pretensión de la parte actora, atendiendo a los lineamientos y directrices generales que a continuación se desarrollan.

c. Lineamientos y directrices que debe observar el Tribunal local al momento de emitir la nueva sentencia

(152) Como se precisó previamente, es el Tribunal local quien debe dar respuesta a la petición de la comunidad de LeBarón y, por lo tanto, determinar si es o no procedente la acción declarativa de certeza de derechos y, en su caso, bajo qué términos.

(153) Para esto, y ya que el problema planteado implica determinar si la comunidad LeBarón es una comunidad culturalmente diferenciada englobada dentro de las comunidades equiparables, prevista en el artículo 2.º, apartado B, último párrafo de la Constitución general, es importante destacar que la sentencia

que emita **debe apegarse a juzgar con perspectiva intercultural**. Es decir, debe resolver el planteamiento jurídico apegándose a los elementos mínimos que esta Sala Superior ha delineado cuando se está frente a controversias que engloban el posible ejercicio de los derechos político-electorales previstos en el artículo 2.º de la Constitución general.[33]

(154) Ahora bien, de un análisis del expediente y de la cadena impugnativa, se considera que no se cuenta con los elementos suficientes para poder resolver exhaustivamente el problema jurídico planteado, por lo que es necesario allegarse de mayores elementos que permitan determinar si la comunidad LeBarón puede ser considerada como una comunidad equiparable. En ese sentido, a continuación se fijan algunos parámetros que el Tribunal local deberá valorar para poder determinar si la comunidad LeBarón es o no una comunidad equiparable.

(155) En primer lugar, el Tribunal local **deberá obtener información** de la comunidad, a partir de fuentes adecuadas que le permitan: ***i)*** conocer las instituciones y reglas vigentes; así ***ii)*** establecer las diferencias y especificidades culturales de esa comunidad, e ***iii)*** identificar si, en efecto, se trata de una comunidad culturalmente distinta del resto de la población del Ayuntamiento.

(156) Para ello, **deberá solicitar, como mínimo dos peritajes antropológicos** o los que estime necesarios, precisando que ante la imposibilidad material de llevar esto a cabo, podrá solicitar unicamente uno, en cuyo caso, deberá justificar reforzadamente la imposibilidad material.

(157) Asimismo, y de considerarlo necesario, podrá solicitar dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológico, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales de la comunidad Le Barón. Además, la responsable podrá, igualmente, revisar fuentes bibliográficas; llevar a cabo visitas a la

33 Criterio contenido en la Jurisprudencia 19/2018 de rubro y texto **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.-** El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades. En consecuencia, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes: 1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicos, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de "amigos del tribunal" (amicus curiae), entre otras; 2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales; 3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad; 4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto; 5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y 6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

comunidad; recibir escritos de amigas y amigos de la corte, de entre otras.

(158) Es decir, deberá allegarse de toda la información necesaria respecto de la comunidad LeBarón, con la finalidad de que pueda estar en condiciones de definir si es una comunidad culturalmente diferenciada que puede ser considerada como una comunidad equiparable en términos del último párrafo, del apartado B, del artículo 2.º de la Constitución general y, con ello, cuales son los derechos político-electorales que incluye dicha acción declarativa de certeza.

(159) Así, el análisis que, desde una perspectiva intercultural desarrolle, le deberá llevar a:

- Conocer la naturaleza de la comunidad LeBarón. Esto significa que debe determinar si existe una identidad colectiva por medio de la cual todos o la mayoría de sus integrantes se asumen como pertenecientes a una comunidad culturalmente distinta del resto de la población del Ayuntamiento.

- Determinar si existen especificidades o diferencias culturales enraizadas en la cosmovisión, tradiciones e historia de la comunidad. Es decir, si esa comunidad ha adoptado alguna serie de prácticas, principios o valores que, sin ser incompatibles con los principios democráticos y constitucionales del Estado mexicano, sí son distintos de los de la mayoría de la población que les rodea, y que estas prácticas y valores hayan sido transmitidas por las generaciones anteriores.

  También debe abalizar si de entre estas especificidades culturales puede encontrar una historia en común de esa colectividad, un cierto grado de continuidad respecto de su existencia como comunidad culturalmente distinta, así como distintos procesos sociales y culturales que la caracterizan y hacen distinta al resto de la población del ayuntamiento de Galeana y del estado de Chihuahua. Lo anterior, en la inteligencia de que conforme a lo dispuesto en el artículo 2º, cuarto párrafo, y apartado A, fracción II y III, de la Constitución Federal, el derecho a la libre determinación de las comunidades equiparables se ejerzerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, y que los sistemas normativos respectivos deben ser compatibles con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y **de manera relevante la dignidad e integridad de las mujeres**.

- Detectar si existe un sistema normativo interno y en qué consiste, lo cual también abarca la existencia de autoridades tradicionales y, en general, de instituciones sociales y formas de organización social, política y cultural que permitan afirmar la existencia de un nucleo cultural, o bien, de una *cultura societal*.

- Determinar si la comunidad LeBarón está en una situación de dominación o de vulnerabilidad frente a la población mayoritaria tanto del municipio de de Galeana, como del estado de Chihuahua.

- Otros elementos que pueden ser útiles a fin de determinar si la comunidad LeBarón es una comunidad culturalmente diferenciada y, por tanto, puede ser considerada como una comunidad equiparable.

Ahora bien, resulta importante mencionar que el análisis que se desarrolle en esta sentencia debe no solo adoptar una perspectiva intercultural, sino que, también, debe considerar que existen múltiples formas de pertenecer a un grupo cultural, y que existen múltiples expresiones de este tipo de grupos.

(160) Por ello, es necesario que quienes juzguen este tipo de controversias dejen detrás ideas preconcebidas de qué es un grupo culturalmente diferenciado. Esto quiere decir que, aunque existen elementos característicos de las comunidades indígneas como lo son la lengua o un vínculo histórico con el territorio en el cual están asentados, no todos los grupos culturales tienen este tipo de elementos en común. Por lo tanto, el análisis que se haga debe partir de la base de que es posible entender a las comunidades culturalmente diferenciadas de formas muy variadas.

(161) Finalmente, no pasa desapercibido que la parte actora también hace valer un agravio relacionado con la omisión legislativa para reglamentar los procedimientos por medio de los cuales este tipo de minorías puede ejercer los derechos previstos en el artículo 2.º de la Constitución general. Sin embargo, este análisis no puede ser emprendido por esta Sala Superior, porque, para ello, es necesario que primero se determine si la comunidad LeBarón es una comunidad equiparable y, en consecuencia, si está en aptitud de inconformarse por la presunta omisión.

Por tanto, se considera que, una vez que el Tribunal local determine lo conducente respecto de si la comunidad LeBarón es o no una comunidad equiparable, deberá también responder al agravio relativo a la omisión legislativa.

9. EFECTOS

(162) Se revoca la sentencia de la Sala Guadalajara y, por tanto, todos los actos derivados de esa decisión.

(163) Se vincula al Tribunal local a que:

- Ordene, **como mínimo**, dos dictámenes antropológicos a cargo de instituciones especializadas y de prestigio académico, dentro de los **primeros cinco días**, contados a partir de la notificación de esta sentencia. En caso de una imposibilidad material, bastará que ordene un dictámen antropológico, siempre y cuando se justifique adecuadamente la imposibilidad material alegada. Para ello, podrá recurrir, por ejemplo, al Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS), organismo público descentralizado adscrito al Sistema de Centros Públicos de Investigación del CONACYT; al Instituto Nacional de Antropología e Historia, o bien, al Instituto de Investigaciones Antropológicas de la UNAM.

- Solicite la información que estime necesaria a fin de que le permita analizar si la comunidad LeBarón es o no una comunidad culturalmente diferenciada y, por lo tanto, si es procedente la acción declarativa de certeza de derechos;

- Una vez obtenida toda la información relevante y necesaria, emita una nueva sentencia en la que responda a los planteamientos de la parte actora, incluyendo el planteamiento relativo a la omisión legislativa.

10. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración.

SEGUNDO. Se **desecha** el recurso de reconsideración SUP-REC-162/2022.

TERCERO. Se **revoca** la resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara, en los términos establecidos en la presente ejecutoria, así como todas las actuaciones hechas como resultado de dicha sentencia.

CUARTO. Se **revoca** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua para los efectos establecidos en esta ejecutoria.

Notifíquese, como en Derecho corresponda. Devuélvanse, en su caso, las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de los magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez, quienes formulan voto particular, así como con las ausencias de las magistradas Mónica Aralí Soto Fregoso y Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

GACETA AMERICANA DE JUSTICIA ELECTORAL 2023

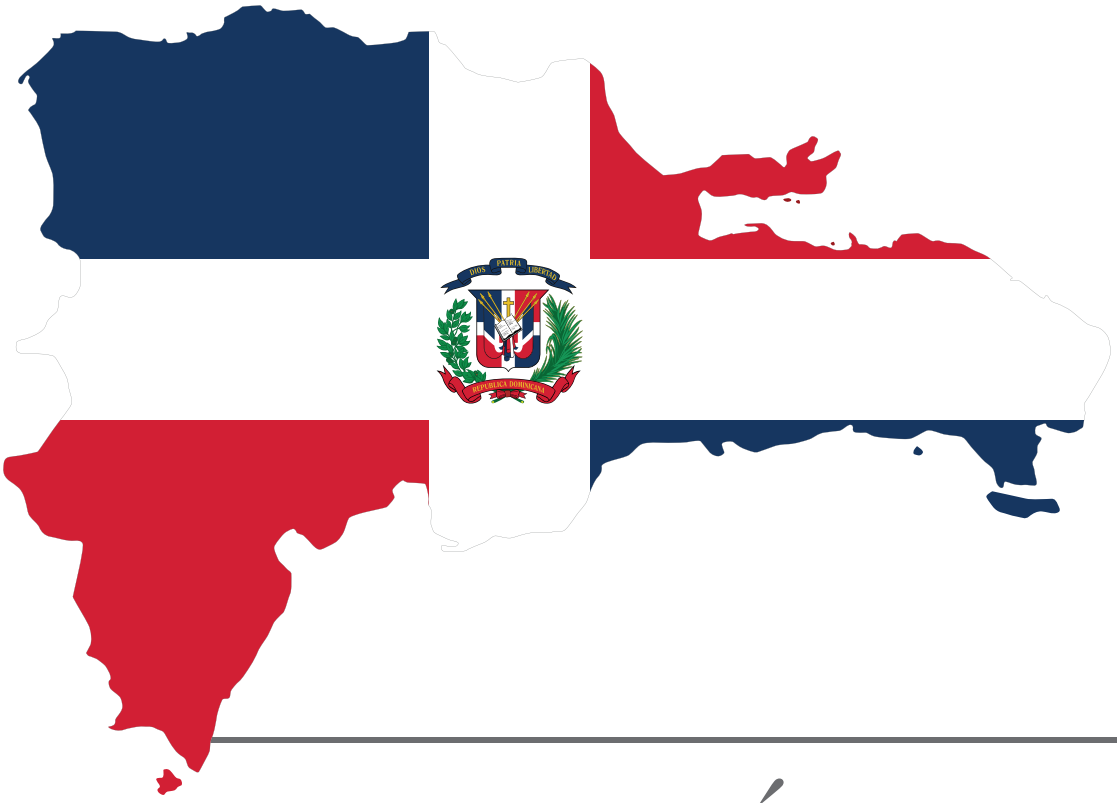

REPÚBLICA DOMINICANA

GACETA AMERICANA DE JUSTICIA ELECTORAL | 2023

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL REPUBLICA DOMINICANA

TSE

GACETA AMERICANA DE JUSTICIA ELECTORAL 2023

TSE/007/2022

Tema:
Reforma estatutaria sobre modalidad de elección de cargos directivos partidarios

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL
FICHA DE PROCESAMIENTO

RESUMEN DE LA CAUSA
El señor Fidel Alberto Tavárez presentó una impugnación contra la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM), celebrada el 30 de enero de 2022. La impugnación, registrada bajo la causa TSE/007/2022 en la República Dominicana ante el Tribunal Superior Electoral (TSE), se dirige contra el PRM, alegando que las resoluciones adoptadas en la Convención son nulas por incumplimiento del procedimiento estatutario y por contener una disposición que se califica como "antidemocrática". Por su parte, el PRM solicitó la inadmisibilidad de la demanda y la intervención voluntaria, argumentando que no se agotaron las vías internas, no se aportó documentación relevante y que se debe confirmar la validez de dicha Convención; así como, sus resoluciones. El 27 de abril de 2022, el TSE rechazó la impugnación y la intervención voluntaria por considerarlas improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal. Aseguró que la Convención se efectuó de acuerdo con las normas constitucionales, legales y estatutarias, y que se respetó el debido proceso en la reforma. Además, determinó que la modalidad de elección de cargos directivos del PRM que se aprobó, ofrece diversas opciones para seleccionar a los miembros de los organismos internos. Todos estos métodos son democráticos y compatibles con la Constitución y las leyes aplicables.

PAÍS	República Dominicana
ÓRGANO ELECTORAL:	Tribunal Superior Electoral (TSE)
TEMA:	Reforma estatutaria sobre modalidad de elección de cargos directivos partidarios
NÚMERO DE CAUSA:	TSE/007/2022
FECHA DE EMISIÓN:	27 de abril de 2022
TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:	Impugnación contra convención partidaria
ACTO QUE SE RECURRE:	Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebrada el 30 de enero 2022.
ACCIONANTE (S):	Fidel Alberto Tavárez
ACCIONADO (S):	Partido Revolucionario Moderno (PRM)

DECISIÓN:	Rechaza, en cuanto al fondo, tanto la acción de impugnación como la intervención voluntaria, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, toda vez que la Asamblea Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) de 30 de enero de 2022, fue realizada de conformidad con las normas constitucionales, legales y estatutarias que la rigen; así como, la modificación de los estatutos. Esto en virtud que dicha Asamblea es el órgano superior del partido y soberano para decidir las modificaciones estatutarias de que se trata. Además, se observó el debido proceso en la reforma estatutaria.

SÍNTESIS JURÍDICA DE LA CAUSA	
RESUMEN RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Modalidad de renovación de organismos partidarios
RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	En cuanto al procedimiento de la renovación de órganos directivos, varias leyes de la región latinoamericana prevén que se efectúe mediante elecciones periódicas, pero sin precisar que sean directas o indirectas, o bien estableciendo que se realicen a través del sufragio libre y secreto e, incluso, de voto directo, libre, igual y secreto de sus afiliados. En el caso dominicano, el legislador optó por establecer algunas bases generales, a las cuales se deben ajustar los estatutos del partido político el momento de renovar sus órganos directivos, estas son: la votación periódica de los miembros de la organización política y la participación de la base; no obstante, la ley no fija un método único de selección de los órganos directivos. En observancia a los lineamientos generales de la legislación aplicable a la materia y atendiendo los principios de auto regulación y auto organización partidaria, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) diseñó su norma interna, aprobada en el evento celebrado en enero de 2022, de modo que la forma de elección de cargos directivos será de la siguiente manera: La elección de los cargos de Presidente, Vicepresidentes, Secretario General y Subsecretarios Generales, a todos los niveles orgánicos, se realizará mediante una de estas modalidades: 1) Voto Universal, Directo y Secreto de los Militantes; 2) Convención de Delegados; y, 3) Asamblea de Dirigentes.

RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	Contrario a lo alegado por los señores Fidel Alberto Tavárez y Guido Orlando Gómez Mazara, el (PRM) no escogió como único método de elección de cargos directivos la Convención de Delegados, sino que estableció un abanico de opciones para seleccionar los miembros de los indicados organismos internos. El Tribunal Superior Electoral (TSE) es de criterio que las bases del partido político, en todos los mecanismos de escogencia de los organismos de dirigencia establecidos en los estatutos objeto de estudio, se encuentran representadas válidamente de forma directa o indirecta y comportan métodos democráticos compatibles con la Constitución y las leyes aplicables a la materia.

RESUMEN OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Posibilidad que un órgano partidario delegue sus competencias
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	Con relación a la delegación de competencias entre órganos partidarios, el Tribunal Superior Electoral (TSE) debe efectuar una distinción entre las atribuciones facultadas por la ley y las otorgadas por los estatutos partidarios. Sobre el primer asunto, en los casos en los que el legislador ha atribuido a un órgano partidario específico la adopción de una decisión particular, la jurisprudencia dispone que esa potestad sea indelegable. Por otro lado, distinto es el escenario en el que las competencias delegadas están contenidas en los estatutos de la entidad política, como sucede en la especie. Esto es así, porque en la legislación electoral dominicana no existe una norma que establezca la prohibición de delegación de poderes entre organismos internos partidarios, así que el obstáculo a este ejercicio queda supeditado a la determinación de los partidos políticos el momento de reglamentar su vida interna, es decir, a su auto organización.

REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Lic. RUBEN DARIO CEDEÑO UREÑA, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el Núm. TSE-01-0003-2022, que contiene la Sentencia Núm. TSE/007/2022, del veintisiete (27) del mes de abril de dos mil veintidós (2022), que reproducida textualmente dice:

"EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/007/2022

Referencia: Expediente núm. 01-0003-2022, relativo a la impugnación contra la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebrada en fecha treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), incoada por Fidel Alberto Tavárez, en la cual figura como parte impugnada el Partido Revolucionario Moderno (PRM), y el señor Guido Orlando Gómez Mazara como interviniente voluntario, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, Juez Presidente; Juan Alfredo Biaggi Lama, Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Fernando Fernández Cruz, Jueces Titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 214 de la Constitución de la República y 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, del veinte (20) de enero de dos mil once (2011); en audiencia pública y con el voto mayoritario de los jueces que suscriben, dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Presentación del caso

1.1. En fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), este colegiado fue apoderado de la impugnación de referencia, en cuya parte petitoria figuran las conclusiones que se transcriben a continuación:

DE MANERA PRELIMINAR

PRIMERO: DICTAR auto fijando día y hora para la audiencia pública donde se conocerá la presente acción de impugnación

SEGUNDO: DISPONER las más amplias medidas para la producción de prueba en audiencia sin ninguna limitación, ya sean estas documentales, audiovisuales, testimoniales y de cualquier otra naturaleza que permitan el establecimiento de la verdad y la justicia, al tenor de lo dispuesto por el Art. 142 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil.

SOBRE EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD

TERCERO: Que con anterioridad al examen del fondo de la presente acción, en cuanto a la inconstitucionalidad de las normas atacadas, el tribunal tenga a bien pronunciar la inconstitucionalidad de las resoluciones de la Asamblea

Nacional Extraordinaria de Reforma Estatutaria adoptadas el pasado día 30 de enero, por ser contrarias a los principios de transparencia y democracia interna establecidos como de obligatorio cumplimiento para los partidos y organizaciones políticas, así como el debido proceso de aplicación general para todas las actuaciones judiciales y administrativas.

CUARTO: Que, de igual manera tenga a bien pronunciar inconstitucionalidad del Art. 101 de los Estatutos fundacionales del PRM, y por tanto declare su inaplicabilidad por ser contrario al principio de primacía constitucional. En consecuencia, que el Tribunal Superior Electoral declare que el miembro del Partido Revolucionario Moderno y ciudadano Presidente Constitucional de la República, Luis Rodolfo Abinader Corona, no tiene ningún impedimento legal ni normativo para presentarse como candidato a la reelección por este partido en las elecciones generales del año 2021, sin que sea necesaria la aprobación de alguna norma partidaria habilitante para tales efectos.

DE MANERA PRINCIPAL

QUINTO: En cuanto al fondo, por los motivos de hecho y de derecho expuestos, Acoger la presente acción de impugnación de la Convención Nacional Extraordinaria de Reforma Estatutaria realizada el domingo 30 de enero, y en consecuencia disponer la nulidad de las resoluciones aprobadas en el curso de la misma.

SEXTO: Ratificar la plena vigencia de los Estatutos fundacionales del Partido Revolucionario Moderno adoptados en el mes de enero del 2015, hasta tanto se realice una Convención Nacional Extraordinaria que apruebe su modificación conforme a lo dispuesto por la Constitución, las leyes de Régimen Electoral y de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, así como lo establecido en el artículo 137 de los Estatutos del PRM.

(*sic*)

1.2. A raíz de lo anterior, el primer (1er.) día del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto de fijación núm. TSE-004-2022, mediante el cual, fijó el conocimiento del caso en audiencia pública para el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022) y autorizó a la parte impugnante a citar al impugnado, Partido Revolucionario Moderno (PRM) para que compareciera a la misma.

1.3. El dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), el señor Guido Orlando Gómez Mazara depositó una intervención voluntaria mediante la cual planteó el siguiente petitorio:

PRIMERO: DECLARAR buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en intervención voluntaria interpuesta por ante este Honorable Tribunal Superior Electoral por DR. GUIDO GÓMEZ MAZARA, con motivo de la acción de impugnación de la Convención Nacional Extraordinaria de Reforma Estatutaria realizada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) el domingo 30 de enero del año 2022, incoada en fecha 28 de febrero de 2022 por el señor FIDEL ALBERTO TAVAREZ, por haber sido intentada conforme al derecho.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER la acción de impugnación de la Convención Nacional Extraordinaria de Reforma Estatutaria realizada el domingo 30 de enero, incoada por el señor FIDEL ALBERTO TAVAREZ, y en consecuencia disponer la nulidad, por razones de forma y de fondo, de las resoluciones aprobadas en el curso de la misma, muy especialmente la reforma de los estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM).

TERCERO: RATIFICAR la plena vigencia de los Estatutos fundacionales del PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), adoptados en el mes de enero del 2015, hasta tanto se realice una Convención Nacional Extraordinaria que apruebe su modificación conforme a lo dispuesto por la Constitución, las leyes de Régimen Electoral y de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, así como lo establecido en el Artículo 137 de los Estatutos de la referida organización partidaria.

(*sic*)

1.4. A la audiencia pública convocada por esta Corte para la fecha fijada en el auto señalado, compareció el licenciado Fidel Alberto Tavárez, actuando en su nombre y representación como parte impugnante; los doctores Katia Miguelina Jiménez Martínez y Nassef Perdomo Cordero, en nombre y representación del interviniente voluntario. Por otro lado, la parte impugnada se hizo representar por el doctor Cristóbal Rodríguez Gómez y los licenciados Artístides Trejo y Carlos González. En dicha audiencia la parte impugnante solicitó lo siguiente:

> "*Suspender la presente audiencia y que se ordene una comunicación recíproca y concomitante entre las partes y que la fijación de la próxima audiencia sea a breve término, pero luego de que pase el período de duelo nacional, decretado por el señor Presidente de la República*". (*sic*)

1.5. La parte interviniente voluntaria, así como la parte impugnada, no se opusieron al aplazamiento de la audiencia para fines de comunicación recíproca de documentos. A lo peticionado, la barra impugnada agregó:

> "*Quisiéramos pedir que la comunicación, en primer lugar, de documentos, sea recíproca. Nosotros también queremos hacer valer unos documentos, que se aproveche además el envío, la prórroga de la audiencia para que se le dé cumplimiento al plazo de la intervención voluntaria, que nos fue notificado en el día de ayer en horas de la tarde, con lo cual no se le estaba dando cumplimiento al plazo de dos (2) días francos que establece el Reglamento de esta jurisdicción Contenciosa Electoral y estamos de acuerdo con el planteamiento de la doctora Katia Miguelina Jiménez, en el sentido de que el plazo pueda ser más holgado". (sic)*

1.6. Escuchados los planteamientos de los instanciados, este colegiado dictó la siguiente sentencia in voce:

> Primero: El Tribunal fija la próxima audiencia para ser conocida el miércoles veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), como han solicitado las partes, con la finalidad de la obtención, depósito y comunicación recíproca de documentos.
> Segundo: Deja a las partes presentes y representadas convocadas.

1.7. A la audiencia pública fijada para el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), compareció el licenciado Fidel Alberto Tavárez, actuando en su propio nombre y representación

como parte impugnante; los doctores Katia Miguelina Jiménez Martínez y Nassef Perdomo Cordero en nombre y representación del interviniente voluntario. Por otro lado, la parte impugnada se hizo representar por el doctor Cristóbal Rodríguez Gómez y los licenciados Artístides Trejo, Edison Joel Peña y Carlos González. En la indicada audiencia la parte impugnante expuso lo siguiente:

> *"Vamos a solicitar al Tribunal un aplazamiento y una medida de instrucción para que estas certificaciones del Partido Revolucionario Moderno (PRM), sean corroboradas por el Secretario de la Junta Central Electoral, al tenor de lo que establece el artículo 19, de la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; pero también, concomitantemente, hay otra situación y es que para el día de mañana está fijado el término del plazo para la inscripción de candidaturas nacionales para la Convención Ordinaria que está fijada para el 15 de mayo de 2022, es decir, entonces, que si esta audiencia se conoce hoy y se falla, las partes que intervienen, las cuales pueden resultar beneficiarias o no, es una decisión de tal característica que se tendría a bien tener la opción al día de mañana para optar por inscribirse o no a alguna candidatura. Pero resulta que ante la imposibilidad de que la audiencia; por lo cual, resulta necesario que el Tribunal adopte una medida cautelar suspendiendo la perención de ese plazo para el día de mañana. Porque precisamente, una de las causales principales para la medida cautelar es garantizar la efectividad de la sentencia a intervenir, entonces no se garantizaría si este plazo queda vigente y cierra mañana y este proceso continúa abierto.*
>
> *En ese sentido entonces, vamos a avocarnos a solicitar que el Tribunal adopte una medida cautelar en función de la decisión de la Dirección de Partido, a través de su Comisión de Elecciones Internas que ha fijado el plazo para inscribir candidaturas nacionales a presidente, secretario general, vicepresidentes y subsecretarios generales, para el día de mañana 28 de abril de 2022; por la imposibilidad material de que la finalidad de este proceso es enderezar esa convocatoria de convención y los instrumentos que han surgido a partir de la misma, como son el reglamento de la convención, entonces no tendría efectividad.*
>
> *En ese sentido entonces, formalizamos nuestra petición de que el Tribunal ordene la suspensión de la perención del plazo para la inscripción de candidaturas nacionales fijado para el día de mañana, 28 de abril y lo deje abierto hasta tanto este Tribunal tenga a bien conocer y fallar el fondo del presente proceso.*
>
> *En cuanto a la solicitud de que la presente audiencia sea aplazada en razón de que la parte accionante ha recibido documentos depositados recientemente por la parte accionada, y requiere que los mismos sean certificados como ordena la ley por la Junta Central Electoral, en ese sentido entonces, solicitamos formalmente, que el Tribunal ordene a la Junta Central Electoral, certificar si los siguientes documentos se encuentran depositados en ese organismo y en caso de ser afirmativa la respuesta, la fecha en la cual fue realizado o fueron realizados los depósitos. En ese sentido, los documentos a los cuales estamos pidiendo que el Tribunal ordene vía secretaria su remisión ante la Junta Central Electoral para fines de certificación de depósitos son los siguientes: 1) Original Certificación del Acta de la Reunión de la Comisión Política del Partido Revolucionario Moderno (PRM), celebrada en el Club San Carlos, Distrito Nacional, en fecha 7/07/2019; 2) Original de la Certificación del Acta de la Reunión del Comité Nacional del Partido Revolucionario Moderno*

(PRM), celebrada en el Club San Carlos, Distrito Nacional, en fecha 7/07/2019; 3) Original de la Certificación del Acta de la XIX Convención Nacional Extraordinaria de Delegados del Partido Revolucionario Moderno (PRM), celebrada en fecha 7/07/2019; y 4) Original de la Certificación del Acta de la XVIII Convención Nacional Extraordinaria de Delegados del Partido Revolucionario Moderno (PRM), Claudio Caamaño Grullón, celebrada en el Club San Carlos, Distrito Nacional, en fecha 14/06/2018.

Primero: Que se suspenda la audiencia, que se aplace en el plazo que entienda el Tribunal de lugar.

Segundo: Que se ordene a la Junta Central Electoral, emitir las certificaciones, tanto del depósito, como de la fecha de los mismos;

Tercero: Que se adopte como medida cautelar la suspensión de la perención del plazo para el día de mañana 28 de abril, para la inscripción de candidatos para cargos nacionales con miras a la Convención fijada para el día 15 de mayo. I haréis justicia". (*sic*)

1.8. Por su parte, el interviniente voluntario expresó:

"Nosotros nos vamos a adherir a las conclusiones del demandante principal, que consideramos que son correctas y sobre todo necesarias para evitar que esta situación cree males mayores". (*sic*)

1.9. El Partido Revolucionario Moderno (PRM), parte impugnada, replicó:

"La solicitud de medida cautelar es completamente improcedente; porque no figuran ninguno de los requisitos que la ley y el reglamento prevé a los fines de ser apoderada, 1ro.) porque no está vinculada a la acción principal y 2do.) y, aun así, si lo estuviera, no es verdad que generaría un daño irreparable.

Vamos a concluir, en primer lugar, solicitando de manera principal que el Tribunal ordene la continuación del conocimiento de la presente audiencia. Y de manera subsidiaria, respecto de esa conclusión principal, que si el Tribunal estima necesario conceder una prórroga para que tomen conocimiento de los documentos o para que lleven adelante cualquier gestión que considere, conceda un plazo de hora a hora; cuestión que el conocimiento de esta audiencia pueda continuar hoy mismo.

En segundo lugar, vamos a solicitar, también por las razones antes dichas, que sea rechazada la solicitud de medida cautelar, por no existir configurados ninguno de los elementos que pueden permitir la adopción de una medida de esa naturaleza y que están descritos taxativamente en la ley, como son la apariencia de buen derecho, el riesgo en la demora y la no afectación de un interés de carácter general. Bajo reservas". (*sic*)

1.10. A lo que contrareplicó el impugnante como sigue:

"Colijo, de lo que dice el colega Cristóbal Rodríguez, que estas certificaciones, estas asambleas, ellos admiten que no están depositadas en la Junta, pero que ellos entienden que aun sin estar depositadas que como quiera tienen valor, si es así y ellos lo admiten y el Tribunal hace constar en acta esa admisión, nosotros no ternemos inconveniente en seguir con los demás puntos, si ellos admiten que estas actas que ellos depositaron ayer aquí, no están depositadas en la Junta, que se haga constar y seguimos adelante". (sic)

1.11. La parte impugnada retomó la palabra y expresó:

"Lo que dije yo fue que la solicitud suya, no está respaldada por el texto normativo

en que usted pretende respaldarla. Y dije eso porque la decisión de delegar que adopta la Comisión Política, no es una resolución de carácter general, como sí lo son las resoluciones de la Asamblea Nacional de Delegados que tuvo lugar ese día, 7 de julio del año 2019; que las resoluciones que el texto del artículo 19 obliga a ser depositadas en la Junta Central Electoral, son las que tienen ese carácter general. Esa acta con las resoluciones de la Asamblea Nacional de Delegados de ese día 7, sí está debidamente registrada en la Junta Central Electoral. Es que no es necesario y no se puede llevar a este tribunal a adoptar una medida en base a una cuestión infundada jurídicamente, eso fue lo que dije". (sic)

1.12. Acto seguido, el impetrante y el interviniente voluntario ratificaron sus conclusiones.

1.13. Posteriormente, el magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri cuestionó lo siguiente:

"A la parte demandante, a propósito de sus argumentaciones, la solicitud en ese sentido que ustedes están haciendo, la fundamentan exclusivamente en la necesidad de verificar el registro o no de la documentación depositada en la Junta Central Electoral o además ustedes precisan de tomar comunicación de esos documentos". (sic)

1.14. En respuesta a la pregunta formulada, el impetrante respondió:

"Básicamente es en función de la validación ante el órgano que la ley obliga, que es quien hace el registro para que esos documentos, el artículo 19 dice claro, para la obligatoriedad. Es decir, que para que esos documentos tengan carácter de oponibilidad a todos los miembros del partido y los terceros, deben de estar registrados en la Junta Central Electoral. Por eso es que es tan importante que independientemente de la valoración que vayamos a dar a esas piezas, como a estas piezas que nosotros también hemos depositado, independientemente de la valoración, es la entrada al Tribunal, como son documentos producidos por partes, entonces, si no están registrados en la Junta Central Electoral, ya el Tribunal va tener un criterio de su validez". (sic)

1.15. Luego de las partes haber concluido, el Tribunal se retiró a deliberar y al regreso dictó la siguiente sentencia *in voce*:

Sobre el pedimento de aplazamiento de la audiencia solicitada por la parte demandante, decide: Único: Rechaza el aplazamiento de la presente audiencia en virtud de que el Tribunal considera que la parte demandante puede derivar las consecuencias jurídicas que estime pertinente de los documentos depositados y de sus posibles falencias.

Sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante, decide: Primero: Rechaza la medida cautelar solicitada por la parte demandante, Fidel Alberto Tavárez, a la cual se adhirió el interviniente voluntario, el señor Guido Orlando Gómez Mazara, en virtud de que el Tribunal no dispone de las pruebas del supuesto plazo de inscripción de candidaturas que ha sido utilizado como sustento de la medida solicitada. Además, el Tribunal considera que no existe la inminencia de daños que puedan ser irreparables en perjuicio de la parte demandante, toda vez que, en caso de que la demanda principal prospere, la sentencia que se dicte al respecto produciría un efecto retroactivo sobre todos los actos partidarios que se hubiesen producido. Segundo: Ordena la continuación de la presente audiencia.

1.16. Acto seguido, el impugnante, Fidel Alberto Tavárez presentó un medio de excepción de inconstitucionalidad en los términos siguientes:

"Estamos presentando y hemos planteado una acción de control difuso constitucional en contra del artículo 101 de los Estatutos que prohíbe la reelección del presidente. Por lo que entendemos pertinente que el tribunal se avoque al conocimiento de esta acción, en atención a la violación del principio de transparencia, del debido proceso y la democracia". (*sic*)

1.17. Por economía procesal, el juez presidente, Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, entendió pertinente que se presentara la excepción concomitantemente con el fondo de la impugnación.

1.18. En esas atenciones, la parte impugnante concluyó de la manera siguiente:

"Sobre el control difuso de constitucionalidad: Primero: Que, con anterioridad al examen del fondo de la presente acción, en cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 101 de la Constitución, que el Tribunal tenga a bien pronunciar la inconstitucionalidad de las resoluciones de la Asamblea Nacional Extraordinaria de Reforma Estatutaria adoptada el pasado día 30 de enero; en ese mismo tenor, que tenga a bien pronunciar la inconstitucionalidad del artículo 101 de los Estatutos fundacionales del PRM, y por tanto, declare su inaplicabilidad por ser contrario al principio de primacía constitucional. En consecuencia, que el Tribunal Superior Electoral declare que el miembro del Partido Revolucionario Moderno y ciudadano Presidente Constitucional de la República, Luis Rodolfo Abinader Corona, no tiene ningún impedimento legal ni normativo para presentarse como candidato a la reelección por este partido en las elecciones generales del año 2024, sin que sea necesaria la aprobación de alguna norma partidaria habilitante para tales efectos.

Segundo: En cuanto al fondo, por los motivos de hecho y de derecho expuestos, acoger la presente acción de impugnación de la Convención Nacional Extraordinaria de Reforma Estatutaria realizada el domingo 30 de enero, y en consecuencia disponer la nulidad de las resoluciones aprobadas en el curso de la misma.

Sexto (Sic): Ratificar la plena vigencia de los Estatutos fundacionales del Partido Revolucionario Moderno adoptados en el mes de enero del 2015, hasta tanto se realice una Convención Nacional Extraordinaria que apruebe su modificación conforme a lo dispuesto por la Constitución, las leyes de Régimen Electoral y de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, y como lo establecido en el artículo 137 de los Estatutos del PRM.

Que el Tribunal tenga a bien, si lo considera de lugar, disponer el fallo de la presente acción, en el más breve plazo posible. Haréis justicia". (*sic*)

1.19. De su lado, Guido Orlando Gómez Mazara, interviniente voluntario, concluyó solicitando:

"Con relación a la proposición de inconstitucionalidad difusa que ha sido promovida por el accionante principal, nos vamos a limitar a dejar ese aspecto a la soberana apreciación del Tribunal, por cuanto ese elemento no forma parte de la intervención voluntaria, en los demás aspectos pues sí.

Solicitamos al secretario del tribunal, levantar acta de lo siguiente: 1ro.) Comprobar y declarar que la alegada delegación en la Dirección Ejecutiva del PRM, sobre la atribución de la Comisión Política, estaba sujeta, única y exclusivamente al proceso de reforma estatutaria, llevado a cabo en la XIX Convención Extraordinaria, que se realizó el 7 de julio de 2019, y en la cual, se modificaron los artículos 106 del Estatuto Fundacional del Partido Revolucionario Moderno (PRM), y se aumentó de 50 a 60 miembros la Dirección Ejecutiva del PRM.

2do.) Comprobar y declarar que el artículo 137 de los Estatutos Constitutivos o Fundacionales del Partido Revolucionario Moderno (PRM), fue modificado en la Convención del 30 de enero del año 2022, en la Vigésimo Primera Convención celebrada el 30 de enero del año 2022, la cual está siendo objeto de impugnación mediante el presente proceso. 3ro.) Comprobar y declarar, que la referida disposición contenida en el artículo 137 de los Estatutos Constitutivos del referido partido, mantuvieron su vigencia hasta el 30 de enero del año 2022.

Primero: Declarar buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en intervención voluntaria interpuesta por ante este Honorable Tribunal Superior Electoral por el Dr. Guido Orlando Gómez Mazara, con motivo de la acción de impugnación de la Convención Nacional Extraordinaria de Reforma Estatutaria realizada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) el domingo 30 de enero del año 2022, incoada en fecha 28 de febrero de 2022 por el señor Fidel Alberto Tavárez, por haber sido intentada conforme al derecho.

Segundo: En cuanto al fondo, acoger la acción de impugnación de la Convención Nacional Extraordinaria de Reforma Estatutaria realizada el domingo 30 de enero, incoada por el señor Fidel Alberto Tavárez, y en consecuencia, disponer la nulidad, por razones de forma y fondo, de las resoluciones aprobadas en el curso de la misma, muy especialmente la reforma de los estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM).

Tercero: Ratificar la plena vigencia de los Estatutos Fundacionales del Partido Revolucionario Moderno (PRM), adoptados en el mes de enero del 2015, hasta tanto se realice una Convención Nacional Extraordinaria que apruebe su modificación conforme lo dispuesto por la Constitución, las leyes de Régimen Electoral y de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, así como lo establecido en el artículo 137 de los Estatutos de la referida organización partidaria". (*sic*)

1.20. Por su parte, el partido impugnado, formuló las conclusiones siguientes:

"En primer término, declarar inadmisible la acción principal y la intervención voluntaria, por no haberse agotado el mecanismo interno de impugnación del Partido Revolucionario Moderno, a la luz de lo establecido en el artículo 30.4 de la Ley 33-18.

De no ser admitida esta inadmisibilidad, que sea declarada inadmisible la acción principal y la intervención voluntaria, por no haber provisto al Tribunal de la documentación esencial cuya impugnación se procura.

En cuanto al fondo, primero: excluir de la valoración la certificación núm. DPP-073-2022, de fecha 22 de marzo del año 2022 por las razones expuestas en el curso de las exposiciones, esencialmente por ser impertinente con el objeto de la demanda principal y la intervención voluntaria.

En cuanto a las conclusiones generales al fondo, rechazar por las razones expuestas las pretensiones, tanto del demandante principal como del interviniente voluntario, y en consecuencia, confirmar la validez de la Convención Nacional Extraordinaria de Delegados de fecha 30 de enero del año 2022, así como todas y cada una de las resoluciones en ellas admitidas, muy especialmente la referida de los nuevos estatutos. Como elemento de rechazo agregamos, la falta probatoria por parte de los accionantes principal y de los intervinientes voluntarios de las pretensiones de sus respetivas instancias.

Sobre los aspectos de inconstitucionalidad, rechazar el incidente de excepción de

inconstitucionalidad del artículo 101 de los estatutos anteriores del Partido Revolucionario Moderno, por carecer de objeto según hemos expuesto en nuestra participación. Y el otro medio de inconstitucionalidad, rechazarlo por las razones expuestas precedentemente. Bajo Reservas". (*sic*)

1.21. Luego, la parte impugnante replicó como sigue:

"Nosotros lo que le solicitamos al tribunal es que se examinen las pruebas y los alegatos, y si considera que hay violación al artículo 216 de la Constitución y otras normas constitucionales, que pronuncie la inconstitucionalidad del acto que estamos atacando, no es de otro. El acto que estamos atacando es la Asamblea de la Convención Nacional Extraordinaria de Reforma Estatutaria realizada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) el domingo 30 de enero del año 2022, en el fondo. Y esa misma es, a la que estamos llamando la atención para que el tribunal pronuncie la inconstitucionalidad por los vicios que hemos detectado.

Que se rechacen ambos medios de inadmisión por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal. Nosotros entendemos que estos documentos, no tienen ningún valor. Ratificamos nuestras conclusiones". (*sic*)

1.22. A continuación tomó la palabra la barra de abogados del interviniente voluntario e indicaron lo que sigue:

"Sobre el medio de inadmisión de reclamación interna en el partido, que vía secretaría la contra parte aporte las disposiciones de los estatutos o reglamentos en que él basa ese argumento, que dice que los demandantes tenían que mandar una carta a la dirección del partido. Por lo que solicitamos que el secretario libre acta de que la parte Interviniente Voluntaria está emplazando a la contra parte a facilitar al Tribunal y a nosotros, cuáles son esas disposiciones estatutarias y resolutorias en que él sustenta dicho medio de inadmisión.

Que se nos libre acta, que el artículo 112 del Estatuto del 2015 y 156 de los estatutos vigentes del Partido Revolucionario Moderno (PRM), que establecen vías de impugnación exclusivamente para asuntos de elecciones para escoger cargos electivos y de elección popular.

Solicitamos que el secretario tenga la gentileza de levantar acta de las sentencias TSE-036-2019, el 21 de agosto de 2019 y TSE-018-2015, las cuales, de forma general, establecen que existe una obligación a cargo de los miembros de los partidos políticos para instruir a las instancias internas para radicar sus reclamaciones cuando estimen que alguna actuación o acción partidaria lesiona sus derechos o violan las normas constitucionales, legales, estatutarias y reglamentarias vigentes y aplicables. Sin embargo, el texto legal previamente citado es claro al señalar que esto es a condición de que tales vías internas se encuentren establecidas en los estatutos de los partidos políticos.

Vamos a solicitar que sean rechazos los medios de inadmisión por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Nosotros ratificamos". (*sic*)

1.23. En aplicación del artículo 69.2 de la Constitución, el magistrado presidente, Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, cedió la palabra al ciudadano Guido Orlando Gómez Mazara, quien expresó lo siguiente:

"Yo soy un personaje conocido en esta sala de audiencia, recibí 17 sentencias contrarias, afortunadamente hay un precedente que me ata a la defensa de valores fundamentales porque ha sido este Tribunal que ha establecido mediante

sentencia 019-2021 (sic), la operatividad de los partidos políticos y frente a eso, esa sentencia dictada por este Tribunal reiteró las características del voto, universal, directo, secreto e intransferible. Y con ese entusiasmo yo he sido parte de un proceso de construcción de un nuevo partido, un nuevo partido, donde con mucho ánimo y esfuerzo todos entendíamos que era posible liquidar de una vez y para siempre las prácticas que motivaron a construir la nueva organización. ¡Oh que golpe le da la vida!, tengo que venir de este lado, porque el tiempo me ha dado la razón, a defender los mismos argumentos que por los últimos 7 u 8 años he defendido, ¡Oh ironías de la vida!, con muchos abogados, amigos, compañeros que me acompañaron de este lado, en la defensa del voto universal, directo, secreto, intransferible y sobre todas las cosas, por las prácticas antidemocráticas conculcadoras de derechos fundamentales que le dieron razón de ser a la construcción del nuevo partido.

En el fondo, toda argumentación más allá de lo estrictamente jurídico, tiene una razón de ser, tengo que hacer una confesión pública aquí, íntimamente asociada con mi naturaleza, yo desde que estoy en el vientre de mi madre aprendí a defender convicciones y principios y, como el salmón, siempre nado contra la corriente, pero tengo la enorme satisfacción de que cuando me voy a acostar a mi casa con mi esposa y en el más allá mi padre- tenga la satisfacción enorme de seguir siendo tan coherente como lo he sido. Porque el decreto, los vínculos con el poder, no me hacen doblar mis convicciones, yo he venido aquí porque tengo el interés público de competir por un proceso hacia la presidencia del partido, de manera universal, directa, secreta como lo aprendí con mi maestro el doctor Peña Gómez, que desafortunadamente me están impidiendo.

Yo lo único que quiero reiterar aquí, que más allá de la disposición de ustedes, lo que se está jugando en la República Dominicana es un proceso de privatización de los partidos políticos, donde las élites de los partidos políticos tienen unos mecanismos selectivos para determinar cómo se construyen los liderazgos, la gente es buena para buscar los votos, para llenar las guaguas pero a posteriori, esos mecanismos no generan ningún tipo de legitimidad a los dirigentes de los partidos políticos. Estamos frente a un apartheid electoral, las masas que sigan buscando votos, pero las élites y el perfume social determinando quién dirige los partidos, cuando el fundamento esencial de la democracia se llama la legitimidad democrática, por eso yo he venido aquí frente al Tribunal, en mi condición fundamentalmente de dirigente político, porque para mí, la actividad política no es un ejercicio coyuntural y al final de la jornada quiero salir por aquí con la enorme satisfacción de que el poder no me dobla mis convicciones, porque en este transcurso de llegar aquí, muchas mediaciones, muchas propuestas indecorosas para arrodillarme y mucha insinuación de que contra el poder no se puede nada, que la fuerza del poder lo puede todo, yo he venido a acudir a esta instancia de carácter institucional para demostrarle a la sociedad dominicana que ya el poder no lo puede todo, que la fuerza de la razón legal, los fundamentos jurídicos y sobre todas las cosas, la democracia.

Concluyo diciendo lo siguiente, en este escenario o en cualquier otro, yo voy a ser un defensor de los valores democráticos, porque yo no llegué a la política para hacer negocios, ni para hacer mensajero de intereses económicos que viven permeando la forma de hacer la política, yo vine a la política por una tradición y una convicción, porque para mí y para los nuestros, la política ha significado sangre, sudor y lágrimas y estoy aquí frente al Tribunal Superior Electoral, reiterando el sentido de compromiso de que ustedes

tengan la responsabilidad de impedir de una vez y para siempre que los partidos políticos de la República Dominicana sean privatizados, esa es mi intención, ese es mi deseo, pero sobre todas las cosas que las futuras generaciones tengan la enorme satisfacción de no pasar la tragedia que hemos pasado todos, que tenemos la legitimidad democrática, el voto, pero no somos dóciles sobre las élites y por vía de consecuencia nos transforman las reglas de juego, y en el trayecto pretenden que seamos ministros para transarnos, en el trayecto nos prometen de todo para transarnos, pero reitero, quiero ir a mi casa y tener la profunda satisfacción de que cuando mis dos hijas, mi esposa, mi madre, mis amigos, mis compañeros de partido que sin ánimo de ser indiscreto, yo entiendo el drama de defender las cosas que ellos no creen, pero quiero tener la satisfacción de haber cumplido con un deber y andar sobre todas las cosas, tranquilo con mi consciencia". (*sic*)

1.24. Luego de las partes haber presentado conclusiones, este colegiado dictó la siguiente sentencia *in voce*:

PRIMERO: RECHAZA el fin de inadmisión planteado por la parte impugnada relativo al no agotamiento de un procedimiento interno en el Partido Revolucionario Moderno (PRM), toda vez que en el presente caso no aplica el artículo 30.4 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, ni los estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM) contemplan ese requisito como paso previo para el ejercicio de una acción de esta naturaleza.

SEGUNDO: RECHAZA el fin de inadmisión planteado por la parte impugnada relativo al supuesto no depósito del documento cuya impugnación se persigue, toda vez que, por un lado, reposa en el expediente copia de las resoluciones aprobadas en la Asamblea Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) del treinta (30) de enero del año dos mil veintidós (2022), presentada por la parte impugnante y, por otro lado, el objeto principal de la impugnación no es el documento que recoge las conclusiones de la Asamblea Extraordinaria, sino la celebración misma de dicha Asamblea y, de manera específica, la modificación estatutaria producida.

TERCERO: RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa, presentada por la parte impugnante, relativa a las resoluciones adoptadas en la Asamblea Extraordinaria del treinta (30) de enero del año dos mil veintidós (2022), porque resulta evidente que lo perseguido con este pedimento es la anulación de las decisiones aprobadas durante dicha Convención, que es precisamente de lo que se trata la demanda principal, por lo que son cuestiones que deben y serán dilucidadas en el fondo de la presente demanda.

CUARTO: RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa, presentada por la parte impugnante relativa al artículo 101 de los estatutos fundacionales del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en virtud de que la misma no se plantea como un medio de defensa que deba conocerse como cuestión previa al resto del caso, ya que, en primer lugar, se refiere a unos estatutos que no están vigentes por haber sido reformados (siendo dicha reforma precisamente lo que ataca el impugnante) y, en segundo lugar, porque lo solicitado no guarda vinculación con lo que debe decidir el tribunal en el presente caso.

QUINTO: RECHAZA la solicitud presentada por la parte impugnada de excluir de la oferta probatoria de la parte demandante la certificación emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022), porque en la instrucción del proceso ha quedado evidenciado que el

contenido de dicha certificación constituye una información no controvertida entre las partes.

SEXTO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, tanto la acción principal en impugnación de la Asamblea Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) del treinta de enero del año dos mil veintidós (2022), como la demanda en intervención voluntaria, por ambas haber sido incoadas de conformidad con la ley.

SÉPTIMO: RECHAZA en cuanto al fondo, tanto la acción en impugnación de referencia, como la intervención voluntaria, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, toda vez que la Asamblea Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) del treinta de enero del año dos mil veintidós (2022), fue realizada de conformidad con las normas constitucionales, legales y estatutarias que la rigen; así como la modificación de los estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM) que fue producida. Esto así, en virtud de que dicha Asamblea es el órgano superior del partido y soberana para decidir de todas las modificaciones estatutarias de que se trata; y quedó constatado que el debido proceso para la referida reforma estatutaria, fue observado.

OCTAVO: COMPENSA de oficio las costas del procedimiento, por la naturaleza de la materia de que se trata.

NOVENO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

1.25. A continuación, se rinden las motivaciones de la sentencia *in voce* dictada por este Tribunal.

2. Hechos y argumentos invocados por Fidel Alberto Tavárez, parte impugnante

2.1. Al realizar el recuento de los hechos, el señor Fidel Alberto Tavárez señaló que en fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veintiunos (2021), la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM) conoció la propuesta de nuevos estatutos elaborada por la Comisión de Reforma Estatutaria. Posteriormente, el día veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Comisión de Elecciones Internas, publicaron en varios diarios de circulación nacional la convocatoria dirigida al Comité Nacional y a la Convención Extraordinaria de Delegados para que conocieran la propuesta de reformas, ambas asambleas se celebrarían en fecha treinta (30) de enero del corriente año.

2.2 Argumenta el impugnante que los frentes sectoriales, al tomar conocimiento de dicha convocatoria, reiteraron su disconformidad con algunas propuestas de la reforma estatutaria, sin obtener respuesta. Así pues, que el día del evento partidario – treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022)- fue entregada al presidente del Partido Revolucionario Moderno (PRM), señor José Ignacio Paliza, un documento mediante el cual, se sometía una moción para suspender la Asamblea de la Convención Nacional Extraordinaria hasta tanto el proyecto de nuevos estatutos fuese remitido a la Comisión Política para su conocimiento y opinión. La anterior solicitud no fue acogida y la asamblea se llevó a cabo, resultando de la misma la aprobación de los nuevos estatutos partidarios que regirían la vida del Partido Revolucionario Moderno (PRM).

2.3. En palabras del impetrante, el accionar del Partido Revolucionario Moderno (PRM) viola lo dispuesto en el

artículo 137 de sus estatutos que prevé: "Artículo 137. Proceso de modificación de los presentes Estatutos. Para modificar los presentes Estatutos Generales la Comisión de Reforma Estatutaria emprenderá dicha labor por mandato de la Dirección Ejecutiva. Una vez terminado el trabajo, se pondrá en manos de la Dirección Ejecutiva el proyecto de Estatutos modificados, la cual estudiará las modificaciones y las remitirá a la Comisión Política para su opinión. Concluido dicho estudio, la Dirección Ejecutiva lo remitirá al Comité Nacional para su conocimiento y presentación a la próxima convención nacional extraordinaria, momento hasta el cual dichas propuestas no serán oficiales".

2.4. Agrega que, la convención nacional extraordinaria y las resoluciones tomadas en dicho evento partidario, deben declararse nulas al no darse cumplimiento al procedimiento establecido por los estatutos respecto a la formalización de la propuesta de reforma estatutaria previo conocimiento, estudio y opinión de la comisión política; y por contener los estatutos aprobados una disposición "antidemocrática" consistente en la adopción de la convención de delegados como modalidad de elección de los cargos directivos del Partido Revolucionario Moderno (PRM).

2.5. En atención a ello, la parte impugnante concluyó solicitando a esta jurisdicción que: *(i)* se declare la inconstitucionalidad por vía difusa de todas las resoluciones adoptadas en la Convención Nacional Extraordinaria de delegados del Partido Revolucionario Moderno (PRM), de fecha ya indicada, por ser contrarias a principios y derechos constitucionales; *(ii)* se declare la inaplicabilidad del artículo 101 de los estatutos fundacionales del partido impugnado que versa sobre la prohibición de reelección; de manera principal, *(iii)* que se acoja la impugnación de marras, y en consecuencia, se disponga la nulidad de las resoluciones aprobadas en el curso de la misma; y (*iv*) que se ratifique la vigencia de los estatutos fundacionales del Partido Revolucionario Moderno (PRM) adoptados en el mes de enero del año dos mil quince (2015).

3. Hechos y argumentos invocados por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), parte impugnada

3.1. Conforme consta en el relato de las incidencias procesales concernientes al caso, en la especie, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), impugnado en el presente proceso, solicitó (i) que se declare inadmisible la demanda principal e intervención voluntaria por el no agotamiento de las vías internas ante el partido impugnado, conforme lo establece el artículo 30.4 de la Ley 33-18; (ii) de manera subsidiaria, que se declare inadmisible la impugnación de marras por no aportarse al Tribunal la documentación cuya impugnación se procura; en cuanto al fondo, (iii) que se rechace la impugnación y la intervención voluntaria y, consecuentemente, se confirme la validez de la Convención Nacional Extraordinaria de Delegados celebrada en fecha (30) de enero de dos mil veintidós (2022), así como las resoluciones en ellas admitidas; y en cuanto a los aspectos de inconstitucionalidad, (iv) que se rechacen las excepciones presentadas por la parte impugnante.

4. Hechos y argumentos invocados por Guido Orlando Gómez mazara, interviniente voluntario

4.1. El interviniente voluntario sostiene que la reforma estatutaria no cumplió con el procedimiento establecido en los estatutos constitutivos, al inobservar su necesaria remisión por parte de la Comisión Ejecutiva a la Comisión Política para su opinión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 137 de los estatutos del Partido Revolucionario Moderno, lo que vicia

insubsanablemente el procedimiento seguido.

4.2. Señala, además, que la invalidez de que se trata no solo alcanza a los aspectos de índole formal que acarrean la nulidad de la convención nacional extraordinaria celebrada el treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), sino que también contempla cuestiones de su contenido material que violan los derechos adquiridos al voto universal, directo y secreto de la base del partido para escoger sus órganos directivos.

4.3. Respecto al ámbito formal de la reforma, el interviniente aduce a que "el sentido que tiene el hecho de que la reforma estatutaria pase por el cedazo de la Comisión Política, está vinculada al hecho de que no sólo es un órgano del Comité nacional que permite tratar los asuntos por un grupo más reducido de personas, sino que también constituye el máximo organismo ejecutivo del Partido, por lo cual, convergen allí dirigentes de amplios sectores de la organización política, de manera que, al omitir la referida reforma estudiada por el indicado órgano deliberativo, se ha vulnerado con ello el debido proceso, la democracia interna y la transparencia", por tanto, la reforma carece de legitimidad.

4.4. En cuanto a los aspectos materiales de la reforma, arguye que se ha vulnerado la progresividad de los derechos de los militantes del partido demandando, al apartarse del "voto universal, directo y secreto de la militancia" como único sistema de elección de sus máximas autoridades internas y pasar a adoptar la convención de delegados para tal renovación.

4.5. Con base en la argumentación precedente, el interviniente voluntario solicita a este Tribunal que: *(i)* se declare buena y válida en cuanto a la forma la demanda en intervención voluntaria; *(ii)* en cuanto al fondo, que se acoja la impugnación principal y, en consecuencia, disponer la nulidad de las resoluciones aprobadas en la Convención Nacional Extraordinaria de fecha treinta (30) de enero del presente año; y *(iii)* que se ratifique la vigencia de los estatutos fundacionales del Partido Revolucionario Moderno (PRM) adoptados en el mes de enero del año dos mil quince (2015).

5. Pruebas aportadas

5.1 El reclamante, Fidel Alberto Tavárez, aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones, los siguientes medios probatorios:

i. CD contentivo de video de la participación del señor Fausto Herrera Catalino en la XXI Convención Nacional Extraordinaria de Delegados del Partido Revolucionario Moderno (PRM) "Tirso Mejía Ricart", celebrada en fecha treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022);
ii. Copia fotostática de estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM), adoptados en el mes de enero del año dos mil quince (2015);
iii. Copia fotostática del borrador final del proyecto de reforma de estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM);
iv. Copia fotostática de proyecto de reforma de estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM);
v. Copia fotostática de comunicación titulada "mociones a la propuesta de reforma estatutos PRM", suscrita por el Dr. Roberto Sánchez, Fausto Herrera Catalino y Margarita Rodríguez, dirigida a la Asamblea de la Convención Nacional Extraordinaria de Delegados de reforma estatutaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM);

vi. Copia fotostática de fotografía en la cual, figuran miembros del Partido Revolucionario Moderno (PRM);
vii. Copia fotostática de carta suscrita por el señor Fidel Alberto Tavárez, dirigida al señor José Ignacio Paliza, en calidad de Presidente del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y recibida en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el partido concernido.
viii. Copia fotostática de recorte del periódico Hoy de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), en la que figura el titular "Corriente exige respeto a dirigente de base del PRM";
ix. Copia fotostática del acto núm. 119/2022 de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por José Luis Porte del Carmen, alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo;
x. Certificación emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022);
xi. Copia certificada de los estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM), adoptados en el mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

5.2. En apoyo de sus alegatos, la parte impugnada aportó al Tribunal las piezas probatorias siguientes:

i. Original de certificación del acta de la reunión de la Comisión Política del Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebrada en el Club San Carlos, Distrito Nacional, en fecha siete (7) de julio del año dos mil diecinueve (2019);
ii. Original de Certificación del acta de la reunión del Comité Nacional del Partido Revolucionario Moderno (PRM), celebrada en el Club San Carlos, Distrito Nacional, en fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019);
iii. Original de Certificación del acta de la XIX Convención Nacional Extraordinaria de delegados del Partido Revolucionario Moderno (PRM), celebrada en fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019);
iv. Original de Certificación del acta de la XVIII Convención Nacional Ordinaria de delegados del Partido Revolucionario Moderno (PRM), celebrada en fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018).

5.3. Por su lado, el interviniente voluntario depositó el siguiente legajo de piezas probatorias:

i. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral del Dr. Guido Orlando Gómez Mazara.
ii. Copia fotostática de estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM), adoptados en el mes de enero del año dos mil quince (2015);
iii. Copia fotostática de proyecto de reforma de estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM);
iv. CD contentivo de video de la juramentación del señor Guido Orlando Gómez Mazara como miembro del Partido Revolucionario Moderno (PRM);

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

6. Síntesis del conflicto

6.1. Conforme lo explicado, este Tribunal ha sido apoderado de una impugnación contra la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM),

celebrada en fecha treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), incoada por Fidel Alberto Tavárez y en la cual, figura el Partido Revolucionario Moderno (PRM) como parte impugnada y el señor Guido Orlando Gómez Mazara como interviniente voluntario. A fin de instruir el proceso, esta Corte celebró dos (2) audiencias públicas en las fechas arriba señaladas, cuyas incidencias procesales han sido transcritas previamente. En ese sentido, en la última audiencia de fecha veintisiete (27) del mes de abril de dos mil veintidós (2022), las partes concluyeron incidentalmente y sobre el fondo del asunto.

6.2. Los principales hechos a que se contrae la *litis*, deducidos por esta jurisdicción de las pruebas aportadas, hechos notorios y las cuestiones no controvertidas entre las partes, son los siguientes:

(a) En fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM) conoció y dio el visto bueno a los nuevos Estatutos del partido de referencia;
(b) En fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), el Partido Revolucionario Moderno (PRM) hizo público por varios medios masivos, el aviso de convocatoria al Comité Nacional y a la celebración de la Convención Nacional Extraordinaria que tendría lugar el treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), con el objetivo de ratificar la resolución de los nuevos estatutos partidarios aprobados por la Dirección Ejecutiva en diciembre de dos mil veintiuno (2021);
(c) En fecha treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), fue celebrada la XXI Convención Nacional Extraordinaria de Delegados del Partido Revolucionario Moderno (PRM) "Tirso Mejía Ricart", evento en el cual, se aprobaron los nuevos estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM).

6.3. Es en el contexto fáctico someramente expuesto, que se ha presentado la reclamación de referencia, con la cual, como se ha indicado, la parte impetrante persigue que este Tribunal declare la inconstitucionalidad del artículo 101 de los estatutos fundacionales del Partido Revolucionario Moderno (PRM) que versa sobre la reelección presidencial; y la inconstitucionalidad de las resoluciones adoptadas en el evento partidario de fecha treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022); además, persigue la nulidad de las resoluciones emitidas en el evento de referencia, así como la declaración de vigencia de los estatutos fundacionales del año dos mil quince (2015). Por su lado, el señor Guido Orlando Gómez Mazara, interviniente voluntario, requirió la nulidad de las resoluciones aprobadas en el curso de la Convención Nacional Extraordinaria de reforma estatutaria. Mientras que, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), parte impugnada, al referirse a los medios de excepción solicitó su desestimación; de manera incidental peticionó la inadmisibilidad de la impugnación en cuestión por el no agotamiento de las vías internas y por el no depósito del documento cuya impugnación se persigue; en cuanto al fondo, indicó que la impugnación de marras debe ser desestimada porque el proceso de reforma se realizó en observancia de los estatutos partidarios y por el hecho de que la resolución de la Comisión Política que delegó a la Dirección Ejecutiva la prerrogativa del artículo 137 estatutario es conforme a las normas legales aplicables a la materia. Tanto el impugnante como el interviniente voluntario, se opusieron a los pedimentos incidentales formulados por la parte impugnada y solicitaron su desestimación.

7. Sobre el pedimento de aplazamiento de la audiencia solicitada por la parte impugnante

7.1. La parte impugnante, Fidel Alberto Tavárez, en la audiencia de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), propuso una medida de instrucción consistente en el aplazamiento de la audiencia, a los fines de que este Tribunal ordenare a la Junta Central Electoral (JCE) emitir una certificación en la que se haga constar si los documentos depositados bajo el inventario recibido por la Secretaría de este Tribunal Superior Electoral en fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil veintidós (2022) y aportados por el impugnado, Partido Revolucionario Moderno (PRM), están depositados ante la Junta Central Electoral, bajo el argumento de que en virtud del artículo 19 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, las resoluciones de carácter general de las organizaciones políticas deben depositarse a afines de actualizar los expedientes ante la Junta Central Electoral (JCE). Los documentos cuestionados son:

- Certificación del acta de la reunión de la Comisión Política del Partido Revolucionario Moderno (PRM), celebrada en el Club San Carlos, Distrito Nacional, en fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019).
- Certificación del acta de la reunión del Comité Nacional del Partido Revolucionario Moderno (PRM), celebrada en el Club San Carlos, Distrito Nacional, en fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019).
- Certificación del acta de la XIX Convención Nacional Extraordinaria de delegados del Partido Revolucionario Moderno (PRM), celebrada en fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019).
- Certificación del acta de la XVIII Convención Nacional Ordinaria de delegados del Partido Revolucionario Moderno (PRM), celebrada en fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018).

7.2. La parte interviniente voluntaria, señor Guido Orlando Gómez Mazara, se adhirió al pedimento planteado de solicitud de certificación y aplazamiento de la audiencia. Mientras que, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), parte impugnada, se opuso al mismo y señaló al respecto que no es necesario el aplazamiento de la audiencia para validar documentos que no tienen carácter general y que, por tanto, su depósito no es obligatorio ante la Junta Central Electoral (JCE).

7.3. Ante la situación descrita, este Tribunal sostiene que el aplazamiento solicitado por la parte impugnante no se justifica, pues la impetrante podía derivar las consecuencias jurídicas que estimare pertinente de los documentos depositados y de sus posibles falencias. En tal sentido, se procedió a rechazar mediante sentencia *in* voce el aplazamiento de la audiencia de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

8. Sobre la medida cautelar solicitada por la parte impugnante

8.1. La parte impugnante solicitó, en el curso de la última vista pública y como medida cautelar, que el Tribunal suspenda la perención del plazo de inscripción de candidaturas para los puestos en los organismos partidarios, en base a que dicho plazo vence el día veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2022). El interviniente voluntario se adhirió a la petición de otorgamiento de la medida cautelar y añadió que la medida procura evitar situaciones irreparables. Por su lado, la parte impugnada

rechazó el pedimento, argumentando al respecto que no se cumple con las condiciones de admisibilidad de medida cautelar, estipuladas en el artículo 56 del Reglamento Contencioso Electoral, específicamente con: prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación o alteración manifiestamente ilícita; o para asegurar la efectividad de la decisión que eventualmente pudiera ser dictada por el órgano sobre el fondo del proceso del que esté apoderado. El Tribunal, mediante sentencia *in voce*, rechazó la indicada medida, por lo cual procede que provea los motivos que le condujeron a rechazarla.

8.2. De acuerdo a lo previsto en el artículo 54 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal puede adoptar las medidas cautelares de lugar en los casos en que se encuentre apoderado. Asimismo, el artículo 55 del referido reglamento prevé que esta jurisdicción adopte, a pedimento de parte o de oficio, las medidas cautelares que estime convenientes en el curso de una instancia.

8.3 En virtud del artículo 56.3 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, el Tribunal Superior Electoral puede adoptar medidas cautelares para asegurar la efectividad de la decisión que eventualmente pudiera dictar sobre el fondo del proceso.

8.4 En el caso analizado, el Tribunal no dispone de las pruebas del supuesto plazo de inscripción de candidaturas que ha sido utilizado como sustento de la medida solicitada, es decir, no hay certeza del vencimiento de un plazo para la inscripción de candidaturas a los cargos de dirección de los organismos partidarios del Partido Revolucionario Moderno (PRM).

8.5 Más aún, el Tribunal considera que no existe inminencia de daños que puedan ser irreparables en perjuicio de la parte impugnante, toda vez que, en caso de que la demanda principal prospere, la sentencia que se dicte al respecto produciría un efecto retroactivo sobre todos los actos partidarios que se hubiesen producido, por tanto, no hay riesgo en que la sentencia a intervenir sobre la demanda principal pueda ser garantizada.

8.6 Este Tribunal tuvo la oportunidad de aproximarse a una cuestión similar en su ordenanza TSE-001-2018, señalando a tal efecto lo siguiente:

> Considerando: Que, de acogerse dicha demanda en nulidad, con la consecuente anulación de la asamblea, se revertirían los presuntos efectos dañinos de la toma de posesión. Es decir, la anulación de la asamblea implicaría, *ipso iure*, la anulación de la juramentación y toma de posesión de las autoridades (asumiendo que lo primero –la juramentación— ha de producirse antes que lo segundo –la emisión de la sentencia que resuelva la impugnación en curso—); aquella se llevaría por delante a ésta, la invalidaría de forma automática[1].

8.7 Por los motivos expuestos, este Colegiado procedió a rechazar la medida cautelar en cuestión.

9. Competencia

9.1. El Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre la reclamación de marras, en virtud de la jurisprudencia consolidada aplicable al caso[2] y de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República, 13

1 República Dominicana, Tribunal Superior Electoral, ordenanza TSE-001-2018, de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), p. 21.

2 *Cfr.* Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-001-2018 del diecisiete (17) de enero dos mil dieciocho (2018); y sentencia TSE-027-2019 del siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

numeral 2, de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción, y 116 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil. Este motivo vale decisión sin necesidad de que se haga constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

9.2. La presente motivación está a cargo del juez Fernando Fernández Cruz, conteniendo los fundamentos de la decisión del Tribunal Superior Electoral, a los que se adhieren y comparten la mayoría de los jueces que conforman esta Alta Corte. La misma fue deliberada en fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022), rindiendo posteriormente decisión *in voce*, ese mismo día.

10. Admisibilidad

10.1. En lo que sigue, esta Corte examinará los medios de inadmisión planteados en el curso de la audiencia de fondo por la parte impugnada, a saber *(i)* el medio de inadmisión relativo al no agotamiento de las vías internas; *(ii)* el medio de inadmisión relativo al supuesto no depósito del documento cuya impugnación se persigue; y posteriormente verificará, *(iii)* si el recurso de referencia ha sido sometido en tiempo hábil, y *(iv)* si el impugnante ostenta calidad e interés para demandar.

10.2. *Sobre el medio de inadmisión relativo al no agotamiento de las vías internas*

10.2.1. En la audiencia de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), la parte impugnada planteó un medio de inadmisión consistente en el no agotamiento por parte del señor Fidel Alberto Tavárez, de las vías internas en el Partido Revolucionario Moderno (PRM) para ulteriormente apoderar a esta Corte. Al respecto, el impetrante y el interviniente voluntario se opusieron al planteamiento. Concluido el rol de audiencia pública, este Tribunal se retiró a deliberar sobre el presente asunto, tras lo cual, se rechazó la inadmisibilidad de marras. A continuación, este foro proveerá los motivos que le condujeron a disponer la desestimación del medio de inadmisión planteado.

10.2.2. Como es sabido, el numeral 4 del artículo 30 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones, Movimientos, dispone:

> Artículo 30.- Derecho de los miembros. Para garantizar la democracia interna de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos quedan establecidos los siguientes derechos a favor de sus miembros:
>
> (…)
>
> 4) Derecho a recurso de reclamación. Los miembros de un partido, agrupación o movimiento político que consideren vulnerados sus derechos o transgredidas las normas estatutarias y los reglamentos podrán presentar un recurso de reclamación por ante el Tribunal Superior Electoral, siempre que hayan, en primer momento, recurrido ante los organismos internos de la organización, agotando los mecanismos establecidos por los estatutos de su partido, agrupación o movimiento político.

10.2.3. Según se aprecia, existe, en principio, una obligación a cargo de los miembros y afiliados de los partidos políticos de acudir a las instancias internas previstas en sus estatutos para radicar sus reclamaciones cuando estimen que alguna actuación u omisión partidaria lesiona sus derechos o viola las normas constitucionales, legales, estatutarias y reglamentarias vigentes y aplicables. Esta Corte ha establecido, no obstante, que dicha exigencia está condicionada por dos elementos: (*i*) la existencia cierta

y efectiva de procedimientos internos de raigambre estatutaria que brinden a los miembros la posibilidad de criticar en el seno del partido las actuaciones que estiman ilegítimas[3]; y (*ii*) que la vía interna constituya una instancia jerárquicamente superior al órgano que ha dictado la resolución o acto cuestionado[4].

10.2.4. Ahondando en lo anterior, no es ocioso rescatar lo expresado por esta Corte en su ordenanza TSE-001-2019, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019):

> (...) la configuración del medio analizado está condicionada por la existencia, cierta y efectiva, de procedimientos internos de raigambre estatutaria que brinden a los miembros la posibilidad de criticar en el seno del partido las actuaciones que estiman ilegítimas. De modo que, de no existir estos procedimientos internos, el medio de inadmisión deviene inaplicable. Misma conclusión se desprende de la interpretación literal del artículo 30.4 de la Ley número 33-18, antes referida: si los estatutos no prevén los mecanismos de canalización de un reclamo, no puede oponerse a los miembros el no agotamiento para negarles la posibilidad de acudir ante este Tribunal[5].

10.2.5. En virtud de los planteamientos transcritos, procede examinar la normativa partidaria a los fines de verificar si existe alguna instancia interna competente para conocer de las impugnaciones a las decisiones adoptadas por la Convención Nacional Extraordinaria de Delegados. En ese sentido, en el estatuto del Partido Revolucionario Moderno (PRM) -vigente al momento de la interposición de esta impugnación, de fecha treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022)-, no existe ninguna disposición que prevea la posibilidad de atacar a lo interno de dicha organización las resoluciones aprobadas en el marco de las convenciones nacionales extraordinarias de reforma estatutaria. Tampoco fue aportado por ninguna de las partes algún reglamento partidario en el cual, se establezca la posibilidad de atacar en sede interna las actuaciones de convención nacional extraordinaria respecto a la modificación de los estatutos.

10.2.6. Así las cosas, el procedimiento establecido en el artículo 30 numeral 4, de la Ley 33-18, ya referida, es inoponible al impetrante, pues no existen vías de impugnación a lo interno del partido donde el reclamante pueda dilucidar su conflicto. Es por ello que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte impugnada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

10.3. *Sobre el medio de inadmisión relativo al no depósito de los documentos cuya impugnación se persigue*

10.3.1. Como se ha indicado, durante la audiencia de fondo, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), presentó otro medio de inadmisión sustentado en el no depósito por parte del impugnante de las copias de los actos atacados. Las demás partes del proceso se opusieron al pedimento. Dicho medio de inadmisión fue rechazado por esta jurisdicción, según consta en la decisión vertida en dispositivo. A continuación, se proveerá el razonamiento que justifica la decisión.

10.3.2. Según se ha explicado hasta aquí, el impugnante ha cuestionado la

3 Tribunal Superior Electoral, ordenanza TSE-001-2019, de fecha diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), p. 56.

4 Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-018-2015, de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), p. 9.

5 Tribunal Superior Electoral, ordenanza TSE-001-2019, del veintitrés (23) de mayo, p. 56, parr. 10.30.

Convención Nacional Extraordinaria de delegados del Partido Revolucionario Moderno (PRM), celebrada en la fecha reiteradamente señalada, en el que fueron aprobados los nuevos estatutos del referido partido político. Al respecto, el objeto principal de la impugnación es el procedimiento que culminó con la celebración del evento partidario cuestionado y el texto estatutario producido.

10.3.3. En esas atenciones, al verificar los documentos que reposan en la glosa documental, es posible advertir que se encuentran depositados, entre otros, los nuevos estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM), adoptados el treinta (30) de enero de dos veintidós (2022) y lo estatutos fundacionales aprobados en el mes de enero de dos mil quince (2015). De lo anterior se desprende que, el impetrante aportó a los debates los soportes probatorios con los cuales, podrían acreditarse los supuestos agravios imputados al evento atacado y a los nuevos estatutos partidarios.

10.3.4. De manera que, a partir de los documentos probatorios depositados el Tribunal está en condiciones de evaluar las cuestiones sometidas a su consideración. Por tal motivo, rechaza el fin de inadmisión propuesto por la parte impugnada relativo al supuesto no depósito de documentos cuya impugnación se persigue, por las razones previamente expuestas, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

10.4. *Interposición de la impugnación en tiempo hábil*

10.4.1. Ha quedado despejado el hecho de que en el presente caso no existía ninguna vía interna para atacar las resoluciones adoptadas en la convención referida, por no estar previsto así en el estatuto del partido demandado, de manera que el plazo para accionar ante esta sede jurisdiccional, en la especie, debe ser computado a la luz de las previsiones del artículo 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

10.4.2. El artículo 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece lo siguiente:

> Escrito de la impugnación. Plazo. La impugnación se introducirá mediante escrito motivado, según lo establecido en el artículo 26 de este reglamento, y depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la celebración de las convenciones, asambleas, primarias, o cualquier otra denominación estatutaria, así como de los documentos y pruebas en que sustente sus pretensiones.

10.4.3. En ese sentido, se advierte que las resoluciones partidarias cuya nulidad se persiguen fueron adoptadas en fecha treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), mientras que la demanda ahora analizada se interpuso en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022). Esto quiere decir, que la impugnación de marras ha sido presentada dentro del plazo contemplado en el artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral, de manera que procede sea declarada la admisibilidad de la impugnación desde este punto de vista.

10.5. *Sobre la calidad e interés del impugnante*

10.5.1. Sin desmedro de lo anterior, el Tribunal debe verificar, aun de oficio, si el impetrante posee calidad para accionar ante esta jurisdicción contra la actuación partidaria cuestionada. A tal efecto, conviene resaltar que la calidad para atacar en sede jurisdiccional las actuaciones de los órganos de los partidos recae sobre todos los miembros y dirigentes del

referido partido que consideren afectados sus derechos o violadas las disposiciones de la Constitución, las leyes, los estatutos o los reglamentos partidarios.

10.5.2. De manera particular, el artículo 116 del Reglamento Contencioso Electoral prevé que tienen calidad para atacar las reuniones, asambleas, primarias o convenciones los miembros de los partidos, organizaciones o agrupaciones políticas. En el presente caso, el impugnante no aportó documentos que acreditaran su calidad de miembro del partido demandando, sin embargo, la calidad del impetrante como afiliado, no ha sido negada por la parte impugnada, razones por las cuales, se presume su calidad.

10.5.3. Al hilo de lo anterior, cuando se trata de demandas como la ahora analizada, esta jurisdicción ha sostenido que

> (…) la ley no requiere que el demandante posea un interés cualificado para demandar la nulidad de las reuniones de los órganos partidarios o de las convenciones, primarias o asambleas en las que se adopten decisiones trascendentales para la vida partidaria, sino que a estos fines es suficiente con que el demandante invoque y sustente la violación a disposiciones constitucionales, legales, estatutarias o reglamentarias, para que su interés jurídico quede configurado[6].

10.5.4. De conformidad con lo anterior, es factible concluir que tratándose de una impugnación contra la convención nacional extraordinaria de delegados de un partido político, no se requiere que el impetrante tenga un interés cualificado; o lo que es lo mismo, la ley no exige que el impetrante se vea amenazado o afectado en sus derechos subjetivos, sino que le es suficiente con invocar en apoyo de su impugnación, la violación a disposiciones constitucionales, legales, estatutarias o reglamentarias, para acreditar el interés jurídico y legítimamente protegido en esos casos.

10.5.5. En ese mismo sentido, el tribunal ha establecido que:

> (…) los miembros y afiliados a los partidos políticos están llamados a la fiscalización de las actuaciones del partido al que pertenecen, al margen de que las mismas lesionen o no sus derechos subjetivos, pues esta fiscalización lo que procura es, en esencia, que el partido ajuste sus actuaciones a la Constitución de la República, a las leyes que le son aplicables, a las resoluciones de las autoridades electorales y a sus propios estatutos[7].

10.5.6. Por los motivos expuestos, se estima que el reclamante posee la calidad y el interés necesarios para interponer la impugnación de que se trata, por lo cual, la misma deviene admisible desde este punto de vista y procedería valorar los demás aspectos de la litis.

11. Sobre las excepciones de inconstitucionalidad planteadas por la parte impugnante

11.1. El señor Fidel Alberto Tavárez, parte impugnante, planteó como medio de defensa dos excepciones de inconstitucionalidad por vía difusa, la primera, contra las resoluciones adoptadas en la XIX Convención Nacional Extraordinaria de delegados del Partido Revolucionario Moderno (PRM) "Tirso Mejía Ricart"; y la segunda, contra el

6 Tribunal Superior Electoral de la República Dominicana, sentencia TSE-012-2019, de fecha ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), p. 29.

7 República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-012-2019, de fecha ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), p. 30.

artículo 101 de los estatutos fundacionales del Partido Revolucionario Moderno (PRM), de enero de dos mil quince (2015), que regulaba la reelección presidencial. Así las cosas, este Tribunal deberá evaluar de manera separada los dos medios, para una mayor comprensión.

a) *Respecto a la inconstitucionalidad de las resoluciones adoptadas en la Asamblea Nacional Extraordinaria*

11.2. La parte impugnante argumenta en su escrito introductorio que:

> *"los hechos referidos y los fundamentos del derecho expuestos en la presente instancia revelan una franca violación a los principios de transparencia y democracia interna en los partidos establecidos en el artículo 216 de la Constitución, así como la vulneración del debido proceso fijado por el numeral 10 del Art. 69 de la Carta Magna para todas las actuaciones judiciales y administrativas.*
>
> *(…)*
>
> *A que, en tal sentido, procede pronunciar la inconstitucionalidad de las resoluciones aprobadas en la Asamblea Nacional Extraordinaria del PRM el 30 de enero del 2022, por ser el resultado de una violación a los preceptos de la Constitución".* (*sic*)

11.3. Esencialmente son impugnadas las resoluciones adoptadas en el evento partidario atacado por alegada violación a los principios de transparencia y democracia interna, y por la vulneración al debido proceso consagrado por el artículo 69 de la Constitución dominicana.

11.4. Al respecto, conviene rescatar, en primer lugar, lo establecido en el artículo 188 de la Constitución dominicana vigente, conforme al cual, "los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento". De igual forma, es pertinente recordar lo consignado en el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales:

> Artículo 51.- Control difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.
> Párrafo.- La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad solo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto.

11.5. En torno a estas disposiciones, este Tribunal ha juzgado en oportunidades anteriores que el sistema dominicano de justicia constitucional

> (…) es mixto, esto es, compuesto por el control directo, cuya competencia corresponde exclusivamente al Tribunal Constitucional, y por el control difuso, cuya competencia recae en cualquier tribunal del orden judicial que se encuentre apoderado de un asunto, y que en el curso del conocimiento del mismo se proponga como medio de defensa la inconstitucionalidad de un acto o norma y, por tanto, dicho tribunal debe proceder a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad argüida (…). Considerando: Que, en efecto, la competencia de un tribunal para decidir por la vía difusa respecto de una excepción de inconstitucionalidad queda abierta, conforme a las disposiciones formales de los textos arriba citados, desde el mismo momento en que dicho tribunal resulta apoderado para el conocimiento y decisión de una acción principal, sin importar el tipo de esta; por tanto, a los fines señalados, solo es necesario que se produzca el apoderamiento de la litis o controversia principal, y que en el curso de dicho conocimiento se invoque por ante el órgano jurisdiccional,

> como medio de defensa, la excepción de inconstitucionalidad contra uno cualquiera de los actos señalados[8].

11.6. Más aún, es jurisprudencia consolidada de este foro que

> (…) el control difuso de constitucionalidad, previsto en los artículos constitucionales y legales previamente transcritos, procura que el tribunal apoderado de un asunto, una vez comprobada la incompatibilidad de la norma cuestionada, no la aplique a la solución del caso, para garantizar así la supremacía de la Constitución. Que, en este sentido, los efectos del control difuso de constitucionalidad son relativos, es decir, solo aplican al caso concreto y a las partes envueltas en el mismo, pero la norma atacada no es expulsada del ordenamiento[9].

11.7. En el presente caso, luego de examinado el planteamiento de la excepción se ha podido advertir que el impetrante no pretende declarar inaplicables al caso las resoluciones emitidas, sino la inconstitucionalidad en abstracto de las mismas para que, consecuentemente, se produzca su expulsión, lo que desnaturaliza la esencia del control difuso de constitucionalidad. Además, la excepción de inconstitucionalidad está directamente ligada con el fondo de la cuestión, a tal punto, que lo que persigue precisamente la demanda principal es la anulación de las resoluciones adoptadas en la Asamblea Extraordinaria del treinta (30) de enero del año dos mil veintidós (2022).

11.8. Habida cuenta de que el impugnante, en puridad, no pretende declarar inaplicables al caso las resoluciones enjuiciadas, y verificada la innegable conexión entre el fondo de la impugnación de que se trata y las pretensiones subyacentes de la excepción referida, procede que este Tribunal rechace la excepción de constitucionalidad así propuesta.

> b) *Respecto al medio de inconstitucionalidad contra el artículo 101 de los estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM)*

11.9. De conformidad con la naturaleza del control de constitucionalidad, su examen tiene por objeto analizar la posible violación de una disposición respecto a la Constitución. Resulta evidente que sólo pueden ser objetados por inconstitucionalidad, las normas que están vigentes y que producen efectos jurídicos.

11.10. En esas atenciones, este Tribunal debe analizar la vigencia de la disposición enjuiciada, antes de analizar su constitucionalidad. Al efecto, conviene indicar que el artículo estatutario impugnado que propone: "Artículo 101. Reelec*ción presidencial. Hasta tanto el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) convoque un congreso para debatir el tema de la reelección presidencial, la misma estará prohibida*", está contenida en los estatutos fundacionales del Partido Revolucionario Moderno (PRM) del año dos mil quince (2015). Este último asunto resulta relevante, pues los estatutos referidos fueron derogados por unos nuevos estatutos partidarios adoptados en fecha treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022) –siendo dicha reforma precisamente lo que ataca el impugnante-, es decir, al momento de la presentación de la excepción de inconstitucionalidad, la disposición estatutaria enjuiciada no existía. Con esas características, no estamos en presencia de una disposición sobre la cual, pueda ejercerse un control difuso de constitucionalidad.

8 Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-027-2012, de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil doce (2012), p. 21.

9 Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-008-2017, de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017), pp. 27-28.

11.11. En función de lo anterior, y reiterando que, al no estar la norma acusada vigente, por haber sido derogada, no tendría sentido ejercer el control difuso de constitucionalidad. Esta razón es en sí suficiente para rechazar la excepción así planteada. No obstante, esta Corte estima pertinente explicar que, aunque la no vigencia del artículo atacado es razón suficiente para desestimar la excepción, es igualmente relevante señalar que, a juicio de este Tribunal, la norma impugnada no guarda vinculación con lo que debe decidir el Tribunal en el presente caso.

11.12. Al hilo de lo anterior, tanto el constituyente, como el legislador orgánico, han habilitado el control difuso de constitucionalidad, bien de oficio o a instancia de parte, para todos aquellos casos en los que una norma aplicable al proceso del que conocen, y de cuya validez o juridicidad dependa la decisión que hayan de adoptar en el mismo, pueda ser contraria a la Constitución. Esta acotación es relevante pues, la decisión del proceso no depende de la validez de la disposición cuestionada por cuanto esta no tiene aplicación al caso objeto de examen.

11.13. En definitiva, al no estar vigente el artículo estatutario atacado y al comprobar la inexistencia de un lazo efectivo entre la disposición enjuiciada por vía difusa y la controversia sometida a consideración de este colegiado, este Tribunal debe resolver rechazando la excepción de inconstitucionalidad planteada por el impugnante, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

12. Admisibilidad de la intervención voluntaria

12.1. Tal y como se ha indicado previamente, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), fue recibida en la Secretaría General de esta jurisdicción, una demanda en intervención voluntaria presentada por el señor Guido Orlando Gómez Mazara con ocasión del conocimiento de la impugnación interpuesta por el señor Fidel Alberto Tavárez en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), contra la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM), celebrada en fecha treinta (30) de enero del año dos mil veintidós (2022). Las pretensiones planteadas por el señor Guido Orlando Gómez Mazara, mediante dicha demanda, han sido recogidas en parte anterior de esta decisión.

12.2. En cuanto a la admisibilidad, esta Corte concluye que la demanda en intervención voluntaria planteada por el señor Guido Orlando Gómez Mazara satisface las condiciones de admisibilidad recogidas en los artículos 64 y siguientes del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil. De manera que procede declarar su admisibilidad y ponderar los demás aspectos de la misma, tal como consta en la parte dispositiva de esta sentencia.

13. Sobre la solicitud de exclusión de documentos

13.1. En la audiencia celebrada en fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), la parte impugnada solicitó la exclusión de los debates de la certificación emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

13.2. La certificación en cuestión da fe de que en los archivos de la Junta Central Electoral (JCE) reposan los nuevos estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM), aprobados en la Convención Extraordinaria de fecha 30 de enero de 2022, y que no se encuentra registrada ningún acta de reunión de la Comisión Política del PRM previo a la

Convención Nacional Extraordinaria del treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022).

13.3. En ese tenor, este Tribunal es del criterio de que procede rechazar dicho pedimento, toda vez que se ha comprobado que el contenido del documento de marras contiene una información no controvertida entre las partes, por lo que el contenido reflejado en la pieza en cuestión no ha sido rebatido por las partes. De manera que, el pedimento de exclusión carece de asidero jurídico y, por tanto, procede su rechazo, valiendo estos motivos decisión, haciéndose constar en el dispositivo de esta sentencia.

14. FONDO

14.1. Tal como se indicó anteriormente, la demanda que ocupa la atención del Tribunal, al igual que la intervención voluntaria,secontrae,fundamentalmente, a que se declare *(i)* la nulidad de las resoluciones adoptadas en la XXI Convención Nacional Extraordinaria de Delegados del Partido Revolucionario Moderno (PRM) "Tirso Mejía Ricart", en la que se aprobó los nuevos estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y *(ii)* que se ratifique la vigencia de los estatutos fundacionales del Partido Revolucionario Moderno adoptados en el mes de enero de dos mil quince (2015).

14.2. Al respecto, es importante indicar que, para la solución del caso, este Tribunal tomará como norma partidaria aplicable, los estatutos aprobados en enero del año dos mil quince (2015), pues las actuaciones ahora atacadas en nulidad fueron realizadas mientras dicha norma estaba vigente. En efecto, todo el procedimiento de la celebración de la convención nacional extraordinaria que tuvo como objetivo la ratificación de la resolución de los nuevos estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM), tenía que encausarse en la normativa partidaria vigente y aplicable en ese momento.

14.3. Esclarecido lo anterior, este Tribunal se abocará a examinar los alegatos de nulidad del procedimiento de reforma estatutaria y del contenido material de los nuevos estatutos que rigen la vida del partido impugnado.

14.4. *Sobre el procedimiento de reforma estatutaria seguido por el Partido Revolucionario Moderno (PRM)*

14.4.1. Tanto la parte impugnante como el interviniente voluntario alegan la irregularidad en el procedimiento para la adopción de los nuevos estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM) aprobados mediante resolución en el marco de la Convención Extraordinaria de Reforma Estatutaria celebrada en fecha treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022). A decir del impugnante, tal irregularidad se deriva de la omisión de remitir a la Comisión Política del referido partido el proyecto de estatutos partidarios para la emisión de su opinión.

14.4.2. Sobre este particular, conviene señalar que el artículo 216 de la Constitución prevé que "la organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley". Del contenido del texto previamente transcrito se advierte que el constituyente entendió relevante la democracia interna de los partidos políticos y el respeto al debido proceso de estas organizaciones políticas. También contempla dicho artículo el principio de autorregulación y autodeterminación de los partidos, aunque sujeto a principios constitucionales.

14.4.3. Respecto al debido proceso en los partidos políticos, el Tribunal Constitucional ha juzgado que:

> De lo anterior se desprende que los partidos políticos están sujetos al cumplimiento de las normas relativa a la democracia interna, las que traen consigo, a su vez, las que son propias del debido proceso, no solo las previstas, de manera expresa, por el artículo 69 de la Constitución, sino, además, las que se suman a estas por el mandato del artículo 74.1 de la Constitución[10].

14.4.4. Lo anterior se traduce en que las actuaciones que ejerzan los partidos políticos de espalda a las debidas garantías, supone una vulneración a los derechos de los afiliados y afecta la democracia interna, inclusive cuando se trata de un proceso de reforma estatutaria previsto en un procedimiento previamente establecido.

14.4.5. A la luz de las disposiciones y criterios enunciados, este Tribunal verificará el procedimiento de reforma estatutaria seguido por el Partido Revolucionario Moderno (PRM). En ese tenor, los estatutos fundacionales del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en el artículo 137, dispone el proceso de modificación de su normativa interna:

> Artículo 137. Proceso de modificación de los presentes Estatutos. Para modificar los presentes Estatutos Generales la Comisión de Reforma Estatutaria emprenderá dicha labor por mandato de la Dirección Ejecutiva. Una vez terminado el trabajo, se pondrá en manos de la Dirección Ejecutiva el proyecto de Estatutos modificados, la cual estudiará las modificaciones y las remitirá a la Comisión Política para su opinión. Concluido dicho estudio, la Dirección Ejecutiva lo remitirá al Comité Nacional para su conocimiento y presentación a la próxima convención nacional extraordinaria, momento hasta el cual dichas propuestas no serán oficiales.

14.4.6. Del análisis del texto transcrito pueden verificarse la existencia de 4 pasos para reformar los estatutos del partido impugnado: 1) La Dirección Ejecutiva ordena a la Comisión de Reforma Estatutaria realizar un proyecto de modificación de los estatutos partidarios; 2) Al finalizar el trabajo, el proyecto es remitido a la Dirección Ejecutiva para estudio; 3) La Dirección Ejecutiva remite a la Comisión Política para opinión; 4) Concluido el estudio de la Comisión Política, la Dirección Ejecutiva lo remitirá al Comité Nacional para su conocimiento y presentación en la próxima convención nacional extraordinaria.

14.4.7. A partir del legajo probatorio depositado, este Tribunal ha comprobado que mediante resolución segunda, acogida con el voto unánime en el marco de la XIX Convención Nacional Extraordinaria de delegados del Partido Revolucionario Moderno (PRM), celebrada en fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), fue aprobado el inicio del proceso de reforma estatutaria de los nuevos estatutos del Partido Revolucionario Moderno[11]. Posteriormente, los trabajos realizados por la Comisión de Reforma Estatutaria fueron remitidos y aprobados por la Dirección Ejecutiva en fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Hasta este punto, las partes en litis coinciden en que el proceso de reforma se estaba agotando conforme a los estatutos del partido impugnado.

10 Tribunal Constitucional, sentencia TC/441/9, de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), p. 63.

11 Resolución Segunda: Visto el informe de la Comisión de Reforma Estatutaria del PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO, APROBAR la adecuación de los Estatutos vigentes conforme a la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, y en ese sentido, INICIAR el proceso de reforma estatutaria que deberá culminar en una próxima convocatoria de esta Convención Nacional Extraordinaria.

14.4.8. La siguiente cuestión a analizar, y que ha sido uno de los puntos neurálgicos de los alegatos de la parte impugnante es la omisión de enviar el proyecto de reforma a la Comisión Política para opinión –*paso tres*-, y en cambio, la remisión directa del proyecto de reforma de la Dirección Ejecutiva al Comité Nacional para su conocimiento y presentación en la Convención Nacional Extraordinaria de fecha treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), para agotar el último paso del proceso de reforma.

14.4.9. Respecto a esta cuestión, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) aduce que la remisión a la Comisión Política para opinión no era necesaria, en virtud de la delegación de poderes que hiciera la Comisión Política a la Dirección Ejecutiva para que esta última asumiera las atribuciones del artículo 137 de los estatutos, consistente en la emisión de una opinión sobre la reforma de los estatutos propuesta por la Comisión de Reforma Estatutaria. Alega el partido impugnado, que la delegación de atribución está contenida en la resolución adoptada en la reunión del Comité Nacional del Partido Revolucionario Moderno (PRM), celebrada en el Club San Carlos, Distrito Nacional, en fecha siete (7) de julio de dos mil diecinueve (2019) y depositada en el expediente.

14.4.10. Por su lado, los señores Fidel Alberto Tavárez y Guido Gómez Mazara cuestionaron, según consta en los relatos de la última audiencia transcritos en otro apartado, la validez y certeza de la reunión de la Comisión Política que delega atribuciones a la Dirección Ejecutiva, basando sus argumentaciones en que en el acta de la reunión aportada al expediente no consta la certificación de la Junta Central Electoral (JCE) que indique la existencia en sus archivos de ese documento, en virtud del artículo 19 de la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

14.4.11. Llegado a este punto, no es ocioso traer a colación lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley núm. 33-18, para analizar su alcance. La indicada norma expresa:

> Artículo 19.- Actualización de expedientes. El expediente de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos se mantendrá actualizado por ante la Junta Central Electoral incorporando las resoluciones de carácter general de las asambleas o reuniones de los máximos organismos de dirección[12], dentro de los treinta días de su fecha de adopción. Para su obligatoriedad las resoluciones serán autenticadas por la Junta Central Electoral con la leyenda: "Es conforme con la Ley", dentro de los quince días de su fecha de recepción.
>
> Párrafo. - Al expediente serán también incorporados todos los documentos que se relacionen con alianzas, fusiones o coaliciones concertadas por el partido, agrupación o movimiento político o con la disolución de éste por cualquiera de las causas previstas en la presente ley y la Ley Electoral.

14.4.12. En ese tenor, a criterio de este colegiado, la actualización de expedientes ante la autoridad administrativa electoral, comporta una obligación a cargo de los partidos políticos que responde a la imposición respecto a la transparencia que tienen tales instituciones, prevista en el artículo 216 del texto constitucional y la consecuencia que se deriva de la misma en beneficio de los miembros y afiliados de los partidos políticos, pues a partir de la aplicación del principio de transparencia se garantiza el ejercicio del derecho a la información y fiscalización de las actuaciones de carácter general que adopten los órganos de dirección de las organizaciones a las cuales pertenecen. Este razonamiento está acorde con la línea jurisprudencial que ha desarrollado este Tribunal, de manera particular en la sentencia TSE-027-2019 que fijó lo siguiente:

12 Subrayado nuestro.

> (…) conviene señalar que ya este colegiado ha juzgado que el indicado artículo *sí contiene una obligación* a cargo de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, consistente en realizar el depósito ante la Junta Central Electoral (JCE) de todas las resoluciones de carácter general adoptadas por sus asambleas u órganos partidarios, lo cual deberá suceder dentro de los treinta (30) días que sigan a la fecha en que tales decisiones hubieren sido acordadas, siendo el cumplimiento de esta obligación, justamente, lo que dota de *obligatoriedad* a las resoluciones de carácter general que adoptan los partidos políticos reconocidos, de acuerdo con lo previsto en la parte capital, *in fine*, del artículo 19 de la Ley núm. 33-18.
>
> (…)
>
> En efecto, los miembros y afiliados de los partidos políticos tienen el derecho a estar informados respecto a las decisiones de carácter general que adopten los órganos de dirección de las organizaciones a las cuales pertenecen, así como el derecho a fiscalizar las actividades que realice la organización, todo ello en conexión con la obligación de transparencia que tienen tales instituciones, de conformidad con el artículo 216 de la Constitución[13].

14.4.13 Sin desmedro de las consideraciones expuestas, este Tribunal tiene a bien aclarar una cuestión cardinal sobre el alcance de la actualización de los expedientes ante la Junta Central Electoral (JCE) y es el hecho de que los documentos obligatorios que deben depositar los partidos, agrupaciones y movimientos políticos se contraen únicamente a los emitidos por *órganos directivos* y que sean de *carácter general*. Queda de manifiesto que el legislador no configuró la norma de manera que las organizaciones políticas tengan que depositar todas las decisiones, sin importar contenido y naturaleza, sino que delimitó el repertorio de documentos que deben acreditarse ante la Junta Central Electoral.

14.4.14. En el caso en concreto que nos ocupa, los estatutos fundacionales del Partido Revolucionario Dominicano establecen que esa organización "*está integrada por organismos y mecanismos o espacios de discusión y consulta, de naturaleza normativa y directiva, ejecutivos nacionales y locales, asesores, de control y rendición de cuentas, disciplinarios, técnicos, sectoriales, operativos y de Base, en el país y en el exterior*"[14].

14.4.15. En otros articulados de los estatutos partidarios se describen las funciones y naturaleza de los organismos internos. Por mencionar algunos:

> Artículo 21. Características e integración del Comité Nacional. El Comité Nacional es el máximo organismo directivo del Partido (…).
>
> (…)
> Artículo 23. Características e integración de la Comisión Política. La Comisión Política del PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) es un órgano del Comité Nacional, constituye el máximo organismo ejecutivo del Partido (…).
>
> (…)
> Artículo 25. Características e integración de la Dirección Ejecutiva. Para atender y realizar acuerdos sobre el día a día del funcionamiento del Partido existirá la Dirección Ejecutiva, como organismo máximo de dirección integrado por los siguientes miembros ex oficio designados por la Comisión Política del Comité Nacional.

13 Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-027-2019 de fecha siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019), pp. 47-48.

14 Artículo 10 de los estatutos del Partido Revolucionario Moderno, adoptado en el mes de enero del año dos mil quince (2015).

14.4.16. Es posible verificar a partir de lo descrito, que los estatutos fundacionales del Partido Revolucionario Moderno (PRM) –vigentes hasta el año dos mil veintidós (2022)- hacen una distinción en la naturaleza de los organismos que componen su estructura interna. Lo relevante sobre este punto es que según el artículo 23 estatutario del partido impugnado, la Comisión Política es un órgano ejecutivo y no un órgano directivo, por lo que sus atribuciones y decisiones tienen un alcance distinto a los de los órganos directivos, y en efecto, la Comisión Política en la práctica se comporta como un organismo ejecutivo.

14.4.17. Así pues, en el caso en concreto, la resolución que consta en el acta de reunión de la Comisión Política celebrada en Club San Carlos, Distrito Nacional, en fecha siete (7) de julio de dos mil diecinueve (2019), que delega poderes temporales a la Dirección Ejecutiva, no es un acto de alcance general y tampoco fue emitido por un organismo directivo del Partido Revolucionario Moderno (PRM), lo que conlleva a concluir que no existía una obligación de depósito ante la Junta Central Electoral (JCE) y que por tanto, debe presumirse la validez del acto partidario en cuestión.

14.4.18. A seguidas, es necesario que este colegiado pondere la posibilidad de que un órgano partidario delegue en otro órgano competencias que le han sido otorgadas por los estatutos.

14.5. Respecto a la posibilidad de que un órgano partidario delegue en otro órgano competencias que le han sido dadas por los estatutos partidarios

14.5.1. El contenido del acta de la reunión celebrada por la Comisión Política del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en fecha siete (7) de julio de dos mil diecinueve (2019), dispone la delegación temporal de competencias de la Comisión Política a la Dirección Ejecutiva, consistente en la emisión de una opinión del proyecto de reforma estatutaria, a fin de que sea remitida al Comité Nacional, para su presentación a la Convención Nacional Extraordinaria, que al efecto se convocó para el día treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022).

14.5.2. Con relación a la delegación de competencias entre órganos partidarios, este Tribunal debe hacer una distinción entre las atribuciones que vienen dadas por la ley y las otorgadas por los estatutos partidarios. Sobre el primer asunto, en los casos en los que el legislador ha atribuido a un órgano partidario específico la adopción de una decisión particular, la jurisprudencia de este tribunal ha dispuesto que esa atribución es indelegable[15].

14.5.3. Distinto es el escenario en el que las competencias delegadas están contenidas en los estatutos de la entidad política, como sucede en la especie. Esto así, porque no existe en la legislación electoral dominicana una norma que establezca la prohibición de delegación de poderes entre organismos internos partidarios, así que el obstáculo a este ejercicio queda supeditado a la determinación de los partidos políticos al momento de reglamentar su vida interna, es decir, a su auto-organización.

14.5.4. En esas atenciones, el artículo 216 constitucional dispone, como hemos afirmado, que los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, tienen libertad al organizarse, con sujeción a los principios establecidos en el texto constitucional. Sobre este particular, el Tribunal Constitucional ha juzgado que:

> 9.2.6. Como se advierte, en la justicia constitucional comparada prima el criterio de resguardar la libertad de

15 Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-027-2019 de fecha siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019), pp. 47-48.

> organización interna de los partidos políticos de modo que la intervención del Estado mediante ley resulte mínima y en correspondencia con principios de carácter constitucional, sin que este control estatal sobre los partidos suponga implantarles o imponerles un método determinado para la adopción de sus decisiones internas, así como despojar la competencia que para un determinado tipo de asuntos deba adoptar un órgano intrapartidario conforme a lo prescrito en los estatutos de dicha agrupación partidaria. Este criterio es compatible con el espíritu de la disposición recogida en el artículo 216 de nuestra Constitución. Por tanto, la protección a este principio de libre autoorganización interna de los partidos políticos constituye una garantía constitucional que deben respetar todas las autoridades del Estado y deben proteger celosamente todos los organismos jurisdiccionales que intervienen en la materia electoral[16].

14.5.5. Asimismo, la doctrina especializada ha sostenido que:

> Ahora bien, en la configuración que las normas partidistas (estatutarias o infra estatutarias) hacen de estos mecanismos internos de resolución de conflictos, los partidos gozan de una «libertad limitada». Por un lado, está claro que han de estar legitimados para regular libremente las causas que consideran oportunas para adoptar una decisión sancionadora contra uno de sus afiliados. En ello no se encuentra reparo alguno, pues así lo exige el derecho de autoorganización del que gozan las organizaciones partidistas, componente esencial del derecho a crear partidos políticos, quedando en este ámbito, la intervención supervisora del Estado es muy limitada.[17]

14.5.6. Es claro que la libertad de auto-regulación de los partidos políticos está constitucionalizada, por lo cual, imponerles una prohibición no estipulada en el ordenamiento jurídico dominicano y que no procura, en puridad, garantizar la democracia interna y transparencia, resultaría una intromisión cuestionable que resulta nociva a su libertad.

14.5.7. En el caso concreto, toman más relevancia los razonamientos expuestos, pues ha sido el mismo partido impugnado que en sus estatutos estableció la posibilidad de delegar atribuciones, en virtud del artículo 119:

> Artículo 119. Poderes o atribuciones especiales. Ningún organismo o dirigente tendrá atribuciones ni poderes más allá de los que le establecen los presentes Estatutos y sus reglamentos complementarios. Cualquier atribución o poder especial o extraordinario para suscribir, en nombre de la organización, documentos, pactos o declaraciones le tiene que ser asignado mediante resolución oficialmente aprobada por los organismos competentes, en cada caso.
>
> Párrafo I. Situaciones especiales. Cuando circunstancias especiales o trascendentes lo ameriten, las instancias partidarias competentes podrán conocer y asignar poderes o atribuciones absolutas o extraordinarias a organismos específicos o a sus titulares, quienes actuarán en nombre de los mismos, nunca a dirigentes o personas para que actúen de manera individual.
>
> Párrafo II. Arrogación de atribuciones. Ningún organismo, comisión, grupo o dirigente del Partido podrá arrogarse atribuciones asignadas en los presentes Estatutos o por autoridad competente a organismos específicos, so pena de cometer faltas políticas.

14.5.8. Así pues, la habilitación de los organismos para delegar poderes ha sido adoptada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) como un asunto pertinente para su funcionamiento, de lo que se desprende que es conforme a la ley

16 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0214/19 de fecha veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), p. 24.

17 Navarro Méndez, José Ignacio. "¿Pueden los partidos políticos expulsar «libremente» a sus afiliados?". Revista de Estudios Políticos (nueva época), Núm. 107. Enero-Marzo 2000.

y a los estatutos la actuación partidaria de la Comisión Política de ceder su facultad de opinar sobre la reforma estatutaria a la Dirección Ejecutiva.

14.5.9. Sobre el procedimiento de reforma estatutaria seguido por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) queda claro que la Dirección Ejecutiva ordenó a la Comisión de Reforma Estatutaria realizar el proyecto de modificación de los estatutos partidarios. Posteriormente, los trabajos fueron remitidos a la Dirección Ejecutiva para estudio y opinión, en virtud de la delegación de poderes contenida en la resolución acogida con el voto unánime, adoptada en la reunión de la Comisión Política del Partido Revolucionario Moderno (PRM), celebrada en fecha siete (7) de julio de dos mil diecinueve (2019), delegación que es conforme a los estatutos partidarios y al ordenamiento jurídico dominicano. Finalmente, el proyecto fue remitido al Comité Nacional para su conocimiento y fue presentado y aprobado en la Convención Nacional Extraordinaria celebrada en fecha treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), lo que demuestra que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) observó el debido proceso para su reforma estatutaria.

14.5.10. En todo caso, no cualquier irregularidad en los procedimientos de reforma estatutaria acarrea la nulidad automática del producto obtenido, sino que debe verificarse si el incumplimiento es sustancial, o si es un mero defecto de forma o procedimiento que no supone la violación a derechos o que haga ineficaz el acto. En el caso que nos ocupa, según la redacción de los estatutos fundacionales del partido impugnado, la opinión que emita la Comisión Política no es vinculante. Más aún, los miembros de la Comisión Política participaron en la Convención Nacional Extraordinaria de reforma estatutaria, en la que tuvieron la oportunidad de objetar el proceso de reforma, sin embargo, los estatutos fueron aprobados con la unanimidad de votos de los miembros presentes en el indicado evento partidario. Todo ello, sin dejar de reiterar que la facultad de la Comisión Política de emitir su opinión sobre el proyecto de modificación estatutaria, fue legalmente delegada en la Dirección Ejecutiva.

14.5.11. Es decir, que, de todas maneras, la supuesta omisión partidaria no ha causado ningún perjuicio a los afiliados y no ha sido posible demostrar violación alguna a la democracia interna pues, el principio jurídico de autodeterminación y autorregulación dota a los partidos políticos de la facultad, entre otras cosas, de establecer las competencias de los organismos internos, los requisitos para tomar decisiones válidas y los métodos de elección democrática de los órganos internos. Esas regulaciones se generan en los órganos correspondientes bajo decisión de la mayoría presente, en este supuesto, ante el órgano superior del partido, es decir, la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM), integrada por representantes de los organismos internos, siendo soberana para decidir de todas las modificaciones estatutarias, rectificándose en dicho evento cualquier omisión del proceso de reforma. En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que en buen derecho podría hablarse de que fue subsanado por la aprobación de la Convención algún error que se hubiese podido cometer durante el proceso, no ha sido lo ocurrido, porque de lo que se trató fue de una delegación de la atribución de la Comisión Política a la Dirección Ejecutiva, por lo cual, ya no resultaba necesario que dicha Comisión Política emitiera su opinión.

14.5.12. Con los hechos y argumentos descritos, ha quedado establecido que el procedimiento de reforma estatutaria seguido por el Partido Revolucionario

Moderno (PRM), que culminó con la aprobación en el evento partidario celebrado para esos fines, es válido.

14.6. Respecto al contenido material de la reforma estatutaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM)

14.6.1. Sobre esta cuestión, la parte impugnante, así como el interviniente voluntario, sostienen que la reforma estatutaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) vulnera los derechos fundamentales de los afiliados y miembros del partido político, pues en el artículo 153, al configurar los métodos de renovación de los organismos internos, fue sustituida la modalidad de voto universal, directo y secreto de los militantes, por el modo de convención de delegados. Al decir de los impugnantes, la aludida modificación comporta la violación a derechos adquiridos y progresividad de los derechos de los miembros del partido impugnado.

14.6.2. Para abordar este asunto, conviene reiterar lo dispuesto en el artículo 216 de la Constitución de la República, que prevé:

> Artículo 216.- Partidos políticos. La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley.

14.6.3. Asimismo, el artículo 23.1 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, consagra como un derecho de estas organizaciones: "1) Ejercer plena autonomía y libertad para la determinación de sus estatutos y lineamientos partidarios y para la elección de sus autoridades internas". En ese sentido, los artículos 26 y 27 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, disponen lo siguiente:

Artículo 26.- Redacción de estatutos. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos redactarán sus estatutos de conformidad con la Constitución, la presente ley, la Ley Electoral, sin perjuicio de otras leyes que regulen aspectos específicos relacionados. (…) Párrafo II.- Sin perjuicio de las leyes que les fueran aplicables, los estatutos constituyen la norma fundamental de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos y establecen los poderes, derechos y obligaciones partidarias a las que sus autoridades y afiliados ajustarán sus actuaciones.

Artículo 27.- Contenido de los estatutos. Los estatutos de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos contendrán:

1) El nombre completo del partido, agrupación o movimiento político, sus colores y siglas, así como el logo o símbolo que los identifica, ya sean banderas o figuras, serán claramente diferenciables de todas las otras ya existentes.
2) La estructura organizativa general del partido, agrupación o movimiento político, indicando la composición, organización y atribuciones de los distintos organismos que la dirigen, dispondrán la periodicidad de la reunión de las convenciones y asambleas ordinarias, en las cuales residirá la autoridad del partido, agrupación o movimiento político.

3) Requisitos previos, forma y plazos de la convocatoria de sus organismos de dirección, asambleas, consultas, procesos eleccionarios, plebiscitos y todo otro organismo de decisión o administración de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

4) El procedimiento para la renovación de los órganos directivos y la escogencia de sus dirigentes a partir de la votación periódica de los miembros de la organización política, auspiciando una amplia participación de la base del partido, agrupación o movimiento político.

5) El cuórum requerido para la celebración de las asambleas o eventos de cada organismo del partido, agrupación o movimiento político, indicando con precisión el tipo de mayoría necesaria para que una decisión sea adoptada válidamente.

14.6.4. El análisis de los artículos transcritos permite establecer que a las organizaciones políticas se les reconoce un nivel de autonomía para la configuración de sus estatutos partidarios, teniendo como parámetros mínimos el contenido del artículo 26 de la ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, y limitado por el respeto a la democracia interna y la transparencia.

14.6.5. En cuanto al procedimiento de la renovación de órganos directivos, varias leyes de la región latinoamericana prevén que se realice mediante elecciones periódicas, pero sin precisar que sean directas o indirectas, o bien estableciendo que se realice a través del sufragio libre y secreto e, incluso, de voto directo, libre, igual y secreto de sus afiliados[18]. En el caso dominicano, el legislador optó por establecer algunas bases generales a las cuales, se deben ajustar los estatutos del partido político al momento de renovar sus órganos directivos, estas son: la votación periódica de los miembros de la organización política y la participación de la base, no obstante, la ley no fija un método único de escogencia de los órganos directivos.

14.6.6. En observancia a los lineamientos generales de la legislación aplicable a la materia y atendiendo al principio de auto-regulación y auto-organización partidaria, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) diseñó su norma interna, aprobada en el evento celebrado en el mes enero del año dos mil veintidós (2022), de modo que la forma de elección de cargos directivos se efectuara de la manera siguiente:

> Artículo 153.- Forma de elección de los cargos directivos. La elección de los cargos de Presidente, Vicepresidentes, Secretario General y Subsecretarios Generales, a todos los niveles orgánicos, se hará mediante una de las siguientes modalidades:
>
> 1) Voto Universal, Directo y Secreto de los Militantes;
>
> 2) Convención de Delegados;
>
> 3) Asamblea de Dirigentes.
>
> (…)

14.6.7. Contrario a lo alegado por los señores Fidel Alberto Tavárez y Guido Orlando Gómez Mazara, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) no escogió como único método de elección de cargos directivos la Convención de Delegados, sino que estableció un abanico de opciones para seleccionar los miembros de los indicados organismos internos. Este tribunal es de criterio de que las bases del partido político en todos los mecanismos de escogencia de los organismos de dirigencia establecidos en los estatutos objeto de estudio, se encuentran representadas válidamente de forma directa o indirecta y comportan métodos democráticos compatibles con la Constitución y las leyes aplicables a la materia.

14.6.8. Este Colegiado no pierde de vista el reto abordado por la doctrina electoral especializada de lograr un equilibro entre los derechos de los afiliados a la participación democrática en la formación de la voluntad partidaria y el derecho de los partidos políticos a su libre auto-organización, como parte del contenido esencial del respectivo derecho fundamental político-electoral de asociación, en cuyo respeto se debe preservar la existencia de un ámbito libre

18 Orozco Henríquez, J. (2019): Justicia electoral comparada de América Latina, (2019). México, Universidad Nacional Autónoma de México. p. 280.

de interferencias en la organización y el funcionamiento interno de los partidos, en el entendido de que, a diferencia de lo que ocurre con otros tipos de asociación, en el caso de los partidos políticos ese derecho de auto-organización tiene un límite consistente en el derecho de los propios afiliados a la participación democrática en su organización y funcionamiento[19].

14.6.9. En esas atenciones, en un caso similar presentado ante este Tribunal en el que se demandaba la nulidad de la reforma estatutaria de un partido reconocido, entre otras cosas, por sustituir el método de elección de sus autoridades directivas, pasando de la modalidad de voto universal a convención de delegados, este Colegiado puntualizó que:

> 13.6.10. Todo lo expuesto hasta aquí revela, contrario a lo pretendido por el demandante, que el partido demandado tenía derecho a realizar una reforma estatutaria como la que llevó a efecto, pues no estaba haciendo más que ejercer los derechos de auto-organización y auto-determinación consagrados en las disposiciones normativas antes referidas. Así, en modo alguno puede retenerse como una violación al ordenamiento jurídico, mucho menos a los derechos individuales del demandante, la adopción de una reforma estatutaria como la impugnada en la especie. Este modo de proceder constituye una de las formas, por demás legítimas, que tienen los partidos políticos de ejercer su libertad de auto-determinación en el sentido en que lo prevé la Constitución de la República y las leyes vigentes.
>
> 13.6.11. Es claro que esta libertad de auto-regulación está franqueada por principios constitucionales como el de democracia interna y transparencia. No obstante, este Tribunal ha llegado a la conclusión de que la decisión del partido demandado de cambiar el método de elección de sus autoridades, pasando en el presente caso de un mecanismo de votación universal y directa de la militancia partidista a la elección vía una convención de delegados, no solo está justificada por la libertad de auto-organización y auto-regulación partidaria, sino que en sí misma no es contraria a la Constitución ni a la ley, conforme se ha establecido previamente.
>
> (…)
>
> 13.6.14. Más aún, no puede considerarse que la elección de autoridades partidarias vía una asamblea de delegados constituya un accionar contrario con la Constitución o la ley, máxime cuando la propia Ley núm. 33-18 en su artículo 45, párrafo I prevé la asamblea de delegados como método de selección de candidaturas a puestos de elección popular. De suerte que resulta igualmente legítimo que un partido político reconocido, en ejercicio de su libertad de auto-regulación, disponga este mecanismo como método de elección de sus autoridades, por lo cual, la queja del demandante en este aspecto carece de méritos[20].

14.6.10. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano ha juzgado en cuanto a los principios de auto-determinación y auto-organización que:

> 9.2.3. (…) el "diseño institucional de organización partidaria" debe fundarse en todo caso sobre los principios de democracia interna y transparencia política y económica. Esta constitucionalización de los partidos políticos viene a consagrarse como una garantía institucional de la libertad de los partidos para establecer su estructura interna y su funcionamiento organizacional al resguardo de potenciales invasiones del Estado que desnaturalicen el clima de pluralismo político que garantiza la existencia misma de todo régimen democrático.
>
> (…)

19 Orozco Henríquez, J. (2019): Justicia electoral comparada de América Latina, op.cit. p. 274.

20 Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-045-2019 de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), pp. 109-111.

> 9.2.6. Como se advierte, (…) prima el criterio de resguardar la libertad de organización interna de los partidos políticos de modo que la intervención del Estado mediante ley resulte mínima y en correspondencia con principios de carácter constitucional, sin que este control estatal sobre los partidos suponga implantarles o imponerles un método determinado para la adopción de sus decisiones internas, así como despojar la competencia que para un determinado tipo de asuntos deba adoptar un órgano intrapartidario conforme a lo prescrito en los estatutos de dicha agrupación partidaria. Este criterio es compatible con el espíritu de la disposición recogida en el artículo 216 de nuestra Constitución. Por tanto, la protección a este principio de libre autoorganización interna de los partidos políticos constituye una garantía constitucional que deben respetar todas las autoridades del Estado y deben proteger celosamente todos los organismos jurisdiccionales que intervienen en la materia electoral[21].

14.6.11. Así las cosas, la posibilidad de adoptar la convención de delegados como mecanismo de selección de los organismos directivos no implica una retroactividad o restricción de derechos, pues la modalidad cuestionada es un procedimiento democrático para la selección de los dirigentes del partido político a la luz de las normas constitucionales, legales y estatutarias aplicables al caso y de los precedentes de esta jurisdicción electoral. Es evidente que la parte impugnante y el interviniente voluntario, incurren en una confusión innegable entre lo que es un derecho fundamental, como es el de elegir y ser elegido, con los mecanismos instaurados para el ejercicio de dicho derecho.

14.6.12. Todo lo anterior pone de manifiesto que resulta infundado el alegato del impugnante acerca de que el procedimiento de reforma estatutaria y el contenido material del mismo es pasible de nulidad, pues el debido proceso fue observado en todo momento y como se advirtió, el contenido material no contradice el principio de democracia interna, ni el principio de legalidad, como tampoco afecta los derechos de los miembros del partido político impugnado, sino que la misma se ajusta a los preceptos de los artículos 216 de la Constitución, 23.1, 26 y 27 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos. En consecuencia, este Tribunal concluye que procede rechazar la impugnación de marras y la intervención voluntaria, por ambas carecer de méritos jurídicos.

14.6.13. En definitiva, por los motivos expuestos y en atención a las disposiciones contenidas en los artículos 214 y 216 de la Constitución de la República; 13 numeral 2, de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción; 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; 23 numerales 1, 26 y 27 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; y 54 al 56, 64, 116 y 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, este Tribunal Superior Electoral, con el voto mayoritario de los jueces que lo componen, y con el voto disidente de la magistrada Rosa Pérez de García, jueza titular,

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZA el fin de inadmisión planteado por la parte impugnada relativo al no agotamiento de un procedimiento interno en el Partido Revolucionario Moderno (PRM), toda vez que en el presente caso no aplica el artículo 30.4 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, ni los estatutos del Partido Revolucionario

21 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0214/19, de fecha veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), pp. 22 y 25.

Moderno (PRM) contemplan ese requisito como paso previo para el ejercicio de una acción de esta naturaleza.

SEGUNDO: RECHAZA el fin de inadmisión planteado por la parte impugnada relativo al supuesto no depósito del documento cuya impugnación se persigue, toda vez que, por un lado, reposa en el expediente copia de las resoluciones aprobadas en la Asamblea Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) del treinta (30) de enero del año dos mil veintidós (2022), presentada por la parte impugnante y, por otro lado, el objeto principal de la impugnación no es el documento que recoge las conclusiones de la Asamblea Extraordinaria, sino la celebración misma de dicha Asamblea y, de manera específica la modificación estatutaria producida.

TERCERO: RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa, presentada por la parte impugnante relativa a las resoluciones adoptadas en la Asamblea Extraordinaria del treinta (30) de enero del año dos mil veintidós (2022), porque resulta evidente que lo perseguido con este pedimento es la anulación de las decisiones aprobadas durante dicha Convención, que es precisamente de lo que se trata la demanda principal, por lo que son cuestiones que deben y serán dilucidadas en el fondo de la presente demanda.

CUARTO: RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa, presentada por la parte impugnante relativa al artículo 101 de los estatutos fundacionales del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en virtud de que la misma no se plantea como un medio de defensa que deba conocerse como cuestión previa al resto del caso, ya que, en primer lugar, se refiere a unos estatutos que no están vigentes por haber sido reformados (siendo dicha reforma precisamente lo que ataca el impugnante) y, en segundo lugar, porque lo solicitado no guarda vinculación con lo que debe decidir el tribunal en el presente caso.

QUINTO: RECHAZA la solicitud presentada por la parte impugnada de excluir de la oferta probatoria de la parte demandante la certificación emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022), porque en la instrucción del proceso ha quedado evidenciado que el contenido de dicha certificación constituye una información no controvertida entre las partes.

SEXTO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, tanto la acción principal en impugnación de la Asamblea Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) del treinta de enero del año dos mil veintidós (2022), como la demanda en intervención voluntaria, por ambas haber sido incoadas de conformidad con la ley.

SÉPTIMO: RECHAZA en cuanto al fondo tanto la acción en impugnación de referencia, como la intervención voluntaria, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, toda vez que la Asamblea Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) del treinta de enero del año dos mil veintidós (2022), fue realizada de conformidad con las normas constitucionales, legales y estatutarias que la rigen; así como la modificación de los estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM) que fue producida. Esto así, en virtud de que dicha Asamblea es el órgano superior del partido y soberana para decidir de todas las modificaciones estatutarias de que se trata; y quedó constatado que el debido proceso para la referida reforma estatutaria, fue observado.

OCTAVO: COMPENSA de oficio las costas del procedimiento, por la naturaleza de la materia de que se trata.

NOVENO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022); años 179º de la Independencia y 159º de la Restauración."

Firmada por los Magistrados, Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo; Juez presidente; Juan Alfredo Biaggi Lama, Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Fernando Fernández Cruz, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

Fernando Fernández Cruz
Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

TSE-009-2022

Tema:
Órgano competente para cubrir vacante edilicia de un vocal municipal

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL

FICHA DE PROCESAMIENTO

RESUMEN DE LA CAUSA
El ciudadano José Genao Pérez interpuso una demanda contenciosa en contra del acta de sesión extraordinaria núm. 2020-04 de la Junta de Vocales del Distrito Municipal Hato del Yaque, emitida el 16 de mayo de 2022, registrada bajo la causa TSE-009-2022. En el acto impugnado se veían involucrados la Junta del Distrito Municipal de Hato del Yaque, Pedro Antonio Durán Rodríguez y otros, como accionados. El demandante argumentó que la vacante de vocal en el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Municipal de Hato del Yaque se llenó de manera irregular con Yohaira Santa Trinidad Grullón, hermana de la vocal fallecida. Por su parte, los accionados sostuvieron que, aunque Genao Pérez participó en las elecciones, no había pruebas que demostraran su posición frente a los demás contendientes. El Tribunal Superior Electoral de la República Dominicana decidió rechazar la solicitud de Genao Pérez. Su decisión se basó en la Ley núm. 176-07 que establece que, en caso de vacantes de vocales, es competencia del Concejo de Regidores cubrirlas, siempre a petición del partido político que deja la vacante, sin especificar quién deberá ocuparla. Además, el Tribunal resolvió que la designación de Grullón, como vocal para el Distrito Municipal Hato del Yaque, realizada por la Junta de Vocales y no por el Concejo de Regidores, excedió las competencias que le otorga la ley, declarándose nula dicha decisión.

PAÍS	República Dominicana
ÓRGANO ELECTORAL:	Tribunal Superior Electoral
TEMA:	Órgano competente para cubrir vacante edilicia de un vocal municipal
NÚMERO DE CAUSA:	TSE-009-2022
FECHA DE EMISIÓN:	16 de mayo de 2022
TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:	Demanda contenciosa
ACTO QUE SE RECURRE:	Acta de sesión extraordinaria núm. 2020-04 de la Junta de Vocales del Distrito Municipal Hato del Yaque
ACCIONANTE (S):	José Genao Pérez
ACCIONADO (S):	Junta del Distrito Municipal de Hato del Yaque, Pedro Antonio Durán Rodríguez y otros.

DECISIÓN:	Rechaza la solicitud de la parte demandante en caso de ser escogido como integrante de la Junta de Vocales del Distrito Municipal Hato del Yaque, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley núm. 176-07 solo es aplicable a las vacantes de regidores; mientras que, el artículo 81 de la referida ley, atribuye al Concejo de Regidores cubrir las vacantes de vocales, a partir de una solicitud que deberá formularle el partido que sustenta la vacante, sin determinar quien deberá ocuparla.

SÍNTESIS JURÍDICA DE LA CAUSA	
RESUMEN RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Órgano competente para cubrir vacante edilicia de un vocal municipal
RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	Cuando uno de los vocales del municipio cese, le corresponde al Concejo de Regidores (o Concejo Municipal) del Municipio Santiago de los Caballeros, a solicitud del partido político, movimiento o agrupación sustentadora de la vacante que se ha producido, seleccionar al sustituto que suplirá la vacante, de conformidad con el artículo 81 de la norma que rige la materia. En consecuencia, al haberse realizado la designación de la ciudadana Yohaira Santana Trinidad Grullón, como vocal por el Distrito Municipal Hato del Yaque, por decisión de la Junta de Vocales del referido Distrito y no por el Concejo de Regidores del Municipio Santiago de los Caballeros, se constata que dicha Junta excedió las competencias que le otorga la ley, por lo que es nula la decisión.

RESUMEN OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Definición de organismo interno u órgano territorial de partido político
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	El organismo interno u órgano territorial, según su determinación estatutaria, constituye un departamento dentro de un aparato organizativo de carácter asociativo y político, denominado partido, agrupación o movimiento político, creado para la operatividad y sus fines esenciales, con un rango de acción limitado a sus estructuras internas y carentes de personería jurídica independiente.

REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Lic. RUBEN DARIO CEDEÑO UREÑA, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el Núm. TSE-01-0002-2022, el cual contiene la Sentencia Núm. TSE/009/2022, del dieciséis (16) del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), que reproducida textualmente dice:

"SENTENCIA NÚM. TSE/0009/2022

Expediente núm. TSE-01-0002-2022, relativo a la demanda incoada por el ciudadano José Genao Pérez contra la Junta del Distrito Municipal[1] Hato del Yaque y los ciudadanos Pedro Antonio Durán Rodríguez, Aulio Rafael Espinal, Fabio Antonio Díaz y Robinson Antonio Domínguez López, declinado mediante la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00415, del veintitrés (23) del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo y recibida en la Secretaría General de este Tribunal el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Juan Alfredo Biaggi Lama, Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Fernando Fernández Cruz, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, cuya motivación quedó a cargo del Magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

I. ANTECEDENTES

1. Presentación del caso

1.1. El diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior Administrativo fue apoderado de un recurso contencioso administrativo incoado por el ciudadano José Genao Pérez contra la Junta del Distrito Municipal Hato del Yaque y los ciudadanos Pedro Antonio Durán Rodríguez, Aulio Rafael Espinal, Fabio Antonio Díaz y Robinson Antonio Domínguez López.

1.2. El veintitrés (23) del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00415, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo declinó el asunto del cual fue apoderado, a este Tribunal, según se transcribe a continuación:

> "PRIMERO: ACOGE parcialmente la excepción de incompetencia planteada por la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia, DECLINA el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por JOSÉ GENARO PÉREZ, contra el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO MUNICIPAL DE HATO DEL YAQUE, y los señores Pedro Antonio Durán Rodríguez, Aulio Rafael Espinal, Fabio Antonio Díaz y Robinson Antonio Domínguez López, por ante el Tribunal Superior Electoral, para su conocimiento y posterior fallo.
>
> SEGUNDO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo.
>
> TERCERO: DECLARA compensadas las costas del presente proceso.
>
> CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo". (*sic*)

1 Aunque las partes se han referido al órgano demandado como "Ayuntamiento", conforme los artículos 199 y 201 de la Constitución y el artículo 7 de la Ley núm.176-07, del Distrito Nacional y los municipios, se infiere que se refieren al ente que ejerce gobierno sobre el distrito municipal Hato del Yaque, la "Junta del Distrito Municipal Hato del Yaque", constituida por un órgano ejecutivo y un órgano a cargo sus funciones normativas, denominado "Junta de Vocales".

1.3. A la audiencia pública, pautada mediante auto de fijación de audiencia núm. TSE-007-2022 y celebrada por este Tribunal en fecha seis (6) de abril del año dos mil veintidós (2022), solo compareció el Licdo. John Garrido, actuando en nombre y representación del señor José Genao Pérez.

1.4. De conformidad con sus alegatos, la parte demandante depositó a las nueve horas y tres minutos de la mañana (09:03 a.m.), el acto número 676/2022, de fecha 30/03/2022, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual, convocó a la audiencia a las partes demandadas. A raíz del documento depositado, fue dispuesto, mediante sentencia *in voce*, lo siguiente:

> "La Corte entiende que el plazo dentro del cual se convocó a la parte demandada, no cumple con el mandato de la ley, tomando en cuenta la distancia. Entonces, es imperioso suspender el proceso, a los fines de realizar la convocatoria nueva vez, para que se haga dentro del plazo. Recuérdese que estamos hablando de una parte que reside en un distrito municipal de Santiago. Como la convocatoria se hizo el día treinta (30), al día de hoy, no se cumple con el plazo procesal, que incluso se extiende como consecuencia de la distancia, que no es el caso del Distrito Nacional. Entonces, antes esa situación, lo que procede es la suspensión para convocarla de nuevo.
>
> En esa atención,
>
> PRIMERO: Se aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que la parte demandante regularice el emplazamiento a la parte demandada, respetando el plazo en razón de la distancia.
> SEGUNDO: Vale citación para la parte presente y representada.
>
> TERCERO: Se fija la próxima audiencia para el día miércoles cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.)".

1.5. A la audiencia pública celebrada por este Tribunal en fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil veintidós (2022), comparecieron el Licdo. John Garrido, actuando en nombre y representación del señor José Genao Pérez, parte demandante; y el Licdo. Máximo Rafael Zapata Herrera, abogado que ostenta la representación de la Junta del Distrito Municipal Hato del Yaque y los señores Pedro Antonio Durán Rodríguez, Aulio Rafael Espinal, Fabio Antonio Díaz y Robinson Antonio Domínguez. Escuchadas las calidades, el magistrado presidente, Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, invitó a las partes a presentar sus conclusiones. A seguidas, la parte demandante presentó las conclusiones que a continuación se transcriben:

> "Primero: Que, en cuanto a la forma, declarar bueno y válido el recurso contencioso electoral, la responsabilidad civil y patrimonial del Ayuntamiento del Distrito Municipal de Hato del Yaque, como persona jurídica, y responsabilidad civil de los vocales Pedro Antonio Durán Rodríguez, Fabio Antonio Díaz, Aulio Espinal y Robinson Antonio Domínguez, por estar hecho conforme a las exigencias constitucionales y legales.
>
> Segundo: En cuanto al fondo, que ese tribunal ordene la revocación del acto administrativo contentivo en Acta de Sesión Extraordinaria núm. 2020-04, de fecha 7 de agosto del 2022~~,~~ y, en consecuencia, ordene la nulidad de dicho acto electoral y ordene que se cumpla el debido proceso para que sea escogido el vocal José Genao Pérez, por las razones expuestas.
>
> Tercero: Que declare la responsabilidad civil de la persona jurídica del Ayuntamiento del Distrito Municipal de Hayo del Yaque, y personas físicas, en consecuencia: a) Condenar al Ayuntamiento del Distrito Municipal de Hato del Yaque al pago de (RD$5,000,000.00) Cinco Millones de Pesos, por concepto de indemnización a favor del demandante José Genao Pérez, por las razones expuestas; b) Condenar a Pedro Antonio Duran Rodríguez, Fabio Antonio Díaz, Aulio Espinal y Robinson Antonio Domínguez, al pago de (RD$5,000,000.00) Cinco Millones

de Pesos, de manera individual, por concepto de indemnización a favor del demandante, José Genao Pérez, por las razones antes expuestas.

Cuarto: Que este tribunal tutele derechos fundamentales violados por el Ayuntamiento del Distrito Municipal de Hato del Yaque, en perjuicio José Genao Pérez.

Quinto: Que, por principio de oficiosidad, supla cualquier deficiencia jurídica y que, en base al principio *iura novit curia*, el cual, constituye un principio en virtud del cual, se permite a los jueces y tribunales resolver los litigios con aplicación de normas distintas de las invocadas por los litigantes.

Sexto: Que las costas sean compensadas".

1.6. De su lado, el Licdo. Máximo Rafael Zapata Herrera, en representación de las partes demandadas, concluyó indicando:

"Primero: Que, en cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso.

Segundo: Que, en cuanto al fondo, declare como improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda interpuesta por el ciudadano José Genao Pérez, por ser contraria al procedimiento establecido conforme a las normas jurídicas de la ley 176-07, artículo 81 párrafos I, II, III, IV.

Tercero: Que, declare regular y conforme a derecho la Sesión Extraordinaria núm. 2020-04, de fecha 7 de agosto del 2022, del Concejo de Vocales del distrito municipal de Hato del Yaque, que conoció la terna de sustitución de la vocal fallecida, Nubia Trinidad Grullón, y que fue seleccionada Yohaira Santa Trinidad Grullón, por el concejo de vocales del distrito de Hato del Yaque, de manera unánime. Amparado en el artículo 81 de la ley 176-07.

Cuarto: Declarar la presente acción libre de costas."

1.7. Escuchadas todas las conclusiones, este colegiado, mediante sentencia *in voce*, decidió reservarse el fallo del presente proceso.

2. Hechos y argumentos planteados por la parte demandante

2.1. El demandante, en sustento de sus pretensiones, alega que "José Genao Pérez, fue candidato a vocal en su comunidad, Distrito Municipal de Hato del Yaque, en la boleta del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y aliados, y en la cual, según relación de votos quedo en el cuarto lugar del PLD y aliados segundo lugar según datos oficiales de la Junta Central Electoral" (sic). Igualmente, alega que "la ciudadana Nubia Altagracia Trinidad Grullón también fue candidata a vocal por dicha comunidad en la boleta electoral por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y aliados, esta quedo en tercer lugar, según datos oficiales de la Junta Central Electoral", sin embargo, "falleció, por lo que quedó vacante el puesto de vocal que legalmente había ganado" (*sic*).

2.2. Como hechos relevantes de la causa, la parte demandante indica que "el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Municipal de Hayo del Yaque, en fecha 31 de julio del 2020 de manera irregular y arbitraria lleno la vacante con Yohaira Santa Trinidad Grullón, hermana de la vocal fallecida" (sic). En estas atenciones, según describe "en una segunda sección, y como forma de corregir el error de haber aprobado y escogido en sección anterior, una persona que no participó en la contienda electoral y sin la solicitud del Partido de la Liberación Dominicana, en fecha 7 de agosto del 2020 aprobó la vacante de vocal y ratifica la escogencia de Yohaira Santana Trinidad Grullón, quien es hermana de la fallecida Nubia Altagracia Trinidad Grullón" (*sic*). Al tenor, el demandante resalta que "[e]l PLD presentó en esta ocasión, una lista que la encabezó el cuarto candidato más votado, José Genao Pérez", no obstante, resalta que "las razones y motivaciones que llevó al Concejo de Vocales para designar a Yohaira Santa Trinidad Grullón (persona que no figura ni participó en la boleta para las elecciones vocales) fue por solidaridad con la fallecida y para que esta mantenga a sus padres" (*sic*).

2.3. En otro aspecto, a juicio de la parte demandante el "Ayuntamiento del Distrito Municipal de Hato del Yaque, como persona jurídica, es responsable por acción," así como los "vocales Pedro Antonio Durán Rodríguez, Antonia Díaz, Aulio Espinal y Robinsón Antonio Dominguez, en su calidad de persona física (…) según art. 148 de la Constitución" (*sic*).

2.4. En función de lo antes aducido, la parte accionante concluye requiriendo: (i) que la demanda sea acogida como buena y válida en cuanto a la forma; en cuanto al fondo (ii) se ordene la nulidad del Acta de Sesión Extraordinaria núm. 2020-04, de fecha siete (7) de agosto del dos mil veinte (2020); y, en consecuencia, (iii) se ordene que "se cumpla el debido proceso para que sea escogido el vocal José Genao Pérez, por las razones expuestas"; (iv) "se declare la responsabilidad civil del Ayuntamiento del Distrito Municipal de Hato del Yaque, y personas físicas", en consecuencia: (a) condenar al referido órgano municipal al pago de cinco millones de pesos (RD$5.000.000.00), por concepto de indemnización a favor del demandante, José Genao Pérez, por las razones antes expuestas y (b) condenar a Pedro Antonio Durán Rodríguez, Antonia Díaz, Aulio Espinal y Robinson Antonio Domínguez al pago de (RD$5,000,000.00) CINCO MILLONES DE PESOS de manera individual por concepto de indemnización a favor del demandante José Genao Pérez, por las razones antes expuestas; (v) "[q]ue este tribunal tutele derechos fundamentales violados por el Ayuntamiento del Distrito Municipal de Hato del Yaque, en perjuicio de José Genao Pérez"; y (vi) "[q]ue por principio de oficiosidad supla cualquier deficiencia jurídica y que en base al principio "iura novit curia" el cual, constituye un principio en virtud del cual, se permite a los jueces y Tribunales resolver los litigios con aplicación de normas distintas de las invocadas por los litigantes" (*sic).*

3. Hechos y argumentos planteados por las partes demandadas

3.1. Las partes demandas, argumentan en sustento de sus pretensiones que, si bien es cierto que la parte demandante, señor José Genao Pérez, participó en las elecciones municipales celebradas en el año dos mil veinte (2020), no menos cierto es que, en el expediente no consta prueba alguna que demuestre, de conformidad con los resultados de las elecciones, la posición que este obtuvo frente a los demás contendientes, lo que de entrada, en atención a los argumentos que sustentan su demanda, demerita su acción.

3.2. En otro aspecto, en cuanto al fondo de la cuestión, argumenta que la demanda recae sobre un cargo de vocal, por vía de consecuencia, la solución del caso en cuestión dista de las disposiciones correspondientes a los regidores determinadas por la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y 1os Municipios, y la jurisprudencia del Tribunal Superior Electoral. Al respecto, alega que las disposiciones correspondientes a la sustitución de un vocal se plasman en el artículo 81 de la antedicha norma, el cual, dispone que "en caso de que se produzcan vacantes en los cargos de director o vocales de los distritos municipales, serán cubiertas por decisión del concejo municipal, a solicitud del partido político, movimiento o agrupación sustentadora de la vacante que se ha producido."

3.3. A tales efectos, la parte demandada señala que "el Partido de la Liberación Dominicana, entidad política que está acreditada por ante la junta electoral y dentro de sus atribuciones, la Dirección Política del Distrito Municipal de Hato del Yaque" remitió una terna "al Concejo municipal, del Ayuntamiento" del referido distrito municipal, en sustitución de la vocal fallecida, entre ellas la persona seleccionada por el referido órgano municipal, Yohaira Santa Trinidad Gullón. Por consiguiente, a su juicio, el órgano municipal actuó de conformidad con el mandato de la ley.

3.4. Finalmente, la parte demandada presentó sus conclusiones requiriéndole a este Tribunal que: (i) acoja en cuanto la forma la acción de que se trata; en cuanto al fondo, (ii) declare como improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda interpuesta por el ciudadano José Genao Pérez, por ser contraria al procedimiento establecido conforme a las normas jurídicas de la Ley núm. 176-07, artículo 81, párrafos I, II, III, IV; y (iii) "declare regular y conforme a derecho la Sesión Extraordinaria No. 2020-04, de fecha 7 de agosto del 2022 del Concejo de Vocales del distrito municipal de Hato del Yaque que conoció la terna de sustitución de la vocal fallecida Nubia Trinidad Grullón, y que fue seleccionada Yohaira Santa Trinidad Grullón, por el concejo de vocales del distrito de Hato del Yaque, de manera unánime. Amparado en el artículo 81 de la ley 107-07" (*sic*).

4. Pruebas aportadas

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte demandante depositó las piezas probatorias descritas a continuación:

i. Copia fotostática de la comunicación de fecha tres (3) de mayo de dos mil diez (2010), relativo a la "recomendación de terna para cubrir la vacante provocada por el fallecimiento de la compañera Nubia Altagracia Trinidad Grullón, en dicho Concejo Distrital", suscrita por la Dirección Municipal de Santiago de los Caballeros del Partido de la Liberación Dominicana (PLD).

ii. Acta de la Sesión Extraordinaria núm. 2020-06, del Ayuntamiento del Distrito Municipal de Hato del Yaque (Junta de Vocales del Distrito Municipal Hato del Yaque), de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

iii. Copia fotostática del Acta de la Sesión Ordinaria núm. 2020-04, del Ayuntamiento del Distrito Municipal de Hato del Yaque (Junta de Vocales del Distrito Municipal Hato del Yaque), de fecha siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020).

iv. Copia fotostática de la certificación de fecha siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020), suscrita por el Licdo. José Ramón Guzmán, secretario municipal de la sala capitular de la Junta de Vocales del Distrito Municipal Hato del Yaque.

v. Copia fotostática del Boletín municipal electoral provisional núm. 18, correspondiente al distrito municipal Hato del Yaque, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, emitido en fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020), a las seis horas y once minutos pasado meridiano (06:11 p.m.).

vi. Copia fotostática de la boleta correspondiente a las elecciones extraordinarias generales municipales, del quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020), "para elegir al director (a), subdirector (a) y vocales de Distrito Municipal, relativa al Distrito Municipal Hato del Yaque.

vii. Copia fotostática del Acto núm. 588/2020, de fecha dos (2) de noviembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el Alguacil Ordinario de la segunda sala de la cámara penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Mercedes Mariano Heredia.

viii. Copia fotostática del Acto núm. 1270/2020, de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, Raymi Yoel del Orbe Regalado.

ix. Copia fotostática del Acto núm. 676/2022, de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020), instrumentado por el Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, Raymi Yoel del Orbe Regalado.

x. Copia fotostática del Acto núm. 400/2022, de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el Alguacil de Estrado del Primer Juzgado de la Instrucción de Santiago de los Caballeros, Oniester Martínez Artiles.

4.2. De su lado, los codemandados, Junta del Distrito Municipal Hato del Yaque y los señores Pedro Antonio Durán Rodríguez, Aulio Rafael Espinal, Fabio Antonio Díaz y Robinson Antonio Domínguez, no aportaron ninguna pieza probatoria con motivo de este proceso.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. Competencia

5.1. Conforme el artículo 24 de la Ley núm. 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, la declinatoria que el juez apoderado realice a la jurisdicción que estime competente "se impondrá a las partes y al juez de envío". En atención a esta disposición normativa, se hace necesario señalar que mediante sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00415, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo declinó el asunto de que se trata a este Tribunal, consecuentemente, se le impone a esta jurisdicción juzgar sobre la acción de marras, circunstancia que activa su aptitud para conocer y estatuir al respecto. En tal virtud, procede que este Tribunal declare su competencia para resolver la presente demanda, motivo este que vale decisión sin necesidad de que se haga constar en la parte dispositiva.

6. Recalificación

6.1. Amparado en el principio de oficiosidad contemplado en el artículo 1, numeral 15, del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, a cuyo tenor los órganos contenciosos electorales "pueden adoptar de oficio, en el curso de un proceso, cualquier medida necesaria para garantizar la efectividad de la justicia electoral (…)", esta Corte estima necesario efectuar la recalificación del "recurso" de que se trata. Como se ha visto, la parte actora mediante su instancia ha titulado su reclamo como "recurso contencioso administrativo", no obstante, del análisis de los argumentos y las conclusiones plasmadas en la misma, así como en las consideraciones jurídicas y normativas invocadas por el impetrante en audiencia, se advierte que, en rigor, la acción en justicia de lo que se trata es de una "demanda de verificación de las condiciones legales de aptitud para el cargo municipal".

6.2. Vale decir, que la parte actora pretende que este Tribunal se pronuncie sobre la designación realizada por la Junta de Vocales del Distrito Municipal Hato del Yaque, a raíz de que, a su juicio, la ciudadana designada carece de las "condiciones personales de aptitud para el cargo" dispuestas por la normativa municipal y que, por el contrario, es el demandante la persona que reúne tales requisitos, razón por la que debe ser designado como vocal por el antedicho Distrito Municipal.

6.3. Al respecto, es necesario distinguir que, si bien es cierto que el demandante interpone un "recurso contencioso administrativo" sobre la base de que la designación fue realizada por la Junta de Vocales del Distrito Municipal Hato del Yaque, no menos cierto es que, el sustento de sus pretensiones versa sobre la falta de aptitud de la ciudadana Yohaira Santa Trinidad Grullón para ostentar el cargo en cuestión, lo cual, se deduce de la instancia y los argumentos de las partes en audiencia al referirse a "no figura, ni participó en la boleta", "no establece escoger un sustituto por solidaridad y mantenimiento de los padres", "no participó en la contienda electoral", entre otros. Asimismo, ha de indicarse que, la naturaleza de la resolución atacada, conforme ha esbozado este Tribunal con antelación, dista de "las disposiciones *in fine* del párrafo del artículo 109[2] de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y de los municipios, mismas que definen y modulan el alcance

2 Cfr. Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y de los municipios, Artículo 109.- Concepto y Definición. El ayuntamiento ejercerá sus atribuciones a través de la aprobación de ordenanzas, reglamentos, acuerdos y resoluciones. Párrafo. (…) Las resoluciones son las disposiciones en asuntos administrativos internos del gobierno local o las referidas a materia individualizada, específica de efectos limitados que no impongan obligaciones de carácter general a los habitantes del municipio.

de las actuaciones administrativas de los Concejos Municipales, en la que no figura la designación de un regidor o regidora en las condiciones a que se contrae el presente caso"[3], características que —aunque limitado a su demarcación territorial— son extensibles a las resoluciones de las juntas de distritos municipales, de conformidad con el artículo 82[4] de la misma pieza normativa.

6.4. En este tenor, el caso que ocupa la atención de esta jurisdicción contiene perfiles fácticos y jurídicos que comulgan con los escenarios avalados por nuestro Tribunal Constitucional mediante sentencias TC/668/18[5] y TC/180/21[6], sobre la base de que, lo que procura la parte demandante es la nulidad de la designación realizada por la Junta de Vocales del Distrito Municipal Hato del Yaque, en razón de que, a su juicio, la ciudadana Yohaira Santa Trinidad Grullón no reúne las condiciones dispuestas por la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y 1os Municipios para colmar la vacante acaecida por el fallecimiento de la vocal Nubia Altagracia Trinidad Grullón, y que, consecuentemente, se ordene a dicho órgano, conocer acerca de la vacante producida, de conformidad con las disposiciones de la antedicha normativa, a los fines de que el demandante sea designado como vocal.

6.5. No es ocioso reiterar, al hilo de lo anterior, que la calificación de una demanda o recurso no es determinada por el título o la denominación que la parte que la promueve le otorgue, sino más bien por los argumentos y, más aún, las conclusiones que se enarbolen como justificación —y, a la vez, como corolario—. Son, así, las conclusiones de las partes las que determinan el ámbito y la naturaleza del apoderamiento del juzgador y delimitan su esfera de acción. De ahí que, conforme al principio dispositivo, los jueces tienen "el deber y la obligación de dar al caso su verdadera calificación, conforme se desprenda de las conclusiones vertidas"[7].

6.6. En atención a lo expuesto, considerando que "una acción o recurso ejercido ante el mismo no se define por el título, encabezado o configuración que haya utilizado el recurrente para

3 Cfr. República Dominicana, Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE-001-2017, de fecha once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017), p. 11.

4 Cfr. Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y de los municipios, Artículo 82.- Las y los directores y vocales de los distritos municipales tienen, limitado a su demarcación territorial, las mismas atribuciones que las/os sindicas/os y regidoras/es del municipio a1 cual pertenecen, con las excepciones siguientes, que previa autorización del concejo municipal: a. Realizar empréstitos; b. Apropiar y enajenar bajo cualquier forma bienes municipales sin importar su naturaleza c. La creación de arbitrios de cualquier naturaleza; d. Autorizar el inicio de contrataciones en lo referente a licitaciones y concesiones de conformidad con ley que regula la materia. Párrafo. (…)

5 Cfr. República Dominicana, Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0668/18, de fecha diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), p. 14, 10.b: "Es preciso señalar que el presente caso se refiere a un proceso judicial aperturado en ocasión de un amparo electoral incoado por el actual recurrido(…), quien alega que el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Santo Domingo Este, al designar como regidora provisional a la recurrente, Bernarda Aracena López de Almonte, transgredió presuntamente el derecho al sufragio pasivo del amparista al no reconocérsele su vocación para ocupar provisionalmente la vacante edilicia disponible, por lo que se trata de un caso con perfiles fácticos y jurídicos distintos al conocido en la Sentencia TC/0177/14, y por tanto, al tratarse de una amparo electoral contra una decisión administrativa del Consejo de Regidores, correspondía conocerlo al Tribunal Superior Electoral (TSE) conforme a las disposiciones de los artículos 74 y 114 de la Ley núm. 137-11, así como el artículo 27 de la Ley núm. 29-11".

6 Cfr. República Dominicana, Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0180/21, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), p. 41: "10.11. Extrapolando este criterio a la situación actual, debemos ante todo puntualizar que nos encontramos ante supuestos fácticos distintos, pues el caso de la especie versa sobre una demanda en incompatibilidad de funciones ejercidas por unos regidores honoríficos que laboran a la vez en el Hospital Luis L. Bogaert. De esto se desprende que la génesis del conflicto concierne más bien a las condiciones personales de aptitud de los referidos regidores, Oneida Josefina Polanco de Mena y Segundo Matías Monción Ferreira. 10.12. Resulta importante señalar que se constituyen como condiciones personales de aptitud los requisitos y características exigidas por ley, consideradas idóneas para el ejercicio de una función determinada, vinculadas a la capacidad y habilidad para el desempeño del cargo, así como también las limitantes impuestas por ser cargos estatales (…)".

7 Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-449-2016 de fecha tres (3) de junio, p. 4. Subrayado añadido.

identificarle"[8], esta jurisdicción debe dar al caso su verdadera calificación, conforme a los argumentos y conclusiones expuestas por la parte demandante. Así, en vista de lo expresado en su instancia introductoria, los argumentos dados en audiencia y en consideración de que, conforme se desprende de un análisis holístico del ordenamiento jurídico, esta jurisdicción es la instancia encargada de resolver los conflictos que surjan sobre las condiciones personales de aptitud para el cargo municipal, procede abordar y resolver el asunto de que se trata como una "demanda de verificación de las condiciones legales de aptitud para el cargo municipal", por resultar jurídicamente correcto y en aplicación, además de lo antes mencionado, del principio "*iura novit curia*".

7. Admisibilidad

7.1. A pesar de que la parte demandada no planteó la inadmisibilidad de la acción de que se trata, esta jurisdicción está obligada a evaluar, aún de oficio, si en el caso han sido cumplidos los requisitos de admisibilidad exigidos en la normativa aplicable, a saber, si la demanda ha sido sometida en tiempo hábil, y si la parte demandante tiene calidad e interés para promover la demanda. No obstante, partiendo de la calificación precedente, es necesario indicar que de la lectura del artículo 42 de la Ley núm. 176-07[9], la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, así como el reglamento contencioso electoral de este Tribunal, no existe un procedimiento particular previsto para la impugnación de las decisiones como la de la especie.

7.2. Lo anterior supone que, la demanda de que se trata —tomando en consideración que el derecho subjetivo de acceso a la justicia solo puede ser regulado por la ley, en apego a la razonabilidad y al contenido esencial del derecho envuelto— solo encuentra límite en la disponibilidad del cargo que subyace desde la muerte, renuncia, inhabilitación u otra causa, hasta la finalización del período, el 24 de abril del año electoral, con la toma de posesión del candidato electo, de conformidad con artículo 274 de la Constitución.

7.3. En estas atenciones, conforme los alegatos de las partes, así como la documentación aportada se verifica que la señora Nubia Altagracia Trinidad Grullón, fue electa como vocal por el Distrito Municipal Hato del Yaque, en las elecciones municipales extraordinarias del quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020), por lo que el ejercicio de su cargo, de conformidad con la Constitución es desde el día el 24 de abril del dos mil veinte (2020) hasta el veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En tal sentido, visto que al momento de la interposición de la demanda de que se trata discurre el tiempo del ejercicio del cargo edilicio enjuiciado y en función del *principio pro actione*[10], esta Corte resuelve *presumir* la interposición oportuna de la demanda. En tal virtud, procede declararla admisible en este aspecto.

7.4. En cuanto a la calidad para incoar la presente demanda, ha de indicarse que tiene calidad para atacar las decisiones de una Junta de Vocales, relativas a la designación de un vocal, aquella persona —física o jurídica— directamente afectada por el contenido de la decisión emanada del órgano municipal. Así, el examen de la resolución impugnada y de los

8 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0174/13 de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), pp. 14-15.

9 Cfr. Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y de los municipios, Artículo 42.- Verificación de las Condiciones Legales. Las cuestiones que afectan a las condiciones personales de aptitud para el cargo serán resueltas por el tribunal electoral o contencioso competente en razón de la naturaleza de la causa.

10 Cfr. República Dominicana, Tribunal Constitucional, sentencia TC/0247/18, de fecha 30 de julio de 2018, párr. 9.5: Ciertamente, el principio pro actione o favor actionis -concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución- supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales.

documentos que integran el expediente pone de manifiesto que el ciudadano José Genao Pérez fue candidato a vocal por el Distrito Municipal de Hato del Yaque y, a su vez, formó parte de la terna sometida por el organismo municipal del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en el municipio de Santiago de los Caballeros para la sustitución de la vocal fallecida. En ese tenor, es dable concluir que el demandante posee calidad y —por descontado— el interés necesario para impugnar la aludida resolución por ante esta Corte. Por lo que, la presente demanda deviene admisible. En consecuencia, se procederá a valorar el fondo de la misma.

8. Fondo

8.1. La presente demanda se funda en la verificación de la aptitud de la ciudadana Yohaira Santa Trinidad Grullón para ostentar el cargo de vocal, en sustitución de la cesante, y, ulteriormente, la aptitud del ciudadano José Genao Pérez para suplir la vacante. En atención a lo antes descrito, este Tribunal abordará las siguientes tres cuestiones: (i) la competencia de la junta de vocales para cubrir la vacante edilicia; (ii) las ternas presentadas por las autoridades municipales del partido político y (iii) la responsabilidad patrimonial de la Junta de Distrito de Hato del Yaque.

8.2. la competencia de la junta de vocales para cubrir la vacante edilicia

8.2.1. Aunque la parte demandante, tanto en su instancia introductoria, como en sus argumentos, hace referencia al Acta de Sesión "Extraordinaria" núm. 2020-04, de fecha siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020), de la verificación de los documentos aportados, así como de sus propios argumentos, se comprueba que la designación que motoriza la demanda que ocupa la atención de este Tribunal está contenida en el Acta de Sesión "Ordinaria" núm. 2020-04, de la misma fecha, emitida por el Ayuntamiento del Distrito Municipal de Hato del Yaque[11]. Consecuentemente, este Tribunal hará referencia a la última, en atención a los principios de oficiosidad y dispositivo, antes desarrollados.

8.2.2. Solucionado lo anterior, vale indicar que, según se describe en la certificación de fecha siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020) —la que fue corroborada con el acta en cuestión por esta Corte— el referido órgano municipal determinó lo siguiente:

> "(…) en la Sesión Ordinaria No. 2020-04, de fecha 07 de agosto del año Dos Mil Veinte (2020). El Concejo de Vocales de la sala Capitular de Distrito Municipal de Hato del Yaque, jurisdicción de la Provincia de Santiago de Los Caballeros, los Señores vocales, PEDRO ANTONIO DURÁN, ROBINSON DOMÍNGUEZ, ANTONIO DÍAZ Y AULIO ESPINAL.
>
> Fue sometida y aprobada la siguiente terna de tres (3) para la sustitución de la vocal fallecida Nubia Trinidad.
>
> JOSÉ GENAO PÉREZ 031-0472662-9
> SHARLOT ALCÁNTARA OVIEDO 031-0551547-6
> YOHAIRA SANTA TRINIDAD GRULLÓN 031-0362722-4
>
> Resultando electa a unanimidad la Señorita, Yohaira Santa Trinidad Grullón".
>
> (*sic*)

8.2.3. De lo antes transcrito, se evidencia que efectivamente la Junta de Vocales del Distrito Municipal Hato del Yaque, designó a la ciudadana Yohaira Santana Trinidad Grullón como vocal por su demarcación territorial. Sin embargo, tanto en la certificación, como en el acta referida, no consta que dicho órgano municipal haya evaluado si ostentaba la potestad de cubrir las vacantes de vocales. Al efecto, como alega la parte demandante, los ediles en su razonamiento solo hacen constar que "tomarán en cuenta el medio que les asegure el sustento de los padres de la fallecida" y "le darán un voto de confianza y apoyarán a la hermana de Nubia", todo ello, tomando como

11 En lo adelante: "Junta de Vocales del Distrito Municipal Hato del Yaque", por ser la denominación constitucional correspondiente.

fundamento la propuesta realizada por la "Dirección Municipal de Santiago del Partido de la Liberación Dominicana" —propuesta que será evaluada más adelante—.

8.2.4. Al respecto, de conformidad con el artículo 201, párrafo I, de la Carta Sustantiva "el gobierno de los distritos municipales estará a cargo de una Junta de Distrito, integrada por un director o directora que actuará como órgano ejecutivo y una Junta de Vocales con funciones normativas, reglamentarias y de fiscalización", vale decir que, de este órgano municipal solo "el director o directora tendrá suplente". Lo antes dicho, supone que, en atención a la reserva legal dispuesta en los artículos 202 y siguientes, el legislador regulará las circunstancias cuando se produzcan vacantes, estableciendo quién y bajo cuál procedimiento llenará la vacante del funcionario electivo que cese en el ejercicio del cargo por muerte, renuncia, inhabilitación u otra causa, máxime, cuando el artículo 274 de la Constitución relativo al período constitucional de los funcionarios electivos, no hace referencia al respecto.

8.2.5. A tales efectos, la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los municipios que regula "la organización, competencia, funciones y recursos de los ayuntamientos de los municipios y del Distrito Nacional, asegurándoles que puedan ejercer, dentro del marco de la autonomía que los caracteriza, las competencias, atribuciones y los servicios que les son inherentes"[12], en el artículo 81 sistematiza el procedimiento de sustitución de los vocales, contrario a lo indicado por la parte demandante —pues el artículo 36 referido regula el procedimiento dictado para reemplazar a los regidores cesantes—. En estas atenciones, el artículo referido prescribe lo que se transcribe a continuación:

> "Artículo 81.- Elección del Director y 1os Vocales del Distrito Municipal. El director y los vocales de cada uno de los distritos municipales son electos por cuatro años en las elecciones congresionales y municipales por el voto directo de los(as) munícipes inscritos en ese distrito municipal, dentro de la boleta correspondiente a las candidaturas municipales del municipio al cual pertenecen. <u>En caso de que se produzcan vacantes</u> en los cargos de director o vocales de los distritos municipales, <u>serán cubiertas por decisión del concejo municipal</u>, a solicitud del partido político, movimiento o agrupación sustentadora de la vacante que se ha producido".

8.2.6. Al tenor de lo antes puntualizado, el Concejo Municipal, es el órgano "normativo, reglamentario y de fiscalización" del Ayuntamiento que, junto al alcalde o síndico —órgano ejecutivo— constituyen el gobierno del municipio. Este órgano, denominado por el artículo 201 de la Constitución como Concejo de Regidores "es un órgano (…) integrado por regidores y regidoras", no así por vocales, como lo es la Junta de Vocales que, si bien también constituye un órgano con "funciones normativas, reglamentarias y de fiscalización" dentro de la Junta de Distrito, de conformidad con el párrafo I del antedicho artículo, su accionar está limitado a su demarcación territorial, el distrito municipal.

8.2.7. Lo antes dicho supone que, al pertenecer el distrito municipal Hato del Yaque, al municipio Santiago de los Caballeros de la provincia Santiago, cuando uno de los vocales del referido municipio cese, le corresponde al Concejo de Regidores (o Concejo Municipal) del municipio Santiago de los Caballeros —a solicitud del partido político, movimiento o agrupación sustentadora de la vacante que se ha producido— seleccionar al sustituto que suplirá la vacante, de conformidad con el artículo 81 de la norma que rige la materia.

8.2.8. En consecuencia, al haberse realizado la designación de la ciudadana Yohaira Santana Trinidad Grullón, como vocal por el Distrito Municipal Hato del Yaque, por decisión de la Junta de Vocales del referido distrito municipal, no así por el Concejo de Regidores del municipio Santiago de los Caballeros, se constata

12 Cfr. Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los municipios, artículo 1.

que la junta de vocales referida excedió las competencias que le otorga la ley, lo que hace nula, sin mayor examen, la designación que esta ha realizado y, por consecuencia, el Acta de Sesión Ordinaria núm. 2020-04, de fecha siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020). Por consiguiente, procede que este Tribunal, en cuanto a este aspecto, acoja la demanda de que se trata, sin necesidad de evaluar otros aspectos sobre la aptitud de la aludida ciudadana para ostentar el cargo de vocal, en sustitución de la cesante.

8.3. LA TERNA PRESENTADA POR LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DEL PARTIDO POLÍTICO

8.3.1. La parte demandante le ha requerido a este Tribunal que ordene su selección como vocal de la Junta de Vocales del Distrito Municipal Hato del Yaque, en virtud de las disposiciones del artículo 36 de la Ley núm. 176-07, aunado al hecho de que ha sido presentado por las autoridades municipales del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en la terna para llenar la vacante. No obstante, como ya se ha expresado, el citado artículo solo es aplicable a las vacantes de regidores; mientras que, el artículo 81 de la referida ley, atribuye al Concejo de Regidores (o Concejo Municipal) cubrir las vacantes de los vocales cesantes, a partir de la solicitud del partido político, movimiento o agrupación sustentadora de la vacante que se ha producido, lo cual, en primer término, imposibilita a este Tribunal ordenar al partido político sustentante inscribir un candidato específico, al ser esta una facultad discrecional de la organización política, exclusivamente limitada por las aptitudes y condiciones que deben poseer los vocales en atención a las disposiciones del ordenamiento jurídico.

8.3.2. Asimismo, este Tribunal debe advertir que, del análisis de la documentación depositada, se evidencia que la terna presentada para llenar el cargo electivo fue hecha por la "Dirección municipal de Santiago del Partido de la Liberación Dominicana". Sin embargo, la norma que regula el Distrito Nacional y los municipios, en su artículo 81, coloca esta como una facultad del partido, movimiento o agrupación política "sustentadora de la vacante que se ha producido", sin hacer una referencia expresa a los órganos internos o territoriales de estas organizaciones políticas reconocidas.

8.3.3. La relevancia de la explicación precedente queda de manifiesto tan pronto se reitera que los organismos internos de los partidos políticos, lo mismo que sus órganos territoriales, no poseen personalidad jurídica distinta a la de la organización política reconocida como tal, siendo, por mandato de la ley, la máxima autoridad, de su mayor organismo de dirección, la única capacitada para relacionarse fuera de la organización política en nombre de su asociación política.

8.3.4. En estas atenciones, el organismo interno u órgano territorial —según su determinación estatutaria— constituye un departamento dentro de un aparato organizativo de carácter asociativo y político —denominado partido, agrupación o movimiento político—, creado para la operatividad del aparato en la consecución de sus fines esenciales[13], con un rango de acción limitado a sus estructuras internas y carentes de personería jurídica independiente. Por consiguiente, solo mediante una validación expresa de la Ley o por mandato de los organismos colegiados de máxima dirección de la organización política reconocida —siempre que no esté vedado por su normativa interna— estos pueden ostentar la representación de su asociación, según se infiere del artículo

13 Cfr. República Dominicana, Constitución, Artículo 216.- Partidos políticos. La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son: 1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia; 2) Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular; 3) Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana.

21 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, el cual reza:

> "Artículo 21.- Personalidad jurídica. Todo partido, agrupación o movimiento político reconocido estará investido de personalidad jurídica y podrá en consecuencia, ser sujeto activo y pasivo de derechos y obligaciones, y realizará todos los actos jurídicos que fueren necesarios o útiles para los fines propios.
>
> Párrafo I.- El partido, agrupación o movimiento político será representado de pleno derecho por la máxima autoridad de su mayor organismo de dirección o por quien haga las veces de éste, salvo cuando los organismos colegiados competentes hubiesen otorgado regular mandato a otra u otras personas para tal representación, de conformidad con los estatutos (…)".

8.3.5. No es ocioso que este Tribunal haya sido persistente en su jurisprudencia al reiterar que órganos internos, *prima facie*, no pueden accionar en justicia, ni ostentan legitimación procesal pasiva, toda vez que:

> "(…) los órganos y organismos partidarios carecen de personalidad jurídica y, por tanto, cuando surgen procesos judiciales en los cuales estos resultan envueltos, los mismos deben ser representados por el partido al que pertenecen, debido a que este último es quien ostenta tal condición. Más aún, este colegiado ha sostenido el criterio conforme al cual, ante una demanda en nulidad contra determinada actuación de un órgano u organismo partidario, "quien [debe] ser puesto en causa como demandado [es] el (…) partido, (…) pues el órgano cuya designación se solicitaba la anulación no tenía y no tiene personalidad jurídica distinta a la del partido del que forma parte.
>
> (…) son las organizaciones políticas las que retienen plena personalidad jurídica, y no sus órganos u organismos internos. Por lo que es dable acotar, entonces, que tanto la jurisprudencia de esta jurisdicción como la normativa vigente y aplicable apuntan a que quien debe ser puesto en causa en los procedimientos jurisdiccionales ante este foro es el partido político de que se trata, en cabeza de su dirección central o nacional –y titular, como se ha visto, de la personería jurídica otorgada por el legislador—, y no uno o varios de sus organismos internos, por los motivos previamente apuntados[14]".

8.3.6. Consecuentemente, al no existir una disposición expresa que los habilite, como al efecto se da en otras circunstancias frente a los organismos electorales[15], la terna antes referidas, solo podía ser presentada, en representación de la organización política reconocida, por la máxima autoridad de su mayor organismo de dirección o por su mandato, a través de una habilitación expresa a los organismos internos o territoriales.

8.3.7. En estas atenciones, tomando en consideración (i) que corresponde al Concejo de Regidores (o Concejo Municipal) cubrir las vacantes de los vocales cesantes; (ii) que esta selección debe ser realizada a partir de la solicitud del partido político,

14 República Dominicana, Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-013-2020, de fecha ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020), p. 14.

15 Cfr. Ley Orgánica de Régimen Electoral núm. 15-19, artículo 137: Forma de las propuestas. Las propuestas de candidatos serán formuladas por los partidos, agrupaciones y movimientos políticos a través de su organismo directivo central o por los respectivos organismos directivos municipales o del Distrito Nacional, según los casos, de conformidad el mecanismo de elección definido en la Ley de Partidos y, con excepción de las candidaturas escogidas en primarias, serán presentadas por medio de escrito que se entregará al Secretario General de la Junta Central Electoral, en el caso de las candidaturas de los niveles presidencial, senatorial y de diputados, o de la correspondiente junta electoral, en el caso de las candidaturas municipales. Artículo 151: (…) Párrafo. En ausencia de un delegado o sustituto, podrá desempeñar sus funciones un candidato del partido por el cual ha sido postulado, hasta tanto se regularice la representación. Artículo 153.- Funciones de los Delegados. Corresponde a los delegados (as) en sentido general, la representación de los partidos que les hayan designado ante los respectivos organismos electorales. Toda comunicación, petición, reclamación, protesta, impugnación o recurso, podrán ser presentados por mediación de dichos delegados, a menos que los organismos competentes de los partidos representados adopten y comuniquen otras decisiones en virtud de sus disposiciones estatutarias. Todas las comunicaciones, notificaciones, citaciones o avisos de cualquier género que las juntas electorales deban dirigir a los partidos reconocidos serán hechos válidamente en la persona o la dirección postal del correspondiente delegado, a menos que la ley determine otro procedimiento para ello.

movimiento o agrupación sustentadora de la candidatura, no así de sus organismos internos o territoriales; (iii) que quien ha presentado la terna que apoya el reclamo de la parte demandante ha sido la Dirección Municipal de Santiago del Partido de la Liberación Dominicana; y (iv) que no consta en el expediente que el órgano territorial de la referida organización política haya sido habilitado por sus organismos colegiados competentes, procede que este Tribunal rechace la demanda en cuanto a este aspecto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

8.4. LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA JUNTA DE DISTRITO DE HATO DEL YAQUE.

8.4.1. En cuanto a la responsabilidad patrimonial de la Junta de Distrito de Hato del Yaque —órgano que ostenta la personalidad jurídica del gobierno local—, este Tribunal debe rescatar que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Sentencia núm. 8 del diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), —criterio que hace suyo esta jurisdicción— expresó, conforme al principio *actore incumbit probatio* que:

> "(…) el hecho de que se establezca la falta que compromete la responsabilidad civil de alguien, no trae consigo necesariamente la existencia de daños y perjuicios, sino que éstos deben ser probados en toda su magnitud, independientemente también de su cuantía indemnizatoria, sobre todo si se trata de daños materiales"[16].

8.4.2. Consecuentemente, también procede rechazar la demanda en responsabilidad patrimonial, en virtud de que el demandante se limita a citar el artículo 148 de la Constitución, que establece la responsabilidad patrimonial del Estado y sus funcionarios, y a expresar que el acto atacado le provocó daños y perjuicios, sin embargo, no expone en qué consistieron tales daños y perjuicios, tampoco prueba la existencia de los mismos.

Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben y, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este colegiado; la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y 1os Municipios; la Ley núm. 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil y el Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda incoada por José Genao Pérez, en contra de la Junta del Distrito Municipal de Hato del Yaque; Pedro Antonio Durán Rodríguez; Aulio Rafael Espinal; Fabio Antonio Díaz; y Robinson Antonio Domínguez López, por haber sido incoada de conformidad con a los requisitos constitucionales y legales que la rigen.

SEGUNDO: ACOGE PARCIALMENTE la demanda y, en consecuencia, DECLARA NULA y sin ningún valor ni efecto jurídico la decisión adoptada mediante Acta de Sesión Ordinaria núm. 2020-04, de fecha 7 de agosto de 2020, de la Junta de Vocales del Distrito Municipal Hato del Yaque, en virtud de que dicho órgano no está facultado para cubrir vacantes de vocales, ya que esta atribución ha sido reservada por el legislador al Concejo de Regidores.

TERCERO: RECHAZA la solicitud de la parte demandante de ser escogido como vocal de la Junta de Vocales del Distrito Municipal Hato del Yaque, en virtud de que lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley núm. 176-07 solo es aplicable a las vacantes de regidores; mientras que, el artículo 81 de la referida ley, atribuye al Concejo de Regidores cubrir las vacantes de vocales, a partir de una solicitud que deberá formularle el partido que sustenta la vacante, sin establecer quien deberá ocuparla.

CUARTO: RECHAZA la demanda en responsabilidad civil, en virtud de que la instancia se limita a citar el artículo

16 República Dominicana, Suprema Corte de Justicia, Salas Reunidas, Sentencia núm. 8, del diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016),

148 de la Constitución, que establece la responsabilidad patrimonial del Estado y sus funcionarios, y a expresar que el acto atacado le provocó daños y perjuicios, sin embargo, no expone en qué consistieron tales daños y perjuicios, tampoco prueba la existencia de los mismos.

QUINTO: COMPENSA las costas por tratarse de un procedimiento contencioso electoral.

SEXTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022); años 179º de la Independencia y 159º de la Restauración."

Firmada por los Magistrados, Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, Juez presidente; Juan Alfredo Biaggi Lama, Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Fernando Fernández Cruz, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de diecinueve (19) páginas, dieciocho (18) páginas escritas de ambos lados y la última por un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diez (10) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), año 179 de la Independencia y 159° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

GACETA AMERICANA DE JUSTICIA ELECTORAL 2023

GARANTIZAMOS

Democracia

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR

GACETA AMERICANA DE JUSTICIA ELECTORAL N°3

Tribunal Contencioso Electoral

Tribunal Contencioso Electoral

@TCE_Ecuador

www.tce.gob.ec

2023